

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 57 90 07

Ejemplar: 150 pesetas. Atrasado, 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Depósito Legal M.1-1958

Año XXIV

Jueves 7 de mayo de 1959

Núm 109

SUMARIO

I. Disposiciones generales

	PÁGINA		PÁGINA
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Impuesto de timbre. —Orden por la que se dictan normas complementarias para la tramitación de los expedientes de discrepancia en cuanto a la determinación de la base en actuaciones jurisdiccionales ...	6713
Arrendamientos rústicos.—Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la legislación sobre los mismos ...	6694	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DE HACIENDA		Bachillerato. —Resolución sobre distribución de tasas de los exámenes de grado del Bachillerato ...	6714
Credito Cinematográfico.—Corrección de erratas de la Orden de 20 de abril de 1959, que regulaba el recargo establecido en el artículo segundo, apartado d), de la Ley de 17 de julio de 1958 sobre el mismo ...	6713	Enseñanza Universitaria. —Orden por la que se amplía el cuadro de convalidaciones entre los estudios de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y de Derecho ...	6715

II. Autoridades y Personal

JEFATURA DEL ESTADO		nales a don Manuel González Suárez y a don Juan Fermín Prado Ardito, que pertenecen a la Rama de los Juzgados de Primera Instancia ...	6716
Nombramientos.—Decreto por el que se designa segundo Jefe del Alto Estado Mayor al General de División del Ejército del Aire don Francisco Mata Manzanedo ...	6715	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Ascensos. —Resolución por la que se promueven en virtud de corrida de escalas a las categorías y sueldos que se mencionan a los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se citan ...	6716
Ascensos.—Resolución por la que se lleva a efecto corrida de escalas en el Cuerpo de Mecanógrafos Calculadores ...	6715	Ceses. —Orden por la que se dispone el de don Manuel Pérez Guajardo en el cargo de Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lebrija.	6717
Escalafones. —Orden por la que se dispone la publicación del Escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles ...	6716	Otra por la que se dispone el de don Román Vallés Simplicio en el cargo de Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabadell ...	6717
MINISTERIO DE JUSTICIA		Jubilaciones. —Resolución por la que se dispone la de doña María del Socorro Amor Fernández ...	6717
Nombramientos.—Orden por la que se designa para dignidades eclesiásticas a los M. I. señores que se mencionan ...	6716	Nombramientos. —Orden por la que se dispone el de don Luis Calvo Sánchez para la plaza de Jefe Superior de Administración Civil de este Departamento, en virtud de ascenso ...	6717
Resolución por la que se dispone el de don Jesús Antonio Moreno Maestro para la plaza de Secretario del Juzgado Municipal de Santa Cruz de Tenerife número 2 ...	6716	Otra por la que se dispone el de don Francisco Esteve Gálvez para la plaza de Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta ...	6717
Resoluciones por las que se designan Secretarios de la Administración de Justicia en la Rama de Tribu-		Resolución por la que se designan Profesores titulares interinos de «Dibujo» de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Castañeda, Subiánigo, Lalín y Amurrio ...	6717

III. Otras resoluciones administrativas

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIO DE HACIENDA		MINISTERIO DE TRABAJO	
Exenciones.—Resolución por la que se concede a la Fundación «Guasch-Coranty», instituída en Barcelona, la del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas	6718	Condecoraciones.—Orden por la que se concede a don Sebastián Guerra García la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase	6720
Otra por la que se concede a la Congregación de Damas Apostólicas del Sagrado Corazón, instituída en Madrid, la ampliación de la del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas	6718	Otra por la que se concede a don Arturo Bressel Marca la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de primera clase	6720
Renta de Petróleos.—Orden por la que se aprueba la liquidación correspondiente al ejercicio económico de 1956	6718	Seguros sociales.—Orden por la que se aprueba a «Mutua Harinera de Accidentes de España», domiciliada en Valladolid, las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y Reglamento; sus nuevos modelos de póliza y denominación social de «Mutua Harinera de Seguros»	6720
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Condecoraciones.—Orden por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Sanidad a los señores que se mencionan	6719	Libramientos.—Orden por la que se dispone se libre por dozavas partes a favor de diversos Centros las cantidades que se relacionan	6721
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Clasificaciones.—Orden por la que se clasifican como rurales las Escuelas enclavadas en Las Hurdes	6719	Obras.—Anuncios por los que se hacen públicas las adjudicaciones que se citan	6721

IV. Oposiciones y concursos

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		«Química inorgánica», primero y segundo, de la Facultad de Ciencias de las de Granada, Oviedo y Santiago		6724
Porteros Mayores Principales.—Orden por la que se convoca concurso para proveer las indicadas plazas.	6723	Orden referente a las oposiciones a las cátedras de «Medicina legal», de la Facultad de Medicina de las de Cádiz y Granada	6724	
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otra referente a las oposiciones a las cátedras de «Histología y Embriología general» y «Anatomía patológica», de las Facultades de Medicina de las de Salamanca y Santiago	6725	
Médicos Forenses.—Resolución por la que se convoca concurso de traslado para la provisión de las Forensías vacantes de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se relacionan	6722	Profesores y Maestros de Taller de Escuelas de Formación Profesional Industrial.—Resolución por la que se declaran desiertas las vacantes de Profesores del Ciclo de Formación Manual y de Maestros de Taller anunciadas en la convocatoria de concurso libre de méritos de 31 de diciembre último	6725	
MINISTERIO DEL EJERCITO		MINISTERIO DE AGRICULTURA		
Escuela de Formación Profesional Obrera en los Establecimientos de la Industria Militar.—Orden por la que se anuncia concurso para cubrir vacantes en el indicado Centro	6722	Guardas Forestales.—Anuncio del Distrito Forestal de Las Palmas de Gran Canaria por el que se hace pública la relación de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, cuyos exámenes han sido convocados el 6 de marzo de 1959 en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 68, de fecha 20 del mismo mes	6725	
Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado.—Orden por la que se anuncia concurso-oposición para cubrir vacantes en la Sección de Radio de la Novena Unidad del indicado Regimiento ...	6722	Anuncio del Distrito Forestal de Salamanca por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, y se señala la fecha y hora para el comienzo de los ejercicios	6725	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Secretarios Administradores del Servicio Nacional del Trigo.—Anuncio por el que se hace pública la composición del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios y pruebas del concurso-oposición libre convocado en 21 de enero de 1959 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de febrero de 1959) para cubrir plazas vacantes, y se señala fecha de iniciación de las pruebas.	6725	
Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media. — Orden por la que se nombra Presidente y suplente del Tribunal de oposiciones a cátedras de «Aleman» de los indicados Institutos	6723	Taquimecanógrafas de segunda del Servicio de Concentración Parcelaria.—Anuncio por el que se convoca concurso-oposición para proveer tres plazas de la especialidad indicada	6726	
Ordenes por las que se nombran los Tribunales que han de juzgar las pruebas de «Francés» de los Institutos indicados	6723			
Catedráticos de Universidad.—Orden referente a las oposiciones a las cátedras de «Derecho Natural» y «Filosofía del Derecho» de las Facultades de Derecho de las de Murcia y Oviedo	6724			
Otra referente a las oposiciones a las cátedras de «Derecho Penal», de la Facultad de Derecho de las de Murcia y Santiago	6724			
Otra referente a las oposiciones a la cátedra de «Química Técnica», de la Facultad de Ciencias de las de Salamanca y Granada	6724			
Otra referente a las oposiciones a la cátedra de				

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIO DEL AIRE			
Traductores.—Orden por la que se convoca oposición para cubrir cuatro vacantes de los de quinta clase	6726	relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso restringido de méritos para proveer una plaza de Medicina general del Cuerpo indicado	6727
ADMINISTRACION LOCAL			
Jefe de Negociado de la Diputación Provincial de Huesca.—Anuncio por el que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso restringido de méritos para cubrir una vacante, por ascenso, de la indicada plaza	6727	Profesores de Música del Conservatorio de la Diputación Provincial de Oviedo.—Anuncio por el que se convoca oposición para proveer una plaza de Profesor numerario de oboe	6728
Médico Pediatra de la Diputación Provincial de Ciudad Real.—Anuncio por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición a la plaza indicada	6727	Otro por el que se hace público el lugar, fecha y hora para el comienzo de las oposiciones para la provisión de una plaza de Profesor numerario de «Solfeo superior» y dos de Profesores auxiliares de «Solfeo	6728
Médicos de la Beneficencia Provincial de la Diputación de Huesca.—Anuncio por el que se transcribe		Recaudador de Contribuciones de la Diputación Provincial de Cáceres.—Anuncio por el que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona de Montánchez	6728

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		
Subsecretaría.—Anunciando haber sido solicitado por don Fernando de España y Morell el reconocimiento del título carlista de Marqués del Real Recuerdo	6728	Jefaturas de Obras Públicas.—Granada, Tarragona y Lérida	6731	
Anunciando haber sido solicitado por don Asterio Pérez de Prado el reconocimiento del título carlista de Conde de Casa Landino	6728	Juntas de Obras y Servicios de Puertos.—Santa Cruz de Tenerife	6733	
Anunciando haber sido solicitada por don Emilio Losada y Drake la sucesión en el título de Conde de Gavia, con Grandeza de España	6728	Confederaciones Hidrográficas.—Pirineo Central	6733	
Anunciando haber sido solicitada por don Jaime de Figueroa O'Neill la sucesión en el título de Marqués de Villamejor	6728	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
Anunciando haber sido solicitada por don Jaime de Figueroa O'Neill la sucesión en el título de Duque de las Torres, con Grandeza de España	6728	Dirección General de Enseñanza Primaria.—Anunciando subasta pública para adjudicar las obras de terminación del edificio con destino a Escuelas graduadas en Arenys de Mar (Barcelona)	6735	
Anunciando haber sido solicitada por don Jaime de Figueroa y O'Neill la sucesión en el título de Marqués de la Adrada	6729	Delegaciones Administrativas.—Alicante	6736	
Anunciando haber sido solicitada por don Bernardino Narváez y de Melgar la sucesión en el título de Conde de Cartago	6729	MINISTERIO DE INDUSTRIA		
Anunciando haber sido solicitada por don José Luis Narváez y de Melgar la sucesión en el título de Marqués de Espeja	6729	Delegaciones.—Barcelona	6736	
Anunciando que don José Ferraz Cuadrado ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Amposta	6729	Subdelegaciones.—Alcoy	6736	
Anunciando haber sido solicitada por don Ramón María Narváez y de Melgar la sucesión en el título de Marqués de la Gracia Real	6729	Dirección General de Minas y Combustibles.—Distritos Mineros	6736	
Anunciando haber sido solicitada por don José Luis Echevarría de Meer la sucesión en el título de Conde de Gra	6729	MINISTERIO DEL AIRE		
MINISTERIO DEL EJERCITO		Dirección General de Industria y Material.—Junta Económica	6737	
Dirección General de la Guardia Civil.—Jefatura Administrativa de los Servicios.—Parque de Automovilismo	6729	Maestranzas Aéreas.—Madrid	6737	
MINISTERIO DE MARINA		MINISTERIO DE COMERCIO		
Comandancias Militares.—Málaga y Vigo	6729	Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Sección de Régimen Interior	6737	
MINISTERIO DE HACIENDA		MINISTERIO DE LA VIVIENDA		
Delegaciones.—Barcelona, Algeciras, Guipúzcoa, Murcia, Navarra, Jerez de la Frontera y Segovia	6730	Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda.—Notificando levantamiento de acta previa a la ocupación de terrenos sitios en El Cabañal (Valencia) para la construcción de viviendas al amparo de los Decretos de 18 de octubre de 1957 y 20 de junio de 1958	6737	
VI.—Administración de Justicia		Delegaciones.—Cádiz, Guipúzcoa, Murcia y Zaragoza.	6737	
VII.—Anuncios particulares		SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO		
		Organización Sindical.—Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura y Santa Cruz de Tenerife	6738	
		ADMINISTRACION LOCAL		
		Diputaciones.—Madrid, Oviedo y Zamora	6739	
		Ayuntamientos.—Barcelona, Cáceres, Vigo, Betanzos, Campo Lameiro (Pontevedra), Yátor (Granada), Vallada y Zújar (Granada)	6740	
		VI.—Administración de Justicia		6743
		VII.—Anuncios particulares		6745

INDICE POR DEPARTAMENTOS

	<u>PAGINA</u>		<u>PAGINA</u>
JEFATURA DEL ESTADO			
Decreto 746/1959, de 30 de abril, por el que se nombra segundo Jefe del Alto Estado Mayor al General de División del Ejército del Aire don Francisco Mata Manzanedo	6715	Resolución de la Dirección General de Justicia por la que se nombra Secretario del Juzgado Municipal de Santa Cruz de Tenerife número 2 a don Jesús Antonio Moreno Maestro	6716
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Decreto 745/1959, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la legislación sobre arrendamientos rústicos	6694	Resoluciones de la Dirección General de Justicia por las que se nombran Secretarios de la Administración de Justicia en la Rama de Tribunales a don Manuel González Suárez y a don Juan Fermín Prado Arditto, que pertenecen a la Rama de los Juzgados de Primera Instancia	6716
Orden de 2 de abril de 1959 por la que se dispone la publicación del Escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles	6716	Resolución de la Dirección General de Justicia por la que se convoca concurso de traslado para la provisión de las Forensías vacantes de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se relacionan	6722
Orden de 30 de abril de 1959 por la que se convoca concurso para proveer plazas de Porteros Mayores principales	6722	MINISTERIO DEL EJERCITO	
Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística por la que se lleva a efecto corrida de escalas en el Cuerpo de Mecanógrafos Calculadores.	6715	Orden de 23 de abril de 1959 por la que se anuncia concurso para cubrir vacantes en la Escuela de Formación Profesional Obrera en los establecimientos de la industria militar	6722
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 29 de abril de 1959 por la que se nombra para dignidades eclesiásticas a los M. I. señores que se mencionan	6716	Orden de 27 de abril de 1959 por la que se anuncia concurso-oposición para cubrir vacantes en la Sección de Radio de la novena Unidad del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia, el Jefe del Estado	6722
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitado por don Fernando de España y Morell el reconocimiento del título carlista de Marqués del Real Recuerdo	6728	MINISTERIO DE HACIENDA	
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitado por don Asterio Pérez de Prado el reconocimiento del título carlista de Conde de Casa Landino	6728	Orden de 15 de abril de 1959 por la que se aprueba la liquidación correspondiente al ejercicio económico de 1958	6718
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Emilio Losada y Drake la sucesión en el título de Conde de Gavía, con Grandeza de España	6728	Orden de 24 de abril de 1959 por la que se dictan normas complementarias para la tramitación de los expedientes de discrepancia en cuanto a la determinación de la base en actuaciones jurisdiccionales	6713
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Jaime de Figueroa O'Neill la sucesión en el título de Marqués de Villamejor	6728	Corrección de erratas de la Orden de 20 de abril de 1959, que regulaba el recargo establecido en el artículo segundo, apartado d), de la Ley de 17 de julio de 1958 sobre Crédito Cinematográfico	6713
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Jaime de Figueroa O'Neill la sucesión en el título de Duque de las Torres, con Grandeza de España	6728	Resolución de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «Guasch-Corantny», instituida en Barcelona, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas	6718
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Jaime de Figueroa O'Neill la sucesión en el título de Marqués de Pacheco, con Grandeza de España	6728	Resolución de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Congregación de Damas Apostólicas del Sagrado Corazón, instituida en Madrid, la ampliación de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas	6718
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Jaime de Figueroa O'Neill la sucesión en el título de Marqués de la Adrada	6729	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Bernardino Narváez y de Melgar la sucesión en el título de Conde de Cartago	6729	Orden de 14 de abril de 1959 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Sanidad a los señores que se mencionan	6719
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don José Luis Narváez y de Melgar la sucesión en el título de Marqués de Espeja.	6729	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia que don José Ferraz Cuadrado ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Amposta	6729	Orden de 31 de marzo de 1959 por la que se amplía el cuadro de convalidaciones entre los estudios de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y de Derecho	6715
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Ramón María Narváez y de Melgar la sucesión en el título de Marqués de la Gracia Real	6729	Orden de 7 de abril de 1959 referente a las oposiciones a las cátedras de «Derecho Natural» y «Filosofía del Derecho» de las Facultades de Derecho de las Universidades de Murcia y Oviedo	6724
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don José Luis Echevarría de Meer la sucesión en el título de Conde de Gra	6729	Orden de 7 de abril de 1959 referente a las oposiciones a las cátedras de «Derecho Penal» de la Facultad de Derecho de las Universidades de Murcia y Santiago	6724
		Orden de 7 de abril de 1959 referente a las oposiciones a la cátedra de «Química Técnica» de la Facultad de	

	PÁGINA
Ciencias de las Universidades de Salamanca y Granada	6724
Orden de 7 de abril de 1959 referente a las oposiciones a la cátedra de «Química inorgánica», primero y segundo, de la Facultad de Ciencias de las Universidades de Granada, Oviedo y Santiago	6724
Orden de 9 de abril de 1959 referente a las oposiciones a la cátedra de «Medicina legal» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Cádiz y Granada.	6724
Orden de 9 de abril de 1959 referente a las oposiciones a las cátedras de «Histología y Embriología general» y «Anatomía patológica» de las Facultades de Medicina de las Universidades de Salamanca y Santiago.	6725
Orden de 15 de abril de 1959 por la que se nombra a don Luis Calvo Sanchez Jefe Superior de Administración Civil de este Departamento, en virtud de ascenso ...	6717
Orden de 15 de abril de 1959 por la que se clasifican como rurales las Escuelas enclavadas en Las Hurdes.	6719
Orden de 17 de abril de 1959 por la que cesa en el cargo de Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lebrija el Profesor del Ciclo Matemático del mismo don Manuel Pérez Guajardo	6717
Orden de 18 de abril de 1959 por la que se nombra Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta al Profesor del mismo don Francisco Esteve Gálvez	6717
Orden de 18 de abril de 1959 por la que se nombra Presidente y suplente del Tribunal de oposiciones a cátedras de «Alemán» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	6723
Ordenes de 18 de abril de 1959 por las que se nombran los Tribunales que han de juzgar las pruebas de «Francés» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media	6723
Orden de 21 de abril de 1959 por la que cesa en el cargo de Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabadell el Profesor del mismo don Roman Vallés Simplicio	6717
Resolución de la Subsecretaría por la que se ascienden, en virtud de corrida de escalas, a las categorías y sueldos que se mencionan, a los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se citan	6716
Resolución de la Subsecretaría por la que se jubila a doña Maria del Socorro Amor Fernández	6717
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se nombran Profesores titulares interinos de «Dibujo» de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Castañeda, Sabiñánigo, Lalín y Amurrio	6717
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se declaran desiertas las vacantes de Profesores del ciclo de Formación Manual y de Maestros de Taller anunciadas en la convocatoria de concurso libre de méritos de 31 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de enero) ...	6725
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media sobre distribución de tasas de los exámenes de grado del Bachillerato	6714
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se anuncia subasta pública para adjudicar las obras de terminación del edificio con destino a Escuelas graduadas en Arenys de Mar (Barcelona)	6735
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 25 de abril de 1959 por la que se aprueba a «Mutua Harinera de Accidentes de España», domiciliada en Valladolid, las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y Reglamento; sus nuevos modelos de póliza y denominación social de «Mutua Harinera de Seguros»	6720
Orden de 28 de abril de 1959 por la que se concede a don Sebastián Guerra García la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase	6720

	PÁGINA
Orden de 28 de abril de 1959 por la que se concede a don Arturo Bresset Marca la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de primera clase.	6720
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 17 de abril de 1959 por la que se dispone se libre por dozavas partes a favor de diversos Centros las cantidades que se relacionan	6721
Anuncio del Distrito Forestal de Las Palmas de Gran Canaria por el que se hace pública la relación de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, cuyos exámenes han sido convocados el 6 de marzo de 1959 en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 68, de fecha 20 del mismo mes.	6725
Anuncio del Distrito Forestal de Salamanca por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado y se señala la fecha y hora para el comienzo de los ejercicios	6725
Anuncio del Servicio Nacional del Trigo por el que se hace pública la composición del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios y pruebas del concurso-oposición libre convocado en 21 de enero de 1959 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de febrero de 1959) para cubrir plazas vacantes de Secretarios administradores y señala fecha de iniciación de las pruebas.	6725
Anuncio del Servicio de Concentración Parcelaria por el que se convoca concurso-oposición para proveer tres plazas de Taquimecanógrafas de segunda	6726
MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 27 de abril de 1959 por la que se convoca oposición para cubrir cuatro vacantes de Traductor de quinta clase	6726
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se notifica levantamiento de acta previa a la ocupación de terrenos sitos en El Cabañal (Valencia) para la construcción de viviendas al amparo de los Decretos de 18 de octubre de 1957 y 20 de junio de 1958	6737
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Anuncios de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por los que se hacen públicas las adjudicaciones de determinadas obras	6721
ADMINISTRACION LOCAL	
Anuncio de la Diputación Provincial de Cáceres por el que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona de Montánchez	6728
Anuncio de la Diputación Provincial de Ciudad Real por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición a la plaza de Médico Pediatra	6727
Anuncio de la Diputación Provincial de Huesca por el que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso restringido de méritos para cubrir una vacante, por ascenso, de Jefe de Negociado.	6727
Anuncio de a Diputación Provincial de Huesca por el que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso restringido de méritos para proveer una plaza de «Medicina general» del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia Provincial	6727
Anuncio de la Diputación Provincial de Oviedo por el que se convoca oposición para proveer una plaza de Profesor numerario de oboe del Conservatorio Provincial de Música	6728
Anuncio de la Diputación Provincial de Oviedo por el que se hace público el lugar, fecha y hora para el comienzo de las oposiciones para la provisión de una plaza de Profesor numerario de «Solfeo superior» y dos de Profesores auxiliares de «Solfeo» del Conservatorio Provincial de Música	6728

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 745/1959, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la legislación sobre arrendamientos rústicos.

Desde la promulgación de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, modificando la de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco sobre arrendamientos rústicos, el legislador se ha visto obligado a dictar múltiples disposiciones sobre esta materia para atender a las diferentes necesidades que fueron surgiendo, proceso que culmina con la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a la que han seguido diversos preceptos complementarios. Ello ha dado lugar a que no sólo los particulares afectados, arrendadores y arrendatarios, sino los propios juristas encuentran dificultades en la búsqueda de las normas vigentes aplicables al caso concreto consultado o discutido.

Es evidente que no ha llegado el momento de promulgar una nueva Ley que regule el disfrute y cultivo de la tierra ajena de forma más acorde con la tendencia económica y social del momento presente, pero dada la gran conveniencia de eliminar las dificultades aludidas, resulta procedente arbitrar un medio para que el derecho vigente resulte de más fácil y comprensible aplicación, lo que se puede conseguir elaborando un texto único convenientemente sistematizado.

La potestad del Gobierno de dictar disposiciones normativas es lo suficientemente para permitirle la publicación de un texto refundido sin una previa norma de producción, siempre que éste no contrarie el respeto debido a la jerarquía de las distintas disposiciones. Claro es que, como consecuencia de ello, el nuevo texto no puede derogar preceptos que conservarán su plena vigencia, no obstante tiene gran utilidad en cuanto implicará la derogación de todas las disposiciones de igual o inferior rango y al mismo tiempo dará forma orgánica a las Leyes vigentes subsistentes. Más, como buen número de las disposiciones que rigen actualmente en materia de arrendamientos poseen los caracteres de las normas reglamentarias, bien por estarle atribuidas de forma expresa, como las referentes al Registro de Arrendamientos rústicos, bien por ser meras normas de aplicación cuyo contenido puede quedar revestido de la forma propia de aquella clase de disposiciones, resulta lo más conveniente formular un Reglamento comprensivo de toda la legislación en vigor, siguiendo el precedente de otros reglamentos que no se limitan a completar la Ley con preceptos complementarios para la aplicación de aquella a que se refieren, sino que transcriben en su contenido las propias normas de la Ley que reglamentan.

Dejando aparte las disposiciones cuya vigencia es transitoria y las que comprenden materias que, aunque conexas resultan extrañas a la estricta regulación del arrendamiento rústico, el Reglamento elaborado comprende todas las Leyes, Decretos-leyes, Decretos y Ordenes ministeriales que rigen en materia de arrendamientos rústicos, de las que solamente los Decretos y Ordenes ministeriales quedan derogados, en observancia de lo dispuesto en el artículo veintitrés del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

La sistematización de las normas sigue la pauta de la Ley básica de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, al orden de cuyo articulado se ajusta en lo posible el Reglamento redactado, bien que con las interpolaciones y rectificaciones que ha demandado la vigencia de los preceptos que la modificaron o completaron, respetando las normas constituidas y sin más alteraciones que las impuestas por la necesaria supresión de preceptos, párrafos o frases carentes de sustantividad e incursos en defectos de técnica, ni otras adiciones que las indispensables para salvar lagunas o dudas, las que en la mayoría de los casos ha venido a llenar o aclarar la jurisprudencia, o son consecuencia de la propia labor refundidora.

En su virtud a propuesta de los Ministros de Justicia y de Agricultura, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la legislación sobre arrendamientos rústicos.

Artículo segundo.—Quedan derogados el Reglamento de veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco, los Decretos de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno sobre cesión de terrenos para cultivo algodonero, de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho sobre modificación al arrendatario del aumento de renta por repercusión de la contribución, de primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre arrendamiento de terrenos situados en la zona franca del puerto de Barcelona, de siete de julio de mil novecientos cincuenta sobre ejercicio del derecho de retracto, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos sobre pacto de pago de la renta en trigo y de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre arrendamientos rústicos protegidos; y las Ordenes ministeriales de tres de marzo de mil novecientos treinta y seis sobre lo que debe entenderse por año agrícola, doce de julio de mil novecientos cincuenta y uno respecto al pacto del pago de rentas en especie distinta del trigo y doce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco sobre renta en especie distinta del trigo de contratos anteriores a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministros de Justicia y de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para facilitar la aplicación del Reglamento aprobado, así como las que estimen procedentes sobre las materias reguladas por Ordenes ministeriales refundidas en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

Reglamento para la aplicación de la legislación sobre arrendamientos rústicos

CAPITULO PRIMERO

Concepto y elementos de los arrendamientos

Artículo 1.º I. Todos los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, sea cualquiera la fecha de su celebración, se someterán al presente Reglamento, que será de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional, sin que sus normas puedan ser modificadas por pacto en contrario de los contratantes. Las cláusulas de esta naturaleza se tendrán por no puestas y serán sustituidas por las disposiciones legales que las regulan; no obstante, los derechos de interés privado y las consecuencias de aquéllos una vez ingresados en el patrimonio del arrendatario podrán ser renunciados por éste, subsistiendo en todo caso la facultad liberatoria de las partes por mutuo acuerdo.

2. A los efectos de la legislación especial de arrendamientos rústicos, tendrán la consideración de arrendamientos todos los actos y contratos, cualquiera que sea su denominación, por los que voluntaria y temporalmente una parte ceda a otra el disfrute de una finca rústica o de alguno de sus aprovechamientos, mediante precio, canon o renta, ya sea en metálico, ya en especie o en ambos casos a la vez, y con el fin de dedicarla a la explotación agrícola o ganadera.

3. Quedan exceptuados de los preceptos del presente texto legal, salvo pacto en contrario, los contratos de arrendamiento que se celebren exclusivamente entre ascendientes y descendientes por consanguinidad, afinidad o adopción, como igualmente los celebrados entre colaterales del segundo grado.

Art. 2.º 1. Se considerarán rústicas a los efectos de este Reglamento, las fincas cuyo disfrute o aprovechamiento se ceda para una explotación agrícola, pecuaria o forestal, con inclusión de las construcciones o edificaciones en ellas enclavadas,

a menos que éstas se exceptúen en el contrato. Se entenderá que las explotaciones son pecuarias o agrícolas, si ambas concurren, según que el aprovechamiento a que predominantemente se dedica la finca sea de una u otra clase; si ninguno de los aprovechamientos fuera preponderante, la explotación tendrá, a los efectos legales, el carácter de agrícola.

2. No tendrán dicho carácter de finca rústica:

Primero. Los solares edificables que estén enclavados total o parcialmente dentro de un núcleo urbano o en las zonas de ensanche o extensión del núcleo que estén afectadas por planes de ordenación aprobados legalmente. A estos efectos se entenderá por núcleo urbano la agrupación de casas separadas por calles, paseos, plazas o cualquiera otra vía pública.

Segundo. Las tierras que sean accesorias de edificios destinados a habitación o explotaciones forestales, industriales y comerciales, sea cual fuere el lugar de su emplazamiento. Se entenderá, a los efectos de esta Ley, que las tierras son accesorias de un edificio cuando formen con él unidad material de finca y su valor sea igual o menor al de las edificaciones, presupuesta la inexistencia de éstas.

Tercero. Las tierras, dentro o fuera de las zonas y planes de ensanche de las poblaciones, cuando por su proximidad a éstas, a estaciones ferroviarias, carreteras, puertos y playas, tengan un valor en venta que duplique, por lo menos, el precio normal que en el mercado inmobiliario corresponda a las de su misma calidad y cultivo.

Se entenderá por tierras situadas fuera de las zonas o planes de ensanche de las poblaciones y próximas a éstas, a estaciones ferroviarias, carreteras, puertos, playas, aquellas que por aplicarse a fines distintos de los agrícolas, tales como mercantiles o industriales, recreativos, deportivos, turísticos, higiénicos, sanitarios u otros análogos, tengan un valor en venta superior a un duplo al que normalmente corresponda en el mercado inmobiliario a las de su misma calidad y cultivo situadas en la misma zona.

El concepto de proximidad se apreciará en caso de duda discrecionalmente por los Juzgados y Tribunales.

Las condiciones de excepción a que se contrae este precepto deberán referirse siempre al momento en que se intenta hacerlas valer.

Cuarto. Las tierras expropiadas por cumplimiento de la Ley de 11 de mayo de 1920 para ejecutar el proyecto de instalación de la Zona Franca de Barcelona, las cuales tienen el carácter de accesorias de las instalaciones establecidas en la misma.

3. Salvo pacto expreso, en el arrendamiento de una finca no se considerarán incluidos:

a) Los aprovechamientos forestales de la misma que consistan en cortes totales o parciales de monte alto y bajo y de árboles maderables, y los parciales de los que no lo sean.

b) La caza, los productos no agrícolas destinados a la industria y, en general, todos los que de manera directa no sean utilizables para la agricultura y la ganadería.

Estos aprovechamientos podrán ser arrendados separadamente, vendidos sus productos o explotados directamente por los propietarios aun cuando los restantes que tenga la finca se hallen arrendados, sin que en ningún caso rija para el arriendo o venta de aquellos la regulación de renta que se establece en el artículo 7.º del presente Reglamento.

Art. 3.º 1. La capacidad para celebrar el contrato de arrendamiento en concepto de arrendador se regulará por la legislación civil común o foral a que éste se haya sometido, con las variaciones que a continuación se establecen:

a) Los padres podrán dar en arrendamiento las fincas rústicas de los hijos menores sometidos a su patria potestad sin necesidad de autorización judicial, salvo los casos de que el contrato se celebre por un plazo superior al que falte al hijo para llegar a la mayor edad o que se anticipe el pago de las rentas de tres o más años.

b) Los tutores podrán igualmente arrendar las fincas rústicas de sus pupillos sin necesidad de autorización del Consejo de Familia, con las excepciones señaladas en el párrafo anterior.

La autorización del Consejo de Familia al tutor para dar en arrendamiento fincas rústicas de sus pupillos solamente será precisa tratándose de menores de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º, párrafo quinto, de este texto, cuando el contrato se concluzca por un plazo superior al que falte al tutelado para llegar a la mayoría de edad.

c) Las mujeres casadas no necesitarán el consentimiento de sus maridos para dar en arrendamiento las fincas rústicas que tengan el carácter de bienes parafernales, cuya administración no hayan entregado a aquéllos en cualquier forma.

d) Los menores emancipados y los habilitados de edad podrán arrendar por sí, sin necesidad de asistencia de su padre, madre o tutor, las fincas rústicas, cuando el plazo no exceda del mínimo que esta Ley establece y no perciban anticipadamente rentas superiores a tres anualidades.

2. En todo caso el arrendador deberá hallarse en la posesión jurídica de la finca a título de propietario, usufructuario o cualquier otro que le faculte para disponer del disfrute de la misma dentro de los límites de su propio derecho.

3. Podrán ser arrendatarios todos los que tengan capacidad para contratar.

La capacidad para contratar consistirá en hallarse los arrendatarios en la plenitud de sus derechos civiles o en haber obtenido la emancipación o habilitación de edad, con sujeción todo ello a la legislación civil común o foral a que se encuentren sometidos.

Art. 4.º 1. Quedan prohibidos y serán nulos los subarriendos de fincas rústicas. Igualmente queda prohibida la cesión total o la parcial de aprovechamiento o aprovechamientos principales si no la consiente expresamente el arrendador, así como la cesión en aparcería. El arrendatario podrá, no obstante, ceder los aprovechamientos espontáneos o secundarios, como montañas, pastos, rastrojeras, caza y otros análogos, cuando la finca fuera susceptible de varios aprovechamientos y éstos no fueran los principales de la misma. En todo caso lo percibido por la cesión de estos aprovechamientos, sumado a lo que se asigne como renta al aprovechamiento principal, no podrá exceder del total de la renta de la finca.

2. No se estimarán arrendamientos ni subarriendos aquellos contratos cuya vigencia sea menor de un año y vayan encaminados a sembrar o mejorar barbechos, o sea utilizarlos con plantas complementarias para una buena rotación de cultivos, ni tampoco la cesión a título oneroso de los aprovechamientos de productos espontáneos de la finca cuando ésta sea susceptible de varios aprovechamientos y aquéllos no constituyan el principal.

3. La misma facultad de ceder los referidos aprovechamientos corresponderá al propietario que cultive directamente la finca o que haya arrendado solamente el principal aprovechamiento de ella, sin que en ambos casos tales cesiones o contratos tenga la consideración de arriendo a los efectos de esta Ley.

Art. 5.º 1. Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas anteriores o posteriores a este Reglamento se tendrán por válidos cualquiera que sea la forma de su celebración y la fecha de su otorgamiento, siempre que en ellos concurren los requisitos esenciales a que se refiere el artículo 1.261 del Código Civil. Cada parte contratante podrá exigir de la otra el otorgamiento de documento público o privado, siendo de cargo del peticionario cuantos gastos lleve aparejados la formalización solicitada; pero si la otra parte pretende obtener una copia abonará los gastos a que la misma dé lugar.

2. No será obligatoria la inscripción del contrato de arrendamiento en el Registro especial regulado en el capítulo X, y, en consecuencia, a partir de la fecha del contrato, y aunque no se halle inscrito, las partes podrán hacer uso de todos los derechos y ejercitar todas las acciones que les competen con arreglo a la presente ordenación.

La inscripción podrá solicitarse por ambas partes de común acuerdo, a voluntad del arrendatario.

Art. 6.º 1. Los contratos de arrendamiento de las fincas que tienen la consideración de rústicas conforme al artículo 2.º, aunque se extendieren por escrito, estarán exentos del pago del impuesto de derechos reales, excepto los que se formalicen por escritura pública.

2. También estarán exentos del impuesto del timbre si la renta fuere menor de cinco quintales métricos de trigo. En otro caso llevarán timbre gradual y deberán extenderse necesariamente en el papel que con este fin expenda el Estado (número 29 de la Tarifa de la Ley del Timbre, de 14 de abril de 1955).

3. Cuando en el lugar del otorgamiento no haya dicha clase de papel, se extenderán los contratos en papel común debidamente reintegrado, haciéndose constar aquella circunstancia en el propio documento por diligencia de la Alcaldía.

4. El ejemplar correspondiente al arrendamiento tributará con timbre fijo (número 56 de la dicha Tarifa).

CAPITULO II

Del precio o renta

Art. 7.º La fijación de la renta anual en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas quedará al arbitrio de las partes contratantes y deberá estipularse en una determinada cantidad de trigo.

2. En los contratos en virtud de los cuales el dueño del suelo cede su uso mediante un canon o pensión anual en frutos o en dinero por un plazo fijo menor de treinta años para establecer plantaciones necesariamente mixtas de viña con olivar o con otras especies arbóreas no forestales que requieran un tiempo análogo o mayor para lograr su plena productividad, si al finalizar el término contractual se transforman en arrendamientos, la renta que haya de satisfacer el arrendatario se fijará en una determinada cantidad de trigo que deberá ser proporcionada a la productividad de la finca transformada y a los precios normales de renta que a la sazón rijan en la localidad. Si no hubiera acuerdo expreso de las partes sobre su cuantía, su fijación se hará con arreglo a los trámites señalados en los artículos 51 y siguientes, debiendo el Juez solicitar inexcusablemente el informe de la Jefatura Agronómica de la provincia. El procedimiento habrá de ser iniciado por el propietario dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se inicie la transformación del contrato. Si el propietario dejase transcurrir el plazo señalado se considerará que acepta como renta anual la cantidad de trigo cuyo valor, computado en la forma antes dicha, equivalga al importe del canon o pensión convenida en el primitivo contrato.

3. No será causa de nulidad del contrato de arrendamiento la circunstancia de que las partes, contraviniendo lo dispuesto en el párrafo primero, hubiesen fijado la renta en numerario o en especie distinta del trigo con posterioridad a la vigencia de la Ley de 23 de julio de 1942 o al presente Reglamento. En tales casos se entenderá a todos los efectos que el canon arrendatario quedará regulado por una cantidad de trigo cuya determinación habrá de hacerse con arreglo a las reglas siguientes:

a) Si la renta se hubiere señalado en numerario con posterioridad al 1 de agosto de 1942, la cantidad de quintales métricos de trigo reguladora de la renta se obtendrá dividiendo el importe de la fijada en el contrato por el precio de tasa que, sin ninguna clase de bonificaciones ni premios, rigiese para el trigo en la fecha en que fué pactado el arriendo.

b) Si se hubiese señalado en especie distinta del trigo con posterioridad a esa fecha, se procederá de forma análoga, previa determinación del importe de la especie en numerario, habida cuenta del precio que en el día del otorgamiento del contrato tuviere en el mercado la especie pactada; o si ésta se hallare entonces sujeta a tasa, el precio que oficialmente rigiese para la misma en la indicada fecha.

4. En los arrendamientos existentes con anterioridad a la vigencia de la Ley de 23 de julio de 1942 que subsistan actualmente, o con posterioridad a la misma, en los que la renta anual se hubiere señalado en numerario, la cantidad de quintales métricos de trigo reguladora de la renta a todos estos efectos se obtendrá dividiendo la cuantía de ésta en pesetas, por 50, si se hubiere fijado antes de 1 de julio de 1939; por 67, si lo fué del 1 de julio de 1939 al 1 de julio de 1940, o por 84, si lo fué con posterioridad a esta última fecha.

5. En los arriendos celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley de 23 de julio de 1942 que subsistan actualmente, en los que la renta se hubiere fijado en especie distinta del trigo, para verificar la reducción a este cereal deberá en primer lugar traducirse a numerario dicho canon, determinando su cuantía con arreglo al precio de tasa que la especie pactada tuviere asignado en 1 de julio de 1939, en igual fecha de 1940 o en idéntico día de 1941, respectivamente, según que el contrato se hubiere concertado antes de 1 de julio de 1939, desde esa fecha, pero antes de 1 de julio de 1940, o desde este último día; si dicha especie no se hallare sujeta a tasa, servirá de base el precio del mercado en esas fechas. Una vez efectuada la conversión a numerario, la cantidad resultante se reducirá a trigo aplicando la regla que establece el párrafo anterior.

6. Cualquiera de las partes contratantes, una vez transcurrido un año agrícola desde la vigencia del contrato, podrá acudir al Juez o Tribunal competente en demanda de que se revise la renta pactada y se fije la que en lo sucesivo ha de ser satisfecha.

7. Tanto la revisión como la conversión de la renta a trigo se verificará por los trámites establecidos en la norma tercera del artículo 51 y siguientes del presente Reglamento, y mientras dure la tramitación el arrendatario vendrá obligado a consignar las rentas que vayan venciendo conforme dispone el artículo 54. Los Tribunales, para los supuestos de revisión, tendrán en cuenta, entre otros elementos de juicio que puedan estimar pertinentes, la producción normal de los predios, el precio medio de sus productos en el mercado, los gastos de cultivo y explotación, el líquido o riqueza imponible y los usos y costumbres locales en relación a la cuantía de las rentas en fincas

de análogas condiciones. Las rentas así fijadas serán las que se satisfagan y perciban en los vencimientos posteriores a la presentación de la solicitud de revisión, sin que en ningún caso tenga el fallo efecto retroactivo.

8. Quedan exceptuados de la revisión señalada en este artículo aquellos contratos de arrendamiento o aparcería que en el momento de su formalización o previamente hubieran sido sometidos por ambas partes al conocimiento y aprobación del Juez municipal o comarcal competente, el cual, con el asesoramiento técnico del Servicio Agronómico o Forestal, y sin ulterior recurso, declarará si la renta es o no abusiva considerándose nulo el contrato en el primer caso y ratificado en el segundo.

9. Si el contrato hubiere sido ratificado judicialmente, y, por tanto, no fuera revisable durante el plazo contractual, quedará a las partes el derecho de solicitar del Juez o Tribunal competente a los tres años de su vigencia y con seis meses de anticipación por lo menos a la fecha en que se extinga la vigencia del contrato, la rescisión del mismo siempre que, si lo solicita el arrendador, pruebe ante aquél qué circunstancias imprevisas han sido causa de quebranto y pérdida durante su vigencia en más del 25 por 100 de la renta; y si lo hace el arrendatario, acredite que por tales circunstancias el rendimiento producido por el disfrute de la finca ha sido inferior en un 25 por 100 al normal en fincas análogas de la misma comarca.

10. Dictada resolución firme, no podrá solicitarse nueva revisión por ninguna de las partes hasta que haya transcurrido el plazo contractual del arrendamiento.

11. No obstante lo establecido en el párrafo precedente, el acreedor o tercero licitador de una finca en virtud de procedimiento judicial tendrá derecho a pedir la revisión de la renta dentro del año siguiente a la fecha de la adquisición.

12. Obtenida una prórroga por la sola voluntad del arrendatario, durante el transcurso de la misma aquél no tendrá derecho a pedir revisión de la renta, salvo lo dispuesto en el artículo 8.º de este Reglamento. Únicamente se entenderá obtenida la prórroga por la sola voluntad del arrendatario, a estos efectos, cuando aquélla se decreta no obstante la oposición del arrendador.

13. En los contratos de arrendamiento y demás similares por los que se cede el cultivo de fincas rústicas o explotaciones agropecuarias, para que el arrendador tenga derecho al percibo de los incrementos de renta que en concepto de repercusión autorizan las disposiciones legales vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse, será requisito previo la notificación que el arrendador o quien le represente deberá hacer por escrito al arrendatario de la cantidad que, a juicio de aquél, deba pagar y la causa de ello.

14. El arrendatario, dentro de los treinta días siguientes a la notificación escrita, comunicará al arrendador si admite o no la obligación de pago, interpretándose su silencio como aceptación tácita.

15. Si el arrendatario manifestare expresa o tácitamente su conformidad con el incremento de renta que se le hubiere notificado, se entenderá aquélla aumentada en la cuantía que la repercusión contributiva represente, y su falta de pago podrá dar lugar al ejercicio de la acción de desahucio.

16. Si el arrendador y arrendatario no se pusieren de acuerdo sobre la cuantía que la repercusión debe representar, podrán acudir, ejercitando la correspondiente acción, ante el Juzgado competente, mediante el procedimiento establecido en el artículo 51.

Art. 8.º 1. La renta anual concertada deberá ser reducida, y aun condonada totalmente a petición del arrendatario, cuando en casos fortuitos extraordinarios no asegurables, tales como la langosta, guerra, inundación insólita, terremoto y otros semejantes, se pierda total o parcialmente la cosecha del año.

2. La reducción parcial será proporcional a la disminución que por tales causas hubiera sufrido la producción normal de la finca.

3. Podrá asimismo ser reducida hasta el límite del 50 por 100 cuando por casos fortuitos ordinarios, no asegurables, de sequía o helada, se produzca la pérdida total de todas las cosechas del año.

4. El derecho establecido en los apartados anteriores existirá aunque los frutos perdidos se encuentren separados de su raíz o tallo, siempre que no hayan salido de la finca arrendada ni hayan transcurrido quince días desde que fueron recolectados.

5. La pérdida o disminución de la cosecha por casos fortuitos asegurables no dará derecho a la condonación ni a la reducción de la renta, pero tanto el arrendatario como el propietario

podrán, recíprocamente, compelerse para asegurar las cosechas contra dichos riesgos, debiendo el arrendador en tal caso satisfacer la prima correspondiente a la cantidad que perciba como renta y el arrendatario el resto, sin que el pago de las primas pueda afectar para nada a los plazos y condiciones de percepción de la renta.

6. Para que el arrendatario pueda ejercitar el derecho de reducción o condonación que se le concede en el presente artículo será necesario que haya notificado en forma auténtica al arrendador o a la persona designada en el contrato para oír notificaciones el suceso fortuito dentro de los ocho días siguientes al en que haya acaecido. La notificación podrá hacerse por escrito duplicado, uno de cuyos ejemplares, firmado por la persona a quien se haya hecho la notificación, quedará en poder del arrendatario; si el notificado se negare a firmar, podrán hacerlo dos testigos presenciales de la notificación.

7. A la resolución, en su caso, ha de preceder el informe de la Sección Agronómica Provincial.

8. Los riesgos o casos fortuitos, tanto ordinarios como extraordinarios, calificados en este artículo como no asegurables, se considerarán a los solos efectos del mismo como tales, aun cuando hubiera Compañía que los hubiere asegurado.

CAPITULO III

De la duración de los arriendos

Art. 9.º La duración de los contratos de arrendamiento podrá ser fijada por las partes contratantes, ajustándose necesariamente a los plazos mínimos siguientes:

a) Fincas de aprovechamiento agrícola:

Primero. En los contratos cuya renta anual en dinero, en especie o en ambas cosas a la vez sea igual o superior a pesetas 5.000, tendrá un mínimo de duración de seis años.

Segundo. Cuando la renta no alcance la cifra de 5.000 pesetas, el plazo mínimo de duración será de tres años.

b) Fincas cuyo principal aprovechamiento sea ganadero:

1. Cualquiera que sea la cuantía de la renta, el plazo mínimo de duración del contrato será de tres años, y transcurrido el plazo contractual el propietario podrá arrendar nuevamente la finca a quien tenga por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea contraria a las disposiciones entonces vigentes.

2. No será obstáculo a la aplicación del mínimo de tres años el hecho de que el aprovechamiento pecuario de una finca sea de temporada, siempre que tenga el carácter de principal, y, además, en el contrato se comprenda la totalidad de los aprovechamientos ganaderos de que sea susceptible el predio.

3. Se exceptúan los arrendamientos de rastrojeras, pastos secundarios, praderas naturales, montaneras, plataneras, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas, cuya duración será fijada libremente por las partes contratantes.

4. Los contratos de arrendamiento que otorgue quien tan sólo tenga el derecho de usufructo de la finca arrendada, sea cual fuere el plazo por el que hubieran sido contratados, quedarán resueltos al terminar el usufructo, subsistiendo el arrendamiento únicamente durante el año agrícola.

5. Los padres o tutores no podrán arrendar las fincas de sus hijos o pupilos menores de edad por plazo que exceda del que les falte para llegar a la mayoría, salvo que para ello estuvieren autorizados, los primeros, por la autoridad judicial, y los segundos, por el Consejo de Familia. Cuando este plazo fuere inferior a seis o tres años, según los casos, podrán los padres o tutores arrendar las fincas de los menores por el tiempo que les faltare para alcanzar su mayor edad. Este derecho corresponderá también a los usufructuarios temporales cuando fuere menor de dichos plazos mínimos legales el de duración del usufructo.

6. No obstante lo dispuesto en este artículo, los propietarios o arrendatarios de fincas o parcelas podrán ceder su disfrute por tiempo menor de un año, o sea los llamados contratos circunstanciales para un aprovechamiento secundario o de una siembra o cultivo parcial determinado de los denominados de temporada, aunque en ellos medie precio o renta, y sin que tales contratos tengan la consideración de arriendo a los efectos de este Reglamento. Los beneficiarios de estos cultivos dejarán en todo caso libre la tierra y a disposición del cultivador directo con el tiempo necesario para que éste haga las labores preparatorias del cultivo subsiguiente según uso y costumbre de buen labrador.

7. Los propietarios o arrendatarios que cedan sus barbechos para el cultivo de algodonerías se considerarán con derecho a los beneficios de los contratos circunstanciales expresados

en el párrafo anterior, y la devolución de los barbechos así semillados al cultivador directo se irá haciendo a medida que el algodón se recolecte, sin esperar a que la parcela esté totalmente libre, pudiendo dicho cultivador directo empezar inmediatamente las labores preparatorias del siguiente cultivo, y el propietario o arrendatario podrá desahuciar al colono con arreglo a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando no destine las tierras al cultivo del algodón o cuando no cumpliera las obligaciones consignadas de entregar las tierras inmediatamente que sea recolectado el algodón.

8. Los contratos a que se refiere el párrafo segundo del artículo séptimo confieren al cesionario, además de los derechos derivados del pacto y de los establecidos para las disposiciones aplicables del Derecho común (artículo 1.956 y concordantes del Código Civil) la posibilidad de continuar cuando finalice el término contractual en el disfrute de la tierra en calidad de arrendatario. Para ejercitar este derecho deberá el interesado notificarlo por escrito al cedente con un año de anticipación, por lo menos, al vencimiento del término del contrato; la notificación se hará personalmente al cedente, su administrador, apoderado o aquella persona facultada para percibir el canon anual. El arrendamiento, creado de esta forma en favor del concesionario, se regulará en cuanto a su duración por los plazos mínimos y prórrogas señalados en el presente artículo; pero las facultades de uso y disfrute del arrendatario no podrán exceder, salvo pacto expreso en contrario, de los que les correspondieran en virtud del anterior convenio de cesión.

Art. 10. 1. En el arrendamiento de las fincas de aprovechamiento agrícola a que se refiere el número primero del apartado a) del artículo anterior el arrendatario tendrá derecho a prorrogarlo por su propia voluntad por un período de seis años.

2. El arrendatario de las fincas a que se refiere el número 2 de dicho apartado a) del artículo precedente tendrá derecho a prórrogas sucesivas durante quince años, pudiendo, no obstante, el arrendador rescatar la posesión de la finca en las condiciones que se prevén en los artículos 11 y 87 del presente texto legal.

3. Los contratos de arrendamiento de rastrojeras, pastos secundarios, praderas naturales, montaneras, plataneras, caza y aprovechamientos forestales y plantas espontáneas sólo podrán prorrogarse por el mutuo acuerdo de los contratantes.

4. El ejercicio del derecho de prórroga concedido al arrendatario habrá de notificarse al arrendador con un año de anticipación, si se trata de fincas de aprovechamientos agrícolas.

5. La notificación se hará personalmente al arrendador o a su administrador o apoderado, si tuviera domicilio o residencia en el partido judicial en que la finca o su mayor parte radique, y si no lo tuviere, a la persona previamente designada a tal efecto en el contrato, y en defecto de todos, el arrendatario hará constar su voluntad de prorrogar el contrato por acta notarial.

Art. 11.—1. Quedará sin efecto el derecho de prórroga del arrendamiento de las fincas de aprovechamiento agrícola a que se refiere el párrafo primero del artículo 10 cuando el propietario se proponga cultivarla o explotarla directamente por sí o por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que los contratantes no hubieren pactado un plazo de duración del arrendamiento superior al mínimo legal, pues en tal caso el derecho indicado sólo podrá ejercitarse al transcurso del mismo.

2. Igual derecho y en análogas condiciones asistirá al arrendador en los arrendamientos del párrafo segundo del artículo 10 cuando hayan transcurrido seis años de duración del contrato, o sea después de la primera prórroga del mismo, salvo que los contratantes hubieren pactado un plazo mayor de duración del arriendo.

3. Para usar del derecho establecido en los dos párrafos precedentes deberá el arrendador notificarlo por escrito al arrendatario con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual o de la prórroga, comprometiéndose a permanecer en la explotación directa de la finca durante seis años como mínimo.

4. Si durante el plazo de los seis años aludidos el arrendador volviere a arrendar libremente la finca o la dejase sin explotar, tendrá el arrendatario durante seis meses, contados desde el día en que haya tenido conocimiento de los hechos que la motivan, acción para recabar la posesión arrendaticia de la misma y la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido. Igual sucederá si durante dicho período de tiempo enajenase el arrendador la finca y el adquirente la arrendare o dejare inculta.

5. Se entenderá por explotación directa aquella en que el propietario de la tierra asuma los riesgos totales de la empresa agrícola, sufragando los gastos a que la misma dé lugar.

6. Si el Tribunal apreciase simulación en la explotación directa de fincas con renta inferior a cinco mil pesetas, sustituirá la indemnización de daños y perjuicios por una sanción pecuniaria comprendida entre el 5 y el 15 por 100 del valor de la finca, según tasación pericial, que impondrá al arrendador, graduando su cuantía entre esos límites en atención a la malicia con que se haya cometido y al tiempo que dure la simulación. El 50 por 100 de dicha sanción se entregará al arrendatario, y la otra mitad de su importe pasará al Estado, verificándose su ingreso en papel de pagos al mismo.

7. Si la transmisión de la finca en la que cesó el arrendamiento por la explotación directa del propietario fuera motivada por causa de muerte o por ejecución en procedimiento civil o administrativo, y los adquirentes no desearan seguir en el cultivo directo, el arrendatario antiguo tendrá derecho únicamente a reclamar la posesión arrendaticia, pero no indemnización de perjuicios, a no ser que probase que la ejecución o embargo fueron consecuencia de un negocio simulado.

8. En todos los contratos de arrendamiento, cuando el arrendador se proponga edificar, establecer instalaciones industriales o nuevos cultivos o aprovechamientos forestales o de otra especie que se consideren más beneficiosos para la economía nacional que los existentes, podrá dar por no finalizado el arriendo antes de la terminación del plazo contractual o de la prórroga en curso respecto a la totalidad de la finca o a la parte de ella que para el nuevo aprovechamiento se precise, avisando al arrendatario con seis meses de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización equivalente al duplo de la renta o al duplo de la diferencia entre la primitiva y la que sea señalada para la parte de la finca que queda sujeta al arrendamiento, debiendo el arrendatario dejar libre el predio a la terminación del año agrícola. A tales efectos será condición previa que por el Ministerio de Agricultura, y conforme a lo dispuesto en el Orden de 1 de septiembre de 1943, se haga la declaración de aprovechamiento más beneficioso, si así fuera procedente, y se determine la parte de la finca sobre la que, en su caso, haya de continuar el arriendo. La fijación de la nueva renta en este último caso se hará, a falta de mutuo acuerdo, a instancia del arrendatario por el procedimiento declarativo especial de la norma tercera del párrafo cuarto del artículo 51 y siguientes. En todos los supuestos mencionados, si el arrendador no diere comienzo en el plazo de un año, a contar desde que el arrendatario deje libre el predio, a las obras y operaciones necesarias para la nueva explotación o cultivo, o si las simulare o interrumpiere maliciosamente, podrá éste solicitar la inmediata reposición en el disfrute de la finca y exigir al arrendador una indemnización de cuantía comprendida entre los límites de una a cuatro rentas que los Tribunales fijarán, graduándola en atención al grado de malicia de éste y a los perjuicios ocasionados al colono.

9. Lo dispuesto en este artículo es también aplicable a las relaciones arrendaticias creadas con anterioridad a la publicación de la Ley de 23 de julio de 1942.

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario

Art. 12. El arrendador está obligado:

Primero.—A entregar al arrendatario la finca objeto del contrato en la fecha que en el mismo se senale a tal efecto. Se presume hecha la entrega por la inscripción del arriendo en el Registro especial, en el supuesto de que la misma se lleve voluntariamente a cabo.

Segundo.—A mantener el arrendatario con el goce pacífico del arrendamiento durante todo el tiempo del contrato.

Tercero.—A hacer en la finca durante el arrendamiento todas las obras y reparaciones necesarias con el fin de conservarla en estado de servir para el aprovechamiento o explotación a que fué destinada en el contrato o en virtud de disposiciones gubernativas, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 31.

Cuarto.—A satisfacer los gravámenes, contribuciones e impuestos que recaigan sobre la propiedad de la finca arrendada.

Quinto.—A efectuar el pago de la contribución que corresponda satisfacer al arrendatario, sin perjuicio del derecho a repercutir contra éste, conforme a lo dispuesto en el número 8 del artículo 13, a cuyo efecto las oficinas fiscales competentes le facilitarán el oportuno justificante.

Sexto.—A pagar la parte de cuota o prima anual de seguros que con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo le corresponda en el caso de que por mutuo acuerdo o por exigencia de una de las partes se hayan asegurado las cosechas.

Art. 13. El arrendatario está obligado:

Primero.—A pagar el precio del arriendo en los términos convenidos.

Fijado el precio en una determinada cantidad de trigo libremente estipulada o convertida la renta a cierto número de quintales métricos de dicho cereal por aplicación de lo prevenido en el artículo séptimo, e incluso para los arrendamientos a que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo, el pago deberá efectuarse en dinero de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio de tasa vigente para el trigo, sin ninguna clase de bonificaciones ni premios, el día en que la renta deba ser satisfecha o del que tenga en el mercado si el año en que debiera satisfacerse no estuviera el trigo sometido a tasa.

En los contratos de arrendamiento celebrados antes o después de 1 de agosto de 1942, en los que la renta se hubiere estipulado en metálico, el pago se efectuará en la suma convenida de dinero, en tanto que los contratantes no soliciten la conversión de la renta en trigo, conforme les autoriza el artículo séptimo de este Reglamento.

Cuando en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas se hubiere pactado con anterioridad a 1 de agosto de 1942 que el canon arrendaticio había de satisfacerse precisamente en especie trigo, el colono quedará liberado de pagar satisfaciendo o consignando en moneda de curso legal el total importe de las rentas vencidas, estableciendo la equivalencia al precio oficialmente fijado al trigo por las autoridades y Organismos competentes, sin que sean computables a dicho efecto recargos, primas o bonificaciones de ninguna clase.

Cuando en los contratos de fincas rústicas concertados con anterioridad al 1 de agosto de 1942 se hubiere convenido que la renta se satisfaga en especie distinta de trigo y ésta se hallare sujeta a intervención oficial que no permita al arrendatario disponer de la misma, podrá éste librarse del cumplimiento de dicha obligación efectuando el pago del canon arrendaticio en moneda de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio fijado a estos efectos por las autoridades u Organismos competentes, siempre que las partes no hayan realizado la conversión a trigo por las reglas establecidas en el repetido artículo séptimo de esta Ley.

En dicho caso, si las normas que rigen la intervención oficial de la especie pactada sólo permitieran al arrendatario entregar una parte de la renta, será de aplicación al pago del resto lo preceptuado en el párrafo precedente.

Cuando en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas concertados con anterioridad a 1 de agosto de 1942 se hubiere pactado que el canon arrendaticio se satisfaga en maíz, cebada o avena o en dos o más de dichas especies agrícolas, y siempre que no se haya verificado la conversión a trigo conforme a lo prevenido en el artículo séptimo, el colono quedará liberado del cumplimiento de esta obligación satisfaciendo al arrendador en moneda de curso legal el valor que con arreglo a los precios unitarios netos abonados por el Servicio Nacional del Trigo en la campaña que se hallare en curso al vencimiento de la renta fuere asignado a la cantidad convenida de esa especie o especies agrícolas.

Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores será de aplicación a los contratos celebrados con posterioridad al 1 de agosto de 1942 en que, contraviniendo las disposiciones legales, se hubiere pactado o se pacte en lo sucesivo la renta en especie distinta del trigo, sin perjuicio del derecho de los contratantes de obtener la conversión a dicho cereal conforme a las prevenciones del artículo séptimo.

En todo caso en que conforme al precepto legal citado últimamente se haya obtenido la conversión de la renta de trigo, el pago de la misma se efectuará en la forma determinada en el segundo párrafo de este inciso.

Si nada se hubiera pactado sobre el lugar y el tiempo de pago, se verificará éste en el domicilio del arrendador o de su administrador o apoderado o de la persona designada al efecto en el contrato, siempre que lo tenga dentro del término municipal en que radique la finca, y no teniéndolo ante el Jefe Municipal, Comarcal o de Paz correspondiente, que admitirá la consignación, ateniéndose en todos los casos, en cuanto a la época de pago, a la costumbre del lugar.

Segundo. A usar de la finca y a destinarla al cultivo o explotación para que ha sido arrendada, así como a obtener de ella los rendimientos de que sea susceptible, de acuerdo con lo convenido en el contrato, o de las órdenes o autorizaciones

que el arrendatario pueda recibir de la Jefatura Agronómica en consideración al interés general de la Agricultura.

Tercero. A formalizar el contrato por documento público o privado si la parte lo exigiere y se prestase a abonar los gastos que ello origine.

Cuanto. A poner en conocimiento del arrendador en el más breve plazo posible toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la finca arrendada, así como también la necesidad de todas las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso que se venga dando a la finca.

Cuando un tercero causare una perturbación de mero hecho en el uso de la finca arrendada, el arrendatario tendrá acción directa contra el usurpador.

Quinto. A tolerar las obras y reparaciones expresadas en el número anterior, así como las mejoras obligatorias y útiles a que se refieren los 21 y 22.

Sexto. A devolver la finca al concluir el arriendo tal como la recibió, con sus accesiones, salvo lo que se hubiere menoscabado por causa inevitable. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de ser arrendada se presupone que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

El arrendatario se hará responsable del deterioro que tuviere la finca arrendada cuando el arrendador pruebe haberse ocasionado por culpa o negligencia de aquél.

A toda clase de operaciones de corta y poda que trate de realizar el arrendatario en árboles y cultivos podrá oponerse el propietario siempre que las estime dañosas a los fines forestales o agrícolas a que se destine la finca. Las discordias las dirimirá el Juez o el Tribunal competente, previo informe, si lo estima oportuno, de la Sección Agronómica o Forestal correspondiente.

Séptimo. A pagar la parte de cuota o prima anual de seguro que con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo le corresponda.

Octavo. A satisfacer las cuotas contributivas que graven el beneficio del cultivo de la finca y los recargos de la contribución territorial que sean legalmente repercutibles sobre el arrendatario.

Noveno. A facilitar la realización de los actos necesarios para el disfrute de los aprovechamientos espontáneos o secundarios de la finca como rastrojeras, pastos secundarios, praderas naturales, montaneras, plataneras, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas cuando estos aprovechamientos no formasen parte del contrato de arrendamiento que el arrendatario tenga perfeccionado.

Art. 14. El arrendatario saliente debe permitir al entrante o el propietario, en su caso, los actos necesarios para la realización de las labores preparatorias del año siguiente, y, recíprocamente, el entrante o el propietario, cuando recabe la finca para cultivarla directamente, tienen la obligación de permitir al arrendatario saliente lo necesario para recolección y aprovechamiento de los frutos, todo ello con arreglo a las costumbres del lugar.

Art. 15. 1. El Estado, la Provincia, el Municipio y cualquier entidad de carácter público u oficial tendrán como arrendadores, como dueños o como arrendatarios, todos los derechos y obligaciones que establece el presente texto legal, con excepción de la prórroga obligatoria establecida en el artículo 10 para el arrendador, que no afectará a dichas entidades. La Iglesia Católica se considera como una de éstas a los efectos del presente artículo.

2. En los contratos de arrendamiento relativos a fincas rústicas que hayan de realizar los Ejércitos de Tierra y Aire para la atención de sus servicios y en los forzosos a favor del Instituto Nacional de Colonización, se tendrán en cuenta, en primer lugar, las disposiciones especiales dictadas sobre la materia.

3. La ordenación y disfrute de los bienes comunales de los Municipios de Navarra seguirán atribuidos a la excelentísima Diputación Foral y Provincial, con arreglo a la Ley paccionada de 1918 y concordantes, protección de montes de 24 de julio de 1918 y 9 de septiembre de 1931, sin perjuicio de mantener los principios básicos de esta ordenación legal en cuanto sean aplicables. Respecto de los mismos bienes conservará su régimen jurídico actual la provincia de Alava.

Art. 16. 1. En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada de porción determinada o de participación indivisa de la misma podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, subrogándose el adquirente en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de transmisión mediante los reembolsos determinados en el artículo 1.518 del Código Civil. Si la enajenación no se hubiere verificado por precio en metálico, el retrayente satisfará el valor de la finca o participación objeto del retracto además de los citados reembolsos.

2. En todos los casos de enajenación de una finca arrendada el vendedor tendrá la obligación de notificar al comprador el arrendamiento a que está sujeta, notificándole la existencia del contrato y los pactos o condiciones del mismo y exigiendo un recibo de esta notificación.

3. El comprador, por su parte, tendrá la obligación de notificar al arrendatario la compra de la finca o fincas arrendadas para que éste pueda ejercitar el derecho de retracto que autoriza este artículo, lo cual podrá efectuar dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la notificación del comprador.

4. Si el vendedor de la finca no diera cuenta del arrendamiento al comprador o éste por cualquier causa, incluso por ignorar el arrendamiento, no notificara la compra al arrendatario, este último conservará el derecho de retracto durante tres meses, a partir de la fecha en que el retrayente, por cualquier medio, haya tenido conocimiento de la transmisión.

5. El retracto regulado por este artículo será preferente a los demás retractos establecidos en el Código Civil y en las legislaciones forales, con excepción del de comuneros en el caso de que el condominio lleve en la copropiedad más de tres años y del de colindante en todo caso. El retracto gentilicio donde rija por precepto foral será también preferente al regulado por este artículo. Sin embargo, cuando el retracto se ejercitare por colono que lo fuere a virtud de arrendamiento protegido sólo prevalecerá sobre el mencionado derecho el correspondiente a los comuneros en quienes concurrese la circunstancia de tiempo antes expresada y el gentilicio donde rija por precepto foral.

6. Cuando se trate de la venta de la totalidad de una finca cedida en parcelas a varios arrendatarios, el derecho de retracto deberá ejercitarse conjuntamente por todos ellos, sin perjuicio de que cada uno adquiera la propiedad de la parcela arrendada, pero de no existir acuerdo unánime o de ser imposible para alguno de los arrendatarios el ejercicio de retracto en virtud de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este artículo podrán ejercitar la acción, pero refiriéndose necesariamente a la totalidad de la finca transmitida, los arrendatarios de la misma que así lo deseen, siempre que el retrayente o retrayentes lleven en arriendo la mitad, al menos, del predio que se proponga adquirir. El mismo derecho se reconocerá a los Grupos Sindicales de Colonización que al efecto se constituyan, siempre que estén integrados por la tercera parte, como mínimo, de los colonos de la finca.

7. Cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos cedidas a diferentes arrendatarios, el retracto corresponderá ejercitarlo solamente al que lo sea de aprovechamiento principal.

8. En los casos de fincas de las que sólo una parte de su total extensión haya sido cedida en arriendo, el derecho de retracto que establece este artículo se entenderá limitado a la superficie arrendada, y únicamente podrá ser ejercitado por el arrendatario o arrendatarios que lo sean a virtud de contrato comprendido en el capítulo XI del presente texto.

9. A tal efecto el documento por el que sea formalizada la transmisión a título oneroso de la finca deberá especificar la cantidad que del total importe del precio corresponde a la porción dada en arriendo de la mencionada clase, atendándose a falta de expresa declaración acerca de este extremo que dicha parte del precio es equivalente al resultado de capitalizar al dos y medio por ciento el importe en numerario de la renta contractual vigente a la sazón.

10. La donación «inter vivos», con excepción de la de por razón de matrimonio, de finca sujeta a arrendamiento protegido, otorgada a favor de quien no fuera heredero forzoso del donante, conferirá al arrendatario el derecho a exigir del donatario que le sea vendido el inmueble por un precio equivalente, deducido el importe de las cargas redimibles a que, en su caso, se hallare afecto al valor en que la escritura pública de donación le hubieren asignado las partes, incrementado en la suma a que asciende el importe de los gastos de la transmisión, así como sólo una parte de la total extensión de éste hubiera sido cedida en arriendo de la mencionada clase, el derecho que el presente párrafo atribuye al colono se entenderá referido únicamente a la superficie arrendada.

11. Los arrendatarios que a la vez sean propietarios de más de 100 hectáreas en secano o 10 en regadío en el territorio nacional, no podrán ejercitar ninguno de los derechos que el presente artículo establece en favor de los colonos.

12. Si la adquisición de una finca rústica o parte de ella arrendada se llevare a efecto por quien a la sazón fuera colono de la misma, en virtud de arrendamiento de los llamados protegidos, sólo podrá ser ejercitado contra dicho adquirente el retracto legal por quien lo hiciera con el carácter de comunero de la finca arrendada y llevare en su copropiedad más de tres años. Esto no será obstáculo para que en el caso de

que la totalidad de una finca arrendada en parcelas a varios colonos fuese vendida a alguno de estos arrendatarios, puedan todos los demás o alguno de ellos ejercer conjuntamente contra los compradores la correspondiente acción de retracto legal respecto a la parte del inmueble transmitido que el adquirente o los adquirentes no llevasen en arriendo al tiempo de verificarse la venta. Para poder hacer uso del expresado derecho será requisito indispensable que el retrayente o retrayentes vinieren explotando en régimen de arriendo la mitad, al menos, de la superficie objeto de retracto.

13. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá que del total del precio de la venta corresponde a la parte del inmueble a que el retracto se refiere un tanto por ciento equivalente al que respecto del canon arrendatario de toda la finca representa la parte del mismo no satisfecha por el colono o colonos compradores.

Art. 17. 1. Cuando por haber usado el derecho que le concede el artículo 16 de esta Ley, el arrendatario adquiera la propiedad de la finca arrendada no podrá, por ningún título «inter vivos» ni en todo ni en parte enajenarla, arrendarla, cederla en aparcería, ni enajenar ninguno de los derechos que integran el pleno dominio de la misma hasta que transcurran seis años desde la fecha de la adquisición de la finca.

2. Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el arrendatario retrayente hipotecar la finca retraída; pero la acción del acreedor no podrá tener efectividad en ningún caso, sino hasta transcurridos seis años desde la fecha en que ejerció el retracto.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el arrendatario o arrendatarios retrayentes de una finca rústica podrán transmitirla en cualquier momento al Instituto Nacional de Colonización cuando, siéndole ofrecida, este Organismo estimare conveniente para el cumplimiento de sus fines parceladores llevar a efecto la compra del inmueble.

Art. 18. Por fallecimiento del arrendatario se extingue el arrendamiento, salvo el caso en que los herederos sean el cónyuge, parientes en cualquier grado de la línea directa o hasta el segundo grado de la colateral, los cuales podrán optar por la rescisión del contrato o su continuación con todos los derechos y obligaciones que, emanados del arrendamiento, correspondían a su causante.

CAPÍTULO V

De las reparaciones y mejoras

Art. 19. Las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso de la finca conforme a lo pactado serán de cuenta del arrendador, y no darán derecho a la elevación de renta, cualquiera que sea su coste.

2. Si el arrendador no lo realizare, el arrendatario podrá optar por compelerle a ello judicialmente, rescindir el contrato u obtener la reducción de la renta en proporción a la disminución de la producción de la finca.

3. Cuando se trate de obras y reparaciones de edificios será respetado el pacto que hayan consignado las partes en el contrato.

4. En caso de daños y perjuicios ocasionados por causa de fuerza mayor, cuya reparación tenga un coste superior a una anualidad de renta, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31.

Art. 20. 1. Las mejoras que se realicen en las fincas objeto del arriendo pueden ser obligatorias y voluntarias, y éstas, a su vez, útiles y de adorno o comodidad.

2. Son obligatorias las impuestas por la Ley o por resoluciones firmes de la Administración o de los Tribunales que no sean de las aludidas en el artículo 22.

3. Útiles las que, sin estar incluidas en el grupo anterior, produzcan aumento en la producción de la finca o en su valor.

4. Y de adorno o comodidad, las que simplemente contribuyan al embellecimiento de la finca o a la comodidad del que la disfruta.

5. En caso de duda sobre la naturaleza de la mejora se estará a lo convenido por las partes, y, en su defecto, a lo que decida el Juez o el Tribunal competente, previo informe de los Servicios Agronómicos o Forestales.

Art. 21. 1. Las mejoras obligatorias serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a elevación de la renta si no producen aumento en los rendimientos de la finca. Si lo produjeren el aumento de aquélla será proporcional al de éstos.

2. Si no mediara acuerdo entre el arrendador y el arrendatario, el Juez o Tribunal competente, previo informe de los

Servicios Agronómicos o Forestales, determinará el aumento que la renta debe experimentar.

3. El arrendador no estará obligado a indemnizar las mejoras que se hubieran tenido en cuenta al otorgar el contrato o hubieran sido objeto de compensación, incluso por reducción de la renta.

Art. 22. 1. En ningún caso el arrendador ni el arrendatario podrán realizar por sí mismos mejoras útiles en la finca arrendada; pero éstas podrán llevarse a efecto por iniciativa de uno u otro previo acuerdo de ambas partes o, en su defecto, mediante la oportuna resolución del Juez o Tribunal competente.

2. Cuando la finca en que traten de efectuarse las mejoras se halle sujeta a usufructo, no podrán realizarse sin la conformidad expresa del nudo propietario, procediendo en caso de discordia como ordena el párrafo anterior.

3. Cuando la mejora útil se deba a iniciativa del arrendador y se realice a expensas de éste, dando lugar a un aumento en los rendimientos de la finca, tendrá derecho, al igual que en las mejoras obligatorias, a una elevación proporcional de la renta. Si esta mejora útil produjera un aumento de renta superior al 10 por 100 de ésta, el arrendatario tendrá derecho a rescindir el contrato. También podrá el arrendatario pedir esta rescisión si la mejora consistiese en transformación total o parcial de cultivos. En ambos casos deberá notificarlo al arrendador cuatro meses antes de terminar el año agrícola en que deba cesar el arriendo.

4. Cuando se trate de realizar mejoras útiles por iniciativa del arrendatario, tendrá derecho a ejecutarlas por cuenta y con intervención de aquél el propietario de la finca.

5. Si la mejora útil se realiza por iniciativa del arrendatario y a sus expensas, no habrá lugar a aumento ni disminución de la renta estipulada; pero al cesar el arrendatario en el disfrute de la tierra se le indemnizará por el propietario, abonándosele los gastos o desembolsos que hubiera invertido en la realización de la mejora, con deducción de la merma del valor que hubiere experimentado la cosa en que consista aquélla por el transcurso del tiempo. Para esta indemnización será requisito indispensable que el carácter de mejora útil, para el mayor valor de la finca o para su mejor explotación, persista al extinguirse el arrendamiento y que se haya además realizado con conocimiento o intervención del propietario para fiscalizar los gastos. La cantidad exigible al propietario al terminar el arrendamiento por las mejoras útiles realizadas por iniciativa y a costa del arrendatario no podrá exceder de la sexta parte de la renta percibida durante toda la duración del arriendo.

6. Si como consecuencia de las mejoras útiles realizadas en la finca por el arrendatario se elevase la contribución territorial sin que la renta haya experimentado aumento, el arrendador podrá reclamar del arrendatario, como complemento de renta, la cantidad en que dicho aumento consista.

7. En ningún caso ni el arrendador ni el arrendatario podrán obligarse recíprocamente a realizar mejoras útiles, rigiéndose las que lleven a efecto por iniciativa y a expensas de cada cual por lo dispuesto anteriormente, y las que realicen de común acuerdo, por lo que pacten entre ellos sobre gastos, indemnizaciones y aumento de renta. Todas las cuestiones que surjan entre el arrendador y el arrendatario con ocasión de las mejoras útiles serán resueltas por el Juez o Tribunal competente, previo informe de los Servicios Agronómico o Forestal.

Art. 23. 1. Las mejoras de adorno o comodidad serán de cuenta de quien las ejecuta, sin derecho a indemnización alguna; cuando estas mejoras disminuyan el rendimiento o valor de la finca, ninguna de las partes podrá realizarlas sin el consentimiento de la otra.

2. El arrendatario, salvo acuerdo en contrario, podrá retirar al finalizar el arrendamiento las que él haya costeado, siempre que al hacerlo deje la finca en las mismas condiciones en que estaba antes de realizar la mejora, y tendrá la obligación de retirarlas si así lo solicita el nuevo cultivador de la finca.

CAPÍTULO VI

De la extinción de los arrendamientos

Art. 24. El arrendamiento se extingue:

Primero.—Por la terminación del plazo por el que se constituyó o el de las prórrogas, en su caso.

Segundo.—Por reclamación del cultivo directo por parte del arrendador, en los casos en que proceda.

Tercero.—Por adquirir el arrendatario la finca arrendada.

Cuarto.—Por la resolución del derecho del arrendador.

Quinto.—Por la rescisión del contrato.

Sexto.—Por el desahucio del arrendatario.

Séptimo.—Por la pérdida de la finca arrendada.

Octavo.—Por mutuo acuerdo de los contratantes o por la renovación del contrato.

Noveno.—Por fallecimiento del arrendatario, excepto en los casos determinados por el artículo 18.

Décimo.—Por la expropiación forzosa de la finca arrendada.

Art. 25. 1. La resolución del derecho del arrendador sobre la finca arrendada por causas que consten explícitamente en el contrato producirá la del arrendamiento, pero no se podrá desahuciar al arrendatario hasta que recoja los frutos del año agrícola en curso, indemnizándole las labores preparatorias realizadas para el siguiente, y abonándosele las mejoras, en su caso, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V del presente texto reglamentario.

2. Si se resolviera el derecho del arrendador fuera de los casos antes expresados se resolverá también el arrendamiento. Si el nuevo propietario optase por continuarlo, subsistirá o continuará el arrendamiento en las mismas condiciones; pero el arrendatario de buena fe, además de los derechos establecidos en el párrafo anterior, que le serán abonados por el adquirente que venció en la posesión, tendrá el de exigir al arrendador que hubiere obrado de mala fe el pago de los daños y perjuicios que le hubieran ocasionado.

Art. 26. 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28, el incumplimiento de las obligaciones del arrendador o del arrendatario, así como la infracción de las condiciones estipuladas en el contrato, darán lugar a que se pueda pedir por quienes las hayan cumplido la rescisión del contrato con indemnización de daños y perjuicios o sólo esto último, dejando aquí subsistente.

2. Los Tribunales, según la gravedad de la infracción, podrán decretar la rescisión del contrato o conceder un plazo al infractor para que cumpla la obligación, sin perjuicio de decretar la rescisión si no la cumpliere.

3. Se considerarán siempre como graves las infracciones a los pactos esenciales del contrato, entendiéndose tales los que se refieren al destino que deba darse a la finca y a los daños y perjuicios que se ocasionaran a la misma o a los aprovechamientos secundarios.

Art. 27. El tercer adquirente de la finca quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones dimanantes del arrendamiento, y no podrá rescindir el contrato que esté vigente al tiempo de la transmisión, pudiendo, no obstante, recabar a la conclusión del plazo contractual o de la prórroga en curso el cultivo directo del predio, si se compromete a explotarlo en esa forma durante seis años, o arrendarlo a quien tenga por conveniente, si la prórroga que estuviere corriendo fuere la última a que tenga derecho el arrendatario, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

2. Como excepción a lo dispuesto en el párrafo precedente, el tercer adquirente podrá rescindir el contrato si la adquisición de la finca se ha verificado para ser parcelada conforme a lo dispuesto en el Decreto de 14 de diciembre de 1951 y demás que en lo sucesivo se dicte por el Gobierno sobre la materia.

3. Si el comprador usa del derecho a que se refieren los párrafos precedentes, se entenderá rescindido el contrato de arrendamiento; pero no se podrá lanzar al arrendatario sin que, análogamente a lo establecido en el artículo 25, recoja éste los frutos del año agrícola en curso. El comprador deberá indemnizarle además de los abonos empleados y las labores realizadas con aplicación al año agrícola siguiente, si hubiere lugar a ello, y, en concepto de precio de afección, con el importe de la renta de un año, además de las mejoras, en su caso, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V de este Reglamento. El pago de la renta de un año en concepto de afección no tendrá lugar si la rescisión se lleva a efecto después de extinguido el plazo contractual del arrendamiento.

4. Cuando se contraiga el compromiso de permanecer seis años en la explotación directa, si se deja incumplida dicha obligación y queda la finca improductiva, o se arrienda a persona distinta del primitivo arrendamiento, éste tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca y a que se le indemnicen los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

5. Lo preceptuado en este artículo es de aplicación a todas las situaciones arrendaticias, cualquiera que sea el tiempo en que fueron creadas.

6. Para la efectividad de los derechos que se conceden en este artículo al tercer adquirente de la finca, podrá éste ejercitar la correspondiente acción de desahucio.

7. Siempre que el propietario de la finca arrendada fuere persona distinta a la del primitivo arrendador, podrá obligar al arrendatario a la formalización de un nuevo contrato en iguales condiciones que el anterior.

8. Cuando por efectos de la enajenación parcial, de división material o por cualquier otra causa el dominio de una finca arrendada se divida entre dos o más personas, y alguna de éstas, llegado el momento legal, recabe para sí el cultivo o explotación directa de la porción de la finca que le corresponda, podrá el arrendatario optar por rescindir el arriendo en cuanto a todas las porciones de la finca o por continuar con el resto de la misma, disminuyéndose en este caso la renta en la proporción correspondiente.

Art. 28. El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

Primera.—Por haber expirado el término convencional o el de prórroga o prórrogas, en su caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 11 de este Reglamento.

Si se tratare de contrato cuya renta no exceda de 40 quintales métricos de trigo y el arrendatario sea cultivador directo y personal, se estará a lo dispuesto en el artículo 88 del presente texto reglamentario.

Segunda.—Por resolución del derecho del arrendador, conforme a lo establecido en el artículo 25.

Tercera.—Por falta de pago de la renta.

La no entrega al arrendador de la cantidad de trigo que corresponda a su reserva como rentista (caso de existir ésta) no dará lugar a la acción de desahucio.

Cuarta.—Por ceder el arrendatario en subarriendo, en aparcería o en cualquiera otra forma la explotación de la finca o aprovechamientos prohibidos por el artículo cuarto de este Reglamento.

Quinta.—Por daños causados en la finca arrendada o en las cosechas debido a dolo o culpa del arrendatario.

Sexta.—Por no destinar la finca a la explotación o cultivo que previamente se hubiese pactado, salvo que ello sea debido al cumplimiento de disposiciones estatales.

Séptima.—Por abandono total o parcial del cultivo y por deficiencias en éste que fueren exigibles a todo buen cultivador, de acuerdo con los usos y costumbres de la comarca en que esté enclavada la finca, siempre que previamente haya sido sancionado el arrendatario como reincidente en abandono del cultivo por resolución firme dictada por los Organismos competentes del Ministerio de Agricultura, o que aun cuando no haya existido reincidencia, el caso de abandono sancionado se haya calificado de grave a estos efectos por expresa declaración del Ministerio de Agricultura. El propietario tendrá derecho a promover el expediente y a aportar pruebas al mismo.

Octava.—Cuando el propietario tenga el propósito de hacer efectivos los derechos que a tal fin le confiere el párrafo octavo del artículo 11 de este Reglamento, si bien su ejercicio deberá sujetarse a los plazos, formalidades y condiciones establecidas en el mismo.

Novena.—Por haber adquirido la finca para cultivarla directamente el nuevo propietario, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27.

Décima.—En los contratos de arrendamiento colectivo y en los de aparcería darán lugar al desahucio, además de las causas que preceden, las que se especifican en los artículos 40 y 47, respectivamente.

Art. 29. Cuando el desahucio se funde en falta de pago, el arrendatario podrá evitarlo dentro de los ocho días siguientes al de su citación a juicio, consignando, juntamente con la renta o rentas en descubierto, los intereses de demora y el importe de las costas hasta el momento de la consignación, incluso la de ésta.

Art. 30. 1. Cuando el propietario pierda parte del dominio de la finca por expropiación, el arrendatario podrá optar entre continuar el arriendo con la reducción proporcional de la renta o pedir la rescisión de contrato.

2. Del precio de la expropiación, cuando ésta alcance a la totalidad de la finca, se abonarán al arrendatario las mejoras a que tenga derecho y el valor de las cosechas pendientes que se pierdan con la expropiación, que deberán haber sido tenidas en cuenta para la tasación. Lo mismo se hará cuando la expropiación sea parcial respecto de las mejoras y cosechas de la parte expropiada.

3. En todo caso de expropiación el arrendatario percibirá un tercio del precio de afección abonado al propietario siempre que al efectuarse la expropiación llevase por sí o por sus causantes diez años de posesión arrendaticia de la finca.

Art. 31. 1. Si la finca dada en arrendamiento se perdiera totalmente por causa de fuerza mayor, el contrato quedará extinguido, sin derecho a indemnización por ninguna de las partes.

2. Si la pérdida obedeciese a culpa o negligencia del arrendatario o del arrendador, éstos tendrán derecho a exigirse recíprocamente la oportuna indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

3. Cuando por causa de fuerza mayor la finca arrendada sufra daños o perjuicios cuya reparación tenga un coste superior a una anualidad de renta, no estará obligado el arrendador a su reparación; el arrendatario podrá optar por rescindir el contrato o continuar el arriendo con la disminución proporcional de la renta a que hubiere lugar.

CAPITULO VII

De los arrendamientos colectivos

Art. 32. 1. Se entenderá por arrendamientos colectivos para los efectos previstos en el presente capítulo los otorgados a favor de los Sindicatos Agrícolas, las Asociaciones de campesinos, de arrendatarios o de pequeños propietarios con el fin de constituir explotaciones agrícolas, pecuarias o forestales en común y aplicar los beneficios que se obtengan conforme a los pactos que los socios establezcan.

2. Estos contratos deberán ser aprobados por las Jefaturas Agronómicas o Forestales, las cuales inspeccionarán asimismo durante su vigencia las labores que efectúen las Asociaciones arrendatarias a los fines técnico-agronómicos.

Art. 33. 1. Serán considerados como Sindicatos, Asociaciones de obreros del campo, de arrendatarios o de pequeños propietarios los que se hallen inscritos como tales en el Registro especial que con este fin se llevará en el Instituto Nacional de Colonización.

2. La inscripción en dicho Registro se verificará a solicitud de los Sindicatos o de las Asociaciones interesadas, a la que se acompañará:

Primero.—Certificación del acta de constitución, indicando el nombre de los asociados que hayan concurrido a ella.

Segundo.—Certificación del Secretario del Ayuntamiento correspondiente en que conste que los asociados figuran inscritos en algunos de los grupos del censo campesino o en el Sindicato o Asociación.

Tercero.—Dos ejemplares de los Estatutos debidamente aprobados por el Instituto Nacional de Colonización.

Art. 34. 1. Las Asociaciones y Sindicatos de la misma localidad podrán federarse para la explotación en arriendo colectivo de predios enclavados en todo o en su mayor parte dentro de su término municipal.

2. Podrán asimismo hacerlo con las de las localidades limítrofes para la explotación en dicho régimen de las fincas que radiquen en cualquiera de sus términos municipales o en más de uno de ellos.

3. Los pactos relativos a la constitución de una y otra clase de Federaciones serán objeto de previa aprobación por el Instituto Nacional de Colonización, y será necesaria la inscripción en el Registro especial a que se refiere el artículo anterior para que dichas Federaciones se entiendan válidamente constituidas.

Art. 35. 1. Ninguna Asociación o Sindicato podrá obtener tierras en arrendamiento colectivo que no radiquen en todo o en su mayor parte en el propio término municipal, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

2. En defecto de federación con las Asociaciones de los términos limítrofes, el Instituto Nacional de Colonización podrá disponer, previa instancia de las Asociaciones de los pueblos que carezcan de suficientes términos municipales, que les sean dadas en arriendo colectivo las tierras de los términos municipales colindantes que no se hallen explotadas en la misma forma por las Asociaciones o Sindicatos en ellas radicantes.

Art. 36. 1. Las Asociaciones expresadas en el artículo 32 tendrán derecho preferente para arrendar en régimen de arrendamiento colectivo las siguientes fincas:

a) Las pertenecientes al Patrimonio rústico municipal, hállese o no arrendadas, siempre que no estén sometidas a un régimen de aprovechamiento comunal; y

b) Las pertenecientes a la Hacienda Pública en virtud de adjudicaciones por débitos a la misma y las adjudicadas al Estado como heredero abintestato.

2. Sobre todas las demás fincas no se dará preferencia alguna a favor de los arrendamientos colectivos.

Art. 37. 1. Cuando se trate de fincas pertenecientes al Patrimonio Rústico Municipal, a la Hacienda Pública o al Estado que se hallen arrendadas, las Asociaciones que pretendan ejercitar su derecho de preferencia dirigirán solicitud, en un lapso

que medie entre los seis y los tres meses anteriores al vencimiento del contrato de arriendo que se halle vigente a la sazón a la respectiva Alcaldía o Delegación de Hacienda, manifestando su propósito de subrogarse en los derechos del arrendamiento individual cuando finalice la duración del contrato de éste. Justificada la personalidad de la Asociación solicitante, el Ayuntamiento o la Delegación de Hacienda acordarán ceder la posesión arrendaticia de la finca de que se trata a aquélla, dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo del arriendo individual, y otorgar a su favor el correspondiente contrato en condiciones idénticas a las del que hubiere vencido.

2. Si las entidades referidas no proveyesen a la solicitud decidida dentro de los treinta días siguientes a su presentación, se entenderá que acceden a ella, y las condiciones del contrato y cuantía de la renta serán fijadas por el Juez o Tribunal competente.

Art. 38. 1. Cuando se trate de fincas del Patrimonio Municipal o del Estado o la Hacienda Pública que se hallen sin arrendar, la Asociación que pretenda establecer un arrendamiento colectivo sobre las mismas dirigirá solicitud a la Alcaldía o a la Delegación de Hacienda manifestando su propósito y proponiendo las condiciones del contrato.

2. El Ayuntamiento o la Delegación de Hacienda, previo informe de la Sección Agronómica Provincial o Forestal, si lo estima necesario, aceptará la propuesta o la modificará en el sentido que lo estime conveniente, y si no llegase a un convenio, la Asociación podrá recurrir al Juez o Tribunal competente, quien fijará las bases a que el contrato de arriendo colectivo haya de ajustarse.

3. No proveyendo las dichas entidades a la solicitud formulada dentro de los treinta días siguientes a su presentación, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 39. 1. En las labores de los predios explotados colectivamente por los miembros de las Asociaciones mencionadas en el artículo 32 se declara prohibido el empleo de trabajadores asalariados, debiendo realizarse todas ellas por asociados de la explotación.

2. Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado por necesidades perentorias de la explotación, así como también en caso necesario podrán organizar intercambio de servicios entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

3. Igualmente se declara prohibida en los arrendamientos colectivos la parcelación o división de la finca arrendada y su distribución, cuando fuesen varias, entre los asociados, para realizar individualmente su aprovechamiento.

4. La infracción de las prohibiciones establecidas en este artículo dará lugar a la rescisión del arriendo y a la incapacidad de las Asociaciones o Federaciones que las hayan cometido para disfrutar de los beneficios que en esta Ley se les otorgan.

Art. 40. 1. Para asegurar el derecho de los dueños de los predios a recibir con la debida puntualidad y exactitud el pago de la renta anual correspondiente, así como las indemnizaciones que procedan por los perjuicios que puedan ocasionarse en las construcciones y plantaciones existentes en las fincas arrendadas, las Asociaciones vendrán obligadas a constituir en calidad de fondo especial de garantía la cantidad que se convenga o, a falta de convenio, la que determine el Juez o Tribunal competente, teniendo en cuenta la cuantía de la renta y el valor de las construcciones y plantaciones.

2. Este fondo se constituirá consignando la Asociación arrendataria en el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras en 20 por 100 de dicha cantidad al tiempo en que, según el contrato, corresponda pagar la primera anualidad; el 40 por 100 cuando se deba satisfacer la segunda, y el restante 40 por 100 en que deba pagarse la tercera.

3. Cuando el fondo de garantía disminuya o se extinga por aplicarse a los fines para que se establece o por otra causa cualquiera la Asociación arrendataria vendrá obligada a reponerlo o completarlo, con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior, siempre que el contrato quede subsistente.

4. Será causa de desahucio la falta de constitución o reposición del fondo de garantía en los plazos señalados. Este desahucio se sustanciará ante la jurisdicción ordinaria y por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 41. Cuando no existan Asociaciones que soliciten el arrendamiento colectivo regulado por los artículos anteriores, se concederá preferentemente el arriendo de las fincas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 36 a otras Asociaciones que deseen cultivarlas en régimen de aprovechamiento individual o mixto.

Art. 42. Las disposiciones de los demás capítulos de este Reglamento, salvo las que regulan las aparcerías y los arren-

damientos protegidos, serán aplicables a los arrendamientos colectivos, en cuanto no se opongan a lo especialmente preceptuado en el presente.

CAPITULO VIII

De las aparcerías

Art. 43. 1. Por el contrato de aparcería el titular o titulares de una finca rústica ceden temporalmente o concertan con una o varias personas el uso o disfrute de aquélla o de algunos de sus aprovechamientos, conviniendo en repartirse los productos por partes alicuotas, equitativamente en proporción a sus respectivas aportaciones, siendo causa de revisión del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 46, el que se altere dicha proporcionalidad en cantidad que rebase el 15 por 100 de lo que a cada partícipe correspondería con estricta sujeción a la proporción.

2. Para todos los efectos de la presente reglamentación el cedente de la tierra tendrá la consideración de cultivador directo cuando además partícipe cada año en el capital de explotación en una proporción mínima equivalente al 20 por 100 de la renta anual de la finca o aprovechamiento, reputándose como tales el importe de la producción total de los mismos.

3. Se entenderá, comprendido en el concepto capital de explotación el valor de las plantaciones que en la finca existan, el de los edificios, construcciones e instalaciones, en cuanto se aplique a la explotación dada en aparcería; el de aguas, cuando su alumbramiento o utilización haya ocasionado u ocasionado gastos, así como el metálico, abonos, simientes, pienso y forrajes, ganado lanar, aperos y maquinaria, medios de transporte, prestación o pago de jornales y cuanto de alguna manera contribuya a la obtención de los productos de la finca.

4. El valor de las plantaciones que en la finca existan, el de los edificios, construcciones e instalaciones, en cuanto se aplique a la explotación dada en aparcería, y el de alumbramiento del agua sólo se entenderá comprendido en el concepto capital de explotación cuando no esté amortizado el importe de su coste.

5. Para el conjunto de estas aportaciones se tendrá en cuenta en cada año solamente la amortización e interés del capital por ellas representado.

6. La amortización se realizará por el propietario y por el aparcerero en el plazo que convengan, y, en su defecto, el que señale el Juez o Tribunal competente; teniendo en cuenta la duración del contrato y el normal rendimiento de la producción, el tipo de interés de las cantidades no amortizadas no podrá exceder del legal, y será igual para ambos contratantes.

Art. 44. Las aparcerías se regirán:

1.º Por los pactos o condiciones que libremente estipulen las partes, en cuanto no se opongan a las normas de este capítulo.

2. En defecto de pacto expreso, o en lo que el pacto fuera insuficiente por los usos y costumbres locales o comarcales, cuando tampoco se opongan a las normas establecidas en este capítulo.

Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se entenderá revisable ante el Juez o Tribunal competente en los términos que establece el artículo 49.

3. Y a falta de pacto o costumbres locales o comarcales, por las normas generales de la presente reglamentación, en cuanto no se opongan a las especiales de este capítulo.

Art. 45. La proporción en la distribución a los productos en los contratos de aparcería sólo será revisable por la infracción de los preceptos de este capítulo, por dolo o mala fe o por lesión que ocasione un perjuicio o un beneficio que rebase el 15 por 100 de lo que deba corresponderle a cada uno de los contratantes con arreglo al valor de sus respectivas aportaciones fijadas por el pacto de los interesados, o en el caso de ser éste impugnado o de no aparecer valoradas las comprendidas en el contrato, por el que fije el Juez o Tribunal competente, que deberá atenderse en todo lo posible a los usos, costumbres, normas y valores locales y comarcales.

Art. 46. La revisión que acuerde el Juez o Tribunal, conforme el artículo precedente, no podrá referirse a las liquidaciones practicadas antes de la presentación de la demanda.

Art. 47. 1. Serán causas de desahucio del aparcerero la terminación del plazo fijado en el contrato, las que deriven de la aplicación de los párrafos 1.º y 2.º del artículo 44, las demás enumeradas en el artículo 28 y la deslealtad y el fraude por parte del aparcerero en la valoración o en la entrega al propietario de los frutos de la finca que le correspondan según el contrato de aparcería.

2. La muerte del aparcerero da derecho al propietario para rescindir el contrato si no le conviniera la continuación del mismo por los herederos de aquél.

3. En caso de invalidez total y permanente del aparcerero, podrá el propietario solicitar la rescisión del contrato; y el Tribunal la decretará siempre, a menos que los familiares del aparcerero que hubieran vivido en su compañía anteriormente durante el curso del contrato puedan seguir llevando la finca y no tengan enemistad manifiesta con el propietario.

Art. 48. Perteneciendo a ambas partes en común y pro indiviso los productos de la finca cedida en aparcería hasta tanto se haya realizado la participación de los mismos, el hecho de que cualquiera de ellas retirase sin el consentimiento de la otra la totalidad o parte de dichos productos, dará lugar al ejercicio de la correspondiente acción penal.

Art. 49. 1. No será aplicable en los contratos de aparcería lo dispuesto en los capítulos II, III y VII del presente Reglamento; por el contrario, les será de aplicación lo prevenido en el artículo 9.º respecto a la cesión del disfrute por tiempo menor de un año, o sean los aprovechamientos circunstanciales.

2. No obstante, las aparcerías concertadas voluntariamente durarán como mínimo una rotación de cultivo, sin derecho a prórroga más que por la voluntad expresa de ambas partes.

3. Si el propietario no quisiera continuar en aparcería el cultivo agrícola de una finca, podrá el aparcerero optar entre el abandono al propietario del cultivo de la misma o su continuación como arrendatario de una parte de tierra proporcional a su participación con todos los beneficios que le otorga esta legislación especial. Sin embargo, no puede el cultivador ampararse en este derecho cuando la aparcería duró ya el período máximo que para los arrendamientos fija el artículo noveno.

Art. 50. 1. En ningún caso podrán ser adjudicados al acreedor de un aparcerero productos de la aparcería sin estar previamente hecha la liquidación anual de la misma y, en todo caso, el derecho de dicho acreedor se circunscribirá a la parte que en dicha liquidación le sea adjudicada al aparcerero deudor.

2. Todo anticipo que el propietario haga al aparcerero para que éste pueda realizar las aportaciones previstas en el contrato o para compensarle los jornales empleados, será considerado como crédito preferente sobre toda otra deuda del aparcerero, salvo lo dispuesto en el artículo 1.923 del Código Civil y concordantes de la Ley Hipotecaria con relación a bienes inmuebles determinados.

CAPITULO IX

De la jurisdicción en materia de arrendamientos

Art. 51. 1. La jurisdicción para conocer de cuantas cuestiones surjan en la interpretación y ejecución del presente texto legal y demás Leyes especiales sobre arrendamientos rústicos, corresponderá a los Juzgados Municipales y Comarcales, con apelación ante el Juzgado de Primera Instancia en los siguientes casos:

a) En los juicios de desahucio y en los especiales o declarativos sobre vencimiento del plazo, resolución o rescisión del contrato, cuando la cuantía de la renta anual no sea superior a 2.500 pesetas; y

b) En los demás juicios, cuando su cuantía no sea superior a 5.000 pesetas.

2. De las demás cuestiones de igual naturaleza conocerán los Juzgados de Primera Instancia, con apelación ante la Audiencia Territorial correspondiente, en los casos siguientes:

a) En los juicios de desahucio y en los especiales o declarativos sobre vencimiento del plazo, resolución o rescisión del contrato, cuando la cuantía de la renta anual exceda de 2.500 pesetas; y

b) En todos los demás juicios cuando su cuantía sea superior a 5.000 pesetas.

3. Cuando actúen los Juzgados Municipales y Comarcales, lo harán por los trámites del juicio verbal.

4. Las normas que habrán de aplicarse en los Juzgados de Primera Instancia serán las siguientes:

1.ª Los juicios de desahucio, cualquiera que sea la causa o causas en que se funden, en su primera instancia se sustanciarán por los trámites establecidos en los artículos 1.589 y 1.590 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.ª Los juicios sobre embargo de bienes para pago de deudas nacidas de contratos de arrendamientos, los de intervención de cosechas y los de aseguramiento de bienes agrícolas o pecuarios litigiosos, se sustanciarán por los trámites estable-

cidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el ejercicio de las acciones de esta índole.

3.ª Los juicios no comprendidos en las dos normas anteriores tendrán la siguiente sustanciación:

Presentada una demanda, a la que deberán acompañarse los documentos en que se funde el derecho que en la misma se ejercita, se dará traslado de ella al demandado para que en el término de quince días la conteste por escrito acompañándola de los documentos en que se funde el derecho defendido en la contestación.

Transcurrido el mencionado término, el Juez citará a comparecencia, que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes, y en la cual habrán de proponerse y practicarse las pruebas.

Dichas pruebas se practicarán ante el Juzgado, en la misma comparecencia.

Si por causa no imputable a las partes no pudiera practicarse la prueba completa, podrá señalarse nuevo día para continuar su práctica dentro de los veinte años siguientes:

Se consignará en acta un extracto del resultado de la misma, pudiendo acordar el Juzgado, a instancia de parte, que se consignen literalmente aquellos extremos de la prueba que sean de fundamental interés.

Los Peritos actuantes podrán, después del informe verbal, entregar, para su unión a los autos, nota escrita que recoja los puntos esenciales de su dictamen.

Las partes tendrán derecho a consignar en acta, con la consiguiente protesta, aquellas peticiones que no sean estimadas por el Juzgado.

Terminada la práctica de las pruebas, y en el mismo acto de la comparecencia, las partes podrán informar verbalmente haciendo resumen de aquellas y las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El Juez podrá, para mejor proveer, acordar toda clase de pruebas, pedir antecedentes y asesoramientos, y dentro de los cinco días dictará sentencia.

5. El Tribunal tendrá en todo caso atribución plena para determinar la renta justa en cada caso sometido a revisión, sin que la solicitud de aumento impida pronunciar fallo rebajando la renta, y viceversa, no siendo preciso que el demandado haga uso de reconvencción.

6. En todo lo que no está especialmente previsto en el presente Reglamento, regirán en la materia de jurisdicción como supletorias las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las orgánicas de Tribunales.

Art. 52. 1. Las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en apelación de los Municipales y Comarcales, no serán susceptibles de recurso alguno.

2. Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en los juicios previstos en las normas primera y segunda del párrafo 4.º del artículo precedente, se podrán interponer los recursos que respectivamente autoriza la Ley de Enjuiciamiento Civil para los pleitos de dicha naturaleza.

3. Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en los juicios previstos en la 3.ª de las normas comprendidas en el dicho párrafo 4.º del artículo 51, podrán los interesados entablar recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial correspondiente. Estos recursos se interpondrán en el plazo de diez días ante el Juzgado que hubiere dictado la resolución, y se tramitarán por las normas establecidas en la sección 3.ª, título VI, del libro 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en cuantos pleitos conozcan, comprendidos en cualquiera de las tres normas establecidas en el párrafo 4.º del artículo 51, y siempre que la cuantía no sea inferior a 20.000 pesetas, podrá entablarse, en el término de diez días, recurso de revisión ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, debiendo inexcusablemente fundamentarse en algunas de estas causas:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

3.ª Injusticia notoria por infracción de precepto legal.

4.ª Injusticia notoria por manifiesto error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, siempre que este último resulte acreditado por la prueba documental o pericial obrantes en autos.

5. Este recurso de revisión se preparará por medio de escrito presentado en la Audiencia Territorial dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo, y se interpondrá y fundamentará, con firma del Letrado, ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, dentro del término de quince días concedidos por la Sala en la providencia correspondiente.

6. Interpuesto en forma el recurso, y recibidos los autos, la Sala ordenará que se entreguen éstos a las partes y al ponente para instrucción por término de cinco días a cada una, empezando por aquéllas. No será parte en estos recursos el Ministerio Fiscal, al que, por consiguiente, ni se le hará notificación ni citación alguna, ni se le entregarán los autos para instrucción.

7. Instruido el ponente, se mandarán traer los autos a la vista con citación de las partes, señalando día para su celebración, a ser posible dentro del mes siguiente. Celebrada la vista, se dictará sentencia dentro de diez días.

8. No obstante lo dispuesto en el presente artículo contra las sentencias dictadas en apelación por los Juzgados de Primera Instancia y las Audiencias cuando no sean susceptibles de recurso de revisión y se refieran a arrendamientos protegidos, podrá el Ministerio Fiscal, de oficio o a solicitud de la organización sindical, tramitada por mediación de la Delegación Nacional de Sindicatos, interponer en interés de la Ley y al solo objeto de formar jurisprudencia el recurso que previene el artículo 1.782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, cuyo recurso se tramitará con sujeción a las normas de dicho texto, y se procederá por las causas 1.ª y 3.ª de revisión antes enumeradas.

9. Este recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia, de la que se facilitará copia al Ministerio Fiscal y a la organización sindical siempre que lo solicite del Juzgado o Tribunal que dictó el fallo.

10. En el caso de que el Ministerio Fiscal entienda que no procede el recurso, habrá de razonar su decisión comunicándolo a la organización sindical.

11. Se estimará como cuantía litigiosa la que realmente sea objeto de controversia, y cuando ésta verse sobre extremos que no puedan fácilmente reducirse a cantidad concreta se estimará como cuantía del asunto el importe de la renta de un año.

Art. 53. 1. En los asuntos sometidos por la Ley, a conocimiento de los Juzgados o Tribunales que se expresan en el artículo 51, las costas de los funcionarios judiciales de la Primera instancia se regularán por lo dispuesto en el capítulo V del título 1.º del Arancel aprobado por Decreto de 19 de octubre de 1951.

2. No imponiéndose condena en costas, éstas serán satisfechas por mitad por las partes litigantes.

3. Si durante la tramitación del juicio las partes se concilian y llegaren a una transacción o acuerdo, las costas judiciales quedarán reducidas a la mitad, siempre que no se haya notificado la sentencia correspondiente. A este fin, si las partes llegaren al mencionado acuerdo, deberán hacerlo constar por comparecencia en el Juzgado o concretando los términos del mismo y pidiendo la conclusión y el archivo de los autos.

4. Todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos juicios se extenderán en papel timbrado judicial de la última clase cuando la cuantía no exceda de 3.000 pesetas; de 3.000 a 5.000 pesetas, la mitad de lo que correspondería normalmente, y cuando exceda de esta última cifra se aplicará el timbre que corresponda a dicho exceso.

5. En los juicios que se tramiten ante el Juzgado de Primera Instancia, las partes no necesitarán valerse de Abogado ni Procurador cuando comparezcan por sí mismas. Cuando no lo hicieren personalmente se hará necesaria la intervención de Abogado para su defensa, pudiendo en este caso la parte encomendar su representación al Procurador o al mismo Letrado.

6. En la segunda instancia y en el procedimiento ante el Tribunal Supremo regirán en cuanto a la representación y defensa las normas comunes que se previenen en las Leyes procesales vigentes, y la cuantía de las costas, papel timbrado y derechos arancelarios, en dichos Tribunales quedarán reducidos en la mitad.

Art. 54. 1. En los casos en que se discuta la cuantía de la renta o la participación del propietario, el arrendatario o aparcerero deberá consignar previamente ante el Juzgado la pactada, de la cual podrá disponer el arrendador.

2. En los casos de reducción o condonación comprendidos en el artículo 8.º, el Juez podrá autorizar al arrendatario que consigne sólo una parte o dispensarle totalmente de consignar.

3. Los plazos de renta contractual que venzan durante la sustanciación del pleito deberán ser consignados, bajo pena de tener por desistido de la reclamación o del recurso, al arrendatario o aparcerero.

Art. 55. En los pleitos que versen sobre aumento, reducción o condonación de renta, si no se accediere a ello será preceptiva la imposición de costas al demandante.

CAPITULO X

De la inscripción de los arrendamientos

Art. 56. 1. En cada Registro de la Propiedad se llevará un libro especial en el que podrá inscribirse, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 5.º, los arrendamientos de todas clases y aparcerías de fincas rústicas radicantes en todo o en parte dentro del territorio de su respectiva demarcación.

2. Para cada término municipal se abrirán los libros que se estimen precisos, que serán encasillados, y en los que por fincas se practicarán los asientos procedentes, destinándose a cada finca un folio. Un mismo libro podrá habilitarse para dos o más términos municipales cuando, a juicio del Registrador, sea esto conveniente por tratarse de términos muy reducidos o distritos hipotecarios que comprendan numerosos Ayuntamientos. La numeración de los tomos será correlativa por orden de su apertura.

3. Antes de extender el primer asiento en un libro, el Registrador extenderá en el reverso de la portada diligencia haciendo constar el número de hojas útiles que comprende, expresándose la circunstancia de no hallarse ninguna manchada, rota o inutilizada o, en su caso, las que lo estén, y la fecha en que se autoriza. A continuación fechará y firmará, y sellará con el registro, todas las hojas en el ángulo superior de la derecha.

4. Los libros especiales de arrendamientos a que se refiere este artículo se compondrán de 300 hojas útiles, más la portada, de papel satinado de 39 kilogramos, hilo superior, de 75 por 25 centímetros, las que, dobladas por su mitad, se cosearán fuertemente por cuadernillos y se encuadernarán con tapas de tela en negro y lomo de piel verde, iguales a los del Registro de la Propiedad, llevando las tapas cantoneras de metal.

5. En la parte superior del lomo se estamparán con letras doradas las palabras «Registro de la Propiedad de», en la parte inferior, «Arrendamientos», y debajo, «Tomo».

6. La hoja de portada llevará convenientemente distribuidas las siguientes indicaciones:

7. En la parte superior: «Registro de la Propiedad de», y más abajo, «Arrendamientos», «Tomo número» e «Índice de los arrendamientos comprendidos en este tomo».

8. Cada doble plana de las útiles se numerará correlativamente del 1 al 300 en el ángulo superior de la derecha, y en su centro, se imprimirá, en la parte superior, «Término municipal de», y debajo, «Fincas número».

9. La doble plana se distribuirá en las casillas que se contienen en el modelo que se acompaña a este Reglamento, y serán de las dimensiones que en el mismo se indican. El resto se rayará con líneas a un centímetro de distancia una de otra.

10. La confección y venta de estos libros, mientras otra cosa no se disponga, será libre, pero aquella deberá ajustarse en un todo a lo prescrito en este artículo, y su coste será sufragado por los Registradores de la Propiedad.

Art. 57. El encasillado de los libros se ajustará a los siguientes requisitos:

Primero. Números de asientos.

Segundo. Situación de la finca, expresando el pueblo y partido o pago, y el nombre propio y genérico, si los tuviesen.

Tercero. Línderos por los cuatro puntos cardinales.

Cuarto. Cabida con arreglo al sistema métrico decimal.

Quinto. Explotación o cultivo a que según el contrato se destina la finca.

Sexto. Renta pactada.

Séptimo. Renta catastrada o líquido imponible.

Octavo. Revisiones de rentas.

Noveno. Nombre, apellidos y demás circunstancias personales del arrendador y del arrendatario y naturaleza del derecho del primero.

Décimo. Duración del arriendo, indicando el día en que han de comenzar y cesar los efectos del mismo.

Undécimo. Prórrogas del contrato.

Duodécimo. Lugar y fecha del mismo.

Décimotercero. Clases de documentos presentados y números con que quedan archivados en el legajo de su clase, caso de que haya de archivarse.

Décimocuarto. Tomo y folio en que se halle inscrita la finca en el Registro de la Propiedad, en el supuesto de que lo esté, y número de ella.

Art. 58. 1. Los asientos en el libro especial se numerarán correlativamente para cada finca y se extenderán consignando en las correspondientes casillas los datos a cada una re-

ferentes, pudiéndose emplear cifras para expresar cantidades, fechas y numeraciones.

2. Los línderos se designarán con las iniciales N. S. E. O., y si hubiere varios por el mismo sitio, sólo se consignará el que se mencione en primer lugar en el documento.

3. Después del nombre del pago o partidas, y si la finca tuviere nombre propio, se escribirá éste entre comillas.

4. La clase del contrato se hará constar con las palabras «Arrendamiento» o «Aparcería», y tanto la renta, en el primer caso, como la participación en los productos en el segundo, se referirá al período anual.

5. La naturaleza del derecho del arrendador se expresará diciendo si es propietario, usufructuario, fiduciario, etc.

6. Las casillas en que no se consignen datos al practicar un asiento quedarán en blanco y no serán inutilizadas.

7. Practicado un asiento de cancelación, se cruzará con una raya de tinta roja la inscripción cancelada.

8. Al inscribir un nuevo contrato no será necesario consignar la descripción de la finca cuando sea idéntica a la que conste en el asiento anterior, bastando hacer referencia a esta circunstancia.

9. Todos los asientos serán fechados y firmados por el Registrador que los extienda a continuación de los mismos en la línea inmediata inferior.

Art. 59. 1. Los Registradores llevarán un índice especial de personas y otro de fincas, formados por fichas de cartulina de los colores, dimensiones y datos que se contienen en los modelos que se acompañan.

2. El índice de personas se dividirá en dos Secciones: primera, arrendadores; segunda, arrendatarios o aparceros.

3. Tanto el de personas como el de fincas se llevarán por términos municipales, clasificándose las fichas, dentro de cada término, por orden alfabético de apellidos; el de personas y el de fincas, por orden alfabético de pueblos, y dentro de cada uno, el nombre del pago o partido.

4. Cancelado un contrato, se eliminarán de los índices las correspondientes tarjetas, que se conservarán, después de cruzarlas con una línea diagonal en tinta roja, en un fichero especial.

Art. 60. 1. Los documentos deberán ser presentados personalmente en el Registro competente por los interesados o sus mandatarios, siendo suficiente a estos efectos el mandato verbal.

2. En el caso de que un mismo documento comprenda fincas radicantes en el territorio correspondiente a dos o más Registros, la presentación podrá efectuarse en cualquiera de aquéllos, a elección del presentante, sin perjuicio de que con posterioridad pueda presentarlos para su inscripción en los otros Registros.

Art. 61. 1. Presentado en el Registro de la Propiedad un contrato de arrendamiento o aparcería se procederá a extender en el acto el oportuno asiento en el Diario, conforme a las disposiciones de la Ley Hipotecaria y de su Reglamento.

2. Los asientos de presentación de los documentos que no hubieran sido inscritos en el libro especial de arrendamientos caducarán a los treinta días de su fecha.

3. Si la inscripción no pudiese verificarse por existir defectos subsanables en el documento, el presentante podrá retirarlo firmando nota de su recibo al margen del asiento de presentación, y si dentro del plazo de vigencia de éste lo devolviera con los defectos subsanados, se hará constar así por medio de una nueva nota marginal, firmada por el presentante y el Registrador.

4. Si se promoviese recurso gubernativo contra la calificación del Registrador o se entablase demanda en el caso de denegación por existencia de asiento que contradiga el derecho del arrendador, el asiento de presentación quedará derogado hasta que se resuelvan uno u otra, siempre que la interposición de ellos se acredite en forma auténtica, lo que se hará constar por nota al margen del referido escrito.

Art. 62. 1. Una vez extendido el asiento de presentación de un contrato de arriendo o aparcería en el Libro Diario, el Registrador examinará el Registro de la Propiedad al efecto de comprobar si la finca a que aquél se refiere se halla o no inscrita en el mismo.

2. Cuando se halle inscrita a nombre del arrendador o no lo esté a nombre de persona alguna se extenderá la oportuna inscripción en el libro especial, extendiéndose, en el primer caso, nota sucinta marginal de coordinación en el Registro de la Propiedad, y producirá a favor del arrendatario todos los efectos que se determinan en este Reglamento.

3. En el caso de que la finca aparezca inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de persona distinta de la del

arrendador, será preciso, para practicar la inscripción, además del contrato de arrendamiento o aparcería el consentimiento de dicho titular, y, en su defecto, que el arrendador presente en el Registro documento fehaciente que acredite su adquisición y certificado de hallarse la finca catastrada o amillada a su nombre.

4. Estas últimas inscripciones producirán todos los efectos de este Reglamento a favor de los arrendatarios o aparceros, pero no perjudicarán al titular inscrito en el Registro de la Propiedad que no haya prestado su consentimiento o al que de él traiga causa, salvo el derecho del arrendatario de buena fe a continuar en la posesión de la finca hasta la terminación del año agrícola en curso, y la indemnización de las labores preparatorias del siguiente que tenga efectuadas, en su caso, el abono de mejoras con arreglo a las normas del capítulo V y demás efectos previstos expresamente en este Reglamento.

Art. 63. 1. Los Registradores calificarán e inscribirán, en su caso, los contratos dentro de los quince días siguientes a la fecha del asiento de presentación del documento o a la de su reingreso en caso de que hubiere sido retirado para subsanar defectos, siempre que no contengan más de diez fincas, aumentándose un día más por cada diez fincas o fracción de este número que sobrepase de las primeras.

2. En todo caso, la calificación deberá realizarse dentro de los quince días, y si la inscripción no pudiere verificarse por existir causa que lo impida, se consignará ésta en el documento por medio de la oportuna nota, para que puedan subsanarse los defectos y ejercitarse las correspondientes acciones del plazo.

3. La denegación o suspensión de la inscripción en el libro especial de Arrendamientos no dará lugar a la toma de anotación preventiva.

Art. 64. Contra la negativa del Registrador a inscribir los contratos de arrendamiento o de aparcería, o a cancelar los asientos practicados en virtud de los mismos podrán los interesados recurrir directamente ante la Dirección General de Registros y del Notariado. Este recurso, que será totalmente gratuito y se tramitará en papel de igual timbre que el contrato, se presentará, fundamentado, en el mismo Registro de la Propiedad, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la negativa del Registrador; y convenientemente informado por éste lo elevará, en un plazo igual, a contar desde la presentación del recurso, a la Dirección General, la que, sin más trámites, resolverá en definitiva.

Art. 65. 1. Los interesados en un contrato de arrendamiento, cuya inscripción hubiere sido denegada por existir en el Registro de la Propiedad asiento contradictorio del derecho del arrendar, podrán ejercitar las acciones que crean competirles para normalizar la situación registral de la finca o para obtener el consentimiento del titular de ella, a los efectos del artículo 62.

2. Si ejercitaren dentro del plazo del asiento alguna acción judicial, al presentar la demanda podrán solicitar del Juez y éste deberá acordar que se expida mandamiento al Registrador de la Propiedad, para que haga constar la interposición de ella al margen del asiento de presentación del documento cuya inscripción fué denegada, y el asiento seguirá vigente.

Art. 66. Si el documento hubiere de ser inscrito en diferentes Registros, el Registrador que primeramente lo despache solicitará del interesado una copia simple de aquél, y si no se la suministrase, la sacará de oficio y a costa de la parte, para que, una vez cotejada, quede en el Archivo en lugar del documento original. De igual forma procederán los demás Registradores, excepto el último que inscriba el contrato, que archivará el original.

Art. 67. Inscrito un documento en el libro especial, se pondrá al pie del mismo nota suficiente, haciendo constar el número de asiento y el folio y tomo especial en que se haya extendido.

Idéntica nota se pondrá al pie del ejemplar que haya de quedar archivado.

Art. 68. Inscrito un contrato a instancia de una de las partes, si la otra solicitare también la inscripción, se le devolverá el documento sin practicar operación alguna en el libro especial, haciendo constar por medio de nota la fecha, folio y tomo de la inscripción anteriormente practicada.

Art. 69. La inscripción en el libro especial de arrendamientos no será obstáculo para que los contratos de arrendamiento se puedan seguir inscribiendo en el Registro de la Propiedad con arreglo a la Ley Hipotecaria.

Art. 70. 1. Las prórrogas que de los contratos de arrendamiento se verifiquen por la sola voluntad de los arrendatarios

podrán hacerse constar en el Registro a solicitud escrita de los mismos, que se presentará antes de finalizar el período que se ha de prorrogar.

2. Cuando la renta anual exceda de 5000 pesetas, la prórroga se hará constar necesariamente por medio de acta notarial.

3. Si la prórroga se debiera a mutuo acuerdo de las partes, podrá presentarse el documento público o privado, en que el convenio consta.

4. Si la prórroga se produjere por la sola voluntad del arrendatario, a la solicitud escrita de éste se acompañará el documento que acredite haberse hecho a: arrendador: la notificación preceptuada por el artículo 10.

5. De todo documento que se presente en el Registro para hacer constar la prórroga de un contrato se acompañará copia simple para que quede archivada con el ejemplar o copia del contrato prorrogado.

6. La prórroga presentada antes de que expire el período que se haya de prorrogar se hará constar en la casilla a este efecto, destinada en el mismo asiento que motivó el contrato, mediante la referencia del asiento de presentación del documento en que la prórroga se contiene y el período que ésta abarca.

7. De igual forma se harán constar las prórrogas posteriores.

8. Si las prórrogas se presentaren en el Registro después de transcurrido el plazo expresado en el párrafo 6 de este artículo, se extenderá un nuevo asiento como si se tratase de contrato diferente, si la prórroga se debiere a mutuo acuerdo de las partes; y se denegarán, si se produjesen por la sola voluntad del arrendatario.

Art. 71. De toda alteración de renta podrá tomarse razón en el libro especial de arrendamientos, mediante presentación del documento que acredite el acuerdo de las partes o el fallo del Juez o Tribunal competente.

Dicha toma de razón se efectuará en el asiento de inscripción del contrato, en la casilla correspondiente, haciéndose referencia al asiento de presentación del documento en que conste la alteración de la renta.

Art. 72. Inscrito un arrendamiento en el libro especial, no podrá mientras esté vigente inscribirse ningún otro referente a la misma finca o porción de finca que esté en contradicción con él.

Art. 73. Las inscripciones de arrendamientos se cancelarán: 1.º A instancia del arrendador o del arrendatario, cuando medie entre ambos convenio escrito.

2.º Por decisión judicial.

3.º Por resolución del derecho del arrendador.

4.º Por conversión del arrendamiento en propiedad o en censo.

5.º Por confusión de derechos.

Art. 74. Los asientos de cancelación se extenderán en la primera línea hábil existente después del que haya de ser cancelado, en la siguiente forma: «Cancelado el asiento número ... por (el documento que la produzca), de (fecha), cuya copia simple queda archivada en su legajo.»

Al pie del documento se pondrá la correspondiente nota.

Art. 75. Se considerarán títulos suficientes para practicar la cancelación de las inscripciones, cualquiera de los siguientes:

Escritura pública o documento privado en que conste el convenio de las partes para cancelar el asiento.

Escritura pública de adquisición de la finca por el arrendatario.

Petición escrita del solicitante acompañando testimonio de la resolución judicial en los casos de resolverse del derecho del arrendador, rescisión del contrato; desahucio del arrendatario o pérdida de la finca arrendada.

Mandamiento judicial en los supuestos a que se refiere el artículo siguiente.

Acuerdo firme administrativo en el caso de expropiación de la finca por causa de utilidad pública o social.

Art. 76. 1. El arrendatario y el arrendador tendrán recíproco derecho a exigirse la formalización del documento acreditativo de la cancelación del arriendo en todos los casos en que éste, habiéndose inscrito, quedase extinguido.

2. Si la extinción tuviese por causa el abandono de la finca por parte del arrendatario, ignorándose el paradero o domicilio de éste, o el fallecimiento del mismo, sin herederos que puedan o quieran sucederle en el derecho del arriendo, el arrendador podrá solicitar del Juzgado competente, previa justificación sumaria de estos hechos, que expida el oportuno mandamiento de cancelación.

Art. 77. Extendido el correspondiente asiento en el libro especial, si la finca estuviese inscrita en el Registro de la Propiedad, al margen del asiento en que aparezca registrado el derecho del arrendador, se pondrá una nota redactada en estos términos: «Dada en arrendamiento (o aparcería) la finca (o porción de finca o aprovechamiento) de este número por D. a D., según asiento de la finca número, del Ayuntamiento de, al folio del tomo especial.»

Si la inscripción se hubiere denegado por existir asiento que puedan o quieran sucederle en el derecho del arriendo, el contradictorio del derecho del arrendador en el Registro de la Propiedad y el correspondiente asiento de presentación se hubiere prorrogado por mandato judicial al margen del asiento se extenderá la siguiente nota: «Denegada la inscripción del arriendo (o aparcería) de la finca de este número otorgado por D. a D., por estar contradicho el derecho de éste por la inscripción adjunta. Ha sido prorrogada por mandato judicial la duración del asiento al folio del tomo del Diario.»

Art. 78. Siempre que en el Registro de la Propiedad se inscriba por primera vez una finca, el Registrador examinará el libro especial de Arrendamientos para cerciorarse de si sobre ella existe o no algún contrato inscrito, haciendo constar en el asiento que practique lo que resulte del citado examen.

Igualmente, siempre que se expida certificación de cargas con relación al Registro de la Propiedad, hállese o no inscrita en éste la finca de que se trata, se hará especial mención de lo que conste en el libro especial de Arrendamientos.

Art. 79. Los ejemplares de los impresos y las copias de las escrituras que hayan de quedar archivados se numerarán correlativamente por orden cronológico de inscripción, conservándose en los correspondientes legajos. Cada uno de éstos comprenderá cien contratos, y en su cubierta se indicará el año a que corresponda y su número.

Cuantos documentos se presenten al Registro para hacer constar en él las revisiones de renta, prórroga de los contratos y de los asientos de presentación y las cancelaciones se acompañarán de copias simples, que, debidamente cotejadas por el Registrador, se archivarán en el legajo en que esté el contrato a que se refieran, formando con él un solo número.

Art. 80. Por las operaciones que los Registradores realicen en el libro especial de Arrendamientos percibirán la mitad de los honorarios que para las de cada clase se fijan en el Arancel de los del Registro de la Propiedad, sin que, en ningún caso, puedan exceder la totalidad de ellos del 5 por 100 de la renta anual.

Art. 81. Las notificaciones y requerimientos que tengan que realizar los Registradores de la Propiedad con motivo de la inscripción de los contratos de arrendamientos, las verificarán por conducto del Alcalde de la localidad en que deban tener efecto, a cuyo fin se las remitirán por duplicado para que se entregue un ejemplar al notificado o requerido y se devuelva el otro con la oportuna diligencia de su cumplimiento.

Los Alcaldes vendrán obligados a cumplir con toda rapidez el servicio de ellos solicitado, y en casos de resistencia o negligencia reiterada deberán ser corregidos por los Gobernadores civiles, a propuesta del respectivo Registrador.

Art. 82. En todo lo que no esté especialmente regulado en este capítulo regirán las disposiciones de la Ley Hipotecaria y de su Reglamento.

CAPITULO XI

De los arrendamientos protegidos

SECCIÓN 1.ª

De los arrendamientos protegidos en general

Art. 83. 1. Son arrendamientos protegidos aquellos en los que la renta anual se regula por una cantidad de trigo que no exceda de 40 quintales métricos y, además, el cultivo se realiza por el arrendatario de modo directo y personal.

2. Los arrendamientos de la expresada cuantía, cuando el arrendatario no cultive o explote la finca arrendada en forma directa y personal, quedarán sujetos al régimen establecido para los de la renta anual superior al equivalente de 40 quintales métricos de trigo.

3. Se entenderá que el cultivo es directo y personal, a los efectos de la presente reglamentación, tanto respecto del arrendador como del arrendatario, cuando las operaciones agrícolas

se realicen materialmente por éste o aquél o por los familiares, en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo y sin que en ningún caso el número de obradas de estos asalariados exceda del 25 por 100 del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca.

Art. 84. 1. Los arrendamientos protegidos están exceptuados de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 9.º sobre plazos de duración de los contratos. Los arrendatarios tendrán derecho a prorrogar el contrato por periodos de tres años hasta un máximo de cuatro periodos, al cabo de los cuales podrá el propietario arrendar nuevamente la finca a quien tuviere por conveniente.

2. Los subarrendatarios que sean cultivadores directos y personales del predio arrendado o de parte fija y determinada de éste que satisfagan una renta cuya equivalencia no exceda de 40 quintales métricos de trigo y lleven, además, en el disfrute de la tierra por lo menos desde 1 de agosto de 1932, siempre que el arrendador, conociendo la existencia del subarriendo, no hubiere promovido acción de desahucio fundada en tal causa antes de 1 de agosto de 1942, serán reconocidos como arrendatarios en cuanto a la parte subarrendada, quedando anulados los contratos de arrendamiento celebrados con el propietario y pudiendo los subarrendatarios exigir de éste la formalización del arrendamiento con el precio que abonare por el subarriendo.

Art. 85. En los arrendamientos protegidos, el arrendatario no estará obligado a avisar al arrendador en caso de desear continuar en el arrendamiento, debiendo hacerlo únicamente cuando desee cesar en el mismo.

Art. 86. 1/ Los derechos reconocidos en este Reglamento a los arrendatarios a que el presente capítulo se refiere no se extinguirán por el fallecimiento de aquéllos y se entenderán transmitidos, en tal caso, al familiar cooperador del causante en el cultivo de la finca que éste hubiese designado en su testamento.

2. Si no se hubiese hecho esa designación, los familiares cooperadores, en el plazo de dos meses, a contar desde el fallecimiento del arrendatario, elegirán por mayoría entre ellos al que haya de figurar como titular del arriendo. Cuando dichos arrendatarios no procediesen en el plazo fijado a hacer esta elección, deberá el arrendador designar entre todos los familiares cooperadores al sucesor del arrendatario en los derechos derivados del contrato de arriendo, entendiéndose verificada tal designación, en su caso, por el hecho de librar los recibos del pago de la renta a nombre de uno de ellos.

Art. 87. El derecho de prórroga reconocido en el artículo 84 quedará sin efecto cuando el propietario se proponga cultivar directa y personalmente el predio arrendado, para cuyo fin podrá disponer de éste a la terminación del plazo contractual o de cualquiera de sus prórrogas, comprometiéndose a explotarla en esa forma por un plazo mínimo de seis años.

Art. 88. 1. Para que en los arrendamientos protegidos el arrendador pueda desahuciar judicialmente al arrendatario por la causa primera de las enumeradas en el artículo 28, será preciso que se demuestre la racionalidad del propósito del demandante y que éste alegue y pruebe:

Primero. Que las acciones de desahucio por él ejercitadas contra cualquier número de arrendatarios sólo afectan a tierras cuya suma de rentas, según contrato, no excede del equivalente a 40 quintales métricos de trigo.

Segundo. Que la parte actora, o, si estuviera impedida, cualquiera de los hijos que con ella conviven, tiene capacidad de labrador y que aquélla, con los demás familiares que también convivan con la misma, poseen capacidad de trabajo para labrar directa y personalmente las fincas a que se contrae la demanda.

Tercero. Que posee o se halla en condiciones de adquirir los medios adecuados para realizar el cultivo de las expresadas fincas.

Cuarto. Que reside en el término municipal donde radican las fincas o en cualquiera de los colindantes de aquél, o se compromete a residir en uno y otro desde que se haga cargo del cultivo directo y personal de las fincas.

Quinto. El número, extensión y características de las fincas que cultiva directa y personalmente en cualquier lugar de España.

2. Tanto el actor como el demandado podrán solicitar informe técnico de la Jefatura Agronómica correspondiente sobre todos los extremos a que se contraen las alegaciones de la demanda, debiendo el Juez acceder a lo solicitado en todo caso.

3. El arrendador, que tenga uno o más hijos casados, podrá ejercitar tantas acciones de desahucio que afecten cada una

a tierras cuya renta, según contrato, no exceda del equivalente a 40 quintales métricos de trigo, cuantos sean el número de sus hijos casados, siempre que éstos cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el presente artículo. No podrá, sin embargo, ejercitar acción de desahucio para cultivo directo y personal a favor de aquellos hijos casados que convivan con el arrendador, o que hubieren sido computados para determinar la capacidad familiar de trabajo a que se refiera el número segundo de este precepto.

4. El presente artículo y el anterior serán de aplicación a las fincas arrendadas colectivamente con anterioridad al día 23 de marzo de 1944 siempre que, dividida la renta total entre el número de colonos de la misma, dé una renta media que no exceda del equivalente de 40 quintales métricos de trigo.

Art. 89. 1. Si los Tribunales apreciaren la existencia de simulación en la explotación directa y personal de fincas cuyo arrendamiento se regula en este capítulo y sección, impondrá al arrendatario que la haya alegado para oponerse al cultivo directo del propietario o al arrendador que se hubiese basado en ello para desahuciar al colono cultivador directo y personal una sanción pecuniaria comprendida entre el importe de una a cuatro rentas, cuya cuantía se graduará dentro de esos límites en atención al grado de malicia y al tiempo que duró la simulación, y cuya totalidad será puesta a disposición de la otra parte contratante.

2. Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, si el arrendador fuere responsable de la simulación, el arrendatario será repuesto en la posesión arrendaticia, y si éste fuese el simulador, será desahuciado, pudiendo el propietario arrendar la finca a quien tuviese por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

3. Las sanciones económicas a que se refiere el párrafo uno de este artículo podrán también ser aplicadas mediante acción incoada por denuncia de la Delegación Provincial Sindical ante el Ministerio Fiscal, en casos de notoria simulación y manifiesta mala fe, en los que, a pesar de estas circunstancias, la parte interesada no entable la acción correspondiente. En estos casos, será condición previa que el Ministerio Fiscal además de las comprobaciones que estime pertinentes, recabe de la parte interesada la conformidad o la renuncia de sus derechos a entablar las acciones que le correspondan por la simulación del propietario en la explotación directa y personal. Las sanciones económicas que se impongan con arreglo a lo dispuesto en este párrafo serán ingresadas íntegramente en el Tesoro Público.

4. La intervención de la Delegación Provincial concluirá con la denuncia ante el Ministerio Fiscal, el cual apreciará libremente, y con sujeción a su Estatuto y a las disposiciones del presente artículo y del precedente, si debe promover la acción ante el Tribunal competente.

Art. 90. 1. La transmisión por cualquier título de una finca rústica sobre la que al tiempo de verificarse aquélla exista vigente un contrato de arrendamiento de los comprendidos en los presentes capítulo y sección, no será causa de rescisión del contrato, quedando subrogados el adquirente en todas las obligaciones del arrendador dimanantes del arrendamiento, y también en todos los derechos; pudiendo, por tanto, una vez concluido el plazo contractual o su prórroga en curso, disponer de la finca mediante el ejercicio, en su caso, de la acción de desahucio, si se compromete a la explotación directa y personal del predio durante seis años.

2. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a que se aplique lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Lo preceptuado en los dos párrafos precedentes es también de aplicación a las situaciones arrendaticias comprendidas en la sección segunda del presente capítulo.

SECCIÓN 2.ª

De los arrendamientos especialmente protegidos

Art. 91. 1. Los contratos de arrendamiento protegidos de fincas rústicas, que sean anteriores a 1 de agosto de 1942 y que por aplicación de preceptos legales se hallaren subsistentes, se tendrán por prorrogados, a partir de 1 de octubre de 1954, por un período de seis, de siete, de ocho, de nueve, de diez, de once o doce años, según que, respectivamente, la renta en la fecha de 16 de julio de 1954 fuese superior a 30, 25, 20, 15, 10, cinco quintales métricos de trigo, o inferior a esta cantidad.

2. Al finalizar el período de prórroga mencionado en el párrafo anterior el arrendador podrá optar entre consentir la

continuación del arriendo por tres años más, a cuyo término dispondrá libremente de la finca o recabar la entrega de la misma para cultivarla directamente, notificando al colono su propósito en tal sentido con seis meses de antelación, como mínimo, a la finalización del año agrícola correspondiente y comprometiéndose a llevar en esta forma su explotación durante el plazo de seis años.

Art. 92. 1. Desde el comienzo de la prórroga a que alude el artículo anterior, el número de quintales métricos de trigo que sirva de módulo del canon arrendaticio experimentará un incremento anual equivalente al 10 por 100 hasta llegar a alcanzar el límite máximo del 50 por 100. Todo ello sin perjuicio del derecho de revisión de la renta concedida a las partes en el artículo 7.º del presente Reglamento y de los aumentos de su contribución y demás impuestos o servicios que legalmente se hayan declarado o se declaren repercutibles.

2. Cuando el arrendador hubiere hecho o hiciera uso del mencionado derecho de revisión de la renta, los aumentos automáticos que se establecen en este artículo no serán de aplicación a la renta revisada.

3. No obstante lo dispuesto en esta sección, aquellos arrendamientos protegidos cuya renta fuese inferior a 40 quintales métricos de trigo en la fecha aludida en el artículo precedente, aun cuando como consecuencia del aumento autorizado rebasare el canon del expresado límite, continuarán sujetos a las prescripciones, sin perder carácter de arrendamientos protegidos, ni quedar, por tanto, sustraídos a la legislación especial aplicable a los mismos, ya que, a todos los efectos, con excepción de los derivados del pago de la renta y de la capitalización de la misma, a que hace mención el artículo 98, el arrendamiento se entenderá siempre referido al número de quintales métricos de trigo que en concepto de renta correspondan al contrato.

Art. 91. 1. Para la determinación de la cantidad de trigo que deba considerarse como reguladora de la renta en el año agrícola de 1953-54 a efectos de lo dispuesto en el artículo 92, se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7.º, sin que el hecho de no haberse llevado a cabo la conversión pueda, salvo declaración en contrario, considerarse como una renuncia del arrendador a ese derecho, que podrá ejercitar en tanto no transcurra el plazo de prescripción que, para las acciones personales, señala con carácter general el artículo 1.964 del Código Civil, y sin que, en ningún caso, el señalamiento en trigo del canon arrendaticio pueda servir de base, una vez efectuado, para reclamar cantidad alguna por razón de rentas satisfechas anteriormente por el colono y aceptadas por el arrendador.

2. Los contratos de arriendo anteriores a 1 de agosto de 1942 que se hallaren subsistentes, y cuyo canon se hubiese fijado en especie distinta del trigo, quedarán incluidos en los preceptos de la presente sección cuando el colono viniera explotando la finca en cultivo directo y personal y la conversión a trigo de la renta pactada diere un resultado que no sea superior a 40 quintales métricos de dicho cereal.

3. Para operar, a efectos de lo que dispone el párrafo anterior, la reducción a trigo de la renta convenida en especie distinta de este cereal, deberá, en primer lugar, traducirse a numerario dicho canon, determinando su cuantía con arreglo al precio de tasa que la especie pactada tuviera asignado en 1 de julio de 1939, en igual fecha de 1940 o en idéntico día de 1941, según que, respectivamente, el contrato se hubiere concertado antes de 1 de julio de 1940, o desde este último día. Si dicha especie no se hallare sujeta a tasa, servirá de base el precio del mercado en esas fechas.

4. Una vez efectuada la conversión a numerario, la cantidad de este resultante se reducirá a trigo aplicando la regla que establece el párrafo tercero del artículo 7.º, antes citado, y su pago se hará en dinero de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio de tasa vigente para el trigo, sin ninguna clase de bonificaciones ni premios, al día en que la renta deba ser satisfecha.

5. Verificada con arreglo al precedente párrafo la conversión de la renta a trigo, cuando fuere igual o inferior a 40 el número resultante de quintales métricos de este cereal que haya de servir de módulo para el pago de la renta, se incrementará en un 10 por 100 anual a partir del comienzo de la prórroga establecida en el artículo 91 hasta alcanzar el 50 por 100 de aumento, siendo de aplicación, en su caso, al arrendamiento lo dispuesto en el párrafo tercero del presente artículo. No habrá lugar a dicho incremento en el supuesto a que se refiere el párrafo segundo del artículo 92.

6. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre la cantidad de trigo que deba servir de módulo para la determinación de la

renta, podrá cualquiera de ellas acudir ante el Juzgado competente usando de su derecho mediante el procedimiento que establece el artículo 51, norma tercera del párrafo cuarto del presente Reglamento, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 109 del mismo.

Art. 94. 1. La prórroga que establece el artículo 91, párrafo primero, quedará sin efecto en los supuestos a que se refiere el párrafo octavo del artículo 11 del presente texto, así como en el caso en que el arrendador recabe la entrega del fondo para su cultivo directo y personal, siempre que por cualquier título fuere propietario de dicho predio con anterioridad a la de enero de 1954, a cuyo fin podrá disponer de éste a la finalización de cualquiera de los años agrícolas de duración de aquélla, y se comprometa a explotar la finca en dicha forma por un plazo de seis años consecutivos.

2. Los que hubieren adquirido la finca a partir de 1 de enero de 1954 podrán asimismo ejercitar igual derecho desde el momento de la adquisición si ésta tuvo lugar mediante la transmisión mortis causa o a virtud de donación efectuada por personas de quienes fuere heredero forzoso.

3. Los que hubieren adquirido o adquirieran por actos inter vivos y con posterioridad a 1 de enero de 1954 la finca arrendada, sólo podrán ejercitar el derecho que se regula en el primer párrafo de este artículo a partir de los dos años siguientes a la adquisición, computados desde la fecha en que se notificare al colono la transmisión realizada.

4. En ambos supuestos el arrendatario deberá cesar en la posesión arrendaticia a la terminación del año agrícola en que se le comunique la decisión del arrendador de recabar la entrega de la finca para su cultivo directo y personal.

Art. 95. 1. El arrendador, o la persona subrogada en sus derechos, que desee cultivar directa y personalmente el predio arrendado y que, de acuerdo con lo expresado en el artículo anterior, se encuentre dentro del plazo para ejercitarlo deberá notificar notarialmente su propósito al colono. Dicha notificación deberá efectuarla con una antelación de seis meses al término del año agrícola correspondiente y dentro del transcurso del mismo, haciendo constar de modo expreso su compromiso de realizar el cultivo en esa forma durante un plazo de seis años consecutivos, y viniendo obligado el colono a desalojar la finca a la finalización de dicho año agrícola. Esta facultad del arrendador se entenderá que corresponde asimismo a quien por título oneroso hubiere adquirido antes de 1 de enero de 1954 la finca arrendada.

2. Si la notificación se formulara dentro de los seis últimos meses de un año agrícola, el colono podrá permanecer en el predio hasta la finalización del siguiente.

3. Carecerá de eficacia cualquier notificación hecha por el arrendador recabando la entrega de la finca para cultivo directo y personal cuando no se refiera al final del año agrícola en curso a la sazón o al del siguiente, si la notificación se realizara dentro de los seis meses últimos del citado año.

4. El derecho del arrendador, o el de la persona subrogada en el mismo, a recabar la entrega del predio arrendado para su cultivo directo y personal será preferente al de acceso a la propiedad del colono de que se ocupa el artículo siguiente, siempre que la notificación hecha a éste con tal finalidad sea anterior o simultánea a la realizada por el arrendatario al arrendador comunicándole su deseo de acceder a la propiedad. Para determinar esta preferencia no podrá tomarse en cuenta la fecha del ejercicio por alguno de los interesados de la correspondiente acción ante los Tribunales, y si, únicamente, el momento de la notificación.

5. Cuando de acuerdo con lo previsto en el artículo precedente el arrendador hubiere obtenido la entrega de la finca comprometiéndose a verificar el cultivo de la misma en forma directa o directa y personal, el incumplimiento de estas obligaciones conferirá al colono que hubiese cesado en el arriendo el derecho a recuperar el disfrute arrendaticio de la finca y a exigir del infractor la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

Art. 96. 1. El colono que se hallare al corriente en el pago del canon arrendaticio podrá durante todo el tiempo de la prórroga establecida en el artículo 91 del presente texto legal, y siempre que el arrendador o la persona subrogada en sus derechos no hubiera recabado la entrega del predio para su cultivo directo y personal, ejercitar el derecho de acceso a la propiedad del mismo, avisando al arrendador su propósito en tal sentido con seis meses de antelación al término del año agrícola correspondiente y satisfaciéndole al contado dentro de dicho plazo una cantidad en metálico equivalente al resultado de capitalizar al dos por ciento el valor de la cantidad de trigo por la que en el

año agrícola 1953-54 se hubiere modulado la renta al precio fijado para dicho cereal, sin premios ni modificaciones, en la campaña triguera correspondiente a la fecha en que se ejercite el derecho de acceso.

2. El contenido del derecho de acceso que establece el párrafo anterior queda referido al caso de que el arrendamiento comprenda la cesión de la totalidad de los aprovechamientos del predio o cuando lo que sea objeto de arriendo constituya el principal rendimiento de la finca.

3. En el supuesto de que existan otros aprovechamientos no principales reservados por el arrendador para obtener el acceso a la propiedad, deberá satisfacer al propietario, además del valor que mediante capitalización o, en su caso, tasación contradictoria se hubiere señalado al inmueble, la indemnización correspondiente al valor de dichos aprovechamientos, así como de cualquiera otros bienes no comprendidos en el arriendo.

4. Por el contrario, no estará facultado el colono para ejercitar el derecho de acceso a la propiedad cuando se trate de fincas forestales o ganaderas, así como en las afehesadas, en las que el arrendatario sólo disfrute del aprovechamiento agrícola y éste lo sea en secano.

5. Para el ejercicio del derecho de acceso a la propiedad será necesario que concurren las circunstancias siguientes: 1.ª Que por virtud de lo establecido en los párrafos precedentes de este artículo no se halle excluido el contrato de arrendamiento del ejercicio de este derecho.—2.ª Que no exista pacto válido en contrario. 3.ª Que el propietario no hubiera notificado válidamente al arrendatario su propósito de cultivar directa y personalmente el predio arrendado, conforme a las condiciones que establece el artículo 95.—4.ª Que se halle el arrendatario al corriente en el pago del canon arrendaticio y en el de las cantidades que contractual o legalmente fueren repercutibles sobre el colono.—5.ª Que notifique notarialmente éste al propietario su propósito en tal sentido con seis meses de antelación, como mínimo, a la terminación del año agrícola correspondiente.

6. En tal notificación deberá indicar inexcusablemente el arrendatario no sólo su propósito de acceder a la propiedad y su compromiso de cultivar directa y personalmente la finca por un plazo mínimo de seis años, conservando durante este tiempo el dominio de la misma, sino también si opta por el sistema de capitalización establecido en el párrafo primero de este artículo, o si se acoge al sistema de tasación contradictoria señalado en el párrafo sexto del artículo 101 del presente Reglamento y, además, expresar el compromiso de satisfacer al propietario, cuando así fuere procedente, las cantidades que se previenen en el párrafo segundo del artículo 97.

7. No habrá lugar a la opción del arrendamiento a que se alude en el párrafo precedente cuando el arrendador le hubiere notificado notarialmente, con anterioridad, su decisión de renunciar al derecho a enervar y de acogerse al sistema de tasación contradictoria.

8. Contra el derecho de acceso a la propiedad del arrendatario no prevalecerá ningún retracto legal o convencional, salvo el gentiílico, en aquellos territorios donde se halle establecido por precepto foral. El pariente que ejercite el retracto deberá abonar al arrendatario, además de las cantidades que señala el artículo 1518 del Código Civil, el importe de la indemnización que el arrendador hubiere tenido que abonar al colono por haber enervado el derecho de acceso a la propiedad. Asimismo, en defecto del arrendador, cualquier pariente de los que, con arreglo a los preceptos del derecho foral, pudiese adquirir la finca arrendada en caso de transmisión a título oneroso tendrá facultad para subrogarse en el derecho que le confiere al citado arrendador el párrafo 10 del artículo 101 del presente texto, dentro del mismo plazo que a éste se fija; el pariente subrogado quedará sujeto a los preceptos de esta legislación especial en los mismos términos que su causante.

9. En el supuesto a que se refiere el párrafo segundo del artículo 91, asistirá al colono la facultad de oponerse a la entrega del fondo, accediendo a la propiedad del mismo mediante el pago al propietario en moneda de curso legal de una cantidad equivalente al resultado de capitalizar al 3 por 100 del importe de la renta que, de acuerdo con lo regulado en el artículo 93, deba satisfacer en el año agrícola correspondiente. El pago del valor de la finca deberá hacerse al contado, salvo pacto expreso en contrario, y se incrementará, en su caso, con el importe de las mejoras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 97.

Art. 97. 1. Cuando conforme a lo dispuesto en esta Sección no haya lugar a fijar mediante tasación contradictoria el precio que el colono deba satisfacer al propietario para obtener el acceso a la propiedad, su determinación se hará capitalizando al 2 por 100 el valor de la cantidad de trigo por la que en el año agrícola 1953-54 se haya modulado la renta, al precio fija-

do para dicho cereal, sin premios ni bonificaciones, en la campaña triguera correspondiente a la fecha en que se ejercite el derecho de acceso. Por tanto, no será tenido en cuenta a dicho efecto el resultado de la revisión de renta que autoriza el artículo 9º del presente Reglamento, ni los aumentos de contribución y demás impuestos o servicios que legalmente se hayan declarado o declararen repercutibles.

2. La cantidad obtenida de la capitalización habrá de adicionarse al importe en el momento en que tenga lugar el acceso de las mejoras útiles realizadas por el arrendador a sus expensas, con el consentimiento del arrendatario, siempre que aquél no hubiere elevado la renta usando el derecho que le reconoce el artículo 22. Se considerarán asimismo incluidas entre las mejoras de referencia las útiles ordenadas por resolución judicial y realizadas por el arrendador que no hayan dado lugar a la elevación de renta; asimismo se adicionará a dicha cantidad el valor de los aprovechamientos y bienes a que se refiere el párrafo 3 del artículo 96.

Art. 98. 1. El colono vendrá obligado a satisfacer el precio del acceso al arrendador en el plazo de tres meses caso de existir acuerdo entre las partes. Si hubiere desavenencia deberá consignar en el Juzgado competente, dentro del indicado término, el precio resultante de la capitalización, sea cual fuere la fórmula de acceso. El referido término de tres meses empezará a contarse desde la fecha en que el propietario notificase al colono, dentro del plazo que se señala en el artículo 101, que se aviene a consentir el acceso de éste a la propiedad, o desde la finalización de dicho plazo de un mes, cuando el arrendador nada hubiere manifestado al colono respecto a su avenencia u oposición al acceso. Sin embargo, en el caso de que con anterioridad a la notificación del colono el arrendador hubiere hecho renuncia de su derecho a enervar, el indicado término de tres meses comenzará a correr desde el día de la mencionada notificación del arrendatario.

2. Una vez hecha la consignación, si las partes se pusieren de acuerdo en cuanto al precio y condiciones de pago, se estará a lo que hubieren convenido. Si, por el contrario, no existiere conformidad, el colono deberá presentar, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la consignación, la correspondiente demanda, acompañando inexcusablemente a la misma el testimonio de la consignación. El juicio se ajustará a los trámites que señalan los artículos 106, 107 y 108, y el precio será abonado por el colono dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia que lo fije.

3. El colono que habiendo usado del derecho de acceso a la propiedad de la finca arrendada no hiciera la consignación o no abonare el propietario el precio que le corresponda satisfacer por la adquisición dentro del plazo que señala el párrafo primero de este artículo, perderá el derecho a adquirir la propiedad, resolviéndose inmediatamente de vencido dicho término su contrato de arrendamiento y pudiendo el arrendador disponer libremente del predio para su cultivo directo o para arrendarlo a otro colono. El arrendatario vendrá además obligado, en su caso, a reembolsar al arrendador el importe de las costas del juicio en las que éste hubiera sido condenado.

Art. 99. El arrendatario que haciendo uso del derecho que le reconoce el artículo 96 del presente Reglamento ejercitara el derecho de acceso a la propiedad de la finca arrendada quedará obligado a conservar el dominio de ésta durante seis años como mínimo, contados a partir de la fecha de la adquisición, y a explotar durante ese tiempo la tierra en cultivo directo y personal. En caso de incumplimiento de esta obligación el arrendador podrá solicitar la anulación de la transmisión y disponer libremente de la finca.

Art. 100. Al arrendatario que en virtud de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 96 no se le reconociera el derecho de acceso, deberá serle satisfecha, al término de la prórroga que señala el párrafo primero del artículo 91, una indemnización equivalente al producto de multiplicar por tres el importe en numerario de la última renta, a no ser que el arrendador opte por conservarle en la posesión arrendaticia durante el tiempo de la segunda prórroga establecida en el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 101. 1. El derecho de acceso podrá ser enervado por el arrendador mediante el pago de una cantidad comprendida entre el 25 y el 50 por 100 de la suma que en concepto de capitalización de la renta correspondiere satisfacer al colono para ejercitar el derecho de acceso a la propiedad. En este caso quedará resuelto el arriendo una vez transcurridos los dos años agrícolas siguientes al en que se haga la notificación, y una vez satisfecha la indemnización vendrá obligado el arrendador a cultivar directamente el predio durante el plazo mínimo de seis años.

2. Dentro del mes siguiente a la notificación del colono manifestando su propósito de obtener el acceso a la propiedad, el arrendador deberá notificar a aquél notarialmente si se aviene a consentir el acceso o si, por el contrario, opta por enervar tal derecho. Si dentro del plazo indicado el propietario no hiciere manifestación alguna, se entenderá que renuncia al derecho de enervar.

3. Si el arrendador optase por enervar, vendrá obligado a abonar al colono una cantidad en numerario comprendida entre el 25 y 10 por 100 de la suma que en concepto de capitalización de la renta, o por tasación contradictoria, según los casos, debiera satisfacer el arrendatario para la adquisición del predio. No se computarán a estos efectos las cantidades que el colono tuviera que abonar, en su caso; por aplicación del párrafo segundo del artículo 97.

4. La cantidad que conforme a lo establecido en el párrafo precedente debe satisfacer el propietario al colono para enervar su derecho de acceso a la propiedad se regulará conforme a las siguientes normas:

a) Cuando el colono ejercite su derecho de acceso a la propiedad durante el primer año de la prórroga legal, dicha cantidad será equivalente al 50, al 45 o al 40 por 100 de la suma que el arrendatario deba satisfacer para la adquisición del precio, según que, respectivamente, se trate de fincas de regadío, de fincas enclavadas en zonas húmedas o de fincas de secano.

b) Cuando use de dicho derecho durante el segundo o sucesivos años de la citada prórroga, la indemnización a que se refiere la norma precedente experimentará una disminución por años igual al cociente que resulte de dividir el 25, el 20 o el 15 por ciento de la cantidad que deba satisfacerse por la adquisición de la finca, según se trate, respectivamente, de fincas de regadío, de fincas enclavadas en zonas húmedas o de fincas de secano, por el número de años de prórroga, menos uno, que, conforme al párrafo primero del artículo 91, correspondiere al arriendo.

c) No obstante lo dispuesto en las normas anteriores, cuando el arrendador, en el momento de enervar el acceso del colono a la propiedad de la finca no tuviere por todos conceptos ingresos anuales que rebasen del importe de 40 quintales métricos de trigo, valorados al precio de tasa vigente para dicho cereal, sin primas ni bonificaciones en la correspondiente campaña, la indemnización será siempre equivalente al 25 por 100 de la cantidad que el colono deba satisfacer para ejercitar el derecho de acceso a la propiedad.

d) Si se tratase de fincas en las que existieran enclavadas edificaciones habitables que se hubieren reservado el propietario, la indemnización consistirá siempre en el 25 por 100 respecto de la parcela o parcelas arrendadas que lindan directamente con el edificio.

5. El colono a quien el propietario manifestara, dentro del plazo y condiciones antes señaladas, su decisión de enervar, deberá abandonar la finca una vez transcurridos los dos años agrícolas siguientes a aquel en que se hiciera la notificación por el propietario. En todo caso será requisito previo indispensable para la salida del colono que la indemnización correspondiente le sea abonada conforme a las normas siguientes:

a) Si existiere conformidad entre ambas partes en cuanto al montante de dicha indemnización se estará a lo acordado.

b) En caso de no existir tal conformidad el propietario, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la notificación, deberá presentar la oportuna demanda ante el Juzgado competente, y una vez recaída sentencia firme abonará al colono la indemnización dentro de los tres últimos meses del último de los dos años agrícolas a que se refiere el primer inciso del presente párrafo. Cuando no hubiere recaído sentencia firme antes de finalizar el indicado plazo de dos años, el propietario vendrá obligado a consignar en el Juzgado que haya conocido en primera instancia del asunto, y dentro del plazo de los tres meses siguientes a la finalización de aquel término, una suma equivalente al 50 por 100 del resultado de la capitalización de la renta, efectuada en la forma que establece el párrafo primero del artículo 97. De la cantidad consignada la mitad de su importe le será entrada al colono, quien vendrá obligado a abandonar el predio arrendado, sin perjuicio de que cuando recaiga sentencia firme pueda exigir que le sea completado, en su caso, el total importe de la indemnización que judicialmente se fije.

6. Del importe de la indemnización podrá el propietario o, en su caso, el Juzgado, hacer deducción de las rentas vencidas y no satisfechas por el colono.

7. Salvo pacto expreso en contrario, el propietario que dentro de los plazos señalados anteriormente no abonase al colono la indemnización que correspondiera, o no hiciera la consignación,

quedará decaído en su derecho, pudiendo el arrendatario, aunque hubiere transcurrido la prórroga legal, volver a ejercitar dentro de los tres meses siguientes el derecho de acceso a la propiedad. El arrendador vendrá además obligado, en su caso, a reembolsar al colono el importe de las costas del juicio en las que éste hubiere sido condenado.

8. La indemnización que los párrafos anteriores establecen en favor del arrendatario será independiente de cualquiera otra que por razón de mejoras o labores realizadas fuere procedente conforme a la legislación general sobre arrendamientos rústicos.

9. Si el arrendatario, antes del día 17 del mes de julio de 1956, hubiere manifestado o manifestara notarialmente su propósito de acceder a la propiedad y optase por la fórmula de capitalización, el arrendador, haciendo uso del derecho que le confiere el párrafo siguiente, podrá renunciar a la facultad de enervar el derecho de acceso y exigir del colono que el precio se determine mediante tasación contradictoria. Tal renuncia deberá notificarse notarialmente al arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que éste le hubiera manifestado por medio de Notario su propósito de acceder, satisfaciendo el precio resultante de aplicar la fórmula de capitalización.

10. El arrendador que antes del día 17 de julio de 1956 haya renunciado o renuncie al derecho de enervar el acceso de arrendatario a la propiedad del fundo arrendado podrá exigir que la fijación del precio de la finca se realice mediante tasación contradictoria, para el caso de que el arrendatario le comunicara fehacientemente su propósito de adquirir la propiedad de dicho fundo durante el transcurso de cualquiera de las prórrogas establecidas en el artículo 91 del presente texto.

11. El arrendatario podrá solicitar asimismo, durante el transcurso de la prórroga que establece el párrafo primero del artículo 91, o en el supuesto de que el arrendador al término de aquella recabase la entrega de la finca para su cultivo directo, que la fijación del precio tenga lugar mediante tasación contradictoria, cuya determinación será aplicable tanto a efectos de acceso a la propiedad como para referir a la cantidad que señale el porcentaje de la indemnización por enervamiento en el supuesto de que el arrendador hiciera uso de esta facultad.

12. Para determinar la tasación en uno y otro de los casos a que aluden los dos párrafos precedentes se tendrá en cuenta el rendimiento económico de la finca y los precios medios de venta de otras fincas arrendadas sitas en la misma localidad o comarca y que presenten analogas características, fijando su importe, en caso de desacuerdo entre las partes interesadas, por la autoridad judicial, conforme al procedimiento establecido en la norma tercera del párrafo cuarto del artículo 51, oída inexcusablemente la Jefatura Agronómica de la provincia y con los recursos que en el artículo 52 se previenen.

Art. 102. 1. Los preceptos de la presente Sección no serán de aplicación en ningún caso a aquellos arrendamientos que tuvieren su origen en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 49, párrafo tercero, del presente Reglamento.

2. Tampoco serán de aplicación los mismos preceptos a aquellos arrendamientos en los que el colono no tenga la nacionalidad española.

Art. 103. 1. El Gobierno, en virtud de la autorización concedida por la Ley de 15 de julio de 1954, podrá acordar mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, y siempre que la prórroga legal establecida en el artículo 91, párrafo primero, afectase a fincas enclavadas en zonas en cuya concentración parcelaria se declare de utilidad pública conforme al artículo primero de la Ley de 20 de diciembre de 1952, la expropiación de dichos predios por el Instituto Nacional de Colonización para que este Organismo, con arreglo a los preceptos que rigen su actuación, adjudique a los colonos, bien esas mismas fincas o las parcelas resultantes de la concentración que deban sustituirlas.

2. También, y de conformidad con la misma autorización, podrá dictar el Gobierno las disposiciones que considere necesarias, a fin de que los derechos concedidos a los parientes por las legislaciones forales puedan ejercitarse, en defecto del arrendador, de forma que no alteren los plazos generales establecidos en la presente Sección.

Art. 104. 1. Los contratos de arrendamiento que con arreglo a lo dispuesto en el artículo noveno, párrafos 4 y 5, del presente texto se extinguen por resolución del derecho del arrendador, sólo quedarán comprendidos en los preceptos de la presente

sección sobre arrendamientos rústicos especialmente protegidos cuando el titular del dominio de la finca hubiese ratificado el arrendamiento expresa o tácitamente después de adquirir la plenitud de su derecho.

2. La ratificación a que se refiere el párrafo anterior se presumirá por el hecho de haber continuado subsistente la relación arrendaticia sin solicitar su extinción, conforme a lo dispuesto en los artículos 24, número 3; 25 y 28, número segundo, del presente texto.

Art. 105. 1. Los pactos establecidos entre arrendador y arrendatario con posterioridad al 1 de octubre de 1953, en los que no habiendo mediado entrega de dinero o cosa, ni prestación alguna, se haya modificado, novado o extinguido al final del año agrícola 1953-54 la situación arrendaticia, sólo serán válidos cuando las partes los ratifiquen o hayan ratificado expresamente con posterioridad al día 16 de julio de 1954.

2. Todos los derechos establecidos en esta Sección son renunciables en cualquier momento, pudiendo los interesados establecer cuantos convenios o estipulaciones estimen convenientes al objeto de conservar, modificar o extinguir la situación arrendaticia.

Art. 106. La competencia para conocer de los juicios que se promuevan al amparo de lo dispuesto en el artículo 101, párrafos noveno y décimo, del presente Reglamento, corresponderá en todo caso, y cualquiera que fuere la cuantía litigiosa, al Juez de Primera Instancia del lugar donde esté enclavada la finca arrendada o la mayor parte de ella.

Art. 107. En dichos juicios será preceptiva la intervención de Letrado, y sólo podrán ventilarse las cuestiones aludidas en el artículo precedente, sin que puedan acumularse otras acciones distintas; y se acomodarán al procedimiento establecido en el artículo 51, párrafo cuarto, norma tercera, del presente texto, con las siguientes modificaciones:

a) Entre los documentos que han de acompañarse necesariamente a la demanda figurará la certificación de haberse intentado la avenencia ante la Hermandad Sindical de Labradores del lugar en que se halle enclavada la finca o la mayor parte de la misma.

b) El Juez podrá acordar en cualquier momento del juicio que dentro del plazo máximo de tres días sean subsanados los defectos de capacidad procesal.

c) El plazo para contestación a la demanda será de ocho días.

d) En todo caso, y cualquiera que fueran las pruebas que las partes propongan, el Juez reclamará de oficio a la Jefatura Agronómica o Forestal correspondiente la emisión del oportuno informe.

e) El término para dictar sentencia será de tres días.

f) Será preceptiva la imposición del pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados.

g) Las cuestiones incidentales que pudieran plantearse se resolverán en la sentencia definitiva.

Art. 108. 1. Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia podrán los interesados entablar recurso de apelación ante la Audiencia Territorial correspondiente, con arreglo a lo que se previene en el párrafo tercero del artículo 52 del presente Reglamento, siempre que la cuantía litigiosa exceda de 100.000 pesetas.

2. Contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en estos pleitos, y siempre que la cuantía litigiosa exceda de 300.000 pesetas, podrá entablarse recurso de revisión ante la Sala 6.^a del Tribunal Supremo en la forma y por las causas que señala el párrafo cuarto del mencionado artículo 52.

3. Servirá de cuantía litigiosa a efectos de los recursos la cantidad que como valor de la finca haya señalado la autoridad judicial que hubiere conocido en primera instancia del asunto.

4. Cuando la cuantía litigiosa no exceda de 100.000 pesetas, todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos litigios se entenderán en papel timbrado judicial de la última clase.

Art. 109. Cuantas otras cuestiones se susciten sobre ejecución y aplicación de los preceptos de la presente Sección se sustanciarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 51, párrafo cuarto, norma tercera, y siguientes del presente Reglamento, siendo también preceptiva la intervención de Letrado.

LIBRO ESPECIAL PARA EL REGISTRO DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS RUSTICAS

Término municipal de

Finca número

Asiento de presentación			Nombre del pueblo	Nombre de la partida de pago y propio de la finca	Extensión superficial			Linderos por los cuatro puntos cardinales
Número	Folio	Tomo			Ha.	A.	Cta.	
2	3	4	5	6	7	8	9	10

Explotación a que se dedica	Clase del contrato	Renta		Tanto por 100 con que contribuye a la explotación		Proporción en el reparto de frutos	
		Pactada	Catastrada	Arrendador	Aparcero	Arrendador	Aparcero
11	12	13	14	15	16	17	18

Arrendador		Arrendatario o aparcero	Duración del contrato			Lugar y fecha del otorgamiento del documento
Nombre apellidos y circunstancias personales	Naturaleza de su derecho		Años	Comienza	Termina	
19	20	21	22	23	24	25

Notario autorizante o indicación de ser documento privado	Número del documento en el legajo	Reseña de la inscripción en el Registro de la Propiedad					Revisiones de renta	Prórrogas del contrato
		Tomo	Libro	Folio	Finca	Inscripción		
26	27	28	29	30	31	32	33	34

Observaciones: Hoja de 75 x 25 cm.—Margen superior, 4 cm.—Márgenes laterales e inferior, 2 cm. cada uno.—Rayado de líneas, a 1 cm. una de otra.—Casillas de 2 cm., 13, 20 23 y 24.—Casillas de 3 cm., 5, 6, 11, 12, 25 y 26.—Casillas de 4 cm., 10, 33 y 34.—Casillas de 6 cm. 19 y 21.—Dimensiones del encabezamiento de las casillas, 3 cm.—Casillas de 1 cm., con la 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 14, 22, 27, 28, 29, 30, 31 y 32.—Casillas de 1 1/2 cm., 15, 16, 17 y 18.

MODELO DE INDICE DE PERSONAS

(Cartulina blanca de 17 x 11; ángulo superior derecho, amarillo)

ARRENDAMIENTOS

INDICE DE PERSONAS

Sección 1.ª—ARRENDADORES

Término municipal de

Apellidos nombre pueblo
 pago, nombre de la finca Registro de la Propiedad, tomo
 libro, folio, finca número, inscripción, tomo, especial folio
 asiento

Prorrogado en

Cancelado en, asiento número

(Cartulina blanca de 17 × 11; ángulo superior derecho, morado)

ARRENDAMIENTOS

INDICE DE PERSONAS

Sección 2.ª—ARRENDATARIOS Y APARCEROS

Término municipal de

Apellidos nombre pueblo
 pago nombre de la finca Registro de la Propiedad, tomo
 libro folio finca número inscripción tomo especial folio
 asiento
 Prorrogado en
 Cancelado en asiento número

MODELO DE INDICES DE FINCAS

(Cartulina blanca de 17 × 11; ángulo superior derecho, rojo)

ARRENDAMIENTOS

INDICE DE FINCAS

Término municipal de

Pueblo pago nombre de la finca Hectáreas
 áreas centiáreas Norte
 Sur Este
 Oeste Clase de cultivo
 Clase y fecha del contrato Arrendador
 Arrendatario
 Tomo especial, folio asiento Inscrita la finca en el Registro de la Propiedad al folio
 del tomo libro finca número inscripción

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de abril de 1959 que regulaba el recargo establecido en el artículo segundo, apartado d), de la Ley de 17 de julio de 1958 sobre Crédito Cinematográfico.

Habiéndose padecido error en la transcripción de la misma, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 97, de 23 de abril de 1959, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 5999, segunda columna, línea 31, donde dice: «...y se considerarán venidos los separados de sus matrices.»; debe decir: «...y si considerarán vendidos los separados de sus matrices.»

En la página 6000, primera columna, línea 15, donde dice: «...a estos fines para el Impuesto de Timbre»; debe decir: «...a estos fines para el Impuesto de Timbre».

ORDEN de 24 de abril de 1959 por la que se dictan normas complementarias para la tramitación de los expedientes de discrepancia en cuanto a la determinación de la base en actuaciones jurisdiccionales.

Ilustrísimo señor:

Llegan frecuentemente a este Ministerio consultas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento de Timbre, de 22 de junio de 1956, sobre discrepancias surgidas entre las partes y el Secretario del Juzgado actuante al regular la base para reintegro de las actuaciones judiciales, sin advertir que la misma naturaleza del expediente de consulta impide que los acuerdos que en él recaigan sean de obligatorio acatamiento para los contribuyentes. Por ello no se puede extender tal regu-

lación a los expedientes tramitados en las Dependencias provinciales de la Hacienda Pública para la determinación de la base imponible en actuaciones judiciales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento del impuesto, cuyas resoluciones constituyen verdaderos actos administrativos reclamables a tenor de lo previsto en el Reglamento de 29 de julio de 1924.

Los apartados 5) y 6) del artículo 158 del Reglamento antes citado de 22 de junio de 1956 resultan insuficientes para remediar esta situación.

Por ello, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales, previo informe de la Junta Consultiva de Timbre, ha tenido a bien disponer:

Primero. Cuando las partes en un proceso, en su más amplia acepción, no estuvieran conformes con la valoración señalada inicialmente por los Secretarios de los Juzgados o Tribunales, deberán hacer constar necesariamente esta discrepancia en el primer escrito que, después de conocida la valoración, se presente ante el Juzgado o Tribunal, ya que de no hacerlo así se considerará que implícitamente prestan su conformidad a la misma.

Planteada la discrepancia, el Secretario deberá comunicarlo a la Delegación de Hacienda, con indicación expresa de las razones y fundamentos alegados por la parte o partes discrepantes, así como las razones que determinaron su anterior diligencia de valoración. Esta comunicación deberá remitirse dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se presentó el escrito exponiendo la disconformidad para que, con independencia de la tramitación de las actuaciones correspondientes, se incoe y tramite ante la Delegación de Hacienda de la provincia el oportuno expediente administrativo que resuelva el reintegro exigible.

Recibido el escrito en la Delegación de Hacienda, el ilustrísimo señor Delegado dispondrá pase el expediente a la Administración de Rentas Públicas. A tal efecto, el Jefe de esta Dependencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 184, apartado 2), norma primera, lo remitirá a informe de la Inspección Técnica de Timbre del Estado, la que deberá recoger las razones o fun-

damentos que puedan servir, a su juicio, de justificación a un posterior acuerdo. Devuelto a la Administración de Rentas Públicas, se formulará la correspondiente propuesta de resolución, que se elevará al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, autoridad a quien corresponderá dictar el acta administrativa.

Si antes de dictarse éste, por razón de las discrepancias que pudieran existir entre el informe de la Inspección y Timbre y la propuesta de la Administración de Rentas o de la importancia de la resolución que haya de dictarse, lo considerase necesario, se elevará a la Dirección General de Tributos Especiales para que si así lo estimara oportuno el ilustrísimo señor Director general, se informe por el Organismo u Organismos que considere convenientes, devolviéndose con tales dictámenes a la Delegación de Hacienda para la resolución procedente.

Dictado el correspondiente acto administrativo, deberá ser notificado a la parte discrepante a través de la Secretaría del Juzgado o Tribunal, haciéndole saber que contra tal resolución puede interponer, si lo desea, reclamación económico-administrativa.

Segundo. En el supuesto de que con posterioridad a la primitiva diligencia de valoración de la cuantía de un litigio se apreciase que ésta es superior a la prevista y la nueva diligencia fuera impugnada por las partes, se procederá en la misma forma prevista en la norma anterior.

Tercero. Cuando la cuantía del pleito resultase ser menor de la fijada en un principio, el Juez o Tribunal comunicará su acuerdo a la Delegación de Hacienda para que se incoe el oportuno expediente de devolución de ingresos, al que se dará, antes de la resolución del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, la misma tramitación que se dispone en la norma primera, considerándose, si resultare verdaderamente que la cuantía del pleito es menor a la fijada inicialmente, que se ha producido el error de hecho necesario para acordar la devolución de ingresos prevista en el artículo sexto del vigente Reglamento de las reclamaciones económico-administrativas.

Cuarto. Durante la sustanciación de estos expedientes administrativos, los Jueces y Secretarios de los Tribunales tomarán las medidas necesarias para asegurar, aun después de terminado el proceso, la efectividad de los correspondientes reintegros en el supuesto de que los acuerdos de los Delegados de Hacienda determinaran la procedencia de exigir uno mayor, por ser procedente una nueva valoración de la cuantía del litigio sustanciado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1959.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

• • •

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media sobre distribución de tasas de los exámenes de grado del Bachillerato.

En uso de las atribuciones que le concede el apartado tercero de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de febrero de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de marzo),

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar el siguiente texto refundido de las normas para la distribución de las tasas correspondientes a exámenes de los grados de Bachiller:

1.º *Tasa de los exámenes de Grado.*—La tasa de matrícula de grado, tanto elemental como superior, será de ciento sesenta pesetas, como actualmente.

Gozarán de matrícula gratuita o reducida, en su caso, exclusivamente los beneficiarios de familia numerosa de segunda o primera categoría.

2.º *Distribución de tasas.*—En primer lugar se deducirá para gastos generales de la Inspección diez pesetas por cada alumno de pago con matrícula ordinaria y cinco pesetas por cada alumno con carnet de familia numerosa de primera categoría.

El resto de los ingresos recaudados se distribuirá del modo siguiente:

Derechos del Tribunal examinador, 75 por ciento.

Personal administrativo, 4 por ciento.

Personal subalterno, 1,5 por ciento.

Material, 1,5 por ciento.

Caja única, 1 por ciento.

Mutualidad de Catedráticos de Instituto, 2 por ciento.

Obvenciones de la Inspección, 4 por 100.

Obvenciones de Institutos (fondo común), 11 por ciento.

3.º *Derechos de examen.*—Sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes, con cargo a la parte de los ingresos destinados al pago de derechos del Tribunal examinador, se acreditarán las siguientes cantidades en ambos grados:

Un Presidente, 20 pesetas por alumno matriculado.

Dos Inspectores Vocales permanentes de cada Tribunal, a 20 pesetas, 40 pesetas, por alumno matriculado.

Dos Vocales, Catedráticos de Institutos o Profesores no Oficiales del Centro a que pertenezcan los alumnos, a 10 pesetas, 20 pesetas, por alumno matriculado de cada Centro.

Un Vocal de Religión, nombrado por el Ordinario eclesiástico, 10 pesetas por alumno matriculado.

4.º *Distribución de derechos de los examinadores.*—a) Los Presidentes Catedráticos de Universidad, los Vocales Permanentes que no sean Inspectores, los Profesores de Religión y los Vocales no permanentes cobrarán sus derechos según el número de alumnos matriculados, y les serán satisfechos en los Centros en donde se realicen los exámenes.

b) Con los derechos de los Inspectores se hará un fondo común, que se distribuirá en partes iguales, cualquiera que sea el número de alumnos que cada uno de ellos examine, para lo cual las cantidades que les pudieran corresponder, conforme al apartado tercero de esta Orden, serán enviadas a la Habilitación General del Ministerio en unión al resto que se menciona en el penúltimo párrafo del apartado sexto.

5.º *Derechos del personal administrativo y subalterno.*—El cuatro por ciento destinado a personal administrativo será distribuido: uno por ciento al oficial del Instituto que haya hecho la matrícula, y tres por ciento al oficial que esté al servicio del Tribunal para la confección de nóminas y demás trabajos administrativos.

El 1,5 por ciento para el personal subalterno se entregará íntegro a los bedeles o porteros del Instituto donde se verifiquen los ejercicios que colaboren directa o indirectamente en las tasas del Tribunal.

6.º *Depósito y envío de fondos y compensación.*—Cuando acabe el periodo de matrícula, los Directores de los Institutos ordenarán que quede depositada en la Caja del Centro, a disposición del Inspector de Enseñanza Media, Jefe del Distrito, la cantidad correspondiente a los siguientes conceptos:

Los derechos de examen que deban percibir los Jueces que no sean Inspectores por cada alumno matriculado.

El cuatro por ciento, para el personal administrativo.

El 1,5 por ciento, para el personal subalterno.

El 1,5 por ciento, para material.

El resto será enviado por cheque cruzado a nombre del Habilitado General del Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Inspección del Distrito y de la Inspección Central.

La Inspección del Distrito, recibidos los cheques de los Institutos de su demarcación, los enviará a la Inspección Central para su conocimiento y entrega a las respectivas Cajas de las cantidades que les correspondan.

7.º *Procedimiento de pago.*—Cuando haya terminado el trabajo de exámenes en un Instituto, el Presidente del Tribunal ordenará la confección de nóminas y el correspondiente pago de todas las personas que hayan devengado legalmente algún derecho, recabando del Director del Instituto las cantidades que tenga en depósito para este fin.

Pondrá sumo cuidado en que queden firmadas y enviadas a su destino, cuando proceda, todas las actas, nóminas y cuentas referentes a su actuación, debiendo conservar siempre en su poder un ejemplar para entregarlo personalmente al Inspector de su Distrito.

Si algún perceptor, por la insignificancia de la cantidad a cobrar o por cualquier otra circunstancia, no concurrese a firmar la nómina y a percibir los derechos que le correspondan, se entenderá que renuncia a ellos; el Presidente lo hará constar por diligencia y remitirá su importe por cheque cruzado a nombre del Habilitado General del Ministerio por conducto de la Inspección del Distrito y de la Inspección Central.

8.º *Diets y gastos de locomoción.*—Los Presidentes y Jueces del Estado que abandonen su residencia para tomar parte en los Tribunales de grado o realicen viajes para examinar en otras localidades, devengarán las dietas y gastos de locomoción que por ley les correspondan, que se cargarán al crédito que figura en el presupuesto del Estado, capítulo primero, artículo tercero, grupo cuarto, concepto segundo, de la sección octava (Ministerio de Educación Nacional).

Las dietas máximas que podrán devengar los miembros de un Tribunal de Grado serán las siguientes:

Una por cada desplazamiento y por cada día festivo o de precepto.

Una por cada cincuenta alumnos o fracción superior a veinte que examine en cada localidad.

Si en una localidad no llegaren a setenta los examinandos, los miembros del Tribunal podrán devengar dos dietas, cualquiera que sea el número de alumnos.

En el caso de que un Tribunal haya de devengar más de treinta dietas, pedirá previamente autorización al Ministerio para continuar su función.

Cuando un Tribunal haya acabado de examinar en el último Instituto de su demarcación, su Presidente, sin demora alguna, incoará el expediente de dietas, y con los documentos necesarios lo enviará a la Inspección Central para su examen y tramitación.

9.º *Otras normas aplicables.*—En la exacción de las tasas de examen de grado se cumplirá lo dispuesto en la legislación del Timbre del Estado, en el apartado quinto de la Orden general de tasas de 3 de junio de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de julio) y en la Orden de 9 de noviembre de 1954, relativa a impresos utilizables en la Enseñanza Media.

10. *Reglas de vigencia.*—Las normas de esta Orden regirán desde las convocatorias de exámenes de grado del presente año académico.

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 4 y 6 de mayo de 1955, 4 de mayo de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) y todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente.

La invocación de las normas sobre distribución de tasas de los exámenes de grado deberá ser hecha con referencia al presente texto refundido y no a las Ordenes de 30 de abril y 4 de mayo de 1957, ni a las de 4 de febrero y 4 de marzo de 1958, cuya aplicación queda sustituida por la del texto presente.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1959.—El Director general, Loretzo Vilas.

Sres. Inspector general de Enseñanza Media y Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Sr. Jefe de la Sección de Institutos de este Ministerio.

ORDEN de 31 de marzo de 1959 por la que se amplía el cuadro de convalidaciones entre los estudios de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y de Derecho.

Ilustrísimo señor:

En el cuadro de convalidaciones entre los estudios de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y de Derecho, que fué aprobado por Orden ministerial de 18 de mayo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de junio), no figura en la Sección de Económicas y Comerciales la posible convalidación entre las asignaturas de Derecho Mercantil y Derecho del Trabajo, incluidas en los planes de estudios de ambas Facultades.

Parece conveniente, y así lo ha estimado el Consejo Nacional de Educación en expedientes sometidos a su dictamen, extender a dicha Sección lo dispuesto en la citada Orden ministerial respecto a la Sección de Ciencias Políticas, en relación con la convalidación de las referidas asignaturas.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto que el cuadro de convalidaciones entre los estudios de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y de Derecho, aprobado por la Orden ministerial de 18 de mayo de 1955, quede ampliado en los términos siguientes:

Sección de Económicas y Comerciales

«Derecho Mercantil»: no se convalidará por ningún curso de «Derecho Mercantil», pero sí a los alumnos de Derecho que presenten los dos cursos.

«Derecho del Trabajo»: convalidación recíproca entre las dos Facultades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Tlmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 746/1959, de 30 de abril, por el que se nombra segundo Jefe del Alto Estado Mayor al General de División del Ejército del Aire don Francisco Mata Manzanedo.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Alto Estado Mayor al General de División del Ejército del Aire don Francisco Mata Manzanedo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

• • •

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística por la que se lleva a efecto corrida de escalas en el Cuerpo de Mecnógrafos Calculadores.

Vacanté una plaza de Auxiliar Mayor de segunda clase en el Cuerpo de Mecnógrafos Calculadores de este Instituto, por fallecimiento el día 16 de abril en curso de don Andrés García Ouro.

Esta Dirección General, en uso de las facultades delegadas que le confiere el artículo 17 del texto refundido de la Ley de

Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien nombrar en ascenso reglamentario, con antigüedad de 17 de los corrientes:

Auxiliar Mayor de segunda clase con sueldo anual de 18.240 pesetas, a doña Pilar Gómez Pomar.

Auxiliar Mayor de tercera clase, con sueldo anual de 15.720 pesetas, a doña María del Pilar Boulet Sirvent.

Auxiliar de primera clase con sueldo anual de 13.320 pesetas, a doña Teresa Domenech Franco.

Auxiliar de segunda clase con sueldo anual de 11.160 pesetas, a doña María Teresa Quijada García, número 1 de las reingresadas al servicio activo en la última categoría.

Todos los citados sueldos llevarán acumuladas dos pagas extraordinarias; los ascensos de doña Teresa Domenech Franco y doña María Teresa Quijada García se entenderán, conferidos en comisión, por aplicación del artículo 15 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, referente a los funcionarios que han formalizado contrato de asistencia Administrativa y Técnica con el Gobierno de Marruecos, quedando consolidados en propiedad los ascensos de doña María del Carmen de Val Sanz y doña María Teresa López García-Fresca.

Los mencionados funcionarios deberán atenerse para el devengo de sus respectivos sueldos a lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de 27 de diciembre de 1956, que crea dicho Cuerpo de Mecnógrafos Calculadores del Instituto Nacional de Estadística.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1959.—El Director general, Luis Ubach.

Sr. Jefe del Servicio de Asuntos Generales.

ORDEN de 2 de abril de 1959 por la que se dispone la publicación del Escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Estatuto aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto se publique el Escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, cerrado en 31 de diciembre de 1958, y la escala de miembros de la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles, que sirven plazas del citado Cuerpo.

Se concede un plazo de veinte días, contados a partir del de la publicación de este Escalafón en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para que los interesados formulen las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1959.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmos. Sres. Subsecretario de los Ministerios Civiles y Oficial Mayor de este Departamento.—Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de abril de 1959 por la que se nombra para dignidades eclesiásticas a los M. I. señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo tercero del Convenio de 18 de julio de 1946, sancionado por el vigente Concordato, Su Santidad el Papa, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha nombrado Deán de la S. I. Catedral de Canarias al M. I. Sr. D. Juan Marrero Díaz, y Tesorero de la S. I. C. M. de Valladolid, al M. I. señor don Alfonso Abia Zurita.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1959.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se nombra Secretario del Juzgado Municipal de Santa Cruz de Tenerife número 2 a don Jesús Antonio Moreno Maestro.

Como resultado del concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 de marzo último para la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal número 2 de Santa Cruz de Tenerife, en concurso de Secretarios de la segunda categoría de la Justicia Municipal,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico de 16 de diciembre de 1955, ha tenido a bien nombrar Secretario del referido Juzgado a don Jesús Antonio Moreno Maestro, actual Secretario del Juzgado Municipal de Cangas del Narcea (Oviedo).

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1959.—El Director general, Esteban Samaniego.

Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

RESOLUCIONES de la Dirección General de Justicia por las que se nombran Secretarios de la Administración de Justicia en la Rama de Tribunales a don Manuel González Suárez y a don Juan Fermín Prado Ardito, que pertenecen a la Rama de los Juzgados de Primera Instancia.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley de 22 de diciembre de 1953 y la primera del Reglamento de 14 de mayo de 1956,

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría, en la Rama de Tribunales, con el haber anual de 31.800 pesetas y la gratificación que legalmente le corresponda, a don Manuel González Suárez, que pertenece a la Rama de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, y figura con el número 35 en

la relación para ingreso en el Secretariado de los Tribunales aprobada por Orden de 18 de septiembre de 1954, destinándole para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Bilbao, que en la actualidad se encuentra vacante y declarada desierta en concurso de traslación.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1959.—El Director general, Esteban Samaniego.

Sr. Jefe de la Sección Segunda de esta Dirección General.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley de 22 de diciembre de 1953 y la primera del Reglamento de 14 de mayo de 1956,

Esta Dirección General ha tenido a bien nombrar Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría, en la Rama de Tribunales, con el haber anual de 31.800 pesetas y la gratificación que legalmente le corresponda, a don Juan Fermín Prado Ardito, que pertenece a la Rama de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y figura con el número 34 en la relación para ingreso en el Secretariado de los Tribunales, aprobada por Orden de 18 de septiembre de 1954, destinándole para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Cádiz, que en la actualidad se encuentra vacante y declarada desierta en concurso de traslación.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1959.—El Director general, Esteban Samaniego.

Sr. Jefe de la Sección Segunda de esta Dirección General.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que ascenden en virtud de corrida de escalas a las categorías y sueldos que se mencionan los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se citan.

Ilmo. Sr.: Vacante dos plazas en el Escalafón del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, una en la tercera categoría por jubilación de don Gonzalo Ortiz Montalbán y otra en la cuarta por fallecimiento de don Pedro Arellano Sada, que prestaban, respectivamente, sus servicios en las Bibliotecas Nacional y Central de la Diputación de Barcelona.

Esta Subsecretaria ha tenido a bien disponer que se dé la correspondiente corrida de escalas, y en su virtud, que asciendan a la categoría y sueldos que se mencionan los siguientes señores del expresado Cuerpo:

A la tercera categoría y sueldo anual de 35.880 pesetas, don Enrique Lafuente Ferrari, Director del Museo de Reproducciones Artísticas.

A la cuarta categoría y sueldo anual de 33.480 pesetas, don Guillermo Guastavino Gallent, Jefe de la Oficina Central del Depósito Legal, y don Gerardo Masa López, Director del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

A la quinta categoría y sueldo anual de 30.960 pesetas, doña Araceli Guglieri Navarro, con destino en el Archivo Histórico Nacional, y doña María Teresa Sáenz Prats, con destino en la Biblioteca Nacional.

A la sexta categoría y sueldo anual de 28.200 pesetas, doña Angela González Palencia y don Hipólito Escolar Sobrino, ambos con destino en la Biblioteca Nacional.

A la séptima categoría y sueldo anual de 26.640 pesetas, doña Manuela Fernández-Arroyo y Cabeza de Vaca, Directora del Archivo del Ministerio de Agricultura, y doña Elisa de la Torre Aparicio, con destino en las Bibliotecas Populares de Madrid.

Los efectos económicos y antigüedad de estos ascensos serán del día 20 de pasado mes de marzo para el señor Guastavino y señoritas Guglieri Navarro, González Palencia y Fernández-Arroyo, y del día 21, para los restantes, días siguientes a los en que se produjeron las vacantes que dan motivo a esta corrida de escalas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1959.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 17 de abril de 1959 por la que cesa en el cargo de Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lebrija el Profesor del Ciclo Matemático del mismo don Manuel Pérez Guajardo.

Ilmo. Sr.: A petición del interesado y por ser incompatible simultáneos los cargos de Habilitado y Jefe de Estudios en los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Este Ministerio ha resuelto aceptar la renuncia del cargo de habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lebrija al Profesor del Ciclo Matemático del mismo don Manuel Pérez Guajardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

* * *

ORDEN de 21 de abril de 1959 por la que cesa en el cargo de Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabadell el Profesor del mismo don Román Vallés Semplicio.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Orden ministerial de 10 de marzo último Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabadell el Profesor del mismo don Román Vallés Semplicio, quien desempeñaba anteriormente el de Habilitado, y siendo incompatible el simultáneos ambos cargos,

Este Ministerio ha dispuesto cese en el cargo de Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sabadell el Profesor citado don Román Vallés Semplicio, a quien se le agradecen los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

* * *

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se jubila a doña María del Socorro Amor Fernández.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, Ley de 27 de diciembre de 1934 y demás disposiciones vigentes en la materia,

Esta Subsecretaria ha resuelto declarar jubilada, con el haber que por clasificación le corresponda, a doña María del Socorro Amor Fernández, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento, con destino en la Secretaría del Ministerio, que el día de hoy cumple la edad reglamentaria, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de mayo de 1959.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor del Departamento.

* * *

ORDEN de 15 de abril de 1959 por la que se nombra a don Luis Calvo Sánchez Jefe Superior de Administración Civil de este Departamento, en virtud de ascenso.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil en el escalafón del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, por jubilación de don Julio Acha Andrés,

Teniendo en cuenta lo prevenido en el Decreto de 29 de diciembre de 1933, en el de 26 de julio de 1957, así como en la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la referida vacante y con efectividad del día 13 de los corrientes al Jefe de Administración de primera clase con ascenso don Luis Calvo Sánchez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 18 de abril de 1959 por la que se nombra Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta al Profesor del mismo don Francisco Esteve Gálvez.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna que eleva el Claustro del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta para la provisión del cargo de Bibliotecario del mismo:

Teniendo en cuenta lo que a este respecto determina el Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de 3 de noviembre de 1953, el favorable informe emitido por el Patronato Provincial respectivo y que se han cumplido todos los demás requisitos señalados en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Bibliotecario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta al Profesor del mismo don Francisco Esteve Gálvez, con la gratificación correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se nombran Profesores titulares interinos de «Dibujo» de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Castañeda, Sabiñánigo, Lalín y Amurrio.

Convocado por esta Dirección General el oportuno concurso para seleccionar Profesores titulares interinos de Dibujo de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Castañeda, Sabiñánigo, Lalín y Amurrio.

Visto el informe-propuesta elevado por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Esta Dirección General, de conformidad con el mismo, ha resuelto lo siguiente:

- 1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.
- 2.º Nombrar Profesores titulares interinos de Dibujo de los Centros mencionados, respectivamente, a don José Alonso Muñárriz, doña María Cruz Sarvisé Laiglesia, don Mario Candela Vicedo y don Juan Cruz de Miguel Ruiz Infante.
- 3.º Estos Profesores disfrutarán la retribución anual de 18.600 pesetas y dos pagas extraordinarias a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.
- 4.º Estarán obligados a residir en la localidad donde radica el Centro de su destino, obligación de la cual será, además, responsable el Director del mismo y estará vigilada por el Patronato Provincial, no pudiendo ausentarse sin autorización escrita de las autoridades a quienes reglamentariamente corresponde expedirla.

5.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un año, prorrogable discrecionalmente por períodos anuales hasta la celebración del concurso-oposición a que se refiere el Decreto de 5 de mayo de 1954. Durante este año, el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia—comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio—o bien en cualquier momento por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, en el término de treinta días, a partir de la fecha de esta Orden, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del citado Reglamento, y por el hecho de la misma quedan estos Profesores sometidos a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional, y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1959.—El Director general, G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

III. OTRAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «Guasch-Coranty», instituida en Barcelona, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Federic Marés Deulovol, en nombre de la Fundación «Guasch-Coranty», solicitando para la misma la exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que por testamento otorgado en Barcelona ante el Notario don Manuel Borrás de Paláu, el día 21 de marzo de 1929, se instituyó la Fundación «Escuela de Artas Guasch-Coranty», dedicada a la enseñanza de alumnos de ambos sexos;

Resultando que la referida Fundación ha sido reconocida como entidad benéfica-particular por Orden ministerial de 28 de julio de 1953;

Resultando que los bienes de su Patrimonio sobre los que se solicita la exención consisten en: Una finca inscrita en el Registro de la Propiedad número 6 de Barcelona, antes Norte, en el tomo 942 del archivo, libro 158 de la Sección tercera, folio 213 vuelto, finca 2.581, inscripción 15. Dos títulos serie A número 0370618/19, de 2.000 pesetas nominales. Un título serie A número 0423078, de 1.000 pesetas. Dos títulos serie B número 0079340/41, de 10.000 pesetas nominales. Un título serie B número 0078613, de 5.000 pesetas nominales. Dos títulos serie P número 0078923/24, de 10.000 pesetas nominales. Dos títulos serie C número 0093834/35, de 20.000 pesetas nominales. Dos títulos serie C número 0085966/67, de 20.000 pesetas nominales. Un título serie D número 0057006, de 25.000 pesetas nominales, y un título serie D número 0040800, de 25.000 pesetas nominales;

Considerando que según el artículo 71 de la vigente Ley del Impuesto de Derechos reales de 21 de marzo de 1958, corresponde a este Ministerio de Hacienda resolver los expedientes de exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Considerando que según el artículo 70, letra E), de la vigente Ley del Impuesto de Derechos reales, de 21 de marzo de 1958, está exento del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el patrimonio que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se halle afecto o adscrito a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes o sus rentas;

Considerando que la Fundación «Guasch-Coranty» ha sido reconocida como de beneficencia particular por Orden ministerial referida en el resultando segundo;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por ser de la propiedad directa de la Fundación,

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado ha acordado declarar exentos del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los relacionados en el resultando tercero de esta resolución, en tanto en cuanto se empleen directamente los referidos bienes o sus rentas en cumplir el fin benéfico de la Institución.

Madrid, 30 de abril de 1959.—El Director general, José María Zabía y Pérez.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Congregación de Damas Apostólicas del Sagrado Corazón, instituida en Madrid, la ampliación de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Vista la instancia presentada por doña Isabel María Moscoso Rodríguez, Economa general de la Congregación de Damas Apostólicas del Sagrado Corazón de Jesús, instituida en Madrid, y por la que se solicita que se amplíe la exención del Impuesto sobre los bienes de las Personas jurídicas a nuevos bienes adquiridos por la Fundación;

Resultando que la Dirección General de lo Contencioso, por

resolución de 27 de septiembre de 1945, declaró exenta del pago del Impuesto sobre los bienes de las Personas jurídicas a la Congregación de Damas Apostólicas del Sagrado Corazón de Jesús, por haber justificado en el expediente que en ella concurrían todos los requisitos legales necesarios para disfrutar de dicha exención;

Resultando que con posterioridad se acredita que la Fundación ha adquirido fincas, inscritas en el Registro de la Propiedad como sigue: Finca 1.324, inscrita en el tomo 723 y 201 de Cáceres, folio 151, inscripción 56. Finca 9.328, inscrita en el tomo 725 y 202 de Cáceres, folio 236 vuelto, inscripción quinta. Finca 9.329, inscrita en el tomo 725 y 202 de Cáceres, folio 238, inscripción quinta. Finca 9.330, inscrita en el tomo 726 y 203 de Cáceres, folio 184, inscripción quinta;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del Impuesto sobre los bienes de las Personas jurídicas está atribuida a este Centro Directivo por el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley del Impuesto de Derechos reales, de 21 de marzo de 1958;

Considerando que el artículo séptimo, apartado F), de la Ley del Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 21 de marzo de 1958, establece que gozarán de exención del Impuesto sobre los bienes de las Personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del Impuesto sobre los bienes de las Personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo perteneciente a la Congregación de Damas Apostólicas del Sagrado Corazón de Jesús, instituida en Madrid.

Madrid, 2 de mayo de 1959.—El Director general, José María Zabía y Pérez.

• • •

ORDEN de 15 de abril de 1959 por la que se aprueba la liquidación correspondiente al ejercicio económico de 1956.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación de la liquidación de la Renta de Petróleos, correspondiente al ejercicio de 1956, y los informes emitidos por la Intervención General de la Administración del Estado, en donde consta la aprobación del Consejo de Ministros en 18 del pasado mes de marzo;

Considerando que se han cumplido los requisitos que establece el artículo 52 del Reglamento de 20 de mayo de 1949, para aplicación de la Ley de 17 de julio de 1947, que reorganizó el Monopolio de Petróleos,

Este Ministerio aprueba la siguiente liquidación de la Renta de Petróleos, correspondiente al ejercicio económico de 1956:

Productos	Importe	Costo	Beneficios
	de las ventas	de los productos vendidos	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Gasolinas ...	1.699.606.085,69	1.214.226.342,46	485.379.743,23
Petróleos	451.807.551,44	284.971.564,22	166.835.987,22
Petróleos pesados	2.388.145.428,83	2.166.252.305,47	221.893.123,36
Parafinas ...	55.004.180,35	33.477.250,48	21.526.929,87
Benzoles	29.951,20	29.382,45	568,75
Lubricantes ...	641.814.261,04	323.841.685,35	317.972.575,69
Asfaltos	58.086.811,65	47.085.176,55	11.001.635,10
Butano	3.041.763,00	1.160.778,86	1.880.984,14
	5.297.536.033,20	4.071.044.485,84	1.226.491.547,36
Liquidación sobre productos en régimen especial			33.466.733,62
Compensación cambios año 1955			200.000.000,00
Cuentas diversas			43.089.860,78
Total			1.503.048.141,73

CARGO

Pesetas

Gastos de Agencias	28.407.473,84
Gastos Explotación y Manipulación	132.983.029,68
Gastos distribución	497.262.345,10
Gastos generales	38.555.896,97
Descuentos y bonificaciones	167.748.089,88
Seguros	276.387,80
Cuentas diversas	32.236.115,14
Intereses Bonos de Tesorería	13.750.000,00
Intereses Obligaciones	15.822.333,33
Amortizaciones generales	27.712.754,05
Amortizaciones financieras	5.570.000,00

958.324.425,77

A deducir:

Artículo 12, apartado b), de la Ley de 17-7-1947.	18.914.138,56
---	---------------

Total del Cargo 939.410.289,21

RESUMEN

Importe del «Haber» o «Data»	1.503.048.141,73
Importe del «Debe» o «Cargo»	939.410.289,21

563.637.852,52

A deducir:

Premio para la Compañía, 4 por 100 s. pesetas 563.637.852,52 (Ley de 17-7-1947)	22.545.514,10
Premio para la Compañía, 4 por 100 s. pesetas 1.098.276,38	
	22.589.445,15

541.048.407,37

A aumentar:

Artículo 14 de la Ley de 17-7-1947	28.015.262,12
--	---------------

569.063.689,49

Rectificación Renta 1952 (Parafina, Cia. Arrendataria de Fosforos)	15.053,01
Idem id. 1953 (id. id.)	35.438,26
Idem id. 1954 (id. id.)	54.872,19
Idem id. 1955 (id. id.)	78.358,01

183.721,47

Producto líquido 569.247.390,96

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1959.

NAVARRO

Ilmo. Sr.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de abril de 1959 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Sanidad a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confieren los párrafos primero y segundo del artículo cuarto del Decreto de 27 de julio de 1943 y Ordenes ministeriales aclaratorias, creando la Orden Civil de Sanidad; en atención a la labor desarrollada en unos casos y a los humanitarios servicios prestados y relevantes méritos adquiridos en la lucha contra endemias y epidemias, en otros, siempre en beneficio de la salud pública, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Nacional de Sanidad.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder el ingreso en la Orden Civil de Sanidad a los señores que se mencionan y con las categorías que a continuación se expresan:

Encomienda con placa.—Don Federico Beato González, Jefe Provincial de Sanidad de Las Palmas; don José Sierra Inestal,

Secretario técnico de la Dirección General de Sanidad; don José Vives Ibarrola, Jefe Provincial de Sanidad de Navarra; don Ovidio Fernández Rodríguez, don Pedro Felipe Muñiz Izquierdo y don Enrique Señorans Calvar, Presidentes de los Colegios Oficiales de Médicos de Burgos, Castellón y La Coruña, respectivamente; don Enrique Perxas Rico y don Cecilio Fernández Fernández, Presidentes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Gerona y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente; don Domingo Martín Yumar y don José María de la Lastra Soubrie, Médicos de Sanidad Nacional de Las Palmas y Madrid, respectivamente; don José García Bengoa, Jefe de la Sección de Veterinaria de la Escuela Nacional de Sanidad, de Madrid; don Antonio Soroa y Bineda, Médico de Madrid; don Rafael Martínez Morella, Vicepresidente de la Diputación Provincial de Alicante; don César Fernández Ruiz, Director y Maternólogo de Palencia; don Antonio R. Vila Enriquez, Inspector provincial de Farmacia, jubilado, de Las Palmas; don Matías Vega y don Juan Ravina Méndez, Presidentes de los Cabildos Insulares de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente.

Encomienda.—Don Ramón Villanova Rincón y don Emilio Martínez Sánchez, Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de Brión y Teljeiro (La Coruña), respectivamente; don Andrés Castillo García, ídem de Labastida (Alava) y a Sor Rosa Bañón, Hermana de San Vicente de Paúl, de Madrid.

Siéndoles de aplicación a todos, a los efectos de abono de derechos, la tarifa de funcionarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1959.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de abril de 1959 por la que se clasifican como rurales las Escuelas enclavadas en Las Hurdes.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de clasificación como rurales de las Escuelas enclavadas en la región de Las Hurdes, dependientes del Consejo Escolar Primario.

Teniendo en cuenta que, según se informa, las localidades de que se trata reúnen las condiciones determinadas en el artículo 90 del Estatuto del Magisterio,

Este Ministerio ha resuelto clasificar desde la fecha de esta Orden como rurales las Escuelas que figuran en la relación que se inserta a continuación, dependientes del Consejo Escolar Primario de Las Hurdes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Relación que se cita

Localidad	Ayuntamiento	Clase de Escuela
<i>Servidas por Maestros</i>		
Aldehuela	Pinofranqueado	Mixta.
Asegur	Nuñomoral	Mixta.
Avellanar	Pinofranqueado	Mixta.
Cambrón	Caminomorisco	Mixta.
Cambroncino	Caminomorisco	Mixta.
Caminomorisco	Caminomorisco	Unitaria.
Casares de las Hurdes ..	Casares de Las Hurdes ..	Unitaria.
Erias	Pinofranqueado	Mixta.
Fragosa, La	Nuñomoral	Unitaria.
Gascó, El	Nuñomoral	Mixta.
Horcajo	Pinofranqueado	Mixta.

Localidad	Ayuntamiento	Clase de Escuela
<i>Servidas por Maestros</i>		
Auerta, La	Caminomorisco	Mixta.
Ladrillar	Ladrillar	Mixta.
Mestas, Las	Ladrillar	Mixta.
Nuñomoral	Nuñomoral	Unitaria.
Pinofranqueado	Pinofranqueado	Unitaria.
Riomalo de Abajo	Caminomorisco	Mixta.
Rubiaco	Nuñomoral	Mixta.
Sauceda	Pinofranqueado	Mixta.
Vegas de Coria	Nuñomoral	Mixta.
<i>Servidas por Maestras</i>		
Aceitunilla	Nuñomoral	Mixta.
Cabezo	Ladrillar	Mixta.
Caminomorisco	Caminomorisco	Unitaria.
Casares de Las Hurdes ...	Casares de Las Hurdes ...	Unitaria.
Castillo	Pinofranqueado	Mixta.
Huetre, La	Casares de Las Hurdes ...	Mixta.
Ladrillar	Ladrillar	Unitaria.
Martilandrán	Nuñomoral	Unitaria.
Mesegal	Pinofranqueado	Mixta.
Muela	Pinofranqueado	Mixta.
Nuñomoral	Nuñomoral	Unitaria.
Pinofranqueado	Pinofranqueado	Unitaria.
Riomalo de Abajo	Ladrillar	Mixta.
Robledo	Pinofranqueado	Mixta.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de abril de 1959 por la que se concede a don Sebastián Guerra García la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado sobre concesión de la Medalla de Trabajo a don Sebastián Guerra García; y

Resultando que el Excmo. Sr. Ministro del Ejército ha formulado propuesta a este Departamento sobre concesión de la citada condecoración a favor del señor Guerra García, Ayudante de Obras, retirado, asimilado a Capitán, en la categoría de Plata, de segunda clase, en consideración a los cincuenta y ocho años en la profesión de Aparejador y Ayudante de Obras Militares, de constante laboriosidad, ejemplaridad e inteligencia en el trabajo;

Considerando que los hechos expuestos se encuentran comprendidos en el apartado j) del artículo 9.º del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para la aplicación del Decreto de 14 de marzo de mismo año;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Sebastián Guerra García la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1959.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de abril de 1959 por la que se concede a don Arturo Bressel Marca la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de primera clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Arturo Bressel Marca; y

Resultando que el Jurado de Empresa de Maquinista y Funciones del Ebro, S. A., de Zaragoza, ha solicitado de este Mi-

nisterio la concesión de la citada condecoración a favor del señor Bressel Marca, que ostenta el cargo de Director general de la Empresa, petición a la que se han adherido el Sindicato Provincial del Metal, el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, la Cámara Oficial del Comercio y la Industria, la Feria Oficial y Nacional de Muestras, el Consejo de Administración de la propia Empresa, la Asociación Española de Fabricantes de Máquinas Herramientas, S. A., de Madrid, el Consejo Diocesano de los Hombres de Acción Católica de Zaragoza, etc.; en consideración a tratarse de persona que no solamente ha trabajado con constancia y laboriosidad muy por encima del nivel correspondiente, sino que, además, ha elevado a la Empresa a su actual categoría por la calidad y precisión de sus productos, y ha creado y propulsado varias empresas y organizaciones y su actividad sin tasa se ha extendido también a obras laborales, incluida su participación en la vida pública; ha creado una Escuela de Aprendices dentro de la Empresa que dirige, que ha contribuido poderosamente a la formación profesional de los productores metalúrgicos; estableció la asistencia médico-farmacéutica para el personal en 1941, extendida al año siguiente a sus familiares; socorros de fallecimiento, donativos, gratificaciones, un régimen de retiro obrero con antelación al estatal, etc., a más de actividades benéficas particulares;

Resultando que, reunida la Junta Consultiva de la Delegación de Trabajo de Zaragoza, dió cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que las circunstancias expuestas se encuentran comprendidas en los apartados a), b), e), h) y j) del artículo 9.º del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para la aplicación del Decreto de 14 de marzo del mismo año;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Arturo Bressel Marca la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata, de primera clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1959.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 25 de abril de 1959 por la que se aprueba a «Mutua Harinera de Accidentes de España», domiciliada en Valladolid, las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y Reglamento; sus nuevos modelo de póliza y denominación social de «Mutua Harinera de Seguros»

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Mutua Harinera de Accidentes de España», domiciliada en Valladolid, en súplica de aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y Reglamento para la Sección de Accidentes del Trabajo, de su nuevo modelo de póliza y de su nueva denominación social de «Mutua Harinera de Seguros», y teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propias normas sociales en vigor y en el texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo y Reglamento para su aplicación, aprobados por Decreto de 22 de junio de 1956;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y Reglamento para la Sección de Accidentes del Trabajo, así como su nuevo modelo de póliza para la misma y su nueva denominación social de «Mutua Harinera de Seguros»; debiendo dar cumplimiento a lo establecido en la legislación general de seguros y haciéndose la oportuna rectificación en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1959.—P. D., Cristóbal Gracia.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de abril de 1959 por la que se dispone se libre por dozavas partes a favor de diversos Centros las cantidades que se relacionan.

Ilmos. Sres.: Este Ministerio se ha servido disponer que por las Delegaciones de Hacienda respectivas, y sin más aviso que la presente Orden, se libre «en firme», por dozavas partes, con aplicación a la sección undécima, capítulo segundo, artículo primero, grupo tercero, concepto primero, del presupuesto vigente de este Ministerio, a favor de los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas e Ingenieros Directores de los Centros Agronómicos que a continuación se detallan, las cantidades siguientes:

Jefaturas Agronómicas	Tesorería	Anual	Mensual
Alicante	Alicante	2.016	168
Almería	Almería	2.004	167
Baleares	Palma Mallorca	3.000	250
Cáceres	Cáceres	2.004	167
Cádiz	Cádiz	3.996	333
Castellón	Castellón	7.176	598
Coruña, La	Coruña, La	3.600	300
Huelva	Huelva	5.172	431
Huesca	Huesca	1.800	150
Las Palmas	Las Palmas	6.996	583
Málaga	Málaga	4.668	389
Oviedo	Oviedo	1.200	100
Pontevedra	Pontevedra	2.004	167
S. C. Tenerife...	S. C. Tenerife...	9.000	750
Santander	Santander	2.196	183
Sevilla	Sevilla	3.000	250
Tarragona	Tarragona	3.600	300
Vizcaya	Bilbao	4.284	357
Centros Agronómicos			
Estación Fitosanitaria de Barcelona	Barcelona	9.000	750
Id. Id. Cartagena	Cartagena	6.000	500
Id. Idd. Irún	San Sebastián...	9.000	750
Id. Id. PortBou.	Gerona	9.000	750
Id. Id. Valencia.	Valencia	10.176	848
Observatorio Fitológico de Zaragoza	Zaragoza	5.700	475

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos, debiendo tener presente lo dispuesto en la Real Orden de 13 de junio de 1924.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1959.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda de las provincias en funciones de Ordenadores de Pagos.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ANUNCIOS de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por los que se hacen públicas las adjudicaciones de determinadas obras.

El BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 11, correspondiente al día 11 de enero de 1957, convocó el concurso-subasta de las obras para la construcción de un grupo de ochocientos dos (802) viviendas y urbanización en Madrid, cuyas obras han sido adjudicadas definitivamente, previa aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda, a favor de Mato y Alberola, Sociedad Anónima, en la cantidad de cuarenta y ocho millones quinientas noventa y siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas con cuarenta y tres céntimos (48.597.845,43).

Madrid, 27 de abril de 1959.—El Jefe nacional de la Obra, P. D., Antonio Doz de Valenzuela. 1.576.

El BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 13, correspondiente al día 13 de enero de 1957, convocó el concurso-subasta de las obras para la construcción de un grupo de cien (100) viviendas y urbanización en Los Barrios (Cádiz), cuyas obras han sido adjudicadas definitivamente, previa aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda, a favor de Constructora Onubense, S. A., en la cantidad de cinco millones veintinueve mil ochocientos dieciséis pesetas con ochenta y nueve céntimos (5.029.816,89).

Madrid, 27 de abril de 1959.—El Jefe nacional de la Obra, Miguel Angel García Lomas. 1.577.

El BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 13, correspondiente al día 13 de enero de 1957, convocó el concurso-subasta de las obras para la construcción de un grupo de seiscientas cincuenta viviendas de «tipo social» y urbanización en La Línea de la Concepción (Cádiz), cuyas obras han sido adjudicadas definitivamente, previa aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda, a favor de Construcciones Colomina G. Serrano, S. A., en la cantidad de cuarenta y ocho millones setecientas noventa y siete mil cuatrocientas trece pesetas con seis céntimos (48.797.413,06).

Madrid, 27 de abril de 1959.—El Jefe nacional de la Obra, Miguel Angel García Lomas. 1.578.

El BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 12, correspondiente al día 12 de enero de 1957, convocó el concurso-subasta de las obras para la construcción de un grupo de noventa y dos (92) viviendas y urbanización en El Arahal (Sevilla), cuyas obras han sido adjudicadas definitivamente, previa aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda, a favor de Construcciones Gil Grávalos, S. A., en la cantidad de cinco millones novecientos doce mil setecientos veintiocho pesetas con treinta y nueve céntimos (5.912.728,39).

Madrid, 27 de abril de 1959.—El Jefe nacional de la Obra, Miguel Angel García Lomas. 1.579.

El BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 217, correspondiente al día 13 de enero de 1957, convocó el concurso-subasta de las obras para la construcción de un grupo de veintiséis viviendas «renta limitada tipo social» y urbanización en Campillos (Málaga), cuyas obras han sido adjudicadas definitivamente, previa aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda, a favor de don José Ranea Ortega, en la cantidad de un millón doscientas sesenta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesetas con ochenta y cuatro céntimos (1.263.942,84).

Madrid, 27 de abril de 1959.—El Jefe nacional de la Obra, Miguel Angel García Lomas. 1.580.

IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de abril de 1959 por la que se convoca concurso para proveer plazas de Porteros Mayores Principales.

« Imos. Sres.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 23 de diciembre de 1947, orgánica del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto se convoque concurso entre los Porteros Mayores de primera y segunda clase, sea cualquiera el destino y localidad en que presten servicio, a fin de proveer las plazas de Porteros Mayores Principales de los siguientes Centros:

Centros	Antigüedad que disfrutará en su categoría
Universidad de Zaragoza	1-2-59
Universidad de Salamanca ...	12-2-59
Universidad de Sevilla	20-2-59
Audiencia de Madrid	26-3-59

Quienes deseen tomar parte en el concurso deberán expresar en sus instancias, por orden de preferencia, el Centro o los Centros en que les interese obtener la plaza de Portero Mayor Principal.

Las solicitudes deberán ser elevadas a esta Presidencia del Gobierno por conducto del Jefe del Centro en que presten servicio, y dentro del plazo de ocho días, contado a partir del siguiente al que se publique la presente Orden en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1959.—Por delegación, R. R.-Benítez de Lugo.

Imos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se convoca concurso de traslado para la provisión de las Forensías vacantes de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se relacionan.

De conformidad con lo prevenido en el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 8 de junio de 1956, se anuncia a concurso de traslado la provisión de las Forensías vacantes de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que a continuación se relacionan entre Médicos forenses de primera, segunda o tercera categorías:

Algeciras, Arenys de Mar, Cabuérniga,

Castrogeriz, Colmenar, Mataró, Murcia número 2, Padrón, Pola de Siero, Puente del Arzobispo, Puerto de Arceife, Santander número 2, San Vicente de la Barquera, Sos del Rey Católico, Torrox y Villarcayo.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente informadas por los Jueces respectivos y por su conducto, debiendo tener entrada en el Registro General de este Ministerio en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**, señalando en su petición numeradamente el orden de preferencia de las vacantes a que aspiran.

Los Médicos forenses que residan fuera de la Península podrán dirigir sus peticiones por telegrafo, sin perjuicio de cursar oportunamente las correspondientes solicitudes en la forma indicada.

No podrán ser tomadas en consideración las instancias que no vengan cursadas por conducto oficial.

Madrid, 30 de abril de 1959.—El Director general, Esteban Samaniego.

* * *

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 23 de abril de 1959 por la que se anuncia concurso para cubrir vacantes en la Escuela de Formación Profesional Obrera en los Establecimientos de la Industria Militar.

Con arreglo a cuanto dispone el Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Obrera en los Establecimientos de la Industria Militar, de 30 de septiembre de 1948 («D. O.» núm. 229 y **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** núm. 285), y Orden de 10 de septiembre de 1953 («D. O.» número 204), se anuncia concurso para cubrir el número de plazas de alumnos que a continuación se detalla en las Escuelas de los Establecimientos que se citan, debiendo celebrarse los exámenes de ingreso en la segunda quincena del próximo mes de junio para empezar el curso el 15 de septiembre del año actual.

Las condiciones que habrán de reunir los aspirantes, así como cuantos datos les afecten, figuran en el citado Reglamento, que estará a disposición de aquellos a quienes pueda interesar en la Secretaría de los expresados Establecimientos, donde se les informará de las especialidades que habrán de cursarse en los mismos.

Las instancias, acompañadas de la documentación correspondiente, deberán dirigirse a los Directores de los Establecimientos respectivos y tener entrada en los mismos antes del día 31 del próximo mes de mayo.

Los alumnos que terminen los cursos con aprovechamiento tendrán derecho a las ventajas que se publicarán en breve para el ingreso en el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra, cuyo

personal goza de los beneficios que enumera la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Relación que se cita de las plazas de alumnos

Fábrica Nacional de Armas de La Coruña.—Quince.

Fábrica Nacional de Armas de Oviedo.—Cinco.

Fábrica de Artillería de Sevilla.—Quince

Fábrica Nacional de Trubia.—Diez.

Fábrica Nacional de Palencia.—Diez.

Fábrica Nacional de Valladolid.—Cinco.

Fábrica Nacional de Toledo.—Quince.

Fábrica Nacional de Pólvoras y Explosivos de Granada.—Diez.

Fábrica Nacional de Pólvoras de Murcia.—Cinco.

Fábrica Nacional de La Marañosa de Santa Bárbara.—Cinco.

Protección Militar de Sevilla.—Cinco.

Taller de Precisión y Centro Electrotécnico de Artillería.—Quince.

Taller y Centro Electrotécnico de Ingenieros.—Diez.

Base Mixta de Carros de Combate y Tractores de Segovia.—Cinco.

Parque y Maestranza de Artillería de Barcelona.—Cinco.

Parque y Maestranza de Artillería de Madrid.—Diez.

Parque y Maestranza de Artillería de Sevilla.—Cinco.

Parque y Maestranza de Artillería de Melilla.—Cinco.

Parque y Maestranza de Artillería de Ceuta.—Cinco.

Parque de Artillería de La Coruña.—Cinco.

Parque de Artillería de Valladolid.—Cinco.

U. S. T. M. del Regimiento de Artillería número 92.—Tres.

U. S. T. M. del Regimiento de Artillería número 94.—Tres.

Madrid, 23 de abril de 1959.

BARROSO

* * *

ORDEN de 27 de abril de 1959 por la que se anuncia concurso-oposición para cubrir vacantes en la Sección de Radio de la Novena Unidad del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado.

Para cubrir vacantes en la Sección de Radio de la novena Unidad del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, se convoca el presente concurso-oposición, con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Podrán ser solicitadas por el personal de los tres Ejércitos, ya sean de reclutamiento forzoso o voluntario, y hasta la categoría de cabo primero inclusive, que lleven como mínimo un año de servicio en filas y que posean esta especialidad.

También pueden ser solicitadas por los pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico que

cuenten, como mínimo, un año de servicio en su Cuerpo o en alguno de los tres Ejércitos.

Igualmente las podrá solicitar el personal licenciado de cualquiera de los tres Ejércitos y Policía Armada y Guardia Civil que hayan servido, como mínimo, un año en su Cuerpo o en cualquiera de los tres Ejércitos.

Para aspirar a estas plazas deberán poseer el título de radio, expedido por Centro oficial.

Los interesados deberán haber cumplido los veinte años de edad y no rebasar los treinta.

Poseer aptitud física y no tener defecto personal visible que impida o dificulte la práctica del servicio, tener una estatura no inferior a 1.650 milímetros y acreditar mediante una prueba elemental conocimientos militares y de cultura general y física, como asimismo la correspondiente prueba de la especialidad.

Segunda. Las instancias, de puño y letra de los interesados, serán dirigidas por conducto reglamentario al Teniente General Jefe de la Casa Militar de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos Irán acompañadas de los documentos siguientes:

Personal en activo

Copia de la filiación y Hoja de Castigos.

Certificado médico, expedido por el del Cuerpo, de no padecer enfermedad ni defecto visible, talla y filiación sanitaria.

Certificado expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Personal licenciado

Partida de nacimiento.

Certificado del jefe de la Empresa o Taller en que actúa en relación con la profesión u oficio a que se dedica y concepto del mismo.

Certificado médico de no padecer enfermedad ni defecto físico visible y de la talla actual.

Certificado de Penales, expedido por el Registro Central.

Certificado de Ex Combatientes, con expresión de las campañas en que prestó sus servicios.

Además de los documentos señalados anteriormente para los de una u otra situación, acompañarán título oficial de la especialidad o copia legalizada del mismo. El plazo para la admisión de instancias será el de un mes, a partir de la fecha de la publicación en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército».

Tercera. Las solicitudes de los que se encuentren en servicio activo serán informadas por el Capitán de la Unidad, Jefe del Batallón, Grupo o Unidad similar y primer Jefe del Cuerpo. Las del personal licenciado serán informadas por el Gobernador Militar de la plaza o Comandante Militar de la localidad, en relación con la conducta y servicios del interesado en el Ejército, recabando previamente los datos expresados del primer Jefe del último Cuerpo en que aquél prestó sus servicios, y harán constar la profesión o el oficio que ejerzan o su ocupación habitual, acompañando justificante de ello, con el informe del Alcalde de la localidad referente al concepto y actividades en su vida civil.

Las instancias sin reunir el conjunto de

requisitos que se señalan no tendrán validez, y se darán por no recibidas.

Cuarta. Las normas de permanencia en el Regimiento de la Guardia figuran publicadas en la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de febrero de 1953 («D. O.» número 44).

Madrid, 27 de abril de 1959.

BARROSO

• • •

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de abril de 1959 por la que se nombra Presidente y suplente del Tribunal de oposiciones a cátedras de «Alemán» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Por encontrar justificadas las razones expuestas en sendos escritos formulados por los interesados.

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncias que presentan de los cargos de:

Presidente del Tribunal de oposiciones a cátedras, turno libre, de «Alemán» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media anunciadas por Orden de 13 de mayo de 1958, al Ilmo. Sr. D. Luis Pericot García, y nombrando para sustituirle al Ilmo. Sr. D. Federico Pérez Castro, Catedrático de la Universidad de Madrid;

Y de Presidente suplente del mismo Tribunal, al Ilmo. Sr. D. José Pascual Vila, y nombrando para sustituirle al ilustrísimo señor don Manuel Marín Peña, del Consejo Nacional de Educación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1959.—Por delegación, Lorenzo Vilas.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

• • •

ORDENES de 18 de abril de 1959 por las que se nombran los Tribunales que ha de juzgar las pruebas de «Francés» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Orden de 20 de diciembre de 1958, por la que se convocó a oposición, turno libre, la provisión de cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las pruebas de la disciplina de «Francés» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Avilés, Ceuta, Granada (femenino), Jaén, Lérida, Murcia (femenino), Las Palmas, Pontevedra, Seo de Urgel, Soria, Tortosa y Zamora.

Presidente: Ilmo. Sr. D. Miguel Allué Salvador, del Consejo Nacional de Educación.

Suplente: Ilmo. Sr. Hermano Argimiro Felipe, F. S. C., del Consejo Nacional de Educación.

Vocales: Don José Luis Pensado Tomé,

Catedrático de la Universidad de Oviedo; de la propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación. Don Juan Nogués Aragonés, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Fray Luis de León», de Salamanca. Don Carlos Advénier Naud, Catedrático numerario del de Cuenca, y doña Adela Trepas Massó, Catedrática numeraria del «Maragall», de Barcelona; de designación automática por los tercios del Escalafón.

Suplentes: Don Martín de Riquer Moreda, Catedrático de la Universidad de Barcelona; de la propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación. Don Gonzalo Suárez Gómez, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alcalá de Henares. Don Santiago Bea Sánchez, Catedrático numerario del «Miguel Servet», de Zaragoza, y doña Concepción Francés Piña, Catedrática numeraria del de Reus; de designación automática por los tercios del Escalafón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1959.—Por delegación, Lorenzo Vilas.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

• • •

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden de 13 de mayo de 1958, por la que se convocó a oposición, turno libre, la provisión de cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las pruebas de la disciplina de «Portugués», del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Rosalia de Castro», de Santiago.

Presidente: Ilmo. Sr. D. José María de Cossio, de la Real Academia de la Lengua.

Suplente: Ilmo. Sr. D. Miguel Allué Salvador, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales: Don Dámaso Alonso Fernández de las Redondas, Catedrático de la Universidad de Madrid; de la propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación. Don José Filgueira Valverde, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Pontevedra. Don Joaquín María Agra Cadarso, Catedrático numerario del Instituto de Alcalá de Henares, y don Fausto Copeiro del Villar, Profesor de «Portugués», de la Escuela Central de Idiomas.

Suplentes: Don Luis Morales Oliver Catedrático de la Universidad de Madrid, de la propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación. Doña Pilar Vázquez Cuesta, Catedrática numeraria de la Escuela de Comercio de Madrid. Don Enrique Chao Espina, Catedrático numerario de la Escuela de La Coruña, y don Julio F. Ogando Vázquez, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1959.—Por delegación, Lorenzo Vilas.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 7 de abril de 1959 referente a las oposiciones a las cátedras de «Derecho Natural» y «Filosofía del Derecho» de las Facultades de Derecho de las Universidades de Murcia y Oviedo.

Ilmo Sr.: Anunciada a oposición, por Orden de 29 de noviembre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23 de diciembre del mismo año), las cátedras de «Derecho Natural» y «Filosofía del Derecho», de la Facultad de Derecho de las Universidades de Murcia y Oviedo, y transcurrido un año de la publicación de la convocatoria sin que hayan comenzado los ejercicios,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Abrir un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que puedan ser solicitadas ambas cátedras por los aspirantes que lo deseen, en la forma establecida en el anuncio-convocatoria que fué publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23 de diciembre de 1957.

2.º Los aspirantes que, por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 7 de mayo de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de junio de dicho año), con la baja posterior del señor Santaló y Rodríguez de Viguri, por la de 13 de marzo del año actual, figuren admitidos a las oposiciones para las cátedras citadas, no habrán de presentar nueva solicitud, por considerarse que continúan admitidos a las cátedras de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

• • •

ORDEN de 7 de abril de 1959 referente a las oposiciones a las cátedras de «Derecho Penal» de la Facultad de Derecho de las Universidades de Murcia y Santiago.

Ilmo. Sr.: Anunciada a oposición, por Orden de 29 de noviembre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23 de diciembre del mismo año), las cátedras de «Derecho Penal», de la Facultad de Derecho de las Universidades de Murcia y Santiago, y transcurrido un año de la publicación de la convocatoria sin que hayan comenzado los ejercicios,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Abrir un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que puedan ser solicitadas ambas cátedras, por los aspirantes que lo deseen, en la forma establecida en el anuncio-convocatoria que fué publicado en el indicado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de diciembre de 1957.

2.º Los aspirantes que, por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, de 7 de mayo de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de

junio del mismo) y 7 de enero de 1959 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5 de febrero del corriente año), figuren admitidos a las oposiciones para las cátedras citadas, no habrán de presentar nueva solicitud por considerarse que continúan admitidos a las cátedras de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

• • •

ORDEN de 7 de abril de 1959 referente a las oposiciones a la cátedra de «Química Técnica» de la Facultad de Ciencias de las Universidades de Salamanca y Granada.

Ilmo. Sr.: Anunciada a oposición, por Orden de 27 de diciembre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de febrero de 1958), la cátedra de «Química Técnica», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, y transcurrido un año de la publicación de la convocatoria sin que hayan comenzado los ejercicios,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Unir a las citadas oposiciones la cátedra vacante de la misma denominación de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada.

2.º Abrir un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que puedan ser solicitadas las dos cátedras mencionadas por los aspirantes que lo deseen, en la forma establecida en el anuncio-convocatoria, que fué publicado en el indicado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 de febrero de 1958.

3.º Los aspirantes que por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 7 de abril de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1 de mayo del mismo año), figuren admitidos a las oposiciones para la cátedra de la Universidad de Salamanca, no habrán de presentar nueva solicitud, por considerarse que lo están a las dos cátedras a que se refiere la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

• • •

ORDEN de 7 de abril de 1959 referente a las oposiciones a la cátedra de «Química inorgánica», primero y segundo, de la Facultad de Ciencias de las Universidades de Granada, Oviedo y Santiago.

Ilmo. Sr.: Anunciada a oposición, por Orden de 27 de diciembre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de febrero de 1958), la cátedra de «Química

inorgánica», primero y segundo, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada, y transcurrido un año de la publicación de la convocatoria sin que hayan comenzado los ejercicios,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Unir a las citadas oposiciones la cátedra vacante de la misma denominación en la Facultad de Ciencias de las Universidades de Oviedo y Santiago.

2.º Abrir un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que puedan ser solicitadas las tres cátedras mencionadas, por los aspirantes que lo deseen, en la forma establecida en el anuncio-convocatoria, que fué publicado en el indicado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 de febrero de 1958.

3.º Los aspirantes que, por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 25 de marzo de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de abril del mismo año), figuren admitidos a las oposiciones para la cátedra de Granada, no habrán de presentar nueva solicitud, por considerarse que lo están a las tres cátedras a que se refiere la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

• • •

ORDEN de 9 de abril de 1959 referente a las oposiciones a la cátedra de «Medicina legal» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Cádiz y Granada.

Ilmo. Sr.: Anunciada a oposición, por Orden de 27 de diciembre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de febrero de 1958), la cátedra de «Medicina legal», de la Facultad de Medicina de Cádiz, correspondiente a la Universidad de Sevilla, y transcurrido un año de la publicación de la convocatoria sin que hayan comenzado los ejercicios,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Unir a las citadas oposiciones la cátedra vacante de la misma denominación en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

2.º Abrir un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que puedan ser solicitadas las dos cátedras mencionadas por los aspirantes que lo deseen, en la forma establecida en el anuncio-convocatoria, que fué publicado en el indicado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 de febrero de 1958.

3.º Los aspirantes que, por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 25 de marzo de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de abril de dicho año), con la baja a que alude la de 29 de mayo de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de julio), figuren admitidos a las oposiciones para la cátedra de la Universi-

dad de Sevilla (Cádiz), no habrán de presentar nueva solicitud por considerarse que lo están a las dos cátedras a que se refiere el presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

• • •

ORDEN de 9 de abril de 1959 referente a las oposiciones a las cátedras de "Histología y Embriología general" y «Anatomía patológica», de las Facultades de Medicina de las Universidades de Salamanca y Santiago.

Ilmo. Sr.: Anunciadas a oposición, por Orden de 27 de diciembre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de febrero de 1958), las cátedras de «Histología y Embriología general» y «Anatomía patológica», de la Facultad de Medicina de las Universidades de Salamanca y Santiago, y transcurrido un año de la publicación de la convocatoria sin que hayan comenzado los ejercicios,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Unir a las citadas oposiciones la cátedra vacante de la misma denominación en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

2.º Abrir un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que puedan ser solicitadas las tres cátedras mencionadas por los aspirantes que lo deseen, en la forma establecida en el anuncio-convocatoria que fué publicado en el indicado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 de febrero de 1958.

3.º Los aspirantes que, por Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 27 de mayo de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de julio del repetido año), figuren admitidos a las oposiciones para las cátedras de Salamanca y Santiago, no habrán de presentar nueva solicitud por considerarse que lo están a las tres cátedras a que se refiere el presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se declaran desiertas las vacantes de Profesores del Ciclo de Formación Manual y de Maestros de Taller anunciadas en la convocatoria de concurso libre de méritos de 31 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de enero).

Visto el expediente del concurso convocado en 31 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de enero siguiente) para seleccionar Profesores

titulares interinos del ciclo de Formación Manual y Maestros de Taller de Centros de Enseñanza Media y Profesional,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, ha resuelto declarar desiertas las vacantes de Profesores del ciclo de Formación Manual de los Centros de Cazorla (Sección Metal), Ceé (Sección Metal), Alsasua (Sección Electricidad), Aracena (Sección Electricidad), Bermeo (Sección Electricidad), Coca (Sección Electricidad), Ejea de los Caballeros (Sección Electricidad), Lebrija (Sección Electricidad), Lucena (Sección Electricidad) y Valle de Carranza (Sección Electricidad). Asimismo se declaran desiertas las de Maestros de Taller de Ayamonte (Sección Electricidad), Azpeitia (Sección Electricidad) y Sabiñánigo (Sección Electricidad).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1959.—El Director general, G de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

• • •

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ANUNCIO del Distrito Forestal de Las Palmas de Gran Canaria por el que se hace pública la relación de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, cuyos exámenes han sido convocados el 6 de marzo de 1959 en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 68, de fecha 20 del mismo mes.

ADMITIDOS

Julián Hernández Acosta.
José Manuel Sánchez Márquez.

EXCLUIDOS

Ninguno.

Lo que se hace público para que en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan presentarse en esta Jefatura (Triana, 104) las posibles reclamaciones.

Las Palmas de Gran Canaria, 30 de abril de 1959.—El Ingeniero Jefe accidental.

1.608

• • •

ANUNCIO del Distrito Forestal de Salamanca por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado y se señala la fecha y hora para el comienzo de los ejercicios.

El día 22 del próximo mes de mayo darán comienzo, a las diez horas, en las oficinas de este Distrito Forestal, calle Za-

mora, número 23, segundo, las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, según convocatoria anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 41, de 17 de febrero; citándose para ello a los aspirantes admitidos, cuya relación figura en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 83 de 7 del actual.

Antes de la citada fecha deberán presentar los que hayan alegado derecho o méritos preferentes los títulos o certificados acreditativos de los mismos, bien entendido que en caso contrario no serán tenidos en cuenta por el Tribunal; asimismo deberán abonar en la Habilitación de este Distrito Forestal la cantidad de veinticinco pesetas por derechos de examen.

El Tribunal designado para dichos ejercicios lo formarán los siguientes señores: Don José Árboli Ayala, Ingeniero de Montes, Presidente.

El Jefe u Oficial de la Guardia Civil designado por la Comandancia, Vocal

Don José Peñalver Mendoza, Ayudante de Montes, que actuará de Secretario.

Salamanca, 29 de abril de 1959.—El Ingeniero Jefe, Miguel Villar.

1.584

• • •

ANUNCIO del Servicio Nacional del Trigo por el que se hace pública la composición del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios y pruebas del concurso-oposición libre convocado en 21 de enero de 1959 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de febrero de 1959) para cubrir plazas vacantes de Secretarios Administradores, y señala la fecha de iniciación de las pruebas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la condición quinta de la convocatoria del concurso-oposición libre, de 21 de enero de 1959, para cubrir plazas vacantes de Secretarios Administradores del Servicio Nacional del Trigo, a continuación se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios y pruebas del mismo:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Luis Cuní Mercader, Secretario general.

Vocales:

Ilmo. Sr. D. Enrique Gragera Piñero, Inspector general.

Don Manuel Cid López, Abogado del Estado.

Don Esteban Bienert Pérez, Interventor de Hacienda.

Don Carlos Arozarena Martínez, Jefe de Sección Principal.

Don Pedro Verdugo García-Sola, Ingeniero Jefe de Sección Principal.

Don José María Baigorri Mayoral, Ingeniero Jefe de Sección Principal.

Secretario, don Juan Gómez Durán, Oficial Mayor.

Los ejercicios darán comienzo en Madrid el día 20 de mayo de 1959, a las diez horas, en los locales de la Delegación Nacional (Beneficencia, 8).

Madrid, 4 de mayo de 1959.—El Secretario general, Luis Cuní.

ANUNCIO del Servicio de Concentración Parcelaria por el que se convoca concurso - oposición para proveer tres plazas de Taquimecanógrafas de segunda.

Vacantes en el Servicio de Concentración Parcelaria determinado número de plazas para Taquimecanógrafas de segunda, la Dirección del Servicio, en virtud de las facultades que le están conferidas por Decreto de 9 de diciembre de 1955 y Orden ministerial de 11 de febrero de 1956, ha resuelto convocar el presente concurso-oposición, con sujeción a las normas establecidas en el Decreto de 10 de mayo de 1957, para cubrir dichas plazas en las condiciones siguientes:

1.º Se convoca concurso-oposición para proveer tres plazas de Taquimecanógrafas de segunda más las vacantes que se produzcan hasta la fecha de la celebración de este concurso, con destino y residencia en las Delegaciones Provinciales (Valladolid, Guadalajara, Soria, Salamanca, Burgos, Cuenca, Alava, Galicia, Zamora, León y Avila) dotadas con un sueldo de 9.600 pesetas anuales y dos pagas extraordinarias en los meses de julio y diciembre. Este personal podrá disfrutar, además, de una gratificación complementaria máxima de 6.000 pesetas más las gratificaciones que puedan corresponderle en función del servicio que preste.

2.º Podrán tomar parte en este concurso-oposición las españolas solteras, mayores de dieciocho años y menores de cuarenta, que hayan cumplido el Servicio Social o estén exentas de cumplirlo.

3.º Las instancias, dirigidas al ilustrísimo señor Director del Servicio de Concentración Parcelaria, podrán presentarse o enviarse al Registro de las Oficinas Centrales de dicho Servicio (Alcalá, número 54), durante las horas hábiles de oficinas, en un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente convocatoria, consignándose en ellas nombre y apellidos de la solicitante, edad, pueblo de su naturaleza domicilio actual, y manifestando expresa y detalladamente que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, acompañándose a éstas recibo justificativo de haber entregado en la Caja del Servicio de Concentración Parcelaria la cantidad de 100 pesetas en concepto de derechos de examen y documentos que, a juicio de la concursante, estime pertinentes para acreditar mayores méritos.

4.º Expirado el plazo para la presentación de instancias, se publicará en los periódicos oficiales determinados en el artículo segundo del Decreto de 10 de mayo de 1957 la lista de las aspirantes admitidas y de las excluidas. Las aspirantes no admitidas que consideren infundada su exclusión podrán recurrir ante este Organismo en un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

5.º Resueltos los recursos presentados se designará por el Director del Servicio de Concentración Parcelaria el Tribunal que juzgará este concurso-oposición, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 69 de la Orden ministerial de 11 de febrero de 1956 y octavo del

Decreto de 10 de mayo de 1957, publicándose su composición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Al mismo tiempo se hará pública la fecha de iniciación de las pruebas, que no será inferior a los tres meses desde la fecha de la presente convocatoria.

6.º El concurso-oposición constará de las siguientes pruebas:

Primera. Reconocimiento médico, en el que serán eliminadas las opositoras que padezcan enfermedad infectocontagiosa o defecto físico que impida el ejercicio de los trabajos que deban desarrollar en relación con el desempeño de su cometido.

Segunda. a) Ejercicio de Mecanografía, que consistirá en copiar a máquina durante quince minutos, con una velocidad mínima de 250 pulsaciones por minuto, el texto que se entregue a las opositoras, teniendo en cuenta la velocidad sobre el mínimo marcado, limpieza, exactitud y perfección de lo copiado.

b) Confección mecanográfica de un cuadro estadístico, que se juzgará por la proporción de líneas y columnas, márgenes, epígrafes y esmero en la ejecución, con una duración máxima de sesenta minutos.

Tercera. Dictado durante cinco minutos para tomar en texto taquigráfico a una velocidad de 80 a 100 palabras por minuto, para traducir posteriormente el mismo en un plazo máximo de sesenta minutos.

Cuarta. Ejercicio de Ortografía, que consistirá en escribir al dictado el párrafo o párrafos que el Tribunal acuerde para apreciar el aspecto caligráfico y la capacidad de escribir correctamente, aplicando los conocimientos gramaticales precisos.

Quinta. Resolución en el plazo máximo de treinta minutos de dos problemas de Aritmética, con el empleo de las cuatro reglas, regla de tres simple y compuesta y regla de interés simple.

Sexta. Redacción manual o a máquina de dos documentos de los más usuales en organismos oficiales en el plazo máximo de treinta minutos.

Séptima. Exposición escrita durante cuarenta y cinco minutos como máximo de algunas preguntas formuladas por el Tribunal sobre legislación o actividades del Servicio de Concentración Parcelaria.

7.º Los ejercicios podrán ser eliminatorios o no, según criterio del Tribunal, quien asimismo podrá variar el orden arriba indicado para las pruebas.

Las calificaciones de cada ejercicio, exceptuándose la primera prueba, serán puntuadas entre cero y diez por cada una, y si éstas fueran eliminatorias, serán publicadas en el tablón de anuncios, mediante relación en la que figuren las aprobadas en cada ejercicio. La calificación definitiva se hará obteniendo el promedio de las calificaciones obtenidas por las opositoras en cada ejercicio, y las candidatas que no alcanzaran la mitad del máximo que puede otorgarse serán eliminadas.

8.º Las opositoras o concursantes propuestas por el Tribunal aportarán ante la Dirección del Servicio dentro del plazo de treinta días a partir de la propuesta de nombramientos, y para acreditar las condiciones exigidas, los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada cuando esté expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro General de Penados y Rebeldes.

c) Declaración jurada de no haber sido expulsada de ningún Cuerpo del Estado por expediente o Tribunal de Honor, por virtud de la Ley.

d) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía, Comisaría de Policía o por la Comandancia de la Guardia Civil.

e) Certificado acreditativo de haber cumplido el Servicio Social o estar exenta de cumplirlo, por alcanzarle alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo segundo del Decreto de 31 de mayo de 1940.

f) Fe de vida para acreditar su estado civil, y

g) Dos fotografías tamaño carnet.

Quienes dentro del plazo indicado, y salvo casos de fuerza mayor, no presenten los documentos anteriormente citados, no podrán ser nombradas, y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en lo declarado en la instancia referida en el apartado tercero de la presente convocatoria. En este caso, el Tribunal formulará propuesta adicional a favor de quienes habiendo aprobado los ejercicios de la oposición tuvieran cabida en el número de plazas convocadas a consecuencia de la referida anulación.

Las que tuvieran la condición de funcionarios públicos estarán exentas de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificado del Ministerio u Organismo de que dependa acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

9.º Las opositoras aprobadas tendrán desde el día en que tomen posesión de su destino los derechos y deberes que les correspondan con arreglo a la Orden del Ministerio de Agricultura del 11 de febrero de 1956, por la que se dictan normas de organización y régimen interior del Servicio de Concentración Parcelaria.

Las opositoras ingresadas serán destinadas por el Director libremente a cualquier dependencia del Servicio, y podrán ser trasladadas en cualquier momento por necesidades del Servicio.

10. Cualquier duda que surja en la interpretación de las presentes normas será resuelta por la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria de acuerdo con la legislación vigente.

11. La firma de la solicitud para tomar parte en el concurso-oposición supone por parte de la interesada la conformidad con las condiciones de la presente convocatoria.

Madrid, 20 de abril de 1959.—El Director, Ramón Beneyto.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 27 de abril de 1959 por la que se convoca oposición para cubrir cuatro vacantes de Traductor de quinta clase.

Para cubrir vacantes de Traductor de quinta clase de la Escala de Traductores de este Ministerio, de acuerdo con lo dis-

puesto en el artículo 28 del Reglamento orgánico del Personal Auxiliar Civil del Ejército del Aire («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 3, de 6 de enero de 1948) y Decreto de 10 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 127), que reglamenta el régimen general de oposiciones y concursos de los funcionarios públicos.

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se convoca oposición para proveer cuatro plazas de Traductor de quinta clase que existen vacantes en la Escala de Traductores, dotadas, según el presupuesto vigente, con el sueldo anual de 13.320 pesetas, dos pagas extraordinarias acumulables al sueldo y las gratificaciones reglamentarias.

Art. 2.º Podrán tomar parte en la oposición los aspirantes que reúnan las condiciones siguientes:

- Ser de nacionalidad española.
- Ser mayor de veinte años y menor de treinta y cinco al expirar el plazo señalado para la presentación de instancias.
- Haber cumplido el servicio militar con buena conducta.
- Carecer de defecto físico que lo imposibilite para el servicio.
- No haber sido expulsado de otros Cuerpos, cualquiera que haya sido la causa.
- Carecer de antecedentes penales.
- Ser de buena conducta social y afecto al Régimen.
- El personal femenino será de estado soltera o viuda y habrá cumplido el Servicio Social o estará exenta de él.

Art. 3.º Todos los aspirantes a tomar parte en la oposición deberán dirigir instancia al excelentísimo señor Ministro del Aire dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, manifestando expresa y detalladamente que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas.

Art. 4.º Los aspirantes deberán presentar dos fotografías recientes, de tamaño carnet, de frente y descubierto, y satisfacer a la Habilitación de Material de este Ministerio la cantidad de 50 pesetas en concepto de derechos de examen antes de comenzar la oposición.

Art. 5.º Antes de empezar los ejercicios y para comprobar que los aspirantes reúnen capacidad física para el desempeño de su cargo serán sometidos a reconocimiento médico por los Servicios de Sanidad del Aire.

Art. 6.º Expirado el plazo de presentación de instancias se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el del Ministerio del Aire la lista de los aspirantes admitidos y de los excluidos, el Tribunal que ha de juzgar la oposición (nombrado con arreglo al artículo 111 del Reglamento citado) y la fecha, hora y lugar del reconocimiento médico, así como el día, hora y lugar del comienzo del primer ejercicio de la oposición, que tendrá lugar por lo menos quince días después de la publicación de su anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 7.º Los ejercicios de la oposición serán dos:

Primer ejercicio: Una prueba de lectura de los idiomas inglés o alemán y de otro idioma que puede ser el francés, italiano o portugués, ambos idiomas a elección del concursante.

Segundo ejercicio: Una prueba de traducción de los referidos idiomas al caste-

llano y otra de traducción inversa de los mismos, cada una de las cuales se compondrá de una parte que versará sobre un tema corriente y la otra sobre materias técnicas de Aviación.

La puntuación de los ejercicios será de cero a diez puntos, debiendo alcanzarse en cada uno de ellos la puntuación mínima de cinco para ser calificado y poder obtener plaza.

Art. 8.º El Tribunal relacionará por orden de puntuación a todos los opositores que hayan sido calificados, adjudicándose las vacantes por este orden, una vez aplicados los cupos restringidos que fija la Ley de 17 de julio de 1947.

Art. 9.º Los opositores propuestos como aptos por el Tribunal presentarán dentro del plazo de treinta días, a partir de la propuesta del nombramiento, los documentos acreditativos de las condiciones y requisitos exigidos en la convocatoria, y que son los siguientes:

- Certificado del acta de nacimiento (legalizada en su caso).
- Documento acreditativo del cumplimiento o exención legal del servicio militar los varones o del Servicio Social de la Mujer o su exención el personal femenino.
- Declaración jurada de no haber sido expulsado de otros Cuerpos.
- Certificación negativa de antecedentes penales expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.
- Certificado de entidad oficial que acredite su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

f) Certificación de la autoridad municipal del domicilio del concursante expresiva de su buena conducta.

g) Documento que acredite las condiciones exigidas en el artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1947, en el caso de que opte por recogerse a los turnos establecidos por ésta, debiendo justificarse además mediante declaración jurada no haber hecho uso de este derecho con obtención de plaza en ningún otro caso.

Los que tuvieren la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificado del Ministerio u Organismo de que dependan acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

Madrid, 27 de abril de 1959.

DIAZ DE LECEA

ADMINISTRACION LOCAL

ANUNCIO de la Diputación Provincial de Huesca por el que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso restringido de méritos para cubrir una vacante por ascenso de Jefe de Negociado.

Lista de admitidos y excluidos a este concurso:

Admitidos

Don Máximo Pló Barduzal.

Excluidos

Ninguno.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13).

Huesca, 30 de abril de 1959.—El Presidente, Enrique García Ruiz.

1.569

ANUNCIO de la Diputación Provincial de Ciudad Real por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición a la plaza de Médico Pediatra.

La composición del Tribunal designado para juzgar los ejercicios de oposición a la plaza de Médico Pediatra, que tendrá a su cargo los Servicios de Puericultura, Pediatría e Higiene Escolar de la Beneficencia provincial, es la siguiente:

Presidentes: Ilustrísimo señor don Juan Bosch Marin, Ilustrísimo señor don Manuel Bermejillo.

Vocales: Don Ciriaco Laguna Serrano, por la Facultad de Medicina de Madrid; suplente, don Jaime Magaz. Don Ernesto Huertas Múgica, por el Colegio Oficial de Médicos de Ciudad Real; suplente, don Marino Fernández Bravo. Don Manuel Ruiz Ubeda, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; suplente, don Luis Navas Miguéola. Don Manuel A. Rodríguez Rincón, por la Excma. Diputación Provincial de Ciudad Real; suplente, don Manuel Ruiz Ubeda.

Secretario: Don Alfonso Ruiz de Castañeda, que lo es de la Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo octavo del Reglamento sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos de los Funcionarios Públicos, de 10 de mayo de 1957.

Ciudad Real, 22 de abril de 1959.—El Presidente, Daniel Aliseda.—El Secretario, Alfonso Ruiz de Castañeda.

ANUNCIO de la Diputación Provincial de Huesca por el que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso restringido de méritos para proveer una plaza de Medicina general del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia Provincial.

Lista de aspirantes admitidos y excluidos a este concurso:

Admitidos

Ninguno.

Excluidos

Don José Eduardo López García (no acredita debidamente pertenecer a un Escalafón del Cuerpo de Médicos de cualesquiera Beneficencias Provinciales, y no ha hecho el ingreso de los derechos de examen).

Don Tomás Lanzarote Cortés (no acredita pertenecer a un Escalafón del Cuer-

po de Médicos de cualesquiera de las Beneficencias Provinciales).

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13).

Huesca, 30 de abril de 1959.—El Presidente, Enrique García Ruiz.
1.570

ANUNCIO de la Diputación Provincial de Oviedo por el que se convoca oposición para proveer una plaza de Profesor numerario de oboe del Conservatorio Provincial de Música.

Vacante una plaza de Profesor numerario de oboe del Conservatorio Provincial de Música, dependiente de esta excelentísima Diputación Provincial, en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 93, fecha 24 de abril del corriente año, se publica la convocatoria para la provisión en propiedad mediante oposición de la referida plaza, apareciendo insertos en dicho periódico oficial los datos completos de la misma.

La dotación de la plaza es de 22.000 pesetas de sueldo anual, habiéndose fijado

como plazo de presentación de instancias el de treinta días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Oviedo, 25 de abril de 1958.—El Presidente.
1.606

ANUNCIO de la Diputación Provincial de Oviedo por el que se hace público el lugar, fecha y hora para el comienzo de las oposiciones para la provisión de una plaza de Profesor numerario de «Solfeo superior» y dos de Profesores Auxiliares de «Solfeo» del Conservatorio Provincial de Música.

Los Tribunales que han de juzgar las oposiciones para proveer una plaza de Profesor numerario de «Solfeo Superior» y dos de Profesor Auxiliar de «Solfeo» del Conservatorio Provincial de Música, dependiente de esta Diputación, acordó señalar el día 29 de mayo próximo, a las diez de la mañana, en el palacio provincial, para dar comienzo a la práctica de los ejercicios.

Oviedo, 27 de abril de 1959.—El Presidente.
1.607

ANUNCIO de la Diputación Provincial de Cáceres por el que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona de Montánchez.

Terminado el plazo de presentación de instancias de los aspirantes a la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Montánchez, anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de marzo de 1959, esta Presidencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 10 de mayo de 1957, acuerda se publique la relación de aspirantes admitidos, por orden de presentación de instancias:

FUNCIONARIOS PROVINCIALES

Don Alvaro Redondo Alvarado.
Don Victoriano Hurtado del Valle.
Don Edmundo Cordero García.
Don José Martín Hidalgo.

FUNCIONARIOS DE HACIENDA

Don Vicente Vázquez Quiroga.
Cáceres, 27 de abril de 1959.—El Presidente.
1.587

V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitado por don Fernando de España y Morell el reconocimiento del título carlista de Marqués del Real Recuerdo.

Don Fernando de España y Morell ha solicitado el reconocimiento del título carlista de Marqués del Real Recuerdo concedido a don Carlos de España y Couseráns.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero, en relación con el segundo, ambos del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de abril de 1959.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitado por don Asterio Pérez de Prado el reconocimiento del título carlista de Conde de Casa Landino.

Don Asterio Pérez de Prado ha solicitado el reconocimiento del título carlista de Conde de Casa Landino concedido a don Miguel Pinto Landino.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero, en relación con el segundo, ambos del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo con-

veniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de abril de 1959.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Emilio Losada y Drake la sucesión en el título de Conde de Gavia, con Grandeza de España.

Don Emilio Losada y Drake ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Gavia, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de don Juan Losada y González de Villalaz.

Lo que se anuncia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 por el plazo de treinta días, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de abril de 1959.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Jaime de Figueroa O'Neill la sucesión en el título de Marqués de Villamejor.

Don Jaime de Figueroa y O'Neill ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Villamejor, vacante por fallecimiento de su hermano don Gonzalo de Figueroa y O'Neill.

Lo que se anuncia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 por el plazo de treinta días para que puedan

solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de abril de 1959.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Jaime de Figueroa O'Neill la sucesión en el título de Duque de las Torres, con Grandeza de España.

Don Jaime de Figueroa O'Neill ha solicitado la sucesión en el título de Duque de las Torres, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su hermano don Gonzalo de Figueroa y O'Neill.

Lo que se anuncia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de abril de 1959.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Jaime de Figueroa y O'Neill la sucesión en el título de Marqués de Pacheco, con Grandeza de España.

Don Jaime de Figueroa y O'Neill ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Pacheco, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su hermano don Gonzalo de Figueroa y O'Neill.

Lo que se anuncia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título,

Madrid, 29 de abril de 1959.—El Subsecretario, R. Oreja.

• • •

Anunciando haber sido solicitada por don Jaime de Figueroa y O'Neill la sucesión en el título de Marqués de la Adrada.

Don Jaime de Figueroa y O'Neill ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de la Adrada, vacante por fallecimiento de su hermano don Gonzalo de Figueroa y O'Neill.

Lo que se anuncia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 30 de abril de 1959.—El Subsecretario, R. Oreja.

• • •

Anunciando haber sido solicitada por don Bernardino Narváez y de Melgar la sucesión en el título de Conde de Cartago.

Don Bernardino Narváez y de Melgar ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Cartago, vacante por fallecimiento de su padre, don Ramón Narváez y Pérez de Guzmán el Bueno.

Lo que se anuncia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de abril de 1959.—El Subsecretario, R. Oreja.

• • •

Anunciando haber sido solicitada por don José Luis Narváez y de Melgar la sucesión en el título de Marqués de Espeja.

Don José Luis Narváez y de Melgar ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Espeja, vacante por fallecimiento de su padre, don Ramón Narváez y Pérez de Guzmán el Bueno.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de abril de 1959.—El Subsecretario, R. Oreja.

• • •

Anunciando que don José Ferraz Cuadrado ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Amposta.

Don José Ferraz Cuadrado ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Amposta, vacante por fallecimiento de su padre, don José Ferraz Penelas.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de abril de 1959.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Ramón María Narváez y de Melgar la sucesión en el título de Marqués de la Gracia Real.

Don Ramón María Narváez y de Melgar ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de la Gracia Real, vacante por fallecimiento de su padre, don Ramón Narváez y Pérez de Guzmán el Bueno.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de abril de 1959.—El Subsecretario, R. Oreja.

• • •

Anunciando haber sido solicitada por don José Luis Echeverría de Meer la sucesión en el título de Conde de Gra.

Don José Luis Echeverría de Meer ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Gra a virtud de distribución efectuada por su madre, doña María de Meer y de la Puerta, en escritura pública otorgada el 1 de abril de 1959, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de abril de 1959.—El Subsecretario, R. Oreja.

• • •

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de la Guardia Civil

JEFATURA ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS.—PARQUE DE AUTOMOVILISMO

ADQUISICIÓN de 119 pellizas de cuero y restauración de 150 pellizas y 150 calzones del mismo material

Para la adquisición de ciento diecinueve (119) pellizas de cuero y restauración de ciento cincuenta (150) pellizas y ciento cincuenta (150) calzones del mismo material se admitirán ofertas en esta Dirección General (Guzmán el Bueno, 122) a las once horas del día 30 de mayo próximo ante la Junta Administrativa, que procederá seguidamente a la apertura de los pliegos en acto público.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los concursantes en la Jefatura de Automovilismo (Serrano, 232), en días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 29 de abril de 1959.—El General Jefe Administrativo de los Servicios, Jesús Martín Marín.
1.573.

• • •

ADQUISICIÓN de 1.200 monos, 25 trajes de sahariana, 100 metros de sarga azules y 25 monos antiácidos

Para la adquisición de mil doscientos (1.200) monos, veinticinco (25) trajes de sahariana y cien (100) metros de sarga azules, como igualmente veinticinco (25) monos antiácidos, se admitirán ofertas en esta Dirección General (Guzmán el Bueno, 122) a las once quince horas del día 30 de mayo próximo ante la Junta Administrativa, que procederá seguidamente a la apertura de los pliegos en acto público.

El pliego de condiciones se encuentra

a disposición de los concursantes en la Jefatura de Automovilismo (Serrano, 232), en días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 29 de abril de 1959.—El General Jefe Administrativo de los Servicios, Jesús Martín Marín.
1.572.

• • •

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

MALAGA

Don Eduardo Sanchiz Melián, Teniente Coronel de Infantería de Marina, Juez Permanente de esta Comandancia Militar de Marina, instructor del expediente número 176/58, que instruyó por hallazgo en las costas de esta demarcación de veintisiete sacos de comino, de unos sesenta kilos cada uno, en esta do de putrefacción; dos barriles conteniendo aceitunas, de unos doscientos kilos de peso cada uno aproximadamente; dos bidones de aceite de engrase, de unos trescientos setenta y cinco kilos aproximadamente; y cinco kilos de los llamados para «boliches», sin matrícula ni folio, muy deteriorado y de tres metros cincuenta centímetros de manga y cincuenta centímetros de puntal; siete tablas de madera de los paneles de la cámara de motor de un barco, una escalera rota de bajada a una cámara de motor de una embarcación.

Por el presente llamo y emplazo a cuantas personas se consideren dueñas de los efectos hallados para que en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación del presente edicto, se personen en este Juzgado Permanente con el fin de acreditar sus derechos de propiedad.

Málaga, 28 de abril de 1959.—El Teniente Coronel Juez Permanente, Eduardo Sanchiz.
2.392.

VIGO

Don Manuel Garabatos González, Alférez de navío de la R. N. A., Juez técnico número 2 de la Comandancia Militar de Marina de Vigo.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye expediente de salvamento a consecuencia del auxilio prestado en la mar por el pesquero «Monte Carmelo», folio 7.033 de la tercera lista de Vigo, al de igual clase «San José», folio 4.132 de la tercera lista de Cangas, remolcándole desde la altura de Santa María de Oya a este puerto de Vigo.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, a fin de que cuantas personas o entidades se consideren interesadas en el expresado salvamento puedan hacer las alegaciones que a su derecho convengan dentro del plazo de treinta días, bien por comparecencia en este Juzgado o por escritos dirigidos al mismo Juez que suscribe.

Vigo, 28 de abril de 1959.—El Juez, Manuel Garabatos González.
2.415.

• • •

Don Manuel Garabatos González, Alférez de Navío de la R. N. A., Juez destinado en la Comandancia Militar de Marina de Vigo,

Por el presente hago saber: Que el día 23 de abril de 1959 el pesquero «Marino», folio 580 de la matrícula de Villagarcía, procedió a prestar auxilio al de su misma clase «Pejerrey», folio 6.186 de la

matrícula de Vigo, siendo remolcado y conducido a este puerto.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina se hace público, a fin de que cuantas personas se crean interesadas en el expediente que a consecuencia del expresado salvamento se instruye en este Juzgado de Marina puedan alegar cuanto a sus derechos convenga, bien por comparecencia ante este Instructor o por escrito, durante el término de treinta días a partir de la publicación del presente edicto, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin haberse personado en las actuaciones se entenderá están los interesados conformes en todo con las resoluciones que adoptare.

Vigo, 30 de abril de 1959.—El Juez, Manuel Garabatos González.
2.447.

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones

BARCELONA

Por el presente se pone en conocimiento de don Matías Kalnz, residente en Actomaten Buffet, Kolosseum Wiendix, Nubdorferstrasse, 4 (Austria), y de su acompañante, doña Pauline Doustagne, que el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal de Contrabando y Defraudación, en el expediente número 933 de 1958, instruido por aprehensión de un coche marca «Opel Record», matrícula W. 417-694, que ha sido valorado en veinte mil pesetas, ha dictado providencia, en cumplimiento de lo establecido en el apartado primero del artículo 75 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, calificando en principio la supuesta infracción como de menor cuantía, y, por tanto, de la competencia de la Comisión Permanente de este Tribunal, debiendo tramitarse las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77 a 84 de dicha Ley.

Lo que se les comunica, advirtiéndoles que contra dicha providencia pueden interponer durante el día siguiente al de la publicación de este edicto recurso de súplica ante el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal.

Asimismo se les comunica que por esta misma Presidencia se ha acordado convocar sesión del Tribunal, en Comisión Permanente, para el día 15 de mayo de 1959, a las doce horas, en la Sala de Juntas de esta Delegación de Hacienda, para ver y fallar el expediente más arriba mencionado.

Lo que se les notifica para su conocimiento y efectos de que comparezcan por sí, asistidos, si lo estiman oportuno, por Abogado en ejercicio, pudiendo presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho. Asimismo se les comunica que pueden designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, y caso de no comunicar dicha designación a este Tribunal en el plazo de cuarenta y ocho horas se les tendrá por desistidos de tal derecho.

Barcelona, 23 de abril de 1959.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Presidente (ilegible).

2.396.

ALGECIRAS

Por medio del presente se hace saber a quien dijo llamarse Buenaventura González Martín, con domicilio en Sevilla, que el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal de Contrabando y Defraudación, en el expediente número 397 de 1959, instruido por aprehensión de varios, mercancía que ha sido valorada en 1.560 pesetas, ha dictado providencia, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 75 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, calificando en principio la supuesta infracción de contrabando de menor cuantía, y, por tanto, de la competencia de este Tribunal, debiéndose tramitar las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77 a 84 de dicha Ley.

Se le advierte que contra dicha providencia puede interponer durante el día siguiente al de publicación de esta notificación recurso de súplica ante el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal.

Asimismo se le comunica que por la misma Presidencia se ha acordado convocar a sesión de la Permanente del Tribunal para el día 20 de mayo del año actual, a las dieciséis horas, para ver y fallar el mencionado expediente, significándole el derecho que tiene de comparecer por sí o por persona siendo Letrado; igualmente presentar en el acto de la sesión las pruebas que considere convenientes a su defensa, así como nombrar Vocal comerciante; todo de conformidad con lo prevenido en la citada Ley.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento del interesado.

Algeciras, 29 de abril de 1959.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).

2.439.

• • •

Por medio del presente se hace saber a quien dijo llamarse Félix Elías Pradera, con domicilio en Quincecos de Yus, que el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal de Contrabando y Defraudación, en el expediente número 257 de 1959, instruido por aprehensión de géneros varios, mercancía que ha sido valorada en 1.370 pesetas, ha dictado providencia, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 75 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, calificando en principio la supuesta infracción de contrabando de menor cuantía, y, por tanto, de la competencia de este Tribunal, debiéndose tramitar las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77 a 84 de dicha Ley.

Se le advierte que contra dicha providencia puede interponer durante el día siguiente al de publicación de esta notificación recurso de súplica ante el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal.

Asimismo se le comunica que por la misma Presidencia se ha acordado convocar a sesión de la Permanente del Tribunal para el día 20 de mayo del año actual, a las dieciséis horas, para ver y fallar el mencionado expediente, significándole el derecho que tiene de comparecer por sí o por persona siendo Letrado; igualmente presentar en el acto de la sesión las pruebas que considere convenientes a su defensa, así como nombrar Vocal comerciante; todo de conformidad con lo prevenido en la citada Ley.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento del interesado.

Algeciras, 29 de abril de 1959.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).

2.438.

GUIPUZCOA

El Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en expediente 88 de 1959, instruido por aprehensión de 600 pliegos de lija de agua, mercancía que ha sido valorada en 1.800 pesetas, ha dictado providencia de esta fecha, en cumplimiento de lo establecido en el apartado primero del artículo 75 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, calificando, en principio, la supuesta infracción como de menor cuantía, y, por tanto, de la competencia de la Comisión Permanente de este Tribunal, debiendo tramitarse las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77 a 84 de dicha Ley.

Lo que se pone en conocimiento de Inés Olalde López de Luzuriaga, cuyo último domicilio conocido fué en Arechaga, número 14, segundo, de Bilbao, advirtiéndole que contra dicha providencia puede interponer durante el día siguiente al del recibo de esta notificación recurso de súplica ante el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal.

El Ilmo. Sr. Presidente ha acordado convocar sesión del Tribunal, en Comisión Permanente, para el día 18 de mayo del corriente año, a las diez y media horas, para ver y fallar el expediente número 88 de 1959, instruido por aprehensión de lija de agua, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se pone en conocimiento de Inés Olalde López de Luzuriaga, cuyo último domicilio conocido fué en Arechaga, 14, segundo, de Bilbao, para su conocimiento y efectos de que comparezca por sí, asistida, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se le hace saber que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándole que de no hacer esto o siendo varios los inculcados no se pusieran de acuerdo para efectuarlo formará parte del Tribunal el que estuviere nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio (arts. 60 y 77).

Igualmente se le advierte que, según determina el número 3 del artículo 78, puede presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

El Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal de Contrabando y Defraudación, en expediente 121 de 1959, instruido por aprehensión de coche Peugeot 403 (importan los derechos de Arancel 50.023,62 pesetas), ha dictado providencia de esta fecha, en cumplimiento de lo establecido en el apartado primero del artículo 75 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, calificando en principio la supuesta infracción como defraudación de menor cuantía, y, por tanto, de la competencia de la Comisión Permanente de este Tribunal, debiendo tramitarse las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77 a 84 de la Ley.

Lo que se pone en conocimiento de Luis Alberto Sangroniz, cuyo domicilio se desconoce, advirtiéndole que contra dicha providencia puede interponer durante el día siguiente al del recibo de esta notificación recurso de súplica ante el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal.

El Ilmo. Sr. Presidente ha acordado convocar sesión del Tribunal, en Comisión Permanente, para el día 18 de mayo del corriente año, a las diez y media horas, para ver y fallar el expediente 121 de 1959, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se pone en conocimiento de Luis Alberto Sangroniz, cuyo domicilio se desconoce, para su conocimiento y efectos de que comparezcan por sí o asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se le comunica que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándole que de no hacer esto o siendo varios los inculcados no se pusieran de acuerdo para efectuarlo formará parte del Tribunal el que estuviera nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio (arts. 50 y 77).

Igualmente se le advierte que, según determina el número tercero del artículo 78, puede presentar y proponer en el acto de la vista las pruebas que interesen a la defensa de su derecho.

San Sebastián, 30 de abril de 1959.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).

2.442.

MURCIA

En virtud de lo previsto en el artículo 37 del vigente Reglamento de Procedimiento, por medio de la presente cédula se le notifica a Juan Moreno Colchón, que tuvo su domicilio en Vélez-Rubio (Almería), calle de Calvo Sotelo, sin número, y que actualmente se tienen noticias se encuentra en Francia, inculcado en expediente por contrabando número 59 de 1959, que el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación ha acordado se proceda a la valoración de veinte barras de estaño de procedencia extranjera, afectas a dicho expediente, por la Junta a que hace referencia el apartado séptimo del artículo 67 del vigente texto refundido de 11 de septiembre de 1953, cuyo referido acto ha de tener lugar el día 26 del próximo mes de mayo, a las once horas de la mañana, en la Secretaría de este Tribunal Provincial, a cuyo acto se le cita, pudiendo comparecer por sí o por persona que legalmente le represente, bien entendido que la falta de asistencia no impedirá la práctica de la valoración y extensión del acta correspondiente.

Murcia, 27 de abril de 1959.—El Secretario, M. Martínez Caro.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, L. Ferrer Sot.

2.408.

• • •

En virtud de lo previsto en el artículo 37 del vigente Reglamento de Procedimiento, por medio de la presente cédula se le notifica a Juan Lisón Marín, con residencia en París (Francia), cuyo paradero en España se desconoce, inculcado en expediente número 45 de 1959, que el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación ha acordado se proceda a la valoración de once plumas estilográficas afectas a dicho expediente, por la Junta a que hace referencia el apartado séptimo del artículo 67 del vigente texto re-

fundido de 11 de septiembre de 1953, cuyo referido acto ha de tener lugar el día 26 del próximo mes de mayo, a las once horas de la mañana, en la Secretaría de este Tribunal Provincial, a cuyo acto se le cita, pudiendo comparecer por sí o por persona que legalmente le represente, bien entendido que la falta de asistencia no impedirá la práctica de la valoración y extensión del acta correspondiente.

Murcia, 27 de abril de 1959.—El Secretario, M. Martínez Caro.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, L. Ferrer Sot.

2.407.

NAVARRA

Habiendo sido convocada la Comisión Permanente de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación para celebrar sesión en la Sala de Audiencias, sita en el edificio de la Delegación de Hacienda, el día dieciséis de junio próximo, y hora de las diez y media de la mañana, a fin de ver y fallar el siguiente

Expediente número 36 de 1959.—Sobre aprehensión de 105 kilogramos de ferrocromo y 165 kilogramos de hilo de cobre, contra Juan Marticorena y Pierre Eyharabide, súbditos fanceses.

Por la presente se cita y emplaza a Pierre Eyharabide, residente en París, para que comparezca en el acto de la vista ante dicha Comisión Permanente, en el local, día y hora señalados.

A su vez, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, se le advierte:

Que con anterioridad, o en el acto de la comparecencia, deberá presentar la prueba documental de que intente valerse y proponer la práctica de la que a su derecho convenga; que con las formalidades y requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo 50 de la expresada Ley, tiene la facultad de designar un comerciante o industrial de esta localidad para Vocal de la mencionada Comisión, quedando en otro caso constituida ésta, bien por falta de asistencia o de designación, por el Vocal permanente nombrado por la Cámara de Comercio, y que en el acto de su comparecencia ante dicha Comisión puede valerse de personas que tengan la cualidad de Abogados en ejercicio para que hablen en su nombre.

Finalmente se le hace saber que después de publicada esta citación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, su falta de asistencia o la del Vocal que le represente en la Comisión Permanente no será motivo para que ésta deje de celebrar sesión, de no ser que, por causa justificada, se solicite la suspensión del acto y a ello acceda la Presidencia del Tribunal.

Pamplona, 28 de abril de 1959.—El Secretario, Santos Muruzábal.—El Presidente, Jaime Ozores.

2.410.

JEREZ DE LA FRONTERA

Habiendo sufrido extravío un resguardo-talionario expedido por esta sucursal de la Caja General de Depósitos en 11 de julio de 1941, con los números 47 de entrada y 821 de registro, correspondiente al depósito necesario sin interés, en metálico, de 14.500 pesetas, constituido por el señor Recaudador de Hacienda de ésta, a la disposición del ilustrísimo señor Subdelegado de Hacienda de Jerez de la Frontera, para los que acrediten ser hijos legítimos de doña Pilar y doña Ana María Jiménez Cuadra, herederas de don José Jiménez Barea, de acuerdo

con el testamento de 7 de marzo de 1924, como derechos de nuda propiedad sobre los solares en que se edificaron las casas números 3 y 5 de la calle de Caracuel, de ésta, y que fué subastada el día 5 de julio de 1941.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta sucursal de la Caja General de Depósitos, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.—El Interventor de Hacienda, Pedro Martín Calvo.

981.

SEGOVIA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito necesario sin interés número 3 de entrada y 3.373 de registro, de veintiocho mil doscientas noventa pesetas, constituido por don José Hernández Gil, en nombre de Maderas Gamp, S. L., en 5 de enero de 1956, para responder del aprovechamiento de maderas del monte número 8, lote segundo, del pueblo de Aguilafuente, a disposición del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Segovia.

Lo que se anuncia en este periódico para oír las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse dentro del plazo de dos meses, y con el fin, además, de que llegado a conocimiento de las personas que lo hubieren encontrado se sirvan presentarlo en el Negociado de dicha sucursal de la Intervención de Hacienda de esta provincia dentro del referido plazo, a contar desde el siguiente al que aparece inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la citada provincia, pues de lo contrario quedará nulo el referido resguardo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose, por tanto, el correspondiente duplicado.

Segovia, 22 de abril de 1959.—El Delegado de Hacienda (ilegible).

6.431

• • •

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Jefaturas de Obras Públicas

GRANADA

De conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 17 del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, se abre información pública, durante el plazo de quince días hábiles, para pedir la rectificación de posibles errores en la relación de interesados del expediente de expropiación forzosa de las obras de «Construcción de la carretera local de Talara a Almuñécar, trozo tercer», en término municipal de Guajar Faraguit para formular oposición sobre la necesidad de ocupación o disposición de los bienes que se pretende por motivo de fondo o forma, lo que podrá hacerse ante la Alcaldía de Guajar Faraguit (Granada) y ante esta Jefatura.

Granada, 27 de abril de 1959.—El Ingeniero Jefe (ilegible).

2.411.

Relación que se cita

Número de la parcela	Interesados	Título	Vecindad	Domicilio
1	D. Emilio Vilchez Mesa.....	Propietario.....	Granada.....	Ancha de la Virgen. 2.
2	D. Marcos Moreno Domingo.....	Idem.....	G. Faraguit.....	C. Jesús.
3	D. José Rodríguez Acosta.....	Idem.....	Granada.....	Gran Vía.
4	D. Celedonio Arnedo Ruiz.....	Idem.....	G. Faraguit.....	Barrio Alto.
5	D. Juan Jiménez Hidalgo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
6	D. Antonio Tejero Ortega.....	Idem.....	Idem.....	Placetilla.
7	D. Juan Jiménez Hidalgo.....	Idem.....	Idem.....	Barrio Alto.
8	D. Antonio Guardia Tejero.....	Idem.....	Idem.....	Lavadero.
9	Comunal del pueblo.....	Idem.....	Idem.....	—
10	D. Rafael Cano Tejero.....	Idem.....	Idem.....	Barrio Alto.
11	D. Antonio Ruiz Bustos.....	Idem.....	Idem.....	Media Luna.
12	D. Antonio Herrera Alcántara.....	Idem.....	Idem.....	Calle Real.
13	D. Francisco Mancilla Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	C. San José.
14	D. Antonio Guardia Cano.....	Idem.....	Idem.....	C. Jesús.
15	D. Francisco Jiménez Arnedo.....	Idem.....	Idem.....	Barrio Alto.
16	D. José Mancilla Mendoza.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
17	D. Diego Martínez Bengoa.....	Idem.....	Motril.....	C. San Rafael.
18	D. José Ruiz Herrera.....	Idem.....	G. Faraguit.....	Lavadero.
19	D. Antonio Guerrero Guardia.....	Idem.....	Idem.....	C. Jesús.
20	D. Evaristo Ortega Herrera.....	Idem.....	Idem.....	Pozuelo.
21	D. Evaristo Bustos Mancilla.....	Idem.....	Motril.....	—
22	D. Francisco Mancilla Ruiz.....	Idem.....	G. Faraguit.....	C. Iglesia.
23	D. Francisco Ruiz Mancilla.....	Idem.....	Idem.....	Barrio Bajo.
24	D. Juan Alcántara Alcántara.....	Idem.....	Idem.....	C. Motril.
25	D.ª Carmen Lozano Guardia.....	Idem.....	Idem.....	C. Jesús.
26	D. José Rodríguez Acosta.....	Idem.....	Granada.....	Gran Vía.
27	D. Antonio Roda García.....	Idem.....	G. Faraguit.....	C. Iglesia.
28	D. Diego Martínez Bengoa.....	Idem.....	Motril.....	San Rafael. 1.
29	D. Juan Jiménez Hidalgo.....	Idem.....	G. Faraguit.....	Placetilla.
30	D. Eugenio Alcántara García.....	Idem.....	Idem.....	San Rafael.
31	D. Javier Alcántara Pérez.....	Idem.....	Idem.....	C. Jesús.
32	D. Diego Martínez Bengoa.....	Idem.....	Motril.....	San Rafael.
33	D. Evaristo Ortega Herrera.....	Idem.....	G. Faraguit.....	Pozuelo.
34	D. Antonio Mancilla Mendoza.....	Idem.....	Idem.....	C. Jesús.
35	D.ª Carmen Ruiz Luque.....	Idem.....	Idem.....	San Lorenzo.
36	D. Juan Ruiz Alcántara.....	Idem.....	Idem.....	C. Iglesia.
37	D. Aniceto Correa Cano.....	Idem.....	Idem.....	Barrio Bajo.
38	D.ª Carmen Jiménez Hidalgo.....	Idem.....	Idem.....	C. Pozuelos.
39	D. Juan Ruiz Alcántara.....	Idem.....	Idem.....	C. Iglesia.
40	D. Juan Hidalgo Marin.....	Idem.....	Idem.....	C. Jesús.
41	D. Francisco Correa Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
42	D. Francisco Hidalgo Alcántara.....	Idem.....	Idem.....	Lavadero.
43	D.ª María Martín Tejero.....	Idem.....	Idem.....	San Rafael.
44	D. Antonio Roda García.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
45	D. Francisco Medina Hidalgo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
46	D. Antonio Mancilla Mendoza.....	Idem.....	Idem.....	San Lorenzo.
47	D. Domingo Arnedo Bautista (mayor).....	Idem.....	Idem.....	Media Luna.
48	D. Alejandro Valero Pérez.....	Idem.....	Idem.....	San Lorenzo.
49	D. Juan Ruano Izquierdo.....	Idem.....	Idem.....	Media Luna.
50	D. Antonio Correa Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	San Lorenzo.
51	D. Juan Ruano Izquierdo.....	Idem.....	Idem.....	Media Luna.
52	D. José Mendoza Maturana.....	Idem.....	G. Fondón.....	G. Cavanillas.
53	D. Antonio Medina Martín (menor).....	Idem.....	G. Faraguit.....	Lavadero.
54	D. Francisco Jiménez Arnedo.....	Idem.....	Idem.....	Media Luna.
55	D. Antonio Medina Martín (menor).....	Idem.....	Idem.....	Lavadero.
56	D. Antonio Tejero Ortega.....	Idem.....	Idem.....	Calle Alta.
57	D.ª Carmen Ruiz Luque.....	Idem.....	Idem.....	San Lorenzo.
58	D. Juan Ruano Izquierdo.....	Idem.....	Idem.....	Media Luna.
59	D. Evaristo Ortega Herrera.....	Idem.....	Idem.....	Pozuelo.
60	D. Francisco Mendoza Hidalgo.....	Idem.....	Idem.....	C. Jesús.
61	D. José Rodríguez Acosta.....	Idem.....	Granada.....	Gran Vía.
61.ª	D. Miguel Correa Cano.....	Arrendatario.....	G. Faraguit.....	C. Jesús.
62	D. Juan Jiménez Hidalgo.....	Propietario.....	Idem.....	Media Luna.
63	D.ª Leonor Correa Mancilla.....	Idem.....	Idem.....	Lavaderos.
64	D. Agustín Ruiz Díaz.....	Idem.....	Idem.....	Plaza.
65	D.ª Do.ores Hidalgo Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	C. Jesús.
66	D. Salvador Mancilla Alcántara.....	Idem.....	Idem.....	Media Luna.
67	D.ª Dolores Ruiz Mancilla.....	Idem.....	Idem.....	Plaza.

TARRAGONA

EXPROPIACIONES

Con fecha de hoy esta Jefatura ha dictado la siguiente providencia:

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 4, de los de expropiaciones, instruido con motivo de la supresión de la travesía de Torredembarra itinerario Valencia-Castellón-Tarragona-Barcelona, C. N. 340 P. K. 291.910 al 294.133, en el término municipal de Altafulla;

Resultando que del anuncio que daba cuenta de la relación de propietarios y bienes afectados por la expropiación proyectada, se hizo la necesaria publicidad mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el periódico de esta capital, abriéndose con ello el período legal de información pública (15) quince días hábiles contados en la forma que señala el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, dándose a tal fin cumplimiento a lo prevenido en el artículo 18 de la citada Ley,

sin que se hubiese presentado ninguna reclamación, ni se solicitara rectificación alguna. Inereza apuntar igualmente que dicho anuncio se trasladó oportunamente al Ayuntamiento a que nos hemos referido más arriba.

Resultando que, abierto un nuevo período de veinte días para el cumplimiento de los trámites reseñados en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, no se ha llevado a cabo rectificación alguna en el expediente.

Resultando que la Abogacía del Esta-

do de esta provincia—visto el artículo 19, apartado segundo del mencionado Reglamento—ha emitido el reglamentario informe respecto del expediente.

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 diciembre de 1954 y el Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957;

Considerando que el presente expediente se ha tramitado con arreglo a cuantas prescripciones legales están vigentes sobre la materia de expropiaciones,

Esta Jefatura, haciendo uso de las fa-

cultades que le han sido conferidas por el artículo 98 de la citada Ley, en relación con lo que previene el artículo 20 de la misma, ha resuelto lo siguiente:

1.º Declarar la necesidad de ocupación de las fincas objeto de este expediente, cuya relación a continuación se publica.

2.º Publicar esta resolución en la forma prevista por el artículo 21 de la Ley y notificarla a los interesados en el procedimiento expropiatorio, advirtiendo que contra el presente acuerdo pueden, tanto los interesados como los que hubiesen

comparecido en la información pública (artículo 22), interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro en el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal o última publicación (artículo 17 del Reglamento), según los casos.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos que en la misma se determinan.

Tarragona, 1 de mayo de 1959.—El Ingeniero Jefe, José María de Retes. 2.444.

Relación que se cita y estado material y jurídico de las fincas. Término municipal de Atafulla.

Número de orden	Nombre de la persona o entidad propietaria	Vecindad	Situación de la finca	Clase de la finca
1	Francisca Toda Ribera	Atafulla	Hort de Gatell	Cereales regadío tercera y cereales secano primera.
2	Francisca Toda Ribera	Idem	Idem	Cereales regadío tercera.
3	Josefa Pamiés Casellas	Idem	Idem	Viña secano segunda.

LERIDA

EXPROPIACIONES

Relación de propietarios de fincas que habrán de ser afectadas con motivo de la ejecución de las obras de construcción de la Variante entre los puntos kilométricos 457,179 a 457,458 de la C. R. II, de Madrid a Francia por La Junquera, término municipal de Alcarrás.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha acordado practicar la información pública durante un plazo de quince días, de conformidad con lo dis-

puesto en los artículos 17 y siguientes de la citada Ley y con sujeción al Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que consideren oportunas, en los términos prescritos en los indicados textos legales, ante la Alcaldía del expresado término municipal y en esta Jefatura de Obras Públicas, aportando por escrito los datos y documentación procedentes para rectificar posibles errores u omisiones en la relación que a continuación se inserta u oponerse por razones de fondo o de forma a la necesidad de la ocupación que se pretende.

Lérida, 29 de abril de 1959.—El Ingeniero Jefe, F. Cabredo. 2.412.

Relación que se cita

Número de orden	Propietarios	Residencia	Clase de finca
1	Gaspar García Charles.....	Alcarrás	Regadío.
2	Ramón Castelar Molinet.....	Idem	Idem.
3	Juan Pelegrí Tomas.....	Idem	Idem.

ciones formuladas se ha procedido por el Ingeniero representante de la Administración a la redacción definitiva de la relación de bienes y derechos afectados, destacando la procedencia de que se desestimen las reclamaciones presentadas; Resultando que por la Abogacía del Estado se ha emitido el dictamen prevenido por el artículo 19 del Reglamento de Expropiación Forzosa, en el sentido de que procede acordar la necesidad de la ocupación de las fincas comprendidas en la relación rectificada por el Ingeniero representante de la Administración.

Considerando que los escritos presentados por doña Tecla Sala Miralpeix y por «Inmobiliaria Baurier, S. A.», o «Industrial Baurier, S. A.», han sido debidamente atendidos en cuanto se refieren a la solicitud de una mayor concreción en el detalle de los bienes de su propiedad consignados en la relación pública, debiendo desestimarse el escrito presentado por las dos últimas entidades indicadas por lo que hace referencia a su aspecto de fondo, como oposición, así como la totalidad de las restantes reclamaciones, por referirse a extremos ajenos al concreto trámite celebrado en el expediente, o sea a resolver acerca de la necesidad de ocupación de los bienes afectados por la obra de que se trata;

Considerando que en la información pública celebrada se han cumplido la totalidad de prescripciones contenidas en los artículos 18 y 19 de la vigente Ley de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento, siendo coincidentes la totalidad de informes emitidos acerca de la procedencia de que se acuerde la necesidad de la ocupación de los bienes de que se trata,

Esta Dirección, de conformidad con la propuesta formulada por el Ingeniero Director adjunto, y en méritos de lo prevenido por los artículos 20 y 98 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento, ha acordado decretar la necesidad de la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del pantano de Sau correspondientes a los grupos cuarto, sexto y séptimo contenidos en la relación que seguidamente se detalla, disponiendo la publicación reglamentaria de la presente resolución. Tanto los interesados afectados como los comparecientes en la información pública podrán interponer recursos de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas dentro del plazo de diez días, a partir de la notificación o publicación, respectivamente.

Barcelona, 16 de abril de 1959.—El Ingeniero Director (ilegible).

Juntas de Obras y Servicios de Puertos

SANTA CRUZ DE TENERIFE

EMPRÉSTITO PORTUARIO

Rectificación

Se hace público para conocimiento general y de los señores interesados que las

obligaciones emitidas por esta Junta con fecha 1 de marzo de 1955 bajo las series G y H tienen el cupón adherido número 9, con vencimiento 31 de diciembre de 1959, en vez de 30 de junio de 1959.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de abril de 1959.—El Secretario-Contador, Pedro Doblado.—V.º B.º: el Presidente, L. M. Fuset. 1.558.

Confederaciones Hidrográficas

PIRINEO CENTRAL

EXPROPIACIÓN PANTANO DE SAU

Refundición grupos 4.º, 6.º y 7.º

Examinado el expediente de expropiación forzosa correspondiente a las fincas de los grupos cuarto, sexto y séptimo de las afectadas por las obras del pantano de Sau;

Resultando que publicada la relación de bienes y derechos afectados en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Barcelona, así como en el diario «La Vanguardia Española»,

de esta ciudad, con exposición en las Alcaldías de los términos municipales afectados, se han presentado los siguientes escritos de reclamación y alegaciones:

Por don José Roquer Rovira, don Javier Vila Balasch, doña Rosario Torras Molas, don Angel Font Parramón, don José Autet Bruguera, don Pio Montañosa Mir, don Jaime Torra Calm, doña Elvira de Mas Bach, doña Rosa Sabatés Campany, don José Marcé Bruguera, Ayuntamiento de Masías de Roda, «Inmobiliaria Baurier, S. A.», Industrial Baurier, Sociedad Anónima, Tecla Sala e Hijos, S. R. T., y doña Tecla Sala Miralpeix;

Resultando que a la vista de las alega-

Relación que se cita

Número de orden	Nombre del propietario	Nombre de la finca	Clase de terrenos o de bienes afectados	Superficie aproximada que se precisa expropiar — Ha.	Término municipal
1	Rosario Reguer Molits	«Arbós»	Bosque y matorral	1.2460	Vilanova de Sau.
2	Rosario Torras Molas.—Colono o arrendatario: Carmen Orra Traasset	«Casica del Caminal»	Huerta, cultivo, seco y bosque.	3.7790	Idem.
3	Rosario Torras Molas	«Moner»	Bosque	2.6680	Idem.
4	José Autet Bruguera	«Moner»	Cultivo y bosque	2.1440	Idem.
5	Jaime Torra Calm	«Oleruja»	Bosque	1.0720	Idem.
6	José Roquer Rovira	«Rovira»	Cultivo y bosque	4.2080	Idem.
7	José Roquer Rovira	«La Perellonga»	Bosque y matorral	4.7400	Idem.
8	José Roquer Rovira	«Codina»	Bosque	4.0360	Idem.
9	Javier Vilar Balasch	«Vilar»	Cultivo y bosque	2.7000	Idem.
10	Javier Vilar Balasch	«Vila»	Cultivo y bosque	1.1015	Idem.
11	Javier Vilar Balasch	«Curtils»	Bosque, chopera y matorral	2.8960	Masias de Roda.
12	Francisco Vilar Sabatés	«Albareda»	Bosque y matorral	0.8680	Vilanova de Sau.
13	Elvira de Mas Bach	«Molino de Sau»	Cultivo y bosque	5.1960	Idem.
14	Angel Font Parramón	«La Riba»	Bosque y matorral	8.8022	Idem.
15	Angel Font Parramón	«La Maneja»	Cultivo y bosque	4.6760	Idem.
16	Esteban Sabatés Serra	«Castellsala»	Cultivo, barbecho y ruinas de una antigua construcción	0.5670	Idem.
17	José Autet Bruguera	«Manso Serrat»	Huerta, bosque y matorral	0.0900	Idem.
18	Mariano, Emilio y Vicente Monge Ferrer	«Las Talladas»	Bosque, matorral y roca	0.1350	Idem.
19	Francisco Vilar Sabatés	«Albareda»	Cultivo, prado y bosque	1.3090	Idem.
20	Concepción Arefias Arcarons.—Colono o arrendatario: Francisco Costa	«El Grau»	Huerta, cultivo, chopera, pasto, bosque, gravas, matorral y roca	21.4800	Idem.
21	José Subiramas Masmitjá	«Subirana»	Chopera, bosque, matorral y roca	5.1600	Tavertet.
22	Misolina Gorch Sala	«Baucells»	Bosque, matorral y roca	10.0100	Idem.
23	Juan Sanglas Serra	«Manso Valls»	Bosque, matorral y roca	0.5900	Idem.
24	María Vilar Pujolriu	«Collformich»	Cultivo, pastos, chopera, matorral y roca	6.0800	Santa María de Corcó.
25	Misolina Gorch Sala.—Colono o arrendatario: Manuel Corominas Masoliver	«S. Vicente»	Cultivos, bosque, chopera, pastos, grava, arenas. Una casa de planta y piso y un cubierto para ganado en estado ruinoso	14.5126	Idem.
26	Pio Montaña Mir	«Moner»	Pastos, matorral, bosque y roca.	7.1200	Idem.
27	María y Manuela Mas Casanovas	«Moli de la Gorja»	Idem	2.7000	Idem.
28	Javier Calderó Saderra	«Pont San Martín»	Bosque, matorral y roca	2.6800	Idem.
29	Juan Sellabona Illamola	«Campgran»	Bosque, matorral y roca	0.3600	Idem.
30	Javier Vilaró Puigrefagut	«La Escanera»	Bosque, matorral y roca	4.2100	Idem.
31	Javier Vilaró Puigrefagut	«Colom Gran»	Bosque, matorral y roca	9.0600	Idem.
32	Ramón Font Sobatés	«El Bach»	Arboleda, bosque, matorral y roca	6.5200	Masias de Roda.
33	Salts del Ter, S. A.	«Pujalt»	Yermo, bosque, matorral, roca, una casa de planta y piso y una choza en estado ruinoso.	16.2000	Idem.
34	José Arisa Solerdelloveras	«Caserras»	Bosque, matorral, roca, grava y arena	32.0500	Idem.
35	Josefa, Antonio, José, Jaime y María Marco Bruguera	«Bruguera»	Pastos, bosque, matorral y roca.	2.6800	Idem.
36	José Serrabou Coma.—Colono o arrendatario: Ramón Riera, arrendatario de las canteras.	«Serrabou»	Arboleda, chopera, matorral, roca y dos canteras de piedra arenisca	1.2800	Idem.
37	Tecla Sala Miralpeix	«Samalasa»	Cultivo, arboleda-chopera, bosque, matorral, roca, grava y arenas	6.6800	Idem.
38	Ramona Mir Vifets	«Tierras del Cementerio»	Roca y matorral	0.6600	Idem.
39	Miguel Viladecás Autet	«Fusimanya»	Pastos, bosque, matorral y roca.	8.3800	Tabérnolas.
40	Enrique Soldevila Soldevila	«Castell»	Yermo, pastos, bosque, matorral y roca	2.5440	Idem.
41	José Prat Codina	«Ton Xich»	Pastos, matorral y roca	1.0560	Idem.

Propietario: Inmobiliaria Baurier, Sociedad Anónima.—Arrendatario: Industrial Baurier, S. A.

Fábrica de hilados denominada «Salou», enclavada dentro de los terrenos de

la finca «Manso Mas», en término municipal de Masias de Roda, siendo los bienes y terrenos a ocupar los siguientes:
Presa sobre el río Ter, toma de agua, canal de conducción y central.
Lavaderos para la colonia.

Almacén de alfileres compuestos de una planta.

Edificio antigua residencia del reverendo Cura, y escuela con tres viviendas distribuidas en dos plantas y desván
Edificio portería de la fábrica, com-

puesto de planta y piso; la planta se destina a almacén y el piso a vivienda. Plazoleta con pérgola y muro de contención junto al edificio portería. Pasarela sobre el río Ter, que parte del edificio portería.

Edificio de planta de dos pisos; en la planta existe un café y la nueva escuela, y en los dos pisos, cinco viviendas.

Edificio de planta y un piso; en la planta existen una sala de fiestas, una panadería, un auditorio y un consultorio médico. En el piso existe un economato y dos viviendas.

Un tanque enterrado para gasolina.

Edificio de una planta con instalación de dos grupos Diessel.

Edificio de planta y piso; en la planta existe un almacén de carpintería, almacén de cerrajería, almacén de hojalatería, almacén de soldadura autógena y almacén de aceites, y local donde está instalado un gasógeno con su correspondiente gasómetro para la sección de chamuscado. En el piso existe otro almacén de carpintería, un almacén de lampistería y un almacén de moldes de fundición y varlos.

Edificio de una planta dedicado a almacén de balas de algodón y a sección de chamuscado. Detrás de dicho edificio se encuentra una fuente de agua potable canalizada y con depósitos para el suministro de agua a la fábrica y a la colonia.

Edificio de una planta para almacén de varios.

Edificio de una planta para garaje y formando parte del mismo, otro cuerpo de dos plantas: la baja, para central hidroeléctrica, que funciona cuando existen aguas sobrantes en el aprovechamiento descrito anteriormente. El piso superior se dedica a almacén y taller de reparaciones de cilindros.

Un edificio para estación transformadora.

Edificio de planta baja destinado a repasar balas de algodón, embalado de las balas, clasificación de desperdicios y almacenamiento de los mismos.

Edificio fábrica compuesto de tres cuerpos, el primero de reciente construcción, y de sótanos, planta, dos pisos y desván; el segundo, que constituye la parte central del edificio fábrica, y también de reciente construcción, consta de sótanos, planta y tres pisos, y el tercero, construido con anterioridad, consta de sótanos, planta y dos pisos.

En el primer cuerpo del edificio fábrica los sótanos comprenden un túnel para la salida y sedimentación de polvo de los ventiladores de la sección batanes; en la planta está instalada la sección de batanes y la sección de limpieza de desperdicios y de abertura de mechas, taller mecánico, taller de carpintería y sala de carga y descarga del camión, en la cual también se encuentra un depósito de agua potable y su correspondiente bomba elevadora a un depósito superior para los servicios generales de la fábrica, sala de caldera de vapor con una gran carbonera instalada en los sótanos de la misma, y en el local contiguo se encuentran la chimenea y, además, un depósito de plancha calentado con vapor para el desengrase y limpieza de la maquinaria. En el primer piso existen una sala de cardas, sala de peineaje, sección de regenerados, sección de continuas de hilar, éstos y un almacén de recambios de la sección de cardas y peineaje, en que también se halla una instalación de desborraje neumático.

En el segundo piso existe la sección de manuales y mecheras, como también un motor eléctrico auxiliar, y en un extremo de la sala hay un ascensor para el movimiento de materias entre el primero y el segundo pisos.

Encima de este segundo piso se encuentra un gran desván, aprovechable para varios usos.

En el segundo cuerpo de edificio, que

constituye la parte central del edificio fábrica, tiene en sus sótanos instalada una turbina; en la planta hay el regulador de la mencionada turbina y su alternador, un gran montacargas y la plataforma de carga y descarga contigua a la mencionada sala de carga y descarga, situada en la planta baja del primer cuerpo del edificio. En esta planta, en donde hay la entrada principal de la fábrica, también se encuentra la instalación completa para incendios (bomba portátil, armarios con sus accesorios, mangueras, etcétera). En el primer piso se encuentra el cuadro de distribución eléctrica, despacho para el Director de la fábrica y un local de recambios para la sección de continuas de hilar. En el segundo piso se encuentra un laboratorio completo de hilados, un despacho técnico para el Director y una oficina de productividad. En el tercer piso se encuentra un gran depósito de hormigón armado contra incendios y necesidades de la fábrica, un pequeño depósito para agua potable y un local con la maquinaria del montacargas.

En el tercer cuerpo del edificio hay instalada una turbina en los sótanos; en la planta baja se encuentra el regulador de dicha turbina, su alternador y cuadro de distribución; un secadero de mampostería, despacho general de la fábrica, sección de acabados, vestuarios, aseos y comedores. En el primer piso se encuentra la sala de continuas de hilar, un almacén de recambios y un local con la central de acondicionamiento de aire. En el segundo piso se encuentra éste distribuido en varios almacenes, y al extremo de dicho piso se encuentra instalado un motor eléctrico de 100 CV. con su correspondiente cuadro y líneas de transporte. Acceso a la pasarela que une ambas márgenes del río Ter.

Finca rústica. Propietario: Inmobiliaria Baurier, S. A.—Colono: Manuel Costa Parramón

La parte de finca rústica comprende: 28.9232 hectáreas de terreno de huerta, cultivo, arboleda, chopera, pastos, bosque, grava, arena, matorrales y roca.

Una cantera de mármol numulítico.

Un edificio de planta y piso con destino a vivienda del guarda de la finca.

Un edificio de planta y piso con cuatro viviendas para obreros.

Un edificio de planta y piso con destino a cochera y vivienda.

Un cubierto de planta destinada a tocinería y estercolero.

Otro cubierto destinado a leñera.

Un depósito de hormigón armado para riego de los huertos que quedan inundados.

Casa «Tra Bosch» compuesta de planta y piso.

Dos cuadras de planta.

Una cabaña, una tocinería y un coñejar.

Parte de carretera de acceso a la finca, fábrica y colonia.

Propietario: doña Tecla Sala Miralpeix. Arrendatario: «T. Sala e Hijos, S. R. C.»

Aprovechamiento hidroeléctrico denominado «Els Molins», en término municipal de Masías de Roda, del que es preciso ocupar:

Una presa sobre el río Ter.

Un edificio destinado a central hidroeléctrica.

Tres compuertas metálicas para la limpia del embalse ocasionado por la presa.

Una pasarela formada por seis vanos de unos once metros de luz cada uno, constituidos por estructuras metálicas.

Tres compuertas con sus rejillas en la toma de aguas.

Un canal de desagüe, todo en túnel, de 126,40 metros de longitud, revestido en la solera y hastiales.

Dos grupos turbina-alternador de 190

a 110 CV., respectivamente, instalados en el edificio destinado a central hidroeléctrica.

Cuadros de aparatos de medida, control, protección y acoplamiento eléctrico de los generadores.

Transformadores y aparatos para servicio de la central.

Una línea de 810 metros de longitud trifásica, a 3.000 voltios, para el transporte de la energía eléctrica producida en la central «Els Molins» a la fábrica «La Blava».

Muros de protección de los estribos de la presa y del edificio de la central hidroeléctrica.

Instalaciones de alumbrado, fuerza motriz, abastecimiento de agua y saneamiento, como servicios anexos a la expresada central.

Finca rústica. Propietario: doña Tecla Sala Miralpeix.—Colono: Luis Molet Rafus Casals.

2.6740 hectáreas de terreno de huerta, cultivo, arboleda, chopera, matorral y roca.

2.179.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

Anunciando subasta pública para adjudicar las obras de terminación del edificio con destino a Escuelas graduadas en Arenys de Mar (Barcelona).

Por la presente se convoca subasta pública para adjudicar las obras de terminación del edificio con destino a Escuelas graduadas en Arenys de Mar (Barcelona), por un presupuesto de contrata de dos millones novecientos cuarenta y cinco mil ciento veintiocho pesetas con ochenta y tres céntimos (2.945.128,83).

La subasta tendrá lugar el día 29 de mayo, a las once horas del expresado día, pudiendo presentar proposiciones los licitadores desde el día 30 de abril de 1959 hasta el día 19 de mayo, a la una de la tarde.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones, así como la documentación precisa para tomar parte en dicha subasta, están de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares y en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Barcelona.

Si apareciesen dos o más proposiciones iguales, se practicará la licitación por pujas a la llana, prevenida en el artículo 50 de la Ley de Contabilidad.

La fianza provisional es la de cincuenta y ocho mil novecientos dos pesetas con sesenta céntimos (58.902,60) (2 por 100 del presupuesto de contrata), que será depositada en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus Sucursales, y el resguardo será unido a la documentación.

Las proposiciones se ajustarán al modelo subsiguiente.

Madrid, 27 de abril de 1959.—El Director general, J. Tena.

Modelo de proposición

Don vecino de provincia de con domicilio en se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si desea hacer baja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del en letra, por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

1.610.

Delegaciones Administrativas

ALICANTE

Habiendo solicitado del Ministerio de Educación Nacional la devolución de la fianza constituida para garantía de su gestión como habilitado del Magisterio Nacional Primario de los partidos judiciales de Alicante, Elch.: Monóvar, Novelda y Villena, de esta provincia, don Carlos Canet Canet, por haber cesado en los mismos por renuncia, cuyo cargo desempeñó desde el 1 de julio de 1947 al 31 de diciembre de 1957.

Se hace público para general conocimiento, y al efecto de que por los interesados en aquella gestión puedan formularse ante esta Delegación las reclamaciones a que haya lugar en derecho, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Alicante, 18 de abril de 1959.—El Delegado (ilegible).

974.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegaciones

BARCELONA

AMPLIACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Rafael Balleca Amado.

Capital: Según el peticionario el capital de la ampliación, 21.000 pesetas.

Objeto de la petición: Legalizar la instalación de tres baños de galvanoplastia y solicitud de ampliación de su taller de repulsado de metal con dos nuevos tornos, transformando la instalación actual en fábrica de objetos para regalo.

Producción: Variable a base de un consumo de 900 kilogramos de plancha de latón, 500 kilogramos de tubo de latón y cinco kilogramos ánodos de plata.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, número 407. Barcelona, 30 de octubre de 1958.—El Ingeniero Subjefe, Enrique García Martí. 6.690.

Subdelegaciones

ALCOY

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Rafael Pérez Martínez.

Emplazamiento: Alcoy.

Objeto: Ampliar la fábrica de hielo con una cámara de conservación de hielo de 200 metros cúbicos y otra de 100 metros cúbicos y un compresor de 30.000 frigorías como reserva. Estas cámaras se utilizarán en invierno para la conservación de alimentos.

Capital: 596.500 pesetas.

Producción anualmente: 500.000 kilos de hielo y eventual conservación de productos alimenticios en invierno.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afecta-

dos por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Subdelegación de Industria, avenida del Generalísimo, número 56.

Alcoy, 13 de abril de 1959.—P. D. del Ingeniero Jefe, Serafin Sánchez Rico. 5.837.

INSTALACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Miguel Llin Ferrando.

Emplazamiento: Alcoy.

Objeto: Instalar una industria de cerrajería.

Capital: 240.000 pesetas.

Producción: Trabajos de cerrajería por valor de 125.000 pesetas anuales.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Subdelegación de Industria, avenida del Generalísimo, número 56.

Alcoy, 13 de abril de 1959.—P. D. del Ingeniero Jefe, Serafin Sánchez Rico. 5.838.

Dirección General de Minas y Combustibles

DISTRITOS MINEROS

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber que por el excelentísimo señor Ministro de Industria han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

MADRID

Provincia de Madrid

- 1.987. «Castellana Segunda». Sillimanita. 132. Gandullas y Piñuecar.
1.933. «La Asturiana X». Sillimanita. 50. Prádena del Rincón.

Provincia de Cuenca

686. «Las Nieves». Caolín. 40. Cañada del Hoyo.
666. «San Pedro». Lignito. 100. Alben-des.
668. «Boniches». Caolín. 72. Boniches.
671. «Amp. a San Pedro». Lignito. 100. Alben-des.
673. «San Manuel». Caolín. 220. Paracuellos de la Vega.
675. «María Dolores». Caolín. 112. Pajarón.
676. «San Ramón». Caolín. 94. Pajarón.
679. «Santa Lucía». Caolín. 125. Cardenete.
680. «Laguna». Caolín. 48. Laguna del Marquesado.
681. «Angelita». Caolín. 140. Pajaroncillo.
682. «Virgen de la Loma». Hierro. 400. Campillo del Altobuey.
685. «La Loma». Caolín. 64. Cañada de Hoyo.

LA CORUÑA

Provincia de La Coruña

- 4.291. «Idscar». Titano. 70. Carballo y Coristanco.
4.257. «Las Pirámides». Caolín. 120. Boiro.
4.292. «La Gallegas». Rutilo. 71. Malpica.

Provincia de Lugo

- 4.133. «Alfa». Hierro. 42. Incio.
4.134. «Beta». Hierro. 38. Incio y Samos.
4.175. «La Venera». Hierro. 562. Puebla del Brollón.
4.186. «Ponferrada B». Hierro. 1.442. Incio y Puebla del Brollón.
4.187. «Ponferrada C». Hierro. 551. Incio y Puebla del Brollón.
4.230. «Amp. a San Fernando». Hierro. 680. Trabada.
4.323. «Apregación». Hierro. 2.420. Guntín, Friol, Palas de Rey y Lugo.

Provincia de Pontevedra

- 1.659. «Cruceiro da Lomba». Caolín. 25. Puenteareas.
1.663. «Cedonosa V». Feldespato. 15. Valga.
1.664. «Pilarita». Feldespato. 20. Campo Lameiro.
1.669. «San Cipriano». Feldespato y cuarzo. 12. Gondomar.
1.682. «Dolores». Feldespato. 20. Campo Lameiro.
1.693. «Mentiroso». Feldespato y cuarzo. 30. Mos.
1.694. «Porto». Feldespato y cuarzo. 10. Gondomar.
1.695. «Rosita». Feldespato y cuarzo. 16. Covelo.
1.697. «San Antonio». Feldespato y cuarzo. 10. Villagarcía de Arosa.
1.702. «Cedonosa VII». Feldespato. 12. Valga.
1.703. «Ariele». Hierro. 100. Lalin.
1.706. «María Luisa». Feldespato y cuarzo. 28. Meis.
1.744. «Cedonosa VIII». Feldespato. 23. Villagarcía de Arosa.
1.761. «Carmen». Feldespato. 12. Porrifio.
1.773. «María Lucía». Caolín. 48. Puenteareas.
1.781. «Rosada». Feldespato y cuarzo. 12. Covelo.
1.793. «Mouro». Feldespato. 25. Puenteareas.
1.806. «Cedonosa IX». Feldespato. 12. Porrifio.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

- 1.620. «Tenerra». Piedra pómez. 80. El Paso y Tajarfe.
1.645. «San Marcos». Titanio. 27. Icod de los Vinos.
1.659. «Amp. a Ladera de Lomo Alto». Piedra pómez y azufre. 94. Los Realejos y La Orotava.
1.661. «La Corredera». Piedra pómez. 184. Icod y La Guancha.
1.648. «Taco». Titanio. 56. Santa Cruz de Tenerife y La Laguna.

SANTANDER

- 15.764. «Aladino». Lignito. 167. Las Rozas de Valdearroyo.
15.765. «Victoria III». Lignito. 205. Enmedio.
15.786. «Inesita». Hierro. 40. Medio Cudeyo.
15.800. «Marimar». Hierro. 42. Medio Cudeyo.
15.806. «Virginia». Cobre. 20. Tresviso.
15.822. «Santa Cecilia». Cinc. 312. Camaleño, Cillorigo-Castro.
15.827. «Fernando». Hierro. 24. Cartes.
15.828. «Encarnita». Hierro. 55. Cartes.
15.829. «Martín». Bario. 50. Pesaguero.
15.830. «Sofía». Hierro. 150. Entrambasaguas y Ribamontán al Monte.
15.832. «José». Cuarzo. 48. Los Corrales de Buelna.
15.838. «Lanchares». Hulla. 996. Campoo de Yuso.

MURCIA

Provincia de Murcia

- 20.922. «Andresito». Azufre. 21. Moratalla.
20.956. «San Pascual». Hierro. 119. Lorca.

- 20.962. «Otra más». Hierro. 430. Mazarrón.
20.971. «Cascorrico». Hierro. 79. Lorca.
20.983. «Lerenda». Plomo. 576. Lorca.
20.989. «Amp. a La Esperanza». Cobre. 36. Lorca.
20.995. «La Sorpresa». Hierro. 58. Lorca.
21.027. «San Andrés». Cobre. 20. Lorca.
21.036. «Virgen de Rogativas». Azufre. 20. Moratalla.
21.038. «Segundo San Andrés». Cobre. 25. Lorca.
21.039. «María de los Angeles». Cobre. 60. Lorca.

Provincia de Albacete

- 1.180. «Santa Rosa». Hierro. 127. Villapalacios.
1.182. «Los Hermanillos». Hierro. 120. Hellín.
1.185. «La Maruja». Hierro. 20. Hellín.
1.186. «San Antonio». Sulfato magnésico. 72. Chinchilla de Montearagón.
1.191. «Antonito». Tripoli. 160. Hellín.
1.192. «Isabel». Hierro. 150. Hellín.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.
5.994.

BARCELONA

El Ingeniero Jefe de este Distrito Minero hace saber: Que por el excelentísimo señor Ministro de Industria ha sido otorgada y titulada la siguiente concesión de explotación directa:

Número: 2.918; nombre: «Nava»; mineral: plomo; hectáreas: 36; término municipal: San Cristóbal de Tosas (Gerona).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

HUELVA

El Ingeniero Jefe de este Distrito Minero ha otorgado los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

- 13.894. «María Victoria». Manganeso. 20. Calañas.
13.897. «Santa Rita». Hierro. 30. Cortagana.
13.905. «Tercera ampliación a Aurora». Manganeso. 30. Zalamea la Real.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

CÓRDOBA

El Ingeniero Jefe de este Distrito Minero hace saber que han sido solicitados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas, término municipal y número y fecha del «Boletín Oficial» de la provincia:

- 11.535. «San Rafael». Hierro. 20. Belalcázar. 299. 31-12-58.
11.555. «Las Navas». Feldespato. 40. Villaviciosa. 53. 5-3-53.
11.556. «El Vacar». Feldespato. 28. Villaviciosa. 57. 10-3-59.
11.558. «Arroyo Algarrobillo». Feldespato. 136. Espiel. 61. 14-3-59.
11.559. «Ana Segunda». Barita. 64. Villanueva del Rey. 39. 17-2-59.
11.560. «Ana Tercera». Barita. 30. Fuenteovejuna. 40. 18-2-59.
11.561. «Bolicaria». Casiterita. 104. Dos Torres. 63. 17-3-59.
11.562. «San Nicolás». Hierro. 396. Laque. 68. 24-3-59.

- 11.564. «El Gordo». Plomo. 21. Fuenteovejuna. 48. 27-2-49.
11.568. «Don Domingo». Feldespato. 72. Espiel. 73. 31-3-59.

Lo que se hace público a fin de que si alguna persona tiene que oponerse a los anteriores permisos de investigación lo verifique por escrito en el término de treinta días.

MINISTERIO DEL AIRE

Dirección General de Industria y Material

JUNTA ECONOMICA

Aprobada por la Superioridad, se anuncia la adquisición por subasta del siguiente material:

Expediente número 9.129:

5.000 carpetas archivadoras para la conservación y encuadernación de la documentación relativa a abastecimiento de material americano.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como el modelo de proposición, podrán examinarse en el Ministerio del Aire (plaza de la Moncloa), Dirección General de Industria y Material, todos los días laborables, durante las horas de nueve a trece.

Las proposiciones, en pliego cerrado dirigido al excelentísimo señor Presidente de la Junta Económica, se presentarán el día 3 de junio de 1959, a las diez horas de la mañana.

Los anuncios serán a cargo del adjudicatario.

Madrid, 4 de mayo de 1959.—El Secretario, Jesús Casado Alvarez.
1.611.

Maeistranzas Aéreas

MADRID

Junta Liquidadora de Material.—Delegación Regional

SUBASTA

Se celebrará en esta Maestranza el día 22 de mayo próximo, a las diez horas, y comprende 22 vehículos automóviles (ligeros, camiones, tanques agua, volquetes, furgones, furgonetas y apisonadoras), que podrán ser examinados en el Parque Central de Automovilismo de este Ejército, en Getafe, en días laborables, de las ocho a catorce horas.

Detalles, en Junta Liquidadora del Ministerio del Aire, Parque Central de Automovilismo y en esta Maestranza Aérea.

El importe de este anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Cuatro Vientos, 30 de abril de 1959.—El Capitán Secretario, Eduardo Bryant Alba.
6.548.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

SECCION DE REGIMEN INTERIOR

CONCURSO OBRAS DE PINTURAS FACHADAS EDIFICIOS

El pliego de condiciones podrá examinarse en este Organismo de nueve a catorce horas. Ofertas hasta el día 23 del actual.

Madrid, 4 de mayo de 1959.—El Jefe de la Sección de Régimen Interior.
1.593.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda

Notificando levantamiento de acta previa a la ocupación de terrenos sitos en El Cabañal (Valencia) para la construcción de viviendas al amparo de los Decretos de 18 de octubre de 1957 y 20 de junio de 1958.

La Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda ha aprobado con fecha 10 de octubre de 1958 los proyectos para la construcción en los terrenos sitos en El Cabañal, partida de Santo Tomás y partida de Rambla, de dos grupos de viviendas de renta limitada, integrados por 392 viviendas de tercera categoría, 28 locales comerciales y urbanización, uno de ellos, y el otro por 232 viviendas de tercera categoría y urbanización, al amparo de los Decretos aprobados en Consejo de Ministros de fechas 18 de octubre de 1957 y 20 de junio de 1958, y destinados a los damnificados por las últimas inundaciones.

El artículo quinto del primero de los mencionados Decretos declara de urgencia la ocupación de los terrenos destinados a la construcción de las viviendas objeto del mismo, y por Decreto de fecha 9 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 94, correspondiente al día 29) se reconoce de forma expresa el interés social de los indicados proyectos y la urgencia de la ocupación de los terrenos de referencia, cuya descripción se detalla en el artículo segundo de este último Decreto. En su virtud, y debiendo llevarse a cabo el levantamiento del acta previa a la ocupación de dichos terrenos, a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se señala a tal fin el día siguiente hábil después de transcurrido el plazo de doce días hábiles, contados desde la fecha en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Siendo las fincas a ocupar de propiedad litigiosa, comparecerá en el levantamiento del acta el excelentísimo señor Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia, por lo cual los propietarios de las fincas, titulares de derechos reales y arrendatarios, acreditando su condición, y exhibiendo el título de su derecho, podrán comparecer ante el mismo con anterioridad a la indicada fecha, o bien en los terrenos en el momento del levantamiento del acta, para hacer constar las alegaciones pertinentes a su derecho.

Madrid, 21 de abril de 1959.—El Director general, M. A. García Lomas.
1.575.

Delegaciones

CADIZ

La Delegación Provincial de la Vivienda en Cadiz anuncia al público concurso-subasta para la ejecución y obras de construcción de un grupo de diez viviendas de renta limitada (veinte de segunda categoría y ochenta de tercera, segundo grupo) en Puerto Real, del cual es promotor la Sociedad Española de Construcción Naval que construye para su personal.

El concurso-subasta se anuncia con sujeción a las normas establecidas en el capítulo octavo del Reglamento de 24 de junio de 1954 para la ejecución de la Ley de Viviendas de renta limitada.

El proyecto ha sido redactado por don Francisco Hernández Rublo.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de quince millones veintisiete mil ochenta y siete pesetas con setenta y un céntimos.

La fianza provisional para participar en este concurso-subasta ha de ser constituida previamente, a disposición de la Mesa que ha de autorizarlo, en metálico o efectos de la Deuda Pública, en la Caja General de Depósitos, o también por aval bancario, y asciende a la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesetas con cuarenta y cuatro céntimos (155.135,44).

Las proposiciones para optar a concurso-subasta se admitirán en la Delegación Provincial de la Vivienda, calle de San Severiano (Centro Cívico) durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo. Si este último día fuera inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir a la subasta estarán de manifiesto en las oficinas de la Delegación Provincial de la Vivienda, durante los días hábiles expresados, de diez a una y media de la mañana.

Los licitadores presentarán la documentación para participar en el concurso-subasta en dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá las referencias técnicas y económicas del concursante, y el segundo, su propuesta económica, extendida con arreglo al modelo oficial, y en la que habrá de figurar, en letra y en cifra, la cantidad por la que aquél se compromete a realizar las obras. Se considerará nula y sin efecto la proposición económica que contuviere cualquier agregación al texto del modelo oficial.

En el sobre que contenga las referencias técnicas y económicas figurará necesariamente la documentación que establece el pliego de condiciones jurídicas y económicas del Instituto Nacional de la Vivienda, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de marzo de 1956. Estos documentos podrán presentarse en sus originales o en fotocopias autorizadas por Notario o diligenciadas de cotejo por funcionarios del Instituto Nacional de la Vivienda.

La apertura de sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos en el local de la Delegación Provincial de la Vivienda.

La Empresa promotora puede ejercer el derecho de tanteo que concede el artículo 85 del Reglamento de Viviendas de renta limitada, de 24 de junio de 1955.

En lo no previsto especialmente en este anuncio, en el pliego de condiciones correspondiente y en la legislación de «Viviendas de renta limitada» serán de aplicación a este concurso-subasta las prescripciones de la Legislación general de Obras Públicas, en la Contratación Administrativa y de la Legislación Social.

Cádiz, 23 de abril de 1959.—El Delegado provincial, Remigio Sánchez del Alamo.

1.549.

GUIPUZCOA

«Almarza, Ascarate y Zabalza, S. L.», entidad adjudicataria de las obras de construcción de ochenta viviendas en Vergara (Guipúzcoa), grupo denominado «Martokua», propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, solicita la devolución de la fianza definitiva a favor del mencionado Instituto, por un importe de ciento setenta y tres mil pesetas, que en

su día constituyó para garantía de las mismas.

Lo que se hace público para que todos los que se crean con derecho a ello formulen las reclamaciones contra la misma que estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

San Sebastián, 7 de marzo de 1959.—El Delegado provincial (ilegible).
971.

MURCIA

Mato y Alberola, S. A. de Construcciones, entidad adjudicataria de las obras de construcción de 105 viviendas protegidas (antes 90) en Murcia, ha solicitado la devolución de la fianza complementaria que en su día constituyó en garantía de las mismas.

Lo que se hace público para que todos los que se crean con derecho a ello, formulen las reclamaciones oportunas, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la Dirección General de la Vivienda y en esta Delegación.

Murcia, 24 de abril de 1959.—El Delegado provincial, Ernesto Llamas.
6.399.

ZARAGOZA

Habiendo sido solicitada por doña Ana Mayayo y Salvo la devolución de la fianza constituida por la misma para responder de su gestión como habilitado de Clases Pasivas en la provincia de Zaragoza, en cuya profesión ha cesado voluntariamente, se pone en conocimiento de sus representantes para que en el término de tres meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan reclamar los que se consideren perjudicados con su gestión. Debiendo advertir que transcurrido dicho plazo será devuelta la fianza con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto de 12 de diciembre de 1958.

Zaragoza, 19 de febrero de 1959.—El Interventor de Hacienda (ilegible).
955.

• • •

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Organización Sindical

OBRA SINDICAR DEL HOGAR Y DE ADQUIECTURA

DEVOLUCIÓN DE FIANZAS

Por el presente se hace público que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO pueden recurrir los posibles reclamantes contra la fianza definitiva depositada por don José López Martínez, en su calidad de contratista-adjudicatario del grupo de 36 viviendas de «renta limitada» y urbanización en Huércal-Overa (Almería), ya que se va a proceder a su devolución, dado que el Instituto Nacional de la Vivienda ha tenido a bien aprobar la recepción definitiva de las obras.

Madrid, 30 de abril de 1959.—El Jefe nacional de la Obra, P. D., Antonio Doz de Valenzuela.
1.600.

Según dispone la Ley de Contratación de Obras Públicas, se pone en conocimiento que durante el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recurrir los posibles reclamantes contra la fianza definitiva depositada por don Manuel Varela Morano, en su calidad de contratista adjudicatario del grupo de ciento setenta y nueve «viviendas protegidas» en Toreno (León), ya que el Instituto Nacional de la Vivienda ha tenido a bien aprobar la recepción definitiva y liquidación de las obras.

Madrid, 28 de abril de 1959.—El Jefe nacional de la Obra, P. D., Antonio Doz de Valenzuela.
1.599.

• • •

Según dispone la Ley de Contratación de Obras Públicas se pone en conocimiento que durante el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recurrir los posibles reclamantes contra la fianza definitiva, depositada por don Manuel Cabaleiro Dopico, en su calidad de contratista adjudicatario del grupo de cuarenta y ocho «viviendas protegidas» en Puentes García Rodríguez (La Coruña), ya que el Instituto Nacional de la Vivienda ha tenido a bien aprobar la recepción definitiva y liquidación de las obras.

Madrid, 28 de abril de 1959.—El Jefe nacional de la Obra, P. D., Antonio Doz de Valenzuela.
1.598.

• • •

Según dispone la Ley de Contratación de Obras Públicas se pone en conocimiento que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recurrir los posibles reclamantes contra la fianza definitiva depositada por Construcciones Gomez y Bernárdez, Sociedad Limitada, en su calidad de contratista adjudicatario del grupo de setenta y dos «viviendas protegidas» en Santiago de Compostela (La Coruña), ya que el Instituto Nacional de la Vivienda ha tenido a bien aprobar la recepción definitiva y liquidación de las obras.

Madrid, 28 de abril de 1959.—El Jefe nacional de la Obra, P. D., Antonio Doz de Valenzuela.
1.597.

• • •

Según dispone la Ley de Contratación de Obras Públicas se pone en conocimiento que durante el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recurrir los posibles reclamantes contra la fianza definitiva depositada por Construcciones Brigantium, en su calidad de contratista adjudicatario del grupo de treinta y dos viviendas protegidas en Cayón (La Coruña), ya que el Instituto Nacional de la Vivienda ha tenido a bien aprobar la recepción definitiva y liquidación de las obras.

Madrid, 28 de abril de 1959.—El Jefe nacional de la Obra, P. D., Antonio Doz de Valenzuela.
1.596.

• • •

Según dispone la Ley de Contratación de Obras Públicas se pone en conocimiento que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente nota en

el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pueden recurrir los posibles reclamantes contra la fianza definitiva, depositada por Construcciones Brigantium, en su calidad de contratista adjudicatario del grupo de cuarenta y ocho viviendas (tipo social) en El Ferrol del Caudillo (La Corona), ya que el Instituto Nacional de la Vivienda ha tenido a bien aprobar la recepción definitiva y liquidación de las obras.

Madrid, 28 de abril de 1959.—El Jefe nacional de la Obra, P. D., Antonio Doz de Valenzuela.

1.595.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Concurso público para la adquisición de diversa maquinaria y útiles y herramientas con destino a los Talleres-Escuela Sindical de Formación Profesional de la Delegación Provincial de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Santa Cruz de Tenerife.

La referida Delegación Provincial de Sindicatos convoca concurso público para la adquisición de la maquinaria y útiles y herramientas siguientes:

Para el Taller-Escuela «Virgen de la Candelaria», en Santa Cruz de Tenerife

Una minerva.
Una cosedora de papel.
Un perforado.
Un motocompresor.

Para el Taller-Escuela «San Alberto Magnón», de La Laguna

Un torno mecánico de precisión.
Una fresadora.

Para el Taller-Escuela «San Marcos», de Icod de los Vinos

Una cizalla combinada.
Una electroesmeriladora.

Para el Taller-Escuela «Señor del Gran Poder», del Puerto de la Cruz

Un torno, útiles y herramientas (detalle en el pliego de condiciones).

Una fragua.
Un yunque, útiles y herramientas (detalle en el pliego de condiciones).

El pliego de condiciones y relación de la maquinaria y útiles y herramientas podrán examinarse, en los días y horas hábiles de oficina, en la Oficialía Mayor de esta C. N. S., sita en la calle de Juan Padrón, 12, quedando cerrada la admisión de pliegos a las doce horas del día en que se cumplan los quince días hábiles a partir del en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los gastos de inserción del presente anuncio, honorarios, contrato, etc., provenientes del presente concurso, serán de cuenta de los adjudicatarios.

Santa Cruz de Tenerife, 28 de abril de 1959.—El Secretario provincial de Sindicatos, Presidente de la Junta Económico-administrativa Provincial, Bernardo Saro Morón.

1.557.

* * *

ADMINISTRACION LOCAL

Diputaciones

MADRID

Se anuncia segunda subasta para las obras de abastecimiento de agua (proyecto reformado) al pueblo de Carabaña, con el precio tipo de 794.399,61 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones y proyecto técnico que están de manifiesto en

la Sección de Cooperación y Coordinación Provincial (Velázquez, 89).

Los pagos se efectuarán con cargo al concepto número 314 del presupuesto de gastos de 1958.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán constituir previamente garantía provisional de 19.859,99 pesetas, debiendo acreditar este extremo en el momento de concurrir a la subasta, presentando el correspondiente resguardo, y la definitiva equivaldrá al 5 por 100 del precio de adjudicación.

En caso de acudir a la subasta alguna entidad, u obrar otra persona en representación del licitador, deberán presentarse los poderes para su bastanteo a cargo del mismo por el ilustrísimo señor Secretario de esta Corporación con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a la entrega de los pliegos de proposiciones.

Asimismo los licitadores deberán adjuntar carnet de Empresa con responsabilidad o testimonio notarial del mismo y una declaración jurada en la que manifiesten no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

El plazo de ejecución de las obras es el de seis meses, y los pagos se verificarán por medio de certificaciones mensuales expedidas por los órganos técnicos competentes.

No se precisa para la validez del contrato derivado de estas actuaciones autorización superior alguna.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formulare proposición o la formulare nula se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia provincial a la cantidad que represente el 20 por 100 del depósito constituido.

Las proposiciones, extendidas en papel del timbre de seis pesetas y reintegradas con timbre provincial de cuantía equivalente, se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

Don vecino de con domicilio en enterado del pliego de condiciones, presupuesto y planos que han de regir para la ejecución de las obras de se comprometo a ejecutarlas, con sujeción a dichos documentos, por (en letra y cifra) pesetas y dejarlas terminadas en el plazo de (en letra y cifra).

Asimismo se comprometo a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad Social. (Fecha y firma del proponente.)

Las proposiciones se presentarán, juntamente con todos los documentos que requiere el pliego, en las mencionadas dependencias durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las doce horas del hábil anterior al de la subasta.

La apertura de plicas se verificará en la casa-palacio de esta Corporación (Miguel Angel, número 25) a las doce horas del día en que se cumplan los once hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 29 de abril de 1959.—El Secretario general, Sinesio Martínez.

1.591.

* * *

El Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 23 de abril de 1959, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Anular, por razones técnicas, el concurso convocado para el suministro y montaje de maquinaria con destino al abastecimiento de agua al pueblo de Pozuelo de Alarcón (estación) y barrio de Húmera, (segunda sección), por el precio tipo de 720.829,99 pesetas, al amparo de

las disposiciones legales vigentes sobre la materia.»

Madrid, 27 de abril de 1959.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yañez.

1.590.

* * *

Se anuncia concurso para las obras de montaje del equipo hidráulico de abastecimiento de agua al pueblo de Pozuelo de Alarcón (barrio de la Estación y Húmera), con el precio tipo de 727.014,31 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones y proyecto técnico, que están de manifiesto en la Sección de Cooperación y Coordinación Provincial, Velázquez, número 89.

Los pagos se efectuarán con cargo al concepto número 322, ejercicio 1958, y al Presupuesto Especial de Ingresos y Gastos correspondiente al bienio 1959-60.

Para tomar parte en el concurso los licitadores deberán constituir previamente garantía provisional de 18.175,35 pesetas, debiendo acreditar este extremo en el momento de concurrir al concurso, presentando el correspondiente resguardo, y la definitiva equivaldrá al 5 por 100 del precio de adjudicación, o a la cantidad que resulte por aplicación del artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

En caso de acudir a la subasta alguna entidad u obrar otra persona en representación de licitador deberán presentarse los poderes para su bastanteo a cargo del mismo por el Ilmo. Sr. Secretario de esta Corporación, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a la entrega de los pliegos de proposiciones.

Asimismo los licitadores deberán adjuntar carnet de empresa con responsabilidad o testimonio notarial del mismo y una declaración jurada en la que manifiesten no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

El plazo de ejecución de las obras es el de dos meses, y los pagos se verificarán por medio de certificaciones mensuales expedidas por los órganos técnicos competentes.

No se precisa para la validez del contrato derivado de estas actuaciones, autorización superior alguna.

El licitador que después de constituido el depósito provisional no formulare proposición o la formulare nula, se entenderá que renuncia en favor de la Beneficencia provincial a la cantidad que represente el veinte por ciento del depósito constituido.

Las proposiciones, extendidas en papel del timbre de seis pesetas y reintegradas con timbre provincial de cuantía equivalente, se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

Don vecino de con domicilio en enterado del pliego de condiciones, presupuesto y planos que han de regir para la ejecución de las obras de se comprometo a ejecutarlas, con sujeción a dichos documentos por (en letra y cifra) pesetas y dejarlas terminadas en el plazo de (letra y cifra).

Asimismo se comprometo a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de previsión y seguridad social, (Fecha y firma del proponente).

Las proposiciones se presentarán, juntamente con todos los documentos que requiere el pliego, en las mencionadas dependencias durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las doce horas del hábil anterior al del concurso.

La apertura de plicas se verificará en la casa-palacio de esta Corporación (Mi-

guel Angel, 25), a las doce horas del día en que se cumplan los veintiuno hábiles. a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 26 de abril de 1959.—El Secretario general, Sinesio Martínez Fernández-Yañez.
1.592.

OVIEDO

Se anuncia la enajenación en subasta pública de cinco camiones «Bianchi», matrícula O-10975, O-10976, O-10847, O-10980 y O-10981.

El precio tipo de licitación para cada vehículo es de 125.000 pesetas.

Los documentos de la subasta se hallan expuestos en el Negociado de Contratación y Compras durante el periodo de licitación, que comenzará a contarse desde el día siguiente hábil al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y terminará a las doce horas del último día, siendo de veinte días hábiles. Presentación de proposiciones, en dicho Negociado.

La fianza provisional es de 5.000 pesetas.

La licitación se efectúa para cada uno de los vehículos, pudiendo, no obstante, el licitador, y con la misma fianza, optar a la adquisición de uno o más vehículos.

El modelo de proposición consta en el pliego de condiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 28 de abril de 1959.—El Presidente, José López Muñoz.—El Secretario, Manuel Blanco.
1.581.

ZAMORA

Vacante en esta Corporación el cargo de Recaudador de Contribuciones del Estado en la Zona de Puebla de Sanabria, de esta provincia, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero y siguiente de la norma segunda del artículo 27 del Estatuto de Recaudación vigente, se convoca concurso entre funcionarios de Hacienda, los que se ajustarán a las siguientes bases:

La cantidad a recaudar será de pesetas 1.900.000 por Contribuciones del Estado, y 780.000 pesetas, aproximadamente, por Arbitrios Provinciales. El premio de cobranza voluntaria será el 5,12 por 100. La fianza será el 10 por 100 del cargo trimestral. En cobranza ejecutiva el premio será del 50 por 100 que corresponda a la Diputación, si no rebasara el del 95 por 100 de recaudación voluntaria, y el 75 por 100 de dicho premio, si excediese del 95 por 100. Si el importe de los premios por todos conceptos no alcanzase el mínimo de 158.635,41 pesetas en que se cifran los gastos de la Zona, y retribución del Recaudador, la Diputación le abonará tal cantidad mínima; pero si los premios rebasaran la cantidad indicada del exceso hasta el veinticinco por ciento de 50.000 pesetas que se estiman como retribución personal al Recaudador, ésta participará del veinte por ciento de dicho exceso: rebasando del 25 hasta el 50 por 100, en el 40 por 100; del 50 hasta el 75 por 100, el 60 por 100, en lo que rebasa del 75 hasta el 100 por 100, el 70 por 100. Si el excedente de productos fuera superior a pesetas 50.000, la participación será del 80 por 100.

La demarcación de la Zona es la que corresponde a su partido judicial respectivo.

La fianza deberá constituirse en metálico o en valores del Estado, o mediante póliza de caución. Si el designado dejase transcurrir dos meses a contar del siguiente día de la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial» de la provincia sin constituir la fianza se le declarará excedente voluntario por un

año, inexcusablemente, aunque renuncie el cargo en el transcurso de dicho plazo, tanto si es funcionario de Hacienda o Recaudador eliminándose de todo concurso posterior en cualquier provincia durante el plazo de dos años.

La Diputación se reserva la facultad de revisar la cuantía de la fianza y el importe de los premios señalados al finalizar los dos años de Recaudación, pudiendo ejercitar este derecho en lo sucesivo al transcurrir cada periodo de igual duración.

El Recaudador está obligado a satisfacer todos los gastos que origine la cobranza y los impuestos que graven las utilidades obtenidas por el ejercicio del cargo.

Los aspirantes presentarán sus instancias, dirigidas al señor Presidente de la Diputación, en la Secretaría de la misma, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la inscripción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y debidamente reintegradas, conforme a la Ley del Timbre, más póliza de 1,70 pesetas de esta Diputación. Acompañarán a la solicitud los documentos prevenidos en la norma segunda de los artículos 26 y 27 del Estatuto de Recaudación, su hoja de servicios y certificación del acta de nacimiento. También harán constar que se comprometen a desempeñar el cargo durante los años, y si cesara antes, la fianza quedará afectada a responsabilidad por el perjuicio de valores correspondiente al tiempo en que se ha desempeñado la Recaudación.

Este cargo será incompatible con cualquier otro del Estado, Provincia, Municipio o Empresa industrial, que tenga vinculados sus intereses en esta provincia.

El concurso será fallado según los méritos del concursante, establecidos en el último párrafo de la base segunda, artículo 27, del citado Estatuto, dentro de los dos meses siguientes a partir de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El Presidente, Ignacio Almazán. — El Secretario, José Marcos.
1.589.

Ayuntamientos

BARCELONA

Se anuncia subasta de las obras de pavimentación de la plaza de las Navas, bajo el tipo de 691.423,03 pesetas, según proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras Públicas de esta Secretaría general.

La duración del contrato será de catorce meses.

El pago de esta obra se efectuará con cargo al presupuesto de urbanismo.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán constituir previamente la garantía provisional de 13.828,50 pesetas; la definitiva será del 4 por 100 del precio de adjudicación, y la complementaria, en su caso, se deducirá en la forma dispuesta por el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del Timbre de seis pesetas y reintegradas con sello municipal de 40,50 pesetas se redactarán con arreglo a este modelo:

«Don vecino de con domicilio en enterado del pliego de condiciones, presupuesto y plano que han de regir la subasta de las obras de pavimentación de la plaza de las Navas, se comprometo a ejecutarlas con sujeción a los citados documentos por pesetas (en letras y cifras). Asimismo se comprometo a cumplir lo dispuesto por las leyes protectoras de la industria nacional

y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad social. (Fecha y firma del proponente.)»

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos, debidamente reintegrados, que requiere el pliego, se presentarán dentro de sobre cerrado, en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las trece horas del hábil anterior al de la subasta.

La apertura de pliegos se verificará en el Salón de la Comisión de Urbanismo y Contratación de la Casa sede Consistorial, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Concejal en quien delegue, el día en que se cumplan los veintiuno hábiles, a partir de las diez horas, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Barcelona, 29 de abril de 1959.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo Gironés.
6.486.

Se anuncia subasta de las obras de construcción de la techumbre del café restaurante emplazado en las casas 6 a 13 de la plaza Mayor del Pueblo Español, bajo el tipo de 1.115.371,66 pesetas, según proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras Públicas de esta Secretaría general.

La duración del contrato será de dieciocho meses.

El pago de esta obra se efectuará con cargo al presupuesto ordinario.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán constituir previamente la garantía provisional de 21.730,60 pesetas; la definitiva será del 4 por 100 del precio de adjudicación, y la complementaria, en su caso, se deducirá en la forma dispuesta por el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del Timbre de seis pesetas y reintegradas con sello municipal de 70,50 pesetas, se redactarán con arreglo a este modelo:

«Don vecino de con domicilio en enterado del pliego de condiciones, presupuesto y plano que han de regir la subasta de las obras de construcción de la techumbre del café-restaurante emplazado en las casas 6 a 13 de la plaza Mayor del Pueblo Español, se comprometo a ejecutarlas con sujeción a los citados documentos por pesetas (en letras y cifras). Asimismo se comprometo a cumplir lo dispuesto por las leyes protectoras de la Industria nacional y del Trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad social. (Fecha y firma del proponente.)»

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos, debidamente reintegrados, que requiere el pliego, se presentarán dentro de sobre cerrado, en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las trece horas del hábil anterior al de la subasta.

La apertura de pliegos se verificará en el Salón de la Comisión de Urbanismo y Contratación de la Casa sede Consistorial, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Concejal en quien delegue, el día en que se cumplan los veintiuno hábiles, a partir de las diez horas, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Barcelona, 29 de abril de 1959.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo Gironés.
6.561.

Se anuncia subasta para contratar la adquisición de 115 báculos de cemento destinados a la instalación de alumbrado público en las calles de Juan de Austria, Zamora, Pamplona, Alava, Avila y Badajoz, bajo el tipo de 517.500 pesetas, con arreglo al proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Servicios públicos de esta Secretaría general.

La duración del contrato será de trece meses.

El pago de esta obra se efectuará con arreglo al presupuesto especial de Urbanismo de 1959.

Para tomar parte en la licitación los participantes deberán constituir previamente la garantía provisional de 10.359 pesetas; la definitiva será del 4 por 100 del precio de adjudicación, y la complementaria, en su caso, se deducirá en la forma dispuesta por el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del timbre de seis pesetas y reintegradas con sello municipal de 34.50 pesetas, se redactarán con arreglo a este modelo:

«Don vecino de enterado del pliego de condiciones, presupuesto y plano que han de regir en la subasta contratada para la adquisición de 115 báculos de cemento, destinados a la instalación de alumbrado público en las calles de Juan de Austria, Zamora, Pamplona, Alava, Avila y Badajoz, entre las Enna y Pallars, se comprometo a ejecutarlas con sujeción a los citados documentos por pesetas (en letras y cifras). Asimismo se comprometo a cumplir lo dispuesto por las leyes protectoras de la Industria nacional y del Trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad social (Fecha y firma del proponente).»

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos, debidamente reintegrados, que requiere el pliego, se presentarán dentro de sobre cerrado, en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las trece horas del hábil anterior al de la subasta.

La apertura de pliegos se verificará en el Salón de la Comisión de Urbanismo y Contratación de la Casa sede Consistorial, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Concelal en quien delegue, el día en que se cumplan los veintuno hábiles a partir de las diez horas, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Barcelona, 27 de abril de 1959.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo Gironés.

6.575.

Servicio Municipal de Parques y Jardines

Se anuncia concurso de «Construcción de un jardín en la avenida de la Virgen de Montserrat esquina a la calle de Florencia» (Obras), bajo el tipo de pesetas 929.185.51 según proyecto que está de manifiesto en las oficinas de este Servicio municipal sitas en la avenida del Marqués de Comillas, sin número (Parque de Montjuich).

La duración del contrato será de nueve meses.

El pago de esta obra se efectuará con cargo al presupuesto especial ordinario de gastos para 1959 del Servicio Municipal de Parques y Jardines.

Para tomar parte en el concurso los licitadores deberán constituir previamente la garantía provisional de 18.583.71 pesetas; la definitiva será del 4 por 100 del precio de adjudicación, y la complementaria en su caso se deducirá en la forma dispuesta por el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las proposiciones, extendidas en papel

del timbre de seis pesetas y reintegradas con sello municipal de 58.50 pesetas, se redactarán con arreglo al modelo que consta en el expediente.

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos, debidamente reintegrados, que requiere el pliego, se presentarán dentro de sobre cerrado en el mencionado Servicio Municipal durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las trece horas del hábil anterior al del concurso.

La apertura de pliegos se verificará en el salón de la Comisión de Urbanismo y Contratación de la casa sede Consistorial, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Teniente de Alcalde de Obras e Instalaciones Municipales y Presidente del Consejo de Administración del mencionado Servicio, el día en que se cumplan los quince hábiles, a partir de las diez horas, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Barcelona, 28 de abril de 1959.—El Director-Gerente, Luis Riudor Carol.

6.485.

CACERES

El Excmo. Ayuntamiento de Cáceres anuncia a concurso-subasta las obras de construcción de 66 viviendas de «renta limitada» y 10 locales en avenida de Portugal, de esta capital, con el tipo de pesetas 13.468.365.85, admitiéndose proposiciones a la baja. Las obras darán comienzo inmediatamente después de formalizarse la adjudicación definitiva y ejecutarse en el plazo de dieciocho meses, aplicándose al contrato las disposiciones del proyecto y las del Reglamento de contratación municipal, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953, quedando lo establecido en el pliego de condiciones adicionales al del proyecto supeditado a la resolución que sobre el mismo adopte el Instituto Nacional de la Vivienda.

El proyecto se halla de manifiesto en el Negociado tercero de la Sección Administrativa de Obras y Servicios municipales.

Plianza provisional a depositar: pesetas 147.341.83.

Plianza definitiva: Conforme determina el artículo 82 del Reglamento de 24 de junio de 1955.

Las proposiciones se presentarán en el Registro de la Secretaría Municipal durante las horas de oficina—de las nueve a las catorce—de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustadas a lo que determina el artículo 39 del Reglamento de Contratación citado, verificándose el primer periodo de la licitación a las doce horas del siguiente día hábil al de terminación del plazo indicado, en el despacho oficial de la Alcaldía.

En el correspondiente presupuesto existe crédito suficiente inicial para el cumplimiento del contrato, para el que se han obtenido las autorizaciones necesarias.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don ... vecino de ..., provincia de ..., con residencia en ..., en posesión del documento nacional de identidad número ... expedido en ... el ... de ... de ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ... de ... de ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurs-subasta de las obras de construcción de sesenta y seis viviendas municipales y diez locales de negocio en la avenida de Portugal, de esta capital, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, advirtiéndose

que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes (Fecha y firma.)

Cáceres, 27 de abril de 1959.—El Alcalde (ilegible).

1.586.

VIGO

El Alcalde de Vigo.

Hago saber: Habiéndose omitido en el edicto de esta Alcaldía, inserto en el número 94 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 20 del mes en curso, el consignar expresamente el plazo de presentación de proposiciones optando al concurso para el establecimiento de un super-mercado en esta ciudad, se completa dicho edicto en el sentido de que, con arreglo al Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953, tales proposiciones deberán ser presentadas en el Registro General de este Ayuntamiento durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de publicación del presente anuncio en el aludido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Alcaldía de Vigo, 29 de abril de 1959.—Firma ilegible.

1.582.

BETANZOS

Este Ayuntamiento saca a subasta por segunda vez la contratación del aprovechamiento de maderas y leñas de 396 vucalptos existentes en el bosque inmediato al Parque municipal del Puente Nuevo y colindantes con la estación ferroviaria y muelles de la misma, aforados en 451.910 metros cúbicos.

El tipo de subasta es el de 600.000 pesetas, y ésta se celebrará en el salón de sesiones a las doce horas del día siguiente hábil al en que se cumplan los veinte, también hábiles, a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia, si el anuncio de éste fuera posterior, dentro de cuyos veinte días, y en la Secretaría del Ayuntamiento, se presentarán las proposiciones en las horas de diez a catorce.

Las condiciones generales para esta subasta se contienen en los anuncios publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña», del día 3 de marzo de 1959, y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 18 de febrero del mismo año, página 2909 bajo cuyas condiciones se celebrará la subasta, estando en Secretaría a disposición de los interesados el expediente respectivo.

Betanzos, 25 de abril de 1959.—El Alcalde.

1.568.

CAMPO LAMEIRO (PONTEVEDRA)

Se anuncia a subasta la construcción de quince escuelas y quince viviendas de maestros en nueve emplazamientos de distintos lugares y parroquias, con el tipo de subasta de 5.862.616.44 pesetas y con arreglo a los proyectos y condiciones que están de manifiesto durante el plazo de veinte días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La duración de las obras será de dos años y se abonarán con cargo al presu-

puesto extraordinario aprobado para estas obras en los años 1959, 1960 y 1961.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir previamente un depósito de 117.256,32 pesetas y presentar toda la documentación dentro del plazo de veinte días a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en la Secretaría del Ayuntamiento, con arreglo al siguiente modelo:

Don vecino de, con domicilio en, bien enterado de las condiciones que han de regir en la subasta de las obras para la construcción de escuelas y viviendas de Campo Lameiro, se compromete a la ejecución de las mismas por la cantidad de, Asimismo se compromete a que las remuneraciones de los obreros no sean inferiores a las fijadas por las disposiciones y Reglamentos vigentes.

(Fecha y firma.)
Campo Lameiro, 27 de abril de 1959.—
El Alcalde, Ramón Barreiro Aboy.—El Secretario, César González Sanmartín.
1.583.

YATOR (GRANADA)

Declarada de urgencia por el Consejo de Ministros la ocupación de una finca rústica propiedad de don Francisco González Jiménez y don José Bogas López, sita en la Vega de este municipio, de unos cinco celemines de cabida, que linda: al Norte, con el arroyo; al Sur, con casa de Fernando Alonso Ruiz y Diego de Todo Padilla y tierras de Rafael Vela Ortega, Encarnación Romera Lorenzo y Herederos de Hermenegildo Bogas Vela; al Este, con la calle de la Ermita, y al Oeste, con el camino de Cádiz, afectada por la expropiación a que da lugar la realización de las obras para construcción de un grupo escolar y viviendas, se hace público que al finalizar el plazo de quince días naturales, a partir del siguiente al de salir publicado el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se procederá a las doce horas al levantamiento del acta previa a la ocupación.

Lo que hago público para general conocimiento y demás efectos legales.

Yátor, cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Alcalde (ilegible).
6.585.

VALLADA

Cumplidos los trámites reglamentarios, se saca a subasta la ejecución de la obra de construcción de seis viviendas de renta limitada subvencionadas, bajo el tipo de quinientas catorce mil seiscientos noventa y tres pesetas sesenta y dos céntimos, a la baja.

El plazo para la realización de la obra será hasta el día 30 de noviembre de 1959, a partir de la fecha de su adjudicación.

Los pliegos, Memorias, proyectos, planos y demás estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días laborables y horas de oficina.

Los licitadores consignarán previamente en la Depositaria Municipal o en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, en concepto de garantía provisional, la cantidad de diez mil doscientas noventa y tres pesetas ochenta y siete céntimos, y el adjudicatario prestará como garantía definitiva el 4 por 100 del importe de la adjudicación.

Las proposiciones, con sujeción al modelo que al final se indica, se presentarán en la Secretaría Municipal, durante las horas de oficina, desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta el anterior al señalado para la subasta.

La apertura de pliegos se verificará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial a las doce horas del día siguiente al en que se cumplan veinte, a contar del

inmediato al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Todos los plazos y fechas que se citan se entenderán referidos a días hábiles.

Se hace constar que en el presupuesto extraordinario aprobado se ha consignado crédito suficiente para la ejecución de la obra de referencia.

La subasta que se anuncia no precisa de ninguna autorización.

Modelo de proposición

Don, de años, estado, profesión, vecondad (.....), enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicoadministrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, se compromete a ejecutar las obras de construcción de seis viviendas de renta limitada subvencionadas, con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones, en la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)
Vallada, 30 de abril de 1959.—El Alcalde, Antonio Giner.
1.585.

ZUJAR (GRANADA)

Don Antonio Alvarez Martín, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde-Presidente accidental del Ayuntamiento de esta villa de Zujar (Granada),

Hago saber: Que desde el día laborable siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del que haga veinte días hábiles después, se admitirán proposiciones optando a la subasta relativa a la enajenación del aprovechamiento de esparto y albardín del monte de propois de este Municipio número 10-A del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia, durante el año forestal 1958-59.

Tipo base de licitación y precio índice.—Son los siguientes:

Tipo base de licitación: Cuatrocientos treinta y dos mil cuarenta y cinco pesetas (432.045 pesetas).

Precio índice: Quinientas cuarenta mil cincuenta y seis pesetas con veinticinco céntimos (540.056,25 pesetas).

Duración del contrato: Desde la entrega del monte al día 15 de diciembre de 1959, bien entendido que el que resulte adjudicatario renuncia al posible derecho de concesión de prórrogas en el plazo señalado, lo que se hace constar de manera expresa en evitación de posibles perjuicios.

Forma de pago: El importe de la adjudicación definitiva será ingresado por el rematante en la siguiente forma:

El diez por ciento en el c/c del Servicio Hidrológico-Forestal de Granada, «Mejoras», y el noventa por ciento restante en la Caja de este Ayuntamiento, fraccionado por mitad, en dos plazos: el primero, en los diez días siguientes a la adjudicación definitiva, y el segundo, en los diez primeros días del mes de noviembre del año actual de 1959.

Clasificación del monte: De manera expresa se hace constar que este aprovechamiento será adjudicado con arreglo a la dispuesto en la Orden ministerial del de Agricultura de 31 de diciembre de 1958, y habiendo sido clasificado este monte en el grupo segundo de los que establece la antedicha Orden ministerial, sólo podrán optar a este aprovechamiento los poseedores del certificado profesional paplero. Únicamente en el caso de ausencia de licitadores de la calificación indicada podrán concurrir los de los otros tipos de certificado.

A los efectos indicados se advierte la obligación por parte de todo proponente de presentar a la Mesa que ha de realizar la adjudicación provisional en el

acto de la subasta el correspondiente certificado profesional y hoja de compras anexa que desee utilizar, sin cuyo requisito será desestimada su oferta. El certificado profesional podrá ser sustituido a los efectos que acaban de señalarse por un testimonio notarial del mismo.

Garantías: Provisional, el cinco por ciento de tipo base de licitación en alguna de las formas previstas en el artículo 75 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, y la definitiva, el veinte por ciento de la cantidad en que resulte adjudicado el remate y a formalizar en la sucursal en Granada de la Caja General de Depósitos.

Celebración de la subasta: La subasta para este aprovechamiento, que comprende doce mil quintales métricos de esparto y mil quinientos quintales métricos de albardín, se celebrará en el salón de actos de esta Casa Consistorial ante la Mesa constituida en forma reglamentaria a las doce horas del día siguiente hábil al de finalización del plazo de presentación de proposiciones.

En caso de quedar desierta esta primera subasta se celebrará una segunda diez días hábiles después, en el mismo local y hora, rigiendo identidad de tipo y condiciones que para la primera.

Durante el periodo de licitación el anuncio, juntamente con los pliegos de condiciones y demás documentos integrantes del expediente, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de once a trece de todos los días laborables.

Previsiones generales: 1.ª Los licitadores deberán acreditar, mediante certificación del Servicio del Esparto, encontrarse al corriente en el pago del canon establecido por dicho Servicio.

2.ª La persona o entidad que resulte adjudicataria con anterioridad al comienzo de las operaciones del aprovechamiento deberá proveerse de la correspondiente licencia de romana.

Disposiciones de aplicación: Para lo no previsto en este edicto se estará a los pliegos de condiciones, Orden ministerial de 31 de diciembre de 1958, preceptos de aplicación de la Ley de Montes, disposiciones contenidas en la Ley de Régimen Local y Reglamentos para su aplicación, y, en su defecto, a los pertinentes del Derecho privado.

Proposiciones: Las proposiciones optando a esta subasta, debidamente reintegradas con pólizas del Estado de seis pesetas y timbre municipal de igual cuantía, se ajustarán al modelo que se inserta a continuación:

Modelo de proposición

Don de años de edad, natural de, provincia de con residencia en, calle de número, en representación de, lo cual acredita con, en posesión del certificado profesional de la clase número en relación de la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha en el monte de la pertenencia de, ofrece la cantidad de pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pueda hacerse hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la subasta de referencia son las siguientes:

a) Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada

b) Saldo existente en la hoja de compras en el día de la subasta

(Lugar, fecha y firma del proponente.)
Zujar, 30 de abril de 1959.—El Alcalde accidental, Antonio Alvarez Martín.
1.588.

VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA

RELACION de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito núm. 1.059. — Secretaria señor Sánchez Osés.—Compañía de Fluido Eléctrico, S. A., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 24 de octubre de 1958, sobre liquidación por el impuesto sobre emisión de acciones, ejercicio 1955.

Pleito núm. 996.—Secretaría señor Llaguno.—Ayuntamiento de Cuenca contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 21 de noviembre de 1958, sobre exención de las tarifas II y III de Utilidades.

Pleito núm. 776.—Basconia, C. A., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 16 de septiembre de 1958, sobre impuesto sobre el Gasto.

Pleito núm. 1.069. — Secretaria señor Anguita.—Don Enrique Ferchen Dominguez, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 25 de noviembre de 1958, sobre multa por defraudación.

Pleito núm. 979.—Secretaría señor Sánchez Osés.—Sociedad Mercantil Equipos Mineros e Industriales, S. A., contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de noviembre de 1958 sobre acta levantada por la Inspección de Hacienda por el concepto de Fundición de Impuestos sobre el Gasto.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 20 de abril de 1959.—El Secretario Decano, Sánchez Osés.
2.277.

SALA CUARTA

RELACION de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito núm. 1.307.—Secretaría señor Rodríguez.—Gumersindo García, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Industria sobre concesión de la marca número 320.327, a favor de don José Domingo de Osina.

Pleito núm. 1.347. — Secretaria señor Rodríguez.—La Rioja Alta, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación sobre clasificación profesional.

Pleito núm. 1.227. — Secretaria señor Dorao.—Ayuntamiento de Tanque contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 6 de septiembre de 1958, sobre fijación de línea límite jurisdiccional entre los términos municipales de Tanque y Garachico.

Pleito núm. 1.318.—Don Joaquín Lledó Cano contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de marzo de 1959, sobre denegación para la apertura de una farmacia en Alicante.

Pleito núm. 1.403. — Secretaria señor Dorao.—Banco Español de Crédito contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo sobre abono al personal de la retribución correspondiente a los días de fiesta oficiales suprimidos.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio

de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 20 de abril de 1959.—El Secretario Decano (ilegible).
2.278.

* * *

Pleito núm. 1.292.—Secretaría señor Rodríguez.—Rey Sánchez e Hijos, S. L., contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 23 de noviembre de 1957, sobre concesión del Registro de la marca número 321.507.

Pleito núm. 1.303.—Secretaría señor Dorao.—Doña Nuria Durán Gabernet contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de agosto de 1958, sobre autorización a don Enrique Calvet Pascual para instalar una farmacia en Moncada-Reisach.

Pleito núm. 1.312. — Secretaria señor Dorao.—Caza Ciriza, S. A., contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 20 de enero de 1959, sobre sanción por infracción de normas laborales.

Pleito núm. 1.370.—Secretaría señor Rodríguez.—Don Antonio Porras Roldán y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 28 de enero de 1959, sobre subsistencia o no de la Base XIII del Pacto Colectivo de 20 de abril de 1936.

Pleito núm. 1.383.—Secretaría señor Rodríguez.—Llemanos, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 27 de diciembre de 1958, sobre desestimación del recurso de reposición contra el de concesión de los modelos industriales número 27.465 A y C.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 18 de abril de 1959.—El Secretario Decano (ilegible).
2.279.

* * *

Pleito número 1.197: Secretaria señor Dorao.—Comisión Central del Plus Familiar, contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 11 de diciembre de 1958, sobre distribución del plus familiar.

Pleito número 1.017: Secretaria señor Herrero.—Demyfar, S. L., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Industria en 20 de enero de 1958, sobre concesión de la marca número 313.643 Niadacortin.

Pleito número 1.167: Secretaria señor Dorao.—Don Juan Abelló Pascual, contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 8 de noviembre de 1957, sobre concesión de la marca número 321.657 «Cristilbén».

Pleito número 1.279: Secretaria señor Rodríguez.—Hilaturas Caralt Pérez, Sociedad Anónima, contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 14 de mayo de 1957, sobre autorización a la empresa «José Gimferrer, S. A.», a poner en funcionamiento determinada maquinaria por la misma importada.

Pleito número 1.276: Secretaria señor Dorao.—Don Miguel Crespo Amorós y otra, contra resolución expedida por el

Ministerio de la Gobernación en 10 de febrero de 1959, sobre inclusión de la finca número 63 de la calle de Jorge Juan, de esta capital, en el Registro P. de S. e Inmuebles de Edificación Porzosa.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de abril de 1959.—El Secretario Decano (ilegible).
2.280.

* * *

Pleito número 1.315: Secretaria señor Dorao.—«F. Hoffmann-La Roche & Cie., Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 14 de noviembre de 1937, sobre concesión de la marca número 316.005 denominada «Propenvit».

Pleito número 1.349: Secretaria señor Dorao.—«Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 27 de noviembre de 1957, sobre concesión de la marca número 319.766, denominada «Belumital».

Pleito número 1.247: Secretaria señor Dorao.—«Vasanol-Warke Dr. Arthur, K. G.», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 23 de diciembre de 1957, sobre concesión de la marca número 315.928, denominada «Fesanol».

Pleito número 1.087: Secretaria señor Dorao.—«La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 20 de octubre de 1958, sobre sanciones por extralimitación en las labores de resinación en montes de la provincia de Cuenca.

Pleito número 1.099: Secretaria señor Rodríguez.—Diputación Provincial de Baleares, contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 7 de enero de 1959, sobre expediente de crisis sin subrogación en las obligaciones laborales de la empresa «Teatro Principal», de Palma de Mallorca.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de abril de 1959.—El Secretario Decano (ilegible).
2.281.

* * *

Pleito número 917: Secretaria señor Dorao.—Don Antonio Bentue Fauras, contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 13 de noviembre de 1958, sobre sanción por infracción de la Orden de Plus Familiar.

Pleito número 1.047: Secretaria señor Rodríguez.—«Bloter, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 11 de noviembre de 1957, sobre concesión de la marca núm. 311.601, «Salmosón».

Pleito número 1.057: Secretaria señor Dorao.—«Roca Umbert, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de

Industria en 22 de octubre de 1958, sobre concesión de la marca 332.427.

Pleito número 577: Secretaria señor Rodríguez.—Don Juan Abelló Pascual, contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 23 de enero de 1957, sobre concesión de marca internacional número 186.456.

Pleito número 807: Secretaria señor Rodríguez.—«La Química Comercial y Farmacéutica», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 4 de marzo de 1958, sobre concesión de la marca número 302.521.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 8 de abril de 1959.—El Secretario Decano (ilegible).
2.282.

Pleito número 1.177: Secretaria señor Dorao.—«S. A. Rosendo y Antonio Mañas», contra resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda en 16 de diciembre de 1958, sobre obligación de construir viviendas.

Pleito número 796: Secretaria señor Herrero.—«Osram, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 2 de diciembre de 1958, sobre vacaciones anuales retribuidas.

Pleito número 1.229: Secretaria señor Rodríguez.—Don Julio Zapatero Aznar y otros, contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 20 de enero de 1959, sobre plus familiar.

Pleito número 1.269: Secretaria señor Dorao.—«Malavella, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Industria en 10 de diciembre de 1958, sobre instalaciones del manantial La Mina.

Pleito número 1.056: Secretaria señor Rodríguez.—Don Isidoro Zamacona Ibargoitia, contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de noviembre de 1958, sobre desestimación de un recurso de alzada contra acuerdo del Ayuntamiento de Bilbao.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 8 de abril de 1959.—El Secretario Decano (ilegible).
2.283.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

Don Victor Serván Mur, Magistrado, Juez de Primera Instancia número siete de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos sobre ejecución de sentencia firme del Tribunal Eclesiástico, promovidos por el Procurador don Angel Gutiérrez Barbudo, en nombre de doña Luisa Olea Hernández, contra su esposo, don José Esperanza Rodríguez, en los que se ha dictado el auto, cuya fecha y parte dispositiva es como sigue:

«Auto.—Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—Su señoría, por ante mí, el Secretario, dijo: Se acuerda la separación de los esposos doña Luisa Olea Hernández y don José Esperanza Rodríguez, advirtiéndose a éste que se abstenga en absoluto de molestar a su esposa en cualquier domicilio que ella tuviere. Se declara disuelta la sociedad conyugal formada por dicho matrimonio, y en lo sucesivo los bienes que cualquiera de ellos pudiera tener tendrán el carácter de propios. Y la sen-

tencia firme dictada por el Tribunal Eclesiástico de 7 de julio de 1958 inscribise al margen de la inscripción del matrimonio en el Juzgado municipal del Distrito de La Latina, de esta capital, que aparece al folio 85, libro 57, número 111, para lo cual dirijase oficio a dicho Juzgado con testimonio de lo necesario, entregándose para su cumplimiento al Procurador señor Gutiérrez Barbudo.—Lo mandó y firma el señor don Victor Serván Mur, Magistrado, Juez de Primera Instancia número siete de esta capital, doy fe.—Victor Serván. — Ante mí, José María López-Orozco. Rubricados.»

Y encontrándose en ignorado paradero el marido, don José Esperanza Rodríguez, para notificación al mismo del auto preinserto se expide el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez, Victor Serván. — El Secretario, José María López-Orozco.
2.448.

ONTENIENTE

En virtud de lo acordado por este Juzgado de Primera Instancia en providencia de este día, recaída en expediente de suspensión de pagos, se hace saber que se ha tenido por solicitada la declaración de estado de suspensión de pagos del comerciante, vecino de esta ciudad, don Adolfo Silvetre Masía, domiciliado en la calle de Mayáns, núm. 92, dedicado al comercio, y que han sido nombrados Interventores el Profesor Mercantil don Luis Latorre Fornés, el Perito Mercantil don Ramón Ferrí Llop y el acreedor don Alfredo Tortosa Ploquet.

Lo que se hace público conforme a la Ley de Suspensión de Pagos y para general conocimiento.

Onteniente a treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Pedro Sánchez.
6.538.

UBEDA

Don S. Salvador Domínguez Martín, Juez de Primera Instancia del partido de Ubeda,

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos por el procedimiento ejecutivo sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Banco Central, S. A., domiciliado en Madrid, contra don Pedro del Castillo García y doña Dolores García Navafrete, como hipotecante de la nuda propiedad y usufructo de la finca hipotecada que después se describe, sobre reclamación de la cantidad de ciento veinticinco mil pesetas de principal, intereses de dos anualidades al seis y medio por ciento, y veinte mil pesetas más para gastos y costas, en cuyos autos tengo acordado por providencia de esta fecha sacar a subasta por segunda vez y por término de veinte días, la finca hipotecada siguiente:

Casa marcada con el número 2 de la calle de San Jorge y 27 de la de Chirinos, de Ubeda, que tiene una superficie de ciento treinta y un metros seis decímetros cuadrados y linda: por la derecha de su entrada, con casa de herederos de don Francisco Redondo; por la izquierda forma esquina y vuelve a la calle de Chirinos, y por la espalda, con corrales de don Luis Baeza-Rojano y casa de don Francisco Rubio. Inscrita al tomo 1.117, libro 472, folio 163, finca 16.773, inscripción 11, valorada en ciento cincuenta mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince del mes de junio y hora de las doce, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas que se fija en la escritura de hipoteca, con la rebaja del veinticinco por ciento, y no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores conseguir previamente en la mesa de este Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de la que sirve de tipo para la subasta.

Tercera.—Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría.

Cuarta.—Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Ubeda a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez, S. Salvador Domínguez Martín.—El Secretario (ilegible).
6.515.

VALVERDE DEL CAMINO

Don José Muñiz San Román, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Valverde del Camino y su partido.

Hace saber: Que en procedimiento judicial sumario seguido al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Antonio Rodríguez Cepeda-García, contra doña Asunción Neble Camacho, asistida de su esposo, don José Carrasco González, de cuantía 174.000 pesetas, se ha dictado providencia mandando sacar a primera y pública subasta los siguientes inmuebles, propiedad de la demandada:

Primera.—Rústica. Suerte de tierra en término de Bollullos del Condado, al sitio «Cañada de Bouares», «Parderrillo» y «Las Zorreras», con una cabida de nueve hectáreas veinte áreas y diecisiete centiáreas, con treinta y dos mil doscientas sesenta y dos cepas riparias, un alcornoque, once almendros y cuatro crias de almendros. Linda: al Norte, con servidumbre. Obdulia de los Caseres Fernández, herederos de don Fermín de los Caseres y Julio Neble Soto; al Este, con camino de Rociana; al Oeste, con Julio Neble Soto, y al Sur, con el arroyo de Montañina.

Segunda.—Rústica. Una suerte de tierra de cabida veinticuatro áreas y veinte centiáreas, con arboles frutales, en igual término, al sitio «La Cerrada», que linda: por Levante, con arroyo; Poniente, corrales de la bodega de la calle San Vicente, propiedad de don Juan Neble Ariza; Norte, con otra de don José María Neble, y Sur, con la de don Manuel Neble.

Tercera.—Rústica. Una cuarta parte indivisa de una finca en igual sitio y término de la anterior, de cabida de una hectárea trece áreas y veintisiete centiáreas, con casa, alberca y noria, que linda: por el Norte, con camino de Sevilla; al Sur, con finca de don José María Neble Ariza; al Este, con arroyo, y al Oeste, con corrales de casa de la calle San Vicente.

Cuarta.—Urbana. Casa en Bollullos del Condado, en su calle Real, hoy Queipo de Llano, número diez de gobierno, que consta de tres portales, subdivididos en estancias, y en su mayor parte doblados con un colgadizo que sirve de cocina y un corral con pozo de agua clara para uso doméstico; ocupa todo una superficie de cien metros cuadrados aproximadamente, y linda: por la derecha de su en-

trada, con casa que fué de don José Merchante, hoy de herederos de don Antonio Delgado Fernández; por la izquierda, con otra que fué de don Manuel Leal Barreira, hoy herederos de doña Carmen López Franco, y por el fondo, con casa que fué de don Miguel de los Casares, hoy sus herederos.

El acto de remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, a las once horas del día diez de julio próximo, sirviendo de tipo las siguientes cantidades: 130.000 pesetas, la descrita en

primer lugar; 10.000 pesetas, la descrita en segundo lugar; 10.000 pesetas, la descrita en tercer lugar, y 60.000 pesetas, la descrita en cuarto lugar.

Los autos y certificación registral se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y todo licitador acepta como bastante la titulación, exigiéndosele la previa consignación del diez por ciento del tipo para poder licitar, no admitiéndose posturas que no cubran el tipo indicado.

Que las cargas o gravámenes anterior-

res o preferentes si las hubiera quedarán subsistentes, aceptándolos el rematante, que se subroga en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse el precio del remate a su extinción.

Para su anuncio con veinte días hábiles de antelación a la fecha señalada se expide el presente en Valverde del Camino a vinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez, José Muñiz San Román.—El Secretario (ilegible).

6.582.

VII. ANUNCIOS PARTICULARES

ILUSTRES COLEGIOS OFICIALES DE GESTORES ADMINISTRATIVOS

LA CORUÑA

Instada la devolución de fianza del Gestor administrativo don Pio Jurado y Herrera, que venia ejerciendo su profesión en Vigo, calle de Lepanto, 9, por fallecimiento, se hace público para general conocimiento, con el fin de que los que se crean con derecho a ello puedan presentar, en el plazo de tres meses, cuantas reclamaciones estimen contra la misma, ante este Ilustre Colegio, Cantón Grande, 9.

La Coruña, 14 de abril de 1959.—El Vicepresidente, Braulio González Noguero. 6.574.

• • •

BANCO POPULAR ESPAÑOL

El Consejo de Administración de este Banco, autorizado por la Junta general ordinaria de accionistas, celebrada el día 2 de mayo de 1959, ha acordado el pago de un dividendo activo complementario por los beneficios del ejercicio de 1958, cuyo importe líquido, después de hecha la deducción de los impuestos procedentes, será de 25,80 pesetas por acción de 500 pesetas (viejas); 17,15 pesetas por acción de 500 pesetas (nuevas); 2,55 pesetas por acción de 50 pesetas, y de 1,25 pesetas por acción de 25 pesetas.

Dicho pago se efectuará en todas las Oficinas de este Banco, a partir del día de hoy, mediante presentación para su estampillado, de los respectivos extractos de inscripción.

Madrid, 4 de mayo de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración. 6.465.

• • •

SALTO DE CORTIJO, S. A.

JUNTA GENERAL ORDINARIA

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, calle de Santa Catalina, número 7, de esta capital, el próximo día 26 de mayo actual, a las cinco de la tarde, en primera convocatoria, para deliberar sobre el siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación, si procede, de la Memoria, balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y propuesta de distribución de beneficios correspondientes al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 1958, así como la gestión del Consejo de Administración.

2.º Reelección de miembros del Consejo de Administración.

3.º Nombramiento de accionistas censores para el ejercicio de 1959.

Para el caso de que no fuera posible la constitución de la Junta en primera convocatoria, se convoca a la misma reunión, en segunda, para el día 27 del corriente mes, a las cinco de la tarde, en el expresado domicilio social.

Para la asistencia a esta Junta los señores accionistas deberán tener presente lo dispuesto en el artículo 22 de los Estatutos sociales y en el artículo 59 de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Madrid, 4 de mayo de 1959.—El Consejo de Administración. 6.492.

• • •

METALES HISPANIA, C. C. A.

JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

En cumplimiento de la legislación vigente y de lo que preceptúan los Estatutos sociales se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad a la Junta general ordinaria, que tendrá lugar en su domicilio social el día 30 de mayo próximo, a las once horas de la mañana, para examen y aprobación, si procede, de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1958.

Madrid, 4 de mayo de 1959.—El Consejo de Administración. 6.501.

• • •

CONSTRUCCIONES NAVALES

P. FREIRE, S. A.

BOUZAS-VIGO

De acuerdo con el artículo 26 de los Estatutos sociales se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día 29 del corriente mes de mayo, a las dieciséis horas, en primera convocatoria, y, en su caso, a la misma hora del día siguiente, en segunda, en el local del edificio de la Administración, domicilio social, avenida Orillamar, para tratar de los asuntos que se expresan en el orden del día.

Se recuerda especialmente a los señores accionistas el contenido del artículo 13 de los Estatutos sociales.

Orden del día

1.º Lectura y aprobación, si procede, de la Memoria expositiva del desenvolvimiento de la Sociedad durante el ejercicio de 1958.

2.º Lectura y aprobación, si procede, del inventario, balance, Pérdidas y Ganancias y estados demostrativos anexos del ejercicio 1958.

3.º Distribución de beneficios.

4.º Consejo de Administración.

5.º Censores de cuentas.

6.º Asuntos varios.

Bouzas-Vigo, 4 de mayo de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración, Manuel Freire Costas.—El Secretario del Consejo de Administración, Antonio Freire Costas.

6.490.

• • •

MINAS DE ALARCIA, S. A.

El Consejo de Administración convoca a todos los accionistas para reunirse en Junta general ordinaria el día veintinueve de mayo próximo, a las cinco de la tarde, en la calle de Lagasca, 18, cuarto izquierda, con objeto de dar cuenta de la gestión llevada a cabo durante el ejercicio de 1958; aprobar, en su caso, las cuentas y el balance del referido ejercicio y resolver sobre la distribución del saldo de Pérdidas y Ganancias.

De no reunirse suficiente número de acciones se celebrará, en segunda convocatoria, a la misma hora del día siguiente.

Madrid, 20 de abril de 1959.—El Consejo de Administración.

6.505.

• • •

EUROPA, S. A.

Compañía Española de Capitalización

MADRID

Combinaciones de títulos amortizados en el sorteo del día 30 de abril de 1959:

X	T	W	H	J	F	V	E	H	H	I	C
N	X	S	D	H	L	D	C	M	I	B	A

Autorizado por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones. 6.432.

• • •

COMPANIA HIDROELECTRICA DE GALICIA, S. A.

DIVIDENDO ACTIVO A CUENTA

Se pone en conocimiento de los accionistas que el Consejo de Administración ha acordado se haga efectivo un dividendo activo a cuenta, con cargo a los beneficios de 1958, del 3 por 100, a las acciones antiguas, y del 2,50 por 100 a las acciones B; éstas en relación con las cantidades que han estado desembolsadas en diversos plazos.

El pago se realizará contra cupón número 2 de las acciones antiguas, y número 1 de las de la serie B, a partir del día cuatro de mayo próximo, en el domicilio social, en los Bancos Garriga Nogué, de Barcelona; Español de Crédito e Hispano Americano, de Madrid.
Madrid, 29 de abril de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración.
6.461.

ELECTRICAS REUNIDAS DE ZARAGOZA, SOCIEDAD ANONIMA

Anuncia el pago del cupón número 12, vencimiento 1 de abril de 1959, de las obligaciones de esta Sociedad, emisión 5 de marzo de 1953, a razón de 25,00 pesetas líquidas por cupón.

Este pago se efectuará desde 1 de abril próximo en las Centrales y Sucursales de los Bancos: Agrícola de Aragón, Aragón, Aragonés, Bilbao, Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja; Caja de Ahorros Vizcaína, Central, Crédito Navarro, Español de Crédito, Exterior de España, Guipuzcoano, Hispano Americano, Popular Español, Rural y Mediterráneo, Santander, Vizcaya, Zaragozano y en la Caja de esta Sociedad, San Miguel, número 10, durante las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 20 de marzo de 1959. — Por Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima, el Secretario del Consejo de Administración.
975.

COLABORACION TEXTIL, S. A.

BEJAR

Sánchez Ocaña, número 62

JUNTAS GENERALES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

Se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 27 del mes actual, a las doce de la mañana, en primera convocatoria, y al día siguiente, en segunda, si fuese necesario, en su domicilio social, calle de Sánchez Ocaña, número 62, para someter a su aprobación la Memoria, balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio 1958.

Asimismo se convoca a los señores accionistas a Junta general extraordinaria, que se celebrará a continuación de la anterior, al objeto de tratar sobre la disolución de la Sociedad.

Bejar, 1 de mayo de 1959.—El Consejo de Administración.
6.507.

« F I D E C A Y A »

MADRID

Calle Recoletos, 6. Tel 25-94-95 y 36-28-00

SORTEO MENSUAL DE CÉDULAS.

En el sorteo de amortización de «Cédulas Fidecaya», celebrado en el domicilio social de la Compañía, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid don Alejandro Santamaría y Rojas, el día 30 de abril de 1959, han resultado premiadas total o parcialmente las cédulas de todas las cuantías o series en las que figúren los símbolos siguientes, de acuerdo con las condiciones generales de aquéllas:

Primer sorteo de amortización total. Símbolo 7.905.

Segundo sorteo de amortización total. Símbolo 5.134.

Primer sorteo de amortización parcial. Símbolo 0.472.

Segundo sorteo de amortización parcial. Símbolo 2.995.

Tercer sorteo de amortización parcial. Símbolo 8.023.

Cuarto sorteo de amortización parcial. Símbolo 6.195.

Quinto sorteo de amortización parcial. Símbolo 9.472.

Sexto sorteo de amortización parcial. Símbolo 3.888.

Séptimo sorteo de amortización parcial. Símbolo 4.009.

Octavo sorteo de amortización parcial. Símbolo 4.928.

Noveno sorteo de amortización parcial. Símbolo 9.940.

Décimo sorteo de amortización parcial. Símbolo 5.366.

Madrid, 30 de abril de 1959.
6.584.

A M E R I C A

COMPANIA GENERAL DE CAPITALIZACION, S. A.

Mes de abril de 1959:

X. CH. V.—V. X. LL.—O. W. H.—F. X. Q.
E. I. A.—O. Z. S.—R. CH. A.—X. G. H.

(Aprobado por la Dirección General de Seguros y Ahorro con fecha 3 de agosto de 1949 y 10 de marzo de 1951.)
6.543.

SOCIEDAD COMERCIAL DE HIERROS, SOCIEDAD ANONIMA

DIVIDENDO ACTIVO

Por acuerdo del Consejo de Administración, se paga en las oficinas de la Sociedad, Méndez Alvaro, número 104, el dividendo activo con cargo a los beneficios del ejercicio del año 1958, y contra cupón número 47 de las acciones, como sigue:

Pesetas 35, a las totalmente desembolsadas en 1 de enero de 1958.

Pesetas 21,875, a las liberadas totalmente en 1 de julio de 1958.

Pesetas 13,125, a las desembolsadas al 50 por 100 en 1 de julio de 1958.

Madrid, 2 de mayo de 1959.—Por el Consejo de Administración, Ernesto Cuartero Garmendia, Consejero-Secretario.
6.511.

MARCONI ESPAÑOLA, S. A.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de esta Sociedad publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 108, de 4 de mayo de 1959, página 6581, en el concepto primero del orden del día de la Junta general extraordinaria, dice: «1.º Modificación del artículo 15 de los Estatutos sociales...», debiendo decir: «1.º Modificación del artículo quinto de los Estatutos sociales...».

INMOBILIARIA LASA, S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en el domicilio social, calle Santísima Trinidad, número 10, cuarto, el día 15 de junio próximo, a las cinco de la tarde, en primera convocatoria, y en segunda, si procediese, al día siguiente, a la misma hora, para examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance, cuentas y gestión social del ejercicio de 1958 y demás acuer-

dos que sean pertinentes, con arreglo a la legislación vigente.

Madrid, 30 de abril de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración.
6.563.

CREDITOS ARAGON, S. A.

ZARAGOZA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a Junta general ordinaria de accionistas de Créditos Aragón, Sociedad Anónima, que tendrá lugar el día 27 de mayo próximo, a las veinte horas treinta minutos, en primera convocatoria, y a la misma hora del día 28 siguiente, en segunda convocatoria, en los locales de la Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza, sitos en la calle Don Jaime I, número 18, para tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

1.º Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance-inventario, cuenta de Pérdidas y Ganancias y propuestas sobre distribución de beneficios.

2.º Nombramiento de censores de cuentas para 1959.

3.º Elección de un Consejero.

Tendrán derecho de asistencia a esta Junta los accionistas que acrediten los requisitos que previenen los artículos 18 y 19 de los Estatutos sociales. La tarjeta de asistencia se facilitará en las oficinas de la Sociedad hasta el día anterior a la mencionada fecha.

Zaragoza, 30 de abril de 1959.—El Secretario del Consejo de Administración, Antonio Establés Zabalegú.
6.504.

INDUSTRIAS QUIMICAS TEXTILES, SOCIEDAD ANONIMA

(INQUITEX)

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad y en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 al 22 de los Estatutos sociales se convoca a Junta general ordinaria de accionistas el día 28 del actual, a las veinte horas, en primera convocatoria, en el domicilio social de F. E. F. A. S. A., con arreglo al siguiente

Orden del día

1.º Examen y aprobación, si procede, de la Memoria, balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio 1958 y gestión del Consejo de Administración en el mismo periodo de tiempo.

2.º Designación o, en su caso, reelección de Consejeros a los que corresponde cesar estatutariamente.

3.º Nombramiento de censores de cuentas y suplentes para el ejercicio de 1959.

En caso de que por insuficiencia de número no pueda celebrarse la Junta en primera convocatoria, tendrá lugar, en segunda, el día siguiente 27, en el mismo lugar y hora.

Madrid, 5 de mayo de 1959.—El Consejo de Administración.
6.565.

LA VOZ DE GALICIA, S. A.

CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

De acuerdo con sus Estatutos el Consejo de Administración convoca Junta general extraordinaria de accionistas de La Voz de Galicia, S. A. en primera convocatoria, para el día 22 de mayo del corriente año, a las doce horas, en su domi-

clio social de La Coruña, calle Concepción Areña, 11 y 13, y en segunda convocatoria para el día siguiente, a la misma hora y en el mismo domicilio, con arreglo al siguiente orden del día:

Modificación de los artículos 1, 3, 6, 14, 15 y 22 de los Estatutos sociales.

La Coruña, 4 de mayo de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración: 6.568.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO Y CAUCION, S. A.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de esta Compañía publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 108, de 6 de mayo de 1959, página 6683, tercera columna, se halla borroso el día en que dicha Compañía celebrará su Junta general ordinaria de accionistas, la que tendrá lugar el día 27 del corriente mes de mayo a las seis y treinta de la tarde.

ELECTRA ABULENSE, S. A.

MADRID

En virtud de lo dispuesto por los Estatutos sociales el Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar a los señores accionistas a Junta general ordinaria, la cual se celebrará, en primera convocatoria, el próximo día 26 de mayo, en la avenida de José Antonio, número 4, principa., a las once horas, al objeto de deliberar sobre el siguiente orden del día:

1.º Aprobación de la Memoria y balance del ejercicio de 1958.

2.º Aprobación del reparto de beneficios para el mismo ejercicio.

3.º Nombramiento de Consejeros.

4.º Nombramiento de censores de cuentas.

Los señores accionistas deberán proveer de las correspondientes tarjetas con cinco días, por lo menos, de anticipación a la fecha de la Junta, que previo depósito de los títulos o resguardos de los mismos serán expedidas por la Sociedad en el domicilio de la misma, plaza de la Lealtad, número 3.

De no poder constituirse válidamente la Junta en primera convocatoria, se celebrará, en segunda, en el mismo local, a las doce horas del día 27 de igual mes.

Madrid, 2 de mayo de 1959.—El Consejo de Administración. 6.547.

ET ERNA, S. A.

BARCELONA

Se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad a Junta general ordinaria para el día 22 de mayo de 1959, a las once horas, en el domicilio social, Consejo de Ciento, 288, segundo-primer, con arreglo al siguiente orden del día: 1.º Lectura y aprobación, en su caso, del balance, Memoria y cuentas correspondientes al pasado ejercicio de 1958. 2.º Examen de la gestión de los Administradores. 3.º Nombramiento de censores de cuentas. Renovación de cargos del Consejo, si procediera. Previéndose, que de no reunirse el capital social necesario, la Junta se entenderá convocada, por segunda vez, para la misma hora del día siguiente.

Barcelona, 30 de abril de 1959.—El Director Gerente, José M.ª Villaró. 6.550.

LUCEAT ESPAÑOLA, S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en el domicilio social, Villanueva, 28, segundo derecha, el día 26 de mayo, a las nueve treinta de la mañana, en primera convocatoria, si procede, con el siguiente orden del día:

1.º Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, cuentas y balance del ejercicio 1958.

2.º Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio 1959.

Madrid, 30 de abril de 1959.—El Secretario del Consejo de Administración. 6.549.

GENEROS DE PUNTO RAFEL, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración y en cumplimiento de los preceptos estatutarios y legales aplicables se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria de la Sociedad, que en primera convocatoria se celebrará en el domicilio social, Via Layetana, 165, el día primero del mes de junio próximo, a las once y media de la mañana, o de no poder reunirse válidamente en primera convocatoria, en segunda, el día siguiente, en iguales lugar y hora, para tratar del siguiente orden del día:

1.º Examen, discusión y aprobación, en su caso, de la Memoria, inventario-balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias y propuesta para la distribución de los beneficios que aquella contiene y aprobación de la gestión del Consejo de Administración y Gerencia, todo ello referido al ejercicio de 1958.

2.º Designación de los señores accionistas censores de cuentas.

3.º Aprobación del acta de la Junta en cualquiera de las formas legales, con nombramiento, en su caso, de los señores accionistas interventores.

La Memoria, con la propuesta para la distribución de los beneficios, el inventario-balance y la cuenta de Pérdidas y Ganancias, así como el informe sobre ellos emitido por los censores de cuentas en ejercicio, estarán a disposición de los señores accionistas para su examen en el domicilio social y en las horas de oficina, desde quince días antes de; señalado para la celebración de la Junta.

Barcelona, 30 de abril de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración, Flora Sedó.

6.570.

CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS, SOCIEDAD ANONIMA

Por acuerdo del Consejo de Administración y con arreglo a lo que preceptúa el artículo 20 de los Estatutos sociales se convoca para el próximo martes día 26 de mayo, a las once de la mañana, Junta general ordinaria de accionistas en el domicilio social, Alcalá, 207, con el siguiente orden del día:

Lectura, discusión y, si procede, aprobación de la Memoria, balance y liquidación del ejercicio de 1958, aprobando el resultado del mismo y la aplicación de dividendos; aprobar la gestión del Consejo de Administración; reelección de los Consejeros que estatutariamente corresponde cesar y ratificar los nombramientos hechos por el Consejo de Administración, nombramiento de los señores accionistas censores de cuentas para el ejercicio de 1959 y elección de nuevo Consejero.

En su caso se cita para segunda convocatoria el miércoles día 27 de mayo en idénticos lugar y hora. La correspondiente documentación está a disposición de los

señores accionistas durante los quince días anteriores a la fecha de la celebración de la Junta.

Madrid, 5 de mayo de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración, Nemesio Leal. 6.554.

LABORATORIO E. BOIZOT, S. A.

MADRID

Luis Cabrera, número 63

Se convoca Junta general ordinaria de accionistas para el día 26 de mayo actual, a las once de la mañana, en el domicilio social, y para el día 27 inmediato, en segundo llamamiento, de no concurrir número suficiente al primero, con el siguiente orden del día:

1.º Acta de a sesión anterior.

2.º Memoria, balance general y cuentas de ejercicio 1958.

3.º Distribución de beneficios.

4.º Nombramiento de accionistas censores de cuentas para las del ejercicio de 1959.

5.º Aprobación del acta de la Junta.

Madrid, 4 de mayo de 1959.—El Secretario del Consejo, E. Echevarría. 6.555.

DISTRIBUIDORA DE EXCLUSIVAS FARMACEUTICAS, S. A.

(DEFSA)

M A D R I D

Luis Cabrera, número 63

Se convoca Junta general ordinaria de accionistas para el día 26 del mes de mayo en curso, a las doce de la mañana, en el domicilio social, y para el siguiente día 27, en segundo llamamiento, de no concurrir número suficiente al primero, con el siguiente orden del día:

1.º Acta de la sesión anterior.

2.º Memoria, balance general y cuentas del ejercicio de 1958.

3.º Distribución de beneficios.

4.º Consejo de Administración.

5.º Nombramiento de accionistas censores de cuentas para las de 1959.

6.º Aprobación del acta de la Junta.

Madrid, 4 de mayo de 1959.—El Secretario del Consejo, E. Echevarría. 6.556.

TEATRO AYALA, S. A.

Se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Manuel Allende, 22 el día 12 de junio próximo, a las doce del mediodía, al objeto de someter a su examen y aprobación, si procede, el balance y cuentas del ejercicio 1958, así como al nombramiento de censores para 1959.

Bilbao, 27 de abril de 1959. 6.571.

MOTO IRUÑA, S. A.

Se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el próximo día 29 de mayo, a las cuatro y media de la tarde, en primera convocatoria, en el domicilio social, calle Particular de la Unión Española de Explosivos, número 2, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación, si procede, de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1958 y de la gestión del Consejo durante dicho período.

2.º Propuesta del Consejo de disolución de la Sociedad.

3.º Toma de los acuerdos procedentes, según sea aprobada o no la propuesta del punto anterior.

4.º Ruegos y preguntas.

Los accionistas que lo deseen y tengan derecho a ello podrán asistir a dichas Junta depositando sus acciones o los resguardos que las representan en el domicilio de la Compañía con cinco días de anticipación.

Madrid, 2 de mayo de 1959.—El Secretario del Consejo de Administración.
6.572.

PRODUCTORES CINEMATOGRAFICOS UNIDOS, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca Junta general ordinaria de accionistas, para el día 27 del corriente, a las veinte horas, en primera convocatoria, y en segunda, el siguiente día, a la misma hora, en el domicilio social, A calá, 96, para someter a su aprobación la Memoria, balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias al ejercicio 1958, gestión del Consejo de Administración y nombramiento de censores de cuentas.

Madrid, 2 de mayo de 1959.—El Consejo de Administración.
6.557.

SERVETA, S. A.

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Se convoca a los accionistas de esta Sociedad a Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social el día 30 de mayo de 1959, a las diecisiete treinta horas, en primera convocatoria, y en segunda convocatoria, a las veinticuatro horas de la primera.

En dicha Junta se tratará de la aprobación, si procede, de la Memoria, balance del ejercicio de 1958, nombramiento de censores de cuentas y renovación de Censores.

Bilbao, 30 de abril de 1959.—El Presidente del Consejo.
6.573.

COMERCIAL RODAMIENTOS SARASQUETA, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad y de conformidad con lo prevenido en los artículos 11, 12 y 27 de sus Estatutos se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 26 del actual mes de mayo, a las trece horas, en el domicilio social, calle de Ruiz Perelló, número 19, en primera convocatoria, o el siguiente día 27, en los mismos lugar y hora, en segunda convocatoria, si a ello hubiere lugar, para tratar y deliberar sobre los asuntos incluidos en el siguiente orden del día:

1.º Examen del balance de constitución y cuentas de primer establecimiento.

2.º Nombramiento de accionistas censores de cuentas, correspondientes al ejercicio 1959.

3.º Propositiones que, en su caso, se formulen por los accionistas.

4.º Redacción y aprobación del acta de la Junta.

Podrán asistir a la anunciada Asamblea los accionistas que legitimen su condición

de tales en la forma y plazo prevenidos en los Estatutos sociales.

Madrid, 4 de mayo de 1959.—El Consejo de Administración.
6.577.

RODAMIENTOS SARASQUETA, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 27 de sus Estatutos se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 26 del actual mes de mayo, a las doce horas, en el domicilio social, pasaje de la Reina Cristina, número 23, en primera convocatoria, o el siguiente día 27, en los mismos lugar y hora, en segunda convocatoria, si a ello hubiere lugar, para tratar y deliberar sobre los asuntos incluidos en el siguiente orden del día:

1.º Examen y aprobación, si procede, del balance de situación, cuenta de Pérdidas y Ganancias, Memoria y propuesta de distribución de beneficios correspondientes al ejercicio social de 1958, formulados por el Consejo de Administración.

2.º Aprobación, si procede, de la gestión de los Administradores durante el indicado ejercicio económico de 1958.

3.º Renovación parcial estatutaria del Consejo de Administración.

4.º Nombramiento de accionistas censores de las cuentas correspondientes al ejercicio 1959.

5.º Propositiones que, en su caso, se formulen por los accionistas.

6.º Redacción y aprobación del acta de la Junta.

Podrán asistir a la anunciada Asamblea los accionistas que legitimen su condición de tales en la forma y plazo prevenidos en los Estatutos sociales.

Madrid, 4 de mayo de 1959.—El Consejo de Administración.
6.578.

S. E. I. E. S. A.

SUMINISTROS Y ESTUDIOS INDUSTRIALES Y ECONOMICOS, S. A.

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas de la Sociedad a Junta general ordinaria, que tendrá lugar en Madrid el día 29 de mayo de 1959, a las diecisiete horas, en primera convocatoria, y, si procediera, en segunda, el día 30 de mayo, en el mismo lugar y hora, con el siguiente

Orden del día

1.º Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y distribución de beneficios, así como de la gestión del Consejo durante el ejercicio 1958.

2.º Decidir respecto al contenido del artículo 33 de los Estatutos para el ejercicio 1959.

Madrid, 6 de mayo de 1959.—Por el Consejo de Administración, M. Billet.
6.579.

LA VOZ DE GALICIA, S. A.

CONVOCATORIA PARA LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

El Consejo de Administración de La Voz de Galicia, S. A., de acuerdo con la facultad que le fué conferida en Junta general extraordinaria el día 30 de abril de 1959, tomó el siguiente acuerdo:

1.º Poner en circulación las 37 acciones que de su capital están en cartera.

2.º La suscripción se hará en la proporción de una acción nueva de 500 pesetas nominales por cada quince acciones antiguas. El desembolso será total y en su domicilio social.

3.º La suscripción se hará en el plazo de treinta días, que empezarán el día 8 de mayo de 1959 y concluirán el día 6 de junio, ambos inclusive.

La Coruña, 3 de mayo de 1959.—El Secretario.
6.580.

MEDIBÉN, S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria en nuestro domicilio social para el día 29 de mayo de 1959, a las diecinueve horas, en primera convocatoria, y de no poderse celebrar, se convoca para el día 30 del mismo, a la misma hora y lugar, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación del acta anterior.

2.º Examen y aprobación, si procede, de la Memoria, balance y cuenta de Pérdidas y Beneficios.

3.º Nombramiento de los censores de cuentas y suplentes para el próximo ejercicio.

4.º Ruegos y preguntas.
6.553.

SOCIEDAD MINERA DEL GUADIANA

MADRID

Fernando el Santo, 11

JUNTA GENERAL ORDINARIA

El Consejo de Administración convoca Junta general ordinaria de accionistas de la Sociedad en Madrid para el día 29 de mayo de 1959, a las once horas, en primera convocatoria, y, si procediera, en segunda convocatoria, para el día 30 de mayo, en el mismo lugar y hora y con el siguiente

Orden del día

1.º Examen y aprobación, si procede, de la Memoria, balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y distribución de beneficios, así como de todos los actos y gestiones realizados por el Consejo de Administración durante el ejercicio 1958.

2.º Renovación parcial del Consejo.

3.º Nombramiento de accionistas censores de cuentas para el ejercicio 1959.

Madrid, 5 de mayo de 1959.—El Secretario del Consejo de Administración, Mauricio Billet.
6.580.

INMOBILIARIA CRISTALVEX, S. A.

MADRID

JUNTA GENERAL ORDINARIA

El Consejo de Administración de la Sociedad, en cumplimiento de lo que al efecto disponen sus Estatutos ha acordado convocar Junta general ordinaria de accionistas en Madrid (Almagro, 42) el día 29 de mayo de 1959, a las dieciocho horas, en primera convocatoria, y, si procede, en segunda convocatoria, el día 30 de mayo, en el mismo lugar y hora, con el siguiente

Orden del día

1.º Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuentas, así como de todos los actos y gestiones del Consejo de Administración durante el ejercicio 1958.

2.º Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio 1959.

Madrid, 5 de mayo de 1959.—Un Consejero, M. Billet.
6.581.

* * *

SOCIEDAD INMOBILIARIA, S. A.**ZARAGOZA****Avenida Calvo Sotelo, 11**

A tenor del artículo 14 de los Estatutos de la Sociedad se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 23 del corriente mes de mayo, a las diecinueve horas, en los locales de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja (San Andrés, 12), con el siguiente orden del día:

1.º Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuenta de resultados del ejercicio de 1958.

2.º Propuesta de distribución de beneficios.

3.º Aprobación de la gestión del Consejo.

4.º Nombramiento de censores de cuentas para 1959.

En caso de no poder celebrarse la Junta en primera convocatoria, se celebrará, en segunda, a la misma hora y en el mismo local del día siguiente 24 de los corrientes.

Zaragoza, 2 de mayo de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración, José Sinués.
6.583.

* * *

E. Y. N. S. A.**ELECTROQUIMICA Y ELECTROMETALURGICA DEL NORA, S. A.****JUNTA GENERAL ORDINARIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, y según lo dispuesto en los Estatutos sociales y en las normas vigentes, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar en el domicilio social, a las once horas del día veintinueve de mayo próximo, en primera convocatoria, y a la misma hora del día treinta de dicho mes, en segunda convocatoria, si fuere necesario, a fin de someter a su examen y aprobación:

1.º La gestión social durante el año 1958.

2.º La Memoria, las cuentas y el balance del ejercicio de 1958.

3.º Propuesta sobre distribución de beneficios.

4.º Designación de un Consejero nombrado interinamente por el Consejo.

5.º Nombramiento de accionistas censores de cuentas para el ejercicio de 1958.

Madrid, 30 de abril de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración.
6.559.

* * *

INDUSTRIAS ELECTROMECHANICAS DE NAVARRA, S. A.**CORELLA (NAVARRA)**

Se convoca a Junta general ordinaria de la Sociedad para el día 23 de mayo del año en curso en su domicilio social de Corella, a las diez de la mañana, en primera convocatoria, y al siguiente día, a

la misma hora, en segunda convocatoria, caso de no haberse celebrado la primera, con el siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondientes al ejercicio del año 1958.

2.º Aprobación de la gestión del Consejo de Administración durante el mismo ejercicio.

3.º Autorización al Consejo de Administración para la distribución de beneficios.

4.º Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio del año 1959.

5.º Valoración de las acciones, de acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 12 de los Estatutos sociales.

6.º Lectura y aprobación del acta de esta Junta.

Corella, 6 de mayo de 1959.—El Secretario del Consejo de Administración.
6.589.

* * *

CONSTRUCCIONES SUAREZ, S. A.

De acuerdo con nuestros Estatutos sociales el Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 29 de mayo de 1959, a las diez horas, en su domicilio social, Casarrubuelos, número 4, de Madrid, con arreglo al siguiente orden del día:

1.º Informe de los señores censores de cuentas.

2.º Aprobación de la Memoria, balance y cuenta de resultados del ejercicio cerrado en 31 de diciembre de 1958.

3.º Aprobación de la gestión del Consejo de Administración durante el año 1958.

4.º Aprobar la distribución de utilidades que en esta Memoria se propone.

5.º Nombramiento de censores de cuentas y suplentes para el año 1959.

Caso de no poder celebrarse la Junta en primera convocatoria por falta de asistencia, se celebrará, en segunda, el día 30 de mayo, a la misma hora.

Madrid, 4 de mayo de 1959.—El Presidente del Consejo, Secundino Pelgueroso.
6.560.

* * *

T R A B U S I, S. A.**BILBAO****JUNTAS GENERALES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA**

De conformidad con lo prescrito en los Estatutos sociales y en la vigente Ley sobre Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad a Junta general, con el doble carácter de ordinaria y extraordinaria, que tendrá lugar en el domicilio social, calle Ribera de Zorrozaurre, número 16, Bilbao, el martes 26 de mayo de 1959, a las doce horas, en primera convocatoria, y en segunda, el miércoles 27, a la misma hora, con arreglo al siguiente orden del día:

A) Junta general ordinaria:
1.º Lectura y aprobación, en su caso de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1958.

2.º Distribución de los beneficios de dicho ejercicio.

3.º Renovación estatutaria del Consejo de Administración.

4.º Nombramiento de accionistas censores de cuentas para el próximo ejercicio.

5.º Proposiciones del Consejo de Administración y de los señores accionistas

6.º Formación y aprobación del acta.

B) Junta general extraordinaria:
1.º Ampliación del capital social.

2.º Modificación de los artículos sexta y séptimo de los Estatutos sociales, en virtud de la ampliación del capital.

3.º Formación y aprobación del acta. Pueden concurrir a esta Junta todos los señores accionistas que justifiquen su derecho conforme a los Estatutos sociales.

Bilbao, 4 de mayo de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración, Zubizarreta.
6.530.

* * *

C. A. SOCIEDAD MINERA SAN LUIS**CONVOCATORIA PARA LA JUNTA GENERAL ORDINARIA**

Por la presente se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad para la celebración de la Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social de esta Sociedad, Juan de Herrera, 5, Santander, el próximo día 24, a las once (11) de la mañana, en primera convocatoria, o al siguiente día, en el mismo lugar y hora, en segunda convocatoria, para tratar de resolver del siguiente

Orden del día

1.º Lectura del acta de la Junta anterior.

2.º Aprobación de cuenta y del balance, Memoria y propuesta de destino de beneficios del ejercicio de 1958.

3.º Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio de 1959.

4.º Ruegos y preguntas.

En Santander a 28 de abril de 1959.—El Secretario del Consejo, Clemente López Marañón.
6.545.

* * *

HIDRAULICA SANTILLANA, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración y según lo dispuesto en los Estatutos de la Sociedad se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria para el día veintisiete del presente mes de mayo, a las trece horas, en el domicilio social, plaza de la Lealtad, número 3, Madrid, con el siguiente orden del día: Examen y aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo, Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1958, nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio 1959 y reelección de Consejeros.

Para poder asistir a la Junta los señores accionistas portadores de veinte acciones cuando menos, deberán depositar en la Caja social, plaza de la Lealtad, número 3, de diez a doce de la mañana, los títulos o resguardos, cinco días antes del señalado para la celebración de la Junta, entregándoseles la tarjeta de asistencia con resguardo de depósito.

Los señores accionistas con voto, podrán hacerse representar por otro, presentando la oportuna autorización por escrito, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la Junta.

Madrid, 4 de mayo de 1959.—Por el Consejo de Administración, el Consejero-Secretario.
6.546.

* * *

ASFALTOS HYBE, S. A.**MADRID****Marqués de Urquijo, 24**

En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Administración, se convoca Junta general extraordinaria de accionistas para tratar de la disolución de la Sociedad.

La reunión se celebrará en Madrid, en el domicilio social, en primera convocatoria, a las diecisiete horas del día 20 de mayo próximo, y en segunda convocatoria, si procediera, a la misma hora del día 23 del mismo mes.

Madrid, 4 de mayo de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración, Julio Yberrn.

6.536.

BILBORE, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que deberá celebrarse en primera convocatoria a las trece horas del día 24 de mayo próximo, en el domicilio de la Compañía, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Lectura y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio último.

2.º Renovación o reelección de la mitad de los miembros del Consejo de Administración.

3.º Nombramiento o reelección de los señores accionistas censores de cuentas para el ejercicio en curso.

4.º Ruegos y preguntas; y

5.º Lectura y aprobación, en su caso, del acta de esta Junta.

De no celebrarse ésta en la fecha indicada, se procederá a la de segunda convocatoria, veinticuatro horas más tarde.

Villafranca de Oria, de mayo de 1959. El Presidente del Consejo de Administración, José Luis Sarasa Muzquiz.

6.537.

COMPANIA ESPAÑOLA DE PINTURAS «INTERNACIONAL», S. A.

BILBAO

Se convoca a todos los accionistas de esta Compañía a Junta general ordinaria, que tendrá lugar, en primera convocatoria, en el domicilio social, a las doce y media horas del día 26 de mayo de 1959, para la aprobación de la Memoria, cuenta de Pérdidas y Ganancias y balance general del ejercicio 1958, así como de los demás asuntos que el artículo noveno de los Estatutos señala.—El Consejo de Administración.

6.539.

LOS TRANVIAS DE ZARAGOZA, S. A.

La Junta general ordinaria de accionistas se reunirá el día 29 de mayo próximo, a las once de la mañana, en el domicilio social, Miguel Servet, números 113-115, y de no concurrir representación bastante, al siguiente día, en el mismo lugar y hora, para resolver sobre aprobación de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1958 distribución del saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, designación de censores de cuentas, ruegos y preguntas.

Zaragoza, veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Presidente del Consejo de Administración, Angel de Escoriaza.

6.540.

COMPANIA DEL TRANVIA ELECTRICO DE SAN SEBASTIAN A TOLOSA, S. A.

La Junta general ordinaria de accionistas se celebrará el día 30 de mayo próximo, a las doce horas, en el domicilio social, Miguel Servet, números 113-115, y

de no concurrir representación bastante, al siguiente día, en el mismo lugar y hora, para resolver sobre aprobación de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1958, distribución del saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, designación de censores de cuentas, ruegos y preguntas.

Zaragoza, 29 de abril de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración, Angel de Escoriaza.

6.541.

COMPANIA GENERAL DE CARBONES, SOCIEDAD ANONIMA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social (Alfonso XII, 18, segundo, Madrid) el 5 de junio de 1959, a las diecinueve horas, con el siguiente orden del día:

1.º Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1958 y propuesta de distribución de beneficios.

2.º Aprobación de la gestión del Consejo de Administración.

3.º Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio de 1959.

Se recuerda a los señores accionistas el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de los vigentes Estatutos.

Madrid, 27 de abril de 1959.—El Secretario, P. Damón Francoí.

6.542.

SIEMENS INDUSTRIA ELECTRICA, SOCIEDAD ANONIMA

MADRID

JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a sus accionistas a Junta general ordinaria, a celebrar en Madrid, el día 29 de mayo actual, a las cuatro y media de la tarde, en el domicilio social, Barquillo, 38, para someter a su aprobación la Memoria y balance del ejercicio social terminado en 31 de diciembre de 1958, distribución de beneficios, renovación parcial del Consejo y nombramiento de censores de cuentas.

Tienen derecho de asistencia los accionistas poseedores de diez acciones, pudiendo los que posean menor número de ellas unirse a otros y hacerse representar por uno de ellos. Esos títulos habrán de depositarse en la Caja de esta Sociedad cinco días antes del señalado para la celebración de la Junta.

Si en el día fijado para esta Junta no concurrese número suficiente de acciones, se celebrará el día 30 del mes de mayo, y a la misma hora y sitio, sin necesidad de nueva convocatoria, cualquiera que sea el número de acciones que concurren, de acuerdo con el artículo 17, párrafo segundo, de los Estatutos sociales.

Madrid, 28 de abril de 1959.—El Secretario general.

6.508.

TEJIDOS IBERICOS, S. A.

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas de dicha Sociedad, que se celebrará el próximo día 14 de mayo, a las cuatro y media de la tarde, en el domicilio social, para la aprobación de la Memoria y balance correspondiente al ejercicio de 1958.

Barcelona, 29 de abril de 1959.—El Presidente, José María Jover Artes.

6.509.

VICTORINO VIZOSO GULJO, S. A.

MADRID

En cumplimiento de lo establecido en los Estatutos sociales y disposiciones vigentes, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria para el día 25 del mes actual, a las doce de la mañana, en primera convocatoria, en el domicilio social, y al día siguiente, en segunda, si fuere necesario, a la misma hora, para deliberar sobre el siguiente orden del día:

1.º Examen y aprobación, si procede, de la Memoria, balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondientes al ejercicio de 1958.

2.º Aprobación de la gestión del Consejo de Administración.

3.º Nombramiento de censores de cuentas.

4.º Ruegos y preguntas.

Madrid, 1 de mayo de 1959.—El Consejo de Administración.

6.510.

INSTALACIONES INDUSTRIALES, S. A.

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a Junta general ordinaria a los señores accionistas, que se celebrará en el domicilio social el próximo día 18 de mayo (lunes) de 1959, a las siete de la tarde.

Madrid, 29 de abril de 1959.—El Secretario del Consejo.

1.004.

IBERICA DE TRANSPORTES, S. L.

CONVOCATORIA

Por la presente se convoca a los señores socios de esta Entidad a la Junta general ordinaria, que se celebrará en el local social, calle de Concepción Arenal, número 2, bajo, de esta capital, el próximo día 15 de mayo, a las siete de la tarde, en primera convocatoria, y, en segunda, a la misma hora del siguiente día, bajo el siguiente

Orden del día

1.º Lectura y aprobación del acta anterior.

2.º Presentación para su aprobación, si procede, del balance correspondiente al año 1958.

3.º Ruegos y preguntas.
Lugo, 30 de abril de 1959.—El Gerente, José Blanco Chao.

985.

REMOLQUES, AGUADAS Y SALVAMENTOS, S. A.

AVILES

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a Junta general de señores accionistas para el sábado día 16 de mayo, a las doce horas, en el domicilio social, Generalísimo Franco, número 33, de esta villa, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Aprobación de balance, Memoria y cuentas del ejercicio 1958.

2.º Nombramiento censores de cuentas para 1959.

3.º Ruegos y preguntas.
Caso de no reunir suficiente número de accionistas y acciones, se celebrará, en segunda convocatoria, al siguiente día, domingo 17, en el mismo sitio y hora.

Avilés, 27 de abril de 1959.—El Secretario del Consejo de Administración, Ricardo Francés Gorordo.

984.

Publicaciones a la venta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

H O J A D E S O L I C I T U D

Don

calle

población

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Subscriber de (1) DISPOSICIONES GENERALES

DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

Solicita el envío contra reembolso de:

SUSCRIPCION (ES) A DISPOSICIONES GENERALES

Num. de ejempls

DISPOSICIONES GENERALES de la semana del de a de

LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (con las Disposiciones complementarias)

PROCEDIMIENTO LABORAL

IMPUESTOS DE DERECHOS REALES Y SOBRE TRANSMISIONES DE BIENES

Otras publicaciones

.....

.....

.....

..... de de 195...

Firma.

5

COLECCION «DOCUMENTACION ECONOMICA»

(Cubierta a dos tintas. 14,7 x 21 centímetros)

Precio
Pesetas

Títulos publicados:

- Política Económica Nacional. Discurso de S. E. el Jefe del Estado pronunciado el 1 de abril de 1959 10.—
- Fondo Monetario Internacional 12.—
- Informe sobre la situación financiera de Francia (Informe Ruelf) 15.—
- Programa Nacional de Ordenación de las Inversiones. Decreto 323/1959, de 12 de marzo, con el texto completo del Programa y 17 anexos 12.—

6

PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

- Arrendamientos Urbanos. Texto articulado de la Ley de 22 de diciembre de 1955, aprobado por Decreto de 13 de abril de 1956 20.—
- Registro Civil. Ley de 8 de junio de 1957 y Reglamento de 14 de noviembre de 1958 Modelos oficiales 35.—
- Diccionario Índice de Jurisprudencia Criminal, 1952 - 1956. Todas las sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo extractadas y referidas a la Colección Legislativa de España 150.—

7

OTRAS PUBLICACIONES

- X Congreso Internacional de Ciencias Administrativas. Actas. 17 x 24 cm. «Actas y documentos». 1.900 páginas 300.—
- I Semana de Estudios sobre la Reforma administrativa. Actas. 306 páginas. 13 x 21,5 cm. 50.—
- II Semana de Estudios sobre la Reforma administrativa. Actas. 538 páginas. 13 x 21,5 cm. 70.—

8

OBRAS DE INMEDIATA APARICION

Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de la Administración, por Francisco Gómez Antón.
El Consejo de Ministros, por Aurelio Guaita.

(1) Subtráese lo que interese.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO
Secretaría General Técnica
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

ARRENDAMIENTOS RUSTICOS

Decreto de 29 de abril de 1959, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la legislación de Arrendamientos rústicos.

DEL PREÁMBULO DEL DECRETO:

«...texto único, convenientemente sistematizado».

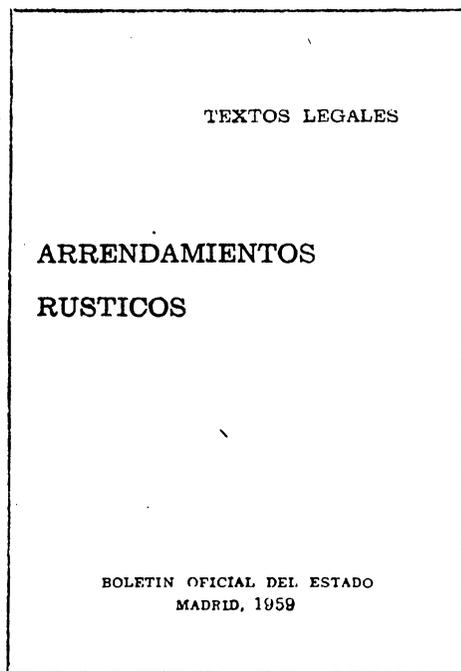
«...tiene gran utilidad en cuanto implica la derogación de todas las disposiciones de igual o inferior rango y al mismo tiempo da forma orgánica a las leyes vigentes subsistentes».

« Reglamento comprensivo de toda la legislación en vigor ... no se limita a completar la Ley con preceptos complementarios para aplicación de aquélla ..., sino que transcribe en su contenido las propias normas de la Ley que reglamenta».

CON INDICE ANALITICO

VEASE AL DORSO

Corte por la línea de puntos y envíenos su petición



Un volumen de 148 páginas, 11,5 × 17 cm.

PRECIO: 25 PESETAS

Sr. Administrador de Publicaciones.
«Boletín Oficial del Estado».
Trafalgar, 29.
M A D R I D

Sello de
0,15

Sello de
0,15